ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 Y SUS ACUMULADAS 97/2026, 99/2026 Y 103/2026

PROMOVENTES: DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARTIDO MORENA Y COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PONENTE: MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA

SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
COLABORÓ: ITZEL SHARAI ESCOBAR ROSALES

ÍNDICE TEMÁTICO

Los accionantes combaten los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. y LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., así como del Decreto LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., publicados el treinta de junio de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, así como de la Ley Electoral y del Código Municipal, todos del Estado de Chihuahua.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS	Se describen y enumeran las actuaciones más relevantes de la sustanciación de las acciones de inconstitucionalidad desde su recepción hasta el cierre de instrucción.	**2-57**
I.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	**57-58**
II.	**PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS**	Se citan las disposiciones jurídicas combatidas.	**58-78**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
III.	**OPORTUNIDAD**	Las demandas de las acciones de inconstitucionalidad fueron presentadas oportunamente.	**78-80**
IV.	**LEGITIMACIÓN**	Las demandas fueron presentadas por partes legitimadas.	**80-83**
V.	**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**	Se examinan las causas de improcedencia planteadas por las partes.	**83-103**
VI.	**MÉTODO DE ESTUDIO**	Se explica la metodología con base en la cual se examinarán los conceptos de invalidez.	**103-107**
VII.	**ESTUDIO DE FONDO**	Se desarrolla el estudio de los diversos conceptos de invalidez.	**107-331**
	TEMA I. Vicios del procedimiento legislativo	**Infundados.** Se considera que no quedan acreditados vicios de carácter invalidante de las reformas constitucional y legales en materia electoral.	**107-144**
	Tema II. Requisito de elegibilidad.	**Infundado.** Se considera que la restricción no resulta inconstitucional.	**144-149**
	TEMA III. Omisiones legislativas y deberes de armonización.	Se detallan las normas impugnadas y el parámetro de regularidad constitucional.	**149-175**
	III.1 Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos.	**Infundada.** Al existir una reforma constitucional posterior en la materia de nepotismo electoral, así como porque las referencias que se hacen a los temas de austeridad en la asignación de los recursos públicos, y de revocación de mandato, corresponden a Decretos de reformas constitucionales diversos al que se considera incumplido.	**153-165**
	IIi.2 Omisión de legislar sobre actos de intromisión e injerencia extranjera.	**Es fundada la omisión.** Al configurarse una omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio respecto de los artículos **257**, numeral 1, inciso r); **259**, numeral 1, inciso g); **260**, numeral 1, inciso n); **268**, numeral 1, inciso a),	**165-175**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
		fracción IV; **383,** numeral 1, inciso m); y **384,** numeral 1, inciso d), así como un proyecto de artículo **384 BIS** referente a las nulidades electorales, relacionados a la "intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales".	
	TEMA IV. Restricciones a las facultades interpretativa y reglamentaria de las autoridades electorales locales.	Se detallan las normas impugnadas y el parámetro de regularidad constitucional.	**175-214**
	Tema IV.1 Restricciones a la facultad interpretativa.	**Invalidez.** El legislador local no puede restringir las facultades de interpretación ni de control de constitucionalidad y convencionalidad que le corresponden a los órganos jurisdiccionales electorales.	**186-204**
	Tema IV.2 Restricciones a la facultad reglamentaria.	**Invalidez.** El legislador local restringió indebidamente las facultades reglamentarias que le corresponden a la autoridad electoral administrativa.	**204-214**
	TEMA V. Representación proporcional en el Congreso de Chihuahua.	**Validez.** La reducción del umbral del 10% al 9% para eventualmente participar en la tercera ronda de asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, se ajusta a la libertad de configuración normativa y obedece las directrices constitucionales que lo orientan,	**214-225**
	TEMA VI. Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos de Chihuahua.	Se detallan los conceptos de invalidez, las normas impugnadas y el parámetro de regularidad constitucional.	**225-264**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	VI.1 Análisis de la constitucionalidad de la totalidad de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral por carecer de una metodología legislativa completa para el cálculo, aplicación y armonización con la asignación de regidurías por representación proporcional y el principio de paridad. Especialmente, los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral, no garantizan la paridad y pueden limitar la representación política de las mujeres.	**Validez.** Se observa un marco jurídico que recoge los aspectos esenciales del principio de paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal que salvaguarda los derechos político-electorales de las mujeres.	**246-255**
	VI.2 Análisis de la constitucionalidad del artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada "Votación de Asignación" para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional.	**Validez.** Se considera que la definición de la variable "Votación de Asignación" contiene una definición clara, congruente con el sistema electoral en el que se aplicará ya que no genera distorsiones en el principio de representación proporcional.	**255-258**
	VI.3 Análisis de la constitucionalidad de la fracción IV del numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral local porque convierte la representación proporcional en un premio adicional para quienes ya fueron postulados para competir por mayoría relativa.	**Validez.** Se ubica dentro del ámbito de libertad de configuración normativa y corresponderá a los partidos políticos, dentro de los márgenes que regula cada supuesto normativo, determinar si hace ejercicio o no de ese derecho, así como de las posiciones en la lista de representación proporcional en las que podrá postular por los dos principios electorales, este tipo de fórmulas.	**258-264**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Tema VII. Acciones afirmativas	**Invalidez**. La reforma impugnada sustituyó garantías a las personas con discapacidad o de la comunidad LGBTTTQ+ por una cuota global del dos por ciento que puede ser absorbida totalmente por cualquiera de los dos grupos; eliminó su distribución diferenciada; dejó indeterminados los municipios en los que deberán efectuarse las postulaciones; permitió que éstas se realicen indistintamente por mayoría relativa o representación proporcional; y excluyó del catálogo de sujetos obligados a las candidaturas independientes, pues únicamente menciona a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.	**264-280**
	Tema VIII. Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral debido a: 1) las facultades operativas a cargo del Organismo Público Local Electoral de Chihuahua en materia de registro de candidaturas; y, 2) regulación deficiente del Congreso de Chihuahua en materia de cómputos electorales.	Se detallan y transcriben las normas impugnadas, los conceptos de invalidez y el parámetro de regularidad constitucional.	**280-294**
	VIII.1 Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral debido a las facultades operativas a cargo del Organismo Público Local	**Validez.** La facultad de la autoridad electoral administrativa para modificar los plazos legales del registro de candidaturas cuenta con parámetros legislativos suficientes para ello, sin apartarse ni	**288-292**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	Electoral de Chihuahua en materia de registro de candidaturas.	comprometer la coordinación con el sistema nacional electoral.	
	VIII.2 Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral por parte del Congreso de Chihuahua en materia de cómputos electorales.	**Validez.** Es conforme con el sistema nacional electoral, la regulación emitida por el Congreso del Estado en materia de cómputos electorales.	**292-294**
	Tema IX. constitucionalidad de segmentos de los regímenes sancionador y de nulidad de elección.	Se detallan y transcriben las normas impugnadas, los conceptos de invalidez y el parámetro de regularidad constitucional.	**294-320**
	IX.1 Análisis de la constitucionalidad de la infracción prevista en el artículo 260, numeral 1) inciso n).	**Invalidez**. La porción normativa *"o ser beneficiadas, de manera directa"* requiere que, para que se configuren esas infracciones, existan elementos que acrediten su imputación subjetiva y no la responsabilidad objetiva.	**300-3130**
	IX.2 Análisis de constitucionalidad de la sanción prevista en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV.	**Invalidez.** Tales disposiciones automatizan la imposición de las sanciones a un ilícito, sin que exista la posibilidad de su individualización atendiendo a sus respectivas particularidades.	**313-316**
	IX.3 Análisis de la constitucionalidad de la causa de nulidad prevista en el artículo 384, numeral 1) inciso d).	**Validez.** Si exige que esa irregularidad sea grave, dolosa y determinante, y que exista un vínculo causal directo entre los hechos acreditados y la afectación concreta al resultado electoral.	**316-321**
	Tema X. Reviviscencia de artículos transitorios.	**Improcedente.** Existe libertad de configuración normativa respecto al sistema electoral de regidurías de los ayuntamientos y no se demuestra que el modelo cuya reviviscencia se reclama sea más progresivo y menos restrictivo del derecho a votar de la ciudadanía por esos cargos públicos.	**321-331**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
VIII.	**EFECTOS**	Se explican los efectos que se generan con motivo de todos los apartados anteriores.	**331-359**
IX.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Son **parcialmente procedentes** y **parcialmente fundadas** las acciones de inconstitucionalidad. **SEGUNDO**. Se **sobresee** en las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto: **1)** de la fracción VI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y, **2)** de la fracción V, del artículo 127 de la propia Constitución local, en términos de los Considerandos V y VIII de esta sentencia. **TERCERO**. Se reconoce la **validez** de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., en cuanto a los vicios alegados en sus procedimientos legislativos, en términos de los Considerandos VII y VIII de esta sentencia. **CUARTO.** Son **infundados** los planteamientos relativos a las omisiones legislativas precisadas en el "Tema II.1 Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos" de la Ley Electoral de Chihuahua, en términos de los Considerandos VII y VIII de esta sentencia.	**359-362**

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
		QUINTO. Se declara **fundada** la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado integralmente el régimen de nulidades de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con la causa de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, prevista en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, en términos de los apartados VII y VIII de esta ejecutoria. **SEXTO.** Se **vincula** al Congreso del Estado de Chihuahua para que, antes de que transcurra el plazo legalmente previsto para el inicio del proceso electoral 2026-2027 en la entidad, en el caso de las omisiones legislativas que han sido estimadas fundadas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el régimen local la causa consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta sentencia. **SÉPTIMO.** Se reconoce la **validez** del artículo 84, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; párrafo 2 del artículo 93 de la Ley Electoral local, en términos del Tema III; del párrafo octavo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua así como del numeral 2, del artículo 17 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa en términos del Tema IV; 106 y 191, incluyendo las porciones normativas de las fracciones IV y V del	

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
		numeral 5 del artículo 106, e inciso c) del numeral 2 y numeral 5 ambos del artículo 191, en términos del Tema V; del párrafo segundo del numeral 1 del artículo 109, en términos del Tema VII.1; 180 BIS y 181 en términos del Tema VII.2; y, del inciso d), del numeral 1 del artículo 384, en términos del Tema VIII.3; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. **OCTAVO.** Se declara la **invalidez** del párrafo 4 del artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el párrafo 4 del artículo 3, en términos del Tema III.1; párrafo 12 del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el párrafo 3 del artículo 3; in fine del párrafo 2 cuya porción normativa dice "tal como se establecen en esta Ley" y los párrafos 3 y 4 del artículo 93, en términos del Tema III.2; del último párrafo del numeral 2 del artículo 104 en términos del Tema VI; de la porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por", prevista en el inciso n), del numeral 1, del artículo 260, en términos del Tema VIII.1; del inciso g), del numeral 1 del artículo 259 y la fracción IV, del inciso c), del numeral 1, del artículo 268 en términos del Tema VIII.2; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. **NOVENO.** Se declara la **invalidez por extensión** de las porciones normativas "o ser beneficiadas, de	

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
		manera directa por", previstas en el inciso r), numeral 1) del artículo 257 y del inciso g), del numeral 1 del artículo 259, en términos del Tema VIII.1; y de la fracción IV, del inciso d), del numeral 1, del propio artículo 268, en términos del Tema VIII.2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. **DÉCIMO.** Es **improcedente** la reviviscencia de las disposiciones transitorias de los Decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., en términos de lo resuelto en el Tema IX, según los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria. **DÉCIMOPRIMERO. Publíquese** esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. .	

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 Y SUS ACUMULADAS 97/2026, 99/2026 Y 103/2026

PROMOVENTES: DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARTIDO MORENA Y COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

VISTO BUENO
PONENTE:MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
COTEJÓ
SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA
COLABORÓ: ITZEL SHARAI ESCOBAR ROSALES

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de septiembre de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelven la acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026, 99/2026 y 103/2026, promovidas en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, reformadas, adicionadas y derogadas mediante los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. y LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., así como del Decreto LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., publicados el treinta de junio de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad.** Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Pedro Torres Estrada, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco y Jael Argüelles Díaz, en su carácter de diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua[1]; Ariadna Montiel Reyes, como Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA[2]; y Ada Miriam Aguilera Mercado, como Presidenta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua[3], promovieron acciones de inconstitucionalidad ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformadas, adicionadas y derogadas mediante los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. y LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., así como del Decreto LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., publicados el treinta de junio de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

---

[1] La acción de inconstitucionalidad **96/2026** fue promovida por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Pedro Torres Estrada, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco y Jael Argüelles Díaz, en su carácter de diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua, mediante escrito depositado el **veintinueve de julio de dos mil veintiséis** en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y remitido en esa misma fecha a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante MINTER.
La acción de inconstitucionalidad **97/2026** fue promovida por **las mismas diputadas y diputados**, mediante diverso escrito depositado el **veintinueve de julio de dos mil veintiséis** en la referida Oficina de Correspondencia Común y remitido en esa misma fecha a este Alto Tribunal mediante MINTER.

[2] La acción de inconstitucionalidad **99/2026** fue promovida por MORENA, por conducto de Ariadna Montiel Reyes, Presidenta de su Comité Ejecutivo Nacional, mediante escrito recibido el treinta de julio de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[3] La acción de inconstitucionalidad **103/2026** fue promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, por conducto de su Presidenta, Ada Miriam Aguilera Mercado, mediante escrito recibido el seis de agosto de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. **Conceptos de invalidez.** Dado que las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron promovidas por distintas partes y controvierten diversos aspectos de la reforma electoral del Estado de Chihuahua, a continuación se sintetizan los planteamientos esenciales:

Diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.
Conceptos de invalidez: **PRIMERO. CONCEPTO DE INVALIDEZ: VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN MATERIA CONSTITUCIONAL ELECTORAL / VIOLACIÓN SOBERANA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL CONSTITUYENTE PERMANENTE LOCAL (ARTÍCULO 202 DE LA CONSTITUCIÓN DE CHIHUAHUA).** • En primer término, solicitan la invalidez de los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., al considerar que el procedimiento mediante el cual se reformó la Constitución local vulneró los principios de deliberación democrática, pluralismo político, participación efectiva de las minorías parlamentarias, exhaustividad y seguridad jurídica. • Las personas accionantes sostienen que se vulneraron los principios de deliberación democrática, pluralismo político, participación efectiva de las minorías parlamentarias, legalidad, certeza, exhaustividad y seguridad jurídica, así como las formalidades del Constituyente Permanente local previstas en el artículo 202 de la Constitución de Chihuahua. Lo anterior resulta contrario a los artículos 1°, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal; 64, 131, 132 y 202 de la Constitución local; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. • Las personas diputadas promoventes sostienen que la reforma tuvo origen en una propuesta electoral que comprendía distintas materias y que, durante su análisis en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se determinó dividirla en tres dictámenes, sin que posteriormente se realizara un nuevo estudio integral de las iniciativas, observaciones y propuestas involucradas. Esta forma de proceder fragmentó la discusión e impidió valorar de manera conjunta el alcance y las consecuencias del nuevo diseño electoral. • Asimismo, cuestionan la celeridad con la que se desarrollaron las etapas de análisis, dictaminación, discusión y aprobación. Señalan que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales sesionó los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil veintiséis y que, en ese breve periodo, se determinó la división de la propuesta y se aprobaron los dictámenes correspondientes, los cuales posteriormente fueron remitidos al Pleno sin

conceder un plazo razonable para que las diputaciones conocieran y analizaran integralmente su contenido, formularan observaciones y prepararan propuestas de modificación. Consideran que la rapidez del trámite no constituye únicamente una irregularidad formal, sino que afectó materialmente las posibilidades de deliberación informada y de participación efectiva de las fuerzas políticas minoritarias.

- Además. controvierten de la intervención de los ayuntamientos en el procedimiento de reforma constitucional, que no existió certeza suficiente respecto de la conformación de la voluntad del Constituyente Permanente local. Sostienen que el cómputo de las aprobaciones municipales se realizó sin condiciones suficientes de publicidad y transparencia, sin acceso oportuno a las actas de cabildo que permitieran verificar el sentido de las determinaciones adoptadas y dentro de plazos que no permitieron una deliberación efectiva de los órganos municipales. Por ello, consideran que no existe certeza de que la declaratoria contenida en el Decreto LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P. refleje válidamente la aprobación exigida en la constitución local de los ayuntamientos y que las irregularidades denunciadas, apreciadas en su conjunto, trascienden a la validez de la reforma constitucional.

SEGUNDO. EL DECRETO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA DEVIENE DE LA FALTA DE ARMONIZACIÓN CON LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LOS NUMERALES 55, 82 Y 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVOS A LOS TÓPICOS DE REVOCACIÓN DE MANDATO, NEPOTISMO Y FALTA DE AUSTERIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO. NEPOTISMO Y NO REELECCIÓN: OMISIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

- Las diputadas y diputados promoventes sostienen que el Congreso del Estado incurrió en diversas omisiones legislativas al no adecuar el orden jurídico de Chihuahua a mandatos establecidos en la Constitución Federal. En particular, identifican la falta de armonización en **materia de nepotismo electoral y no reelección, revocación de mandato y austeridad en la asignación de recursos públicos** al Poder Legislativo local.

- En cuanto al nepotismo electoral y la no reelección, señalan que el primero de abril de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron y adicionaron los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Federal en esas materias. Destacan que la reforma incorporó, entre otras cuestiones, impedimentos de elegibilidad relacionados con vínculos familiares con la persona que ocupa el cargo y prohibiciones de reelección consecutiva. En particular, refieren que para acceder a determinados cargos se estableció el requisito de no haber tenido, durante los tres años anteriores, determinados vínculos de parentesco con la persona que se encuentre ejerciendo el cargo.

- Sobre este punto, las personas legisladoras hacen especial énfasis en el artículo cuarto transitorio del Decreto de reforma constitucional federal, pues sostienen que éste concedió a las legislaturas de las entidades federativas un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones normativas correspondientes. Afirman que, pese a ese mandato y a que durante el procedimiento legislativo de los decretos impugnados se habría reconocido que la legislación de Chihuahua sería armonizada, el Congreso local no incorporó las modificaciones respectivas. Por ello, consideran que no se trata de una materia respecto de la cual la

legislatura pudiera decidir libremente si legislar, sino de un mandato constitucional de ejercicio obligatorio sujeto a un plazo determinado.

- Asimismo, plantean una omisión en materia de revocación de mandato. En este aspecto, sostienen que el orden jurídico de Chihuahua no fue adecuado a las exigencias constitucionales federales que regulan ese mecanismo de participación ciudadana. La demanda incluye expresamente esta materia dentro de la falta de armonización reclamada y la vincula con los mandatos de la Constitución Federal que obligan a las entidades federativas a contar con normativa compatible con el modelo constitucional de revocación de mandato.

- Finalmente, denuncian una omisión relacionada con la austeridad en la asignación de recursos públicos al Poder Legislativo del Estado de Chihuahua. Sostienen que la reforma local tampoco realizó las adecuaciones necesarias para sujetar la asignación de recursos del Congreso estatal a los parámetros constitucionales federales que invocan en esta materia. Por ello, estiman que subsiste una regulación local incompleta frente al parámetro constitucional que consideran obligatorio. La propia demanda identifica este planteamiento como una falta de armonización relacionada con la "falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos al Poder Legislativo del Estado.

- En conjunto, las diputadas y diputados sostienen que estas omisiones inciden en lo mandatado por la constitución porque el Congreso de Chihuahua sí ejerció su potestad legislativa para reformar integralmente el régimen electoral local, pero dejó sin desarrollar materias respecto de las cuales, existían disposiciones de la Constitución Federal que obligan a su armonización. De ahí que planteen la existencia de omisiones legislativas y soliciten que se analice si la actuación del legislador local resultó insuficiente frente a las obligaciones constitucionales.

- **TERCERO:** Se solicita la invalidez de la reforma a los artículos 40, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y como consecuencia el artículo 17, numeral 2) de La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contenidos respectivamente en los **Decretos N° LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., y N° LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.**, publicados el 30 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

- Lo anterior en razón de que los artículos impugnados al reducir de 10% a 9% los porcentajes en la tercera ronda del mecanismo de asignación de diputaciones de representación proporcional, generan un efecto de **sobre o subrepresentación** de determinadas fuerzas políticas, lo que vulnera el principio de **representación proporcional, así como la equidad en la integración del órganos legislativo**, según lo previsto en los artículos 41, Base I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos establecen que la conformación de los congresos debe reflejar, de manera lo más fiel posible, la proporción de votos obtenidos por cada partido político, evitando que se produzcan distorsiones que alteren la voluntad popular expresada en las urnas.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, obliga a las legislaturas locales a observar dicho principio en la integración de sus congresos.

- Las personas legisladoras sostienen que la modificación altera la correspondencia que debe existir entre la votación obtenida por cada fuerza política y el número de curules que finalmente le son asignadas. En virtud de que, disminuir el porcentaje requerido permite que partidos con una votación menor accedan anticipadamente a una diputación adicional y puede producir diferencias injustificadas en la traducción de votos en escaños.

CUARTO. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA), DIVISIÓN DE PODERES, LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, INDEPENDENCIA JUDICIAL, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA, SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1°, 14, 16, 7, 31, 37, 41 BASE V, APARTADO A Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8° Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DERIVADO DE LA RESTRICCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

- Consideran que ello puede favorecer a determinadas fuerzas políticas, afectar el peso equivalente del sufragio y generar escenarios de sobre o subrepresentación. Por tanto, estiman que la medida vulnera los principios de igualdad del voto, pluralismo político y representación proporcional, pues este último exige que la integración del Congreso refleje razonablemente la fuerza electoral obtenida por cada opción política. El planteamiento se relaciona materialmente con el artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, que desarrolla la misma fórmula de asignación.

- Controvierten el artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en cuanto dispone que las normas electorales deberán interpretarse conforme a su literalidad y prohíbe realizar interpretaciones analógicas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos.

- Exponen que lo anterior es contrario a los artículos: 1°, 14, 16, 7, 31, 37, 41 Base V, Apartado A Y 133 de la Constitución Federal, así como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,

- Lo anterior, pues esa disposición excede la libertad de configuración del Constituyente local, porque pretende predeterminar la forma en que las autoridades, particularmente las jurisdiccionales, deben interpretar y aplicar las normas electorales. Lo anterior, toda vez que, la interpretación jurídica no puede reducirse al significado literal de las disposiciones cuando se encuentran involucrados derechos humanos o existe la necesidad de armonizar una norma local con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

- Por ello, consideran que la disposición puede impedir o restringir la interpretación conforme, la aplicación del principio pro persona y el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, además de limitar la posibilidad de inaplicar una disposición incompatible con normas de superior jerarquía. En consecuencia, estiman que la regla afecta la

supremacía constitucional, la independencia de los órganos jurisdiccionales y el derecho a una tutela judicial efectiva.

Diversas diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua.(en diverso escrito)

- **Conceptos de invalidez**

PRIMERO. VIOLACIÓN AL DERECHO AL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA (TUTELA JUDICIAL EFECTIVA), DIVISIÓN DE PODERES, LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, INDEPENDENCIA JUDICIAL, TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. SUPREMACIA CONSTITUCIONAL, CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 1°, 14, 16, 7, 31,37, 41 BASE V, APARTADO A Y 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 8° Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, DERIVADO DE LA RESTRICCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN JUDICIAL, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

- Las diputadas y diputados promoventes impugnan el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que dispone que, para interpretar y aplicar las normas electorales, los órganos del Estado deberán atender a su literalidad y prohíbe cualquier interpretación analógica o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o vigencia, total o parcialmente. La disposición también ordena respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y limita la intervención de las autoridades en sus decisiones internas

- Las accionantes sostienen que esa regulación restringe indebidamente las facultades interpretativas de las autoridades electorales, particularmente de los órganos jurisdiccionales, porque pretende reducir la interpretación jurídica al sentido literal de las disposiciones e impedir el empleo de otros métodos cuando éstos conduzcan a modificar sus efectos. Ello es incompatible con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, pues puede impedir la interpretación conforme, la aplicación del principio pro persona y el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

- Además, plantean que la protección de la autodeterminación partidista no puede traducirse en una prohibición para que los tribunales revisen materialmente los actos partidistas cuando se alegue la vulneración de derechos político-electorales.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICO ELECTORAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA COMUNIDAD LGBTTTIQ+ EN LOS AYUNTAMIENTOS.

- Las personas promoventes controvierten el artículo 104, numeral 2, último párrafo, de la Ley Electoral, que establece una medida afirmativa conjunta para las postulaciones de personas con discapacidad permanente y personas pertenecientes a la diversidad sexual.

- Sostienen que las personas con discapacidad y las personas de la diversidad sexual constituyen grupos distintos, que enfrentan barreras y condiciones de discriminación específicas, por lo que reunirlos dentro de un mismo porcentaje no asegura que ambos obtengan representación. En su concepto, el cumplimiento de la cuota podría concentrarse en uno de los colectivos y dejar al otro sin representación efectiva.

- También cuestionan que la disposición no establezca parámetros suficientes para la aplicación del porcentaje ni contemple adecuadamente la interseccionalidad; por ejemplo, una misma candidatura podría pertenecer simultáneamente a ambos grupos y además ser contabilizada para efectos de paridad, con lo cual una sola postulación podría satisfacer diversas medidas afirmativas sin incrementar materialmente la representación de los grupos protegidos.

- Además, consideran que la reforma es regresiva frente a las acciones afirmativas adoptadas previamente por la autoridad electoral local. Lo anterior, dado que una vez alcanzado determinado grado de protección de los grupos históricamente discriminados, el legislador no puede sustituirlo por una medida menos eficaz sin una justificación constitucional suficiente.

TERCERO. SE DENUNCIA LA VIOLACIÓN DIRECTA A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD, DEBIDA FUNDAMENTACIÓN, MOTIVACIÓN, PROPORCIONALIDAD, REPRESENTATIVIDAD DEMOCRÁTICA DE LAS MINORÍAS, EQUIDAD EN LA COMPETENCIA ELECTORAL Y PLURALISMO POLÍTICO, TODOS ELLOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL QUE DEBEN REGIR INELUDIBLEMENTE EN EL ORDEN NORMATIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, MISMOS QUE SE ENCUENTRAN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 41, 115, FRACCIÓN VIII, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Controvierten el artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada "votación de asignación" para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional. La norma excluye de la base correspondiente determinados votos, particularmente los obtenidos por fuerzas políticas y candidaturas que no alcanzan el porcentaje necesario para participar en la asignación y, además, resulta incongruente con el numeral 3) de ese mismo precepto legal.

- Las diputaciones accionantes consideran que esa depuración de la votación altera la base sobre la cual se calcula la representación proporcional municipal. Sostienen que, al disminuir el universo de votos tomado como referencia, se modifica el cociente empleado para distribuir las regidurías y pueden producirse resultados que no correspondan con la fuerza electoral real de cada opción política. En su concepto, ello afecta la igualdad del sufragio, la pluralidad política y la finalidad del principio de representación proporcional, que consiste en reflejar razonablemente en el órgano municipal la votación obtenida por las distintas fuerzas políticas.

CUARTO. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE DELIBERACIÓN DEMOCRÁTICA Y AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN MATERIA CONSTITUCIONAL ELECTORAL/

VIOLACIÓN SOBERANA A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL CONSTITUYENTE PERMANTNE LOCAL (ARTÍCULO 202 DE LA CONSTITUCIÓN DE CHIHUHAUA).

- Las diputadas y diputados cuestionan la totalidad del Decreto LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. por vicios en su procedimiento de formación. Respecto de la reforma constitucional, sostienen que la propuesta electoral originalmente sometida al Congreso fue fragmentada en distintos dictámenes durante los trabajos de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

- Aducen que esa división no estuvo acompañada de un nuevo análisis integral de las iniciativas, observaciones y propuestas que habían sido presentadas; que el procedimiento se desarrolló con una celeridad incompatible con una deliberación parlamentaria suficiente; y que las diputaciones, particularmente las pertenecientes a las minorías legislativas, no dispusieron de condiciones adecuadas para conocer, discutir y formular modificaciones respecto de los textos que finalmente serían sometidos a votación. En consecuencia, sostienen que no se trata de irregularidades meramente formales, sino de vicios que afectaron la calidad de la deliberación democrática y la participación efectiva de las minorías, por lo que solicitan la invalidez del decreto en su integridad.

QUINTO. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 133; INCISO D), PÁRRAFO TERCERO DE LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 Y 105, FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN CORRELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y TERCERO TRANSITORIO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN INCISO A LA BASE VI DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA INTRODUCIR UNA NUEVA CAUSAL DE NULIDAD DE ELECCIONES POR INTERVENCIÓN EXTRANJERA, PUBLICADO EN 02 DE JUNIO DE AÑO 2026 Y TAMBIÉN EN CORRELACIÓN CON EL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; SE SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO DE LOS ARTÍCULOS 257, NUMERAL 1), INCISO R); 259, NUMERAL 1), INCISO G); 260, NUMERAL 1), INCISO N); 268, 1), INCISO A) FRACCIÓN IV Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS 383 NUMERAL 1), INCISO N) Y 384 NUMERAL 1) INCISO D) DE LA LEY ELECTORAL DE CHIHUAHUA, LOS CUALES FUERON APROBADOS COMO REFORMAS Y ADICIONES POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y PUBLICADOS EN EL DECRETO N.º LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., EN FECHA 30 DE JUNIO DEL AÑO 2026 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA.

- Las diputadas y diputados promoventes impugnan los artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g); 260, numeral 1, inciso n); 268, numeral 1, inciso a), fracción IV; 383, numeral 1, inciso n), y 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al considerar que el

Congreso local incumplió el mandato de armonización derivado de la reforma al artículo 41, base VI, inciso d), de la Constitución Federal, publicada el dos de junio de dos mil veintiséis, mediante la cual se incorporó como causal de nulidad de las elecciones la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

- Sostienen que el artículo segundo transitorio del referido Decreto impuso al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas la obligación de adecuar su marco normativo a esa nueva causal constitucional antes del cinco de junio de dos mil veintiséis. Ello sin que obste el hecho que el Congreso de Chihuahua reformó diversas disposiciones de la legislación electoral relacionadas con violencia, delincuencia, coacción, financiamiento, presión o influencia indebida, no incorporó propiamente el supuesto de intervención o injerencia extranjera previsto en la Constitución Federal, por lo que la armonización fue incompleta.

- Las personas legisladoras aducen que esta deficiencia se traduce en una omisión legislativa parcial, pues señalan que no se reclama la ausencia absoluta de legislación sobre la materia, sino que, habiendo ejercido el Congreso su potestad legislativa para atender el mandato constitucional, no atendió lo dispuesto por la constitución en su totalidad. Al respecto, invocan la jurisprudencia P./J. 5/2008 de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS"**.

- En ese sentido, sostienen que las normas reformadas no satisfacen el mandato constitucional, porque regulan un supuesto diverso vinculado con actos de violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas, coacción, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida **sin incorporar específicamente la hipótesis de intervención o injerencia extranjera que influya en los resultados electorales.** Por ello, solicitan que se analice si el legislador local cumplió de manera completa con la obligación de armonización establecida en el régimen transitorio de la reforma constitucional federal.

- **Omisión de incorporar el artículo 384 Bis.** En conexión directa con el planteamiento anterior, las personas accionantes sostienen que el Congreso del Estado omitió incorporar a la Ley Electoral el artículo 384 Bis, cuya finalidad sería regular expresamente, en el ámbito local, la causal de nulidad prevista en el artículo 41, base VI, inciso d), de la Constitución Federal, consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

- Exponen que el problema no consiste únicamente en que los artículos reformados regulen de manera deficiente esa materia, sino en que la legislación local carece de una disposición que establezca específicamente la nueva causal de nulidad por intervención o injerencia extranjera. En efecto, aunque el Congreso modificó diversos preceptos para prever infracciones, sanciones y nulidades relacionadas con actos de violencia, delincuencia, coacción, financiamiento, presión o influencia indebida en los procesos electorales, no incorporó una norma que

reprodujera y desarrollara de manera expresa el supuesto previsto por la Constitución Federal.

- Por ello, las diputaciones consideran que existe una omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio en el cumplimiento del mandato de armonización: el Congreso local sí reformó la legislación electoral, pero dejó sin regulación específica la causal constitucional de nulidad por intervención o injerencia extranjera. En ese sentido, la referencia al artículo 384 Bis no corresponde a una norma vigente cuya invalidez se solicite, sino a la disposición que, según las personas accionantes, debió ser incorporada a la Ley Electoral para cumplir integralmente con el mandato establecido en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional federal publicada el dos de junio de dos mil veintiséis.

SEXTO. SE SOLICITA LA INVALIDEZ DE LA REFORMA A LOS ARTÍCULOS 40, PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 17, NUMERAL 2) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CONTENIDOS RESPECTIVAMENTE EN LOS DECRETOS N.º LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., Y N.º LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., PUBLICADOS EL 30 DE JUNIO DE 2026 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE LOS ARTÍCULOS IMPUGNADOS AL REDUCIR DE 10% A 9% LOS PORCENTAJES EN LA TERCERA RONDA DEL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, GENERAN UN EFECTO DE SOBRE O SUBREPRESENTACIÓN DE DETERMINADAS FUERZAS POLÍTICAS, LO QUE VULNERA EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, ASÍ COMO LA EQUIDAD EN LA INTEGRACIÓN DEL ÓRGANO LEGISLATIVO, SEGÚN LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. DICHOS PRECEPTOS ESTABLECEN QUE LA CONFORMACIÓN DE LOS CONGRESOS DEBE REFLEJAR, DE MANERA LO MÁS FIEL POSIBLE, LA PROPORCIÓN DE VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO POLÍTICO, EVITANDO QUE SE PRODUZCAN DISTORSIONES QUE ALTEREN LA VOLUNTAD POPULAR EXPRESADA EN LAS URNAS. ASIMISMO, EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, OBLIGA A LAS LEGISLATURAS LOCALES A OBSERVAR DICHO PRINCIPIO EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS.

- Las diputaciones controvierten el artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral, relacionado con el artículo 40, párrafo octavo, de la Constitución local, porque redujo de diez a nueve por ciento de la votación estatal válida emitida el umbral requerido para que un partido obtenga otra diputación en la tercera ronda de asignación por representación proporcional.

- Sostienen que esa reducción altera la relación entre votos y escaños, pues permite que una fuerza política acceda a una diputación adicional con una proporción menor de votación que la prevista anteriormente. En su concepto, el cambio puede generar escenarios de sobre y subrepresentación y afectar la equidad en la integración del Congreso,

alejándose de los principios de representación proporcional previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. SE SOLICITA LA INVALIDEZ POR INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL DEL DECRETO N.º LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN ESPECIAL LA PORCIÓN NORMATIVA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 106, NUMERAL 5, FRACCIÓN IV, ASÍ COMO EN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL MISMO PRECEPTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE AUTORIZA REGISTRAR EN LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL LAS FÓRMULAS PREVIAMENTE POSTULADAS PARA INTEGRAR LAS PLANILLAS DE MAYORÍA RELATIVA.

- El parte accionante impugna el artículo 106, numeral 5, fracción IV, y los párrafos subsecuentes de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, porque permiten que las fórmulas de candidaturas registradas para integrar las planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa también sean incluidas en las listas de representación proporcional, dentro de los límites previstos según el número de regidurías de cada municipio.

- Sostiene que esta posibilidad desnaturaliza la finalidad del sistema de representación proporcional, pues permite que las mismas personas participen simultáneamente por ambas vías de acceso al cargo. A su juicio, la mayoría relativa y la representación proporcional cumplen funciones distintas: la primera traduce el triunfo electoral directo, mientras que la segunda busca garantizar el pluralismo y la presencia de fuerzas políticas que no obtuvieron la mayoría. Por ello, permitir la repetición de fórmulas impide que cada vía ofrezca oportunidades efectivas a candidaturas distintas.

- Afirma que la disposición concentra las posibilidades reales de acceso al cargo en un grupo reducido de personas, en detrimento de quienes únicamente sean postuladas en las listas de representación proporcional. Esto produciría una ventaja indebida para las candidaturas registradas por ambos principios, limitaría la renovación y diversidad en la integración de los ayuntamientos y restringiría injustificadamente el derecho de otras personas militantes o candidatas a participar en condiciones de igualdad.

- Asimismo, argumenta que la medida afecta la autenticidad del sufragio, porque una candidatura que no obtuvo el respaldo necesario para acceder al cargo por mayoría relativa podría resultar electa mediante representación proporcional. Desde su perspectiva, ello altera la voluntad expresada por el electorado y convierte a la segunda vía en un mecanismo de acceso para candidaturas previamente derrotadas, en lugar de emplearla para reflejar la pluralidad política del municipio.

- Con base en esas consideraciones, sostiene que la regulación vulnera los principios de igualdad, equidad en la contienda, pluralismo político y representación proporcional, así como los derechos de votar y ser votado, al otorgar una doble posibilidad de acceso al cargo a determinadas candidaturas y reducir correlativamente las oportunidades de las demás.

OCTAVO. EN EL PRESENTE CONCEPTO DE INVALIDEZ SE SEÑALARÁ PORQUÉ LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 106 Y EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 191 DEL

DECRETO EN CUESTIÓN SOBRE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, YA QUE ESTOS TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y PARIDAD DE GÉNERO, LO ANTERIOR SE ARGUMENTA AL ENCONTRAR QUE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES ESTABLECEN MEDIDAS PARA QUE SE GARANTICE LA PARIDAD DE GÉNERO COMO UN PISO MÍNIMO VIOLANDO ASÍ LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LAS MUJERES.

- El parte promovente controvierte los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al considerar que vulneran los principios de paridad de género y progresividad, así como los derechos político-electorales de las mujeres.

- Respecto del artículo 106, numeral 5, fracción V, cuestiona que la regla permita determinar de manera independiente el género con el que deben comenzar las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. Aduce que esta separación posibilita que ambas listas sean encabezadas por personas del mismo género, particularmente por hombres, sin establecer una obligación de alternancia o compensación entre los dos principios de elección.

- Señala que la paridad no debe limitarse a una igualdad numérica o formal en la postulación, sino garantizar posibilidades reales y efectivas de acceso de las mujeres a los cargos públicos. Por ello, considera insuficiente que las listas alternen internamente los géneros si la legislación permite que tanto la planilla de mayoría relativa como la lista de representación proporcional comiencen con un hombre, pues los primeros lugares son los que cuentan con mayores probabilidades de resultar electos.

- En relación con el artículo 191, numeral 5, sostiene que el mecanismo de ajuste previsto para corregir una integración no paritaria resulta insuficiente, porque no asegura que las mujeres alcancen efectivamente una representación equivalente en el ayuntamiento. Argumenta que la norma deja subsistir una regulación que privilegia la paridad en la postulación, pero no garantiza la paridad en el resultado ni establece medidas correctivas eficaces para evitar que las mujeres queden subrepresentadas.

- Añade que la reforma constituye una medida regresiva, porque reduce o debilita el nivel de protección previamente alcanzado en materia de participación política de las mujeres sin ofrecer una justificación constitucional suficiente. Desde su perspectiva, la paridad constituye un piso mínimo que el legislador debe ampliar y hacer efectivo, por lo que no puede adoptar reglas que disminuyan las oportunidades reales de las mujeres para encabezar listas y acceder a regidurías.

- En consecuencia, solicita la invalidez de ambas disposiciones, al estimar que permiten una integración materialmente desigual de los ayuntamientos y contravienen los principios constitucionales y convencionales de paridad, igualdad sustantiva, no discriminación y progresividad de los derechos humanos.

NOVENO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, CERTEZA JURÍDICA, SEGURIDAD JURÍDICA, DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 1º, 14, 16, 35 FRACCIÓN II, 41 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- Las diputaciones accionantes cuestionan que el Decreto 558 haya eliminado las disposiciones transitorias de los Decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. Dichas disposiciones habían establecido que, a partir del proceso electoral dos mil veintiséis-dos mil veintisiete, **las regidurías serían elegidas directamente por la ciudadanía en demarcaciones territoriales**, **en lugar de continuar exclusivamente con el sistema de planillas,** y habían impuesto al Congreso local la obligación de realizar las reformas necesarias para implementar ese nuevo modelo.

- Explican que el Congreso no expidió oportunamente la legislación necesaria para hacer efectiva esa elección directa. Por esa razón, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, al resolver los expedientes JDC-010/2026 y acumulados, declaró que existía una omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio y ordenó al Congreso emitir las adecuaciones normativas correspondientes antes del inicio del proceso electoral dos mil veintiséis-dos mil veintisiete.

- Las personas legisladoras aducen que en lugar de expedir las normas que el Tribunal Electoral le había ordenado emitir, el Congreso aprobó el Decreto 558 y eliminó el mandato normativo cuyo cumplimiento ya había sido ordenado previamente por una ejecutoria, con lo cual hizo imposible ejecutar la sentencia electoral en sus términos.

- Por ello, plantean que la derogación constituye un desacato implícito a una sentencia electoral firme y vulnera los principios de seguridad jurídica y progresividad, al eliminar un modelo de elección directa que ya había sido previsto normativamente para el siguiente proceso electoral. En consecuencia, solicitan que se declare inválida la derogación y que revivan las disposiciones transitorias anteriores, de modo que vuelva a existir la obligación de implementar la elección directa de regidurías por demarcación territorial.

MORENA, por conducto de la Presidenta de su Comité Ejecutivo Nacional.

Conceptos de invalidez

PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ: INVASIÓN AL MODELO NACIONAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR LA INTERPRETACIÓN CONFORME. EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

- El Partido MORENA impugna los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado, en dos porciones normativas.

- En primer lugar, controvierte la porción que dispone: **“Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda**

inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial". Esa regla aparece en términos sustancialmente idénticos en ambos ordenamientos.

- Respecto de los mismos artículos 37, párrafo cuarto, constitucional local, y 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, cuestiona la porción: "**sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley".**

- Plantea que reducir la intervención de las autoridades a una verificación "**objetiva y formal"** puede impedir que los tribunales electorales efectúen un examen más amplio de las decisiones internas de los partidos cuando se alegue la vulneración de derechos político-electorales. Por ello, sostiene que ambas porciones vulneran la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional, la obligación de hacer interpretación conforme y el control de constitucionalidad y convencionalidad.

- Expone que dichas disposiciones son contrarias a los artículos 1, 14, 16, 17,35,41, 99, 116 y 133 de la Constitución Federal y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir la interpretación conforme, el principio pro persona y el control de constitucionalidad y convencionalidad, al imponer la literalidad de las normas electorales y prohibir interpretaciones que puedan conducir a su inaplicación.

- Con esas disposiciones el Congreso del Estado dejó de desarrollar las bases constitucionales del sistema electoral para sustituirlas por un modelo local incompatible con el orden constitucional Federal, por lo que se rebasa la libertad de configuración de las entidades federativas.

SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ, VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A SER VOTADO, AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y A LA IGUALDAD EN EL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS, AL ESTABLECER COMO REQUISITO DE EGILIBILIDAD PARA LA GOBERNATURA LA SEPARQACIÓN DEFINITIVA DE DETERMINADOS CARGOS PÚBLICOS.

- El artículo 84, último párrafo en las fracciones V y Vi de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua establece que determinadas personas servidoras públicas únicamente podrán ser electas por la Gobernatura si, al momento de la elección, cuentan con seis meses de estar definitivamente separadas del cargo.

- Estas disposiciones son contrarias a los artículos 1˚ y 35 de la Constitución Federal, así como del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al imponer una carga que excede lo necesario para alcanzar la finalidad constitucionalmente perseguida.

- Obligar a una persona a desvincularse definitivamente de su cargo constituye una restricción excesiva al derecho a ser votada, pues las finalidades de evitar el uso de recursos públicos, impedir ventajas

indebidas y preservar la imparcialidad y equidad de la contienda pueden alcanzarse mediante una separación temporal y efectiva durante el periodo electoral, sin necesidad de extinguir definitivamente el vínculo con el cargo.

- Por ello, considera que la exigencia rebasa lo necesario para alcanzar las finalidades perseguidas y restringe desproporcionadamente el derecho de participación política de las personas servidoras públicas que pretendan contender por la gubernatura. En ese sentido no se supera el principio de proporcionalidad.

TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ, VIOLACIÓN AL DERECHO A SER VOTADO POR EL ESTABLECIMIENTO DE UNA CAUSAL GENERAL, AUTOMÁTICA Y DESPROPORCIONADA DE INEGILIBILIDAD QUE ALTERA EL MODELO CONSTITUCIONAL QUE REGULA LAS CONSECUENCIAS DE LAS CONDENAS PENALES.

- El artículo 127, fracción V, de la Constitución que exige "no haber recibido condena en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político", es contraria a los artículos 1°, 14, 16, 35, fracción II, 38 y 116 de la Constitución Política se los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Sostiene que la restricción está formulada en términos excesivamente amplios, pues comprende cualquier delito intencional sin distinguir su naturaleza, gravedad, pena impuesta, bien jurídico afectado o relación con las funciones que desempeñaría la persona en el ayuntamiento. Así, conductas de muy distinta entidad pueden producir la misma consecuencia: impedir durante diez años el acceso a un cargo de elección popular.

- Asimismo, plantea que la disposición no establezca con suficiente precisión la relación entre el plazo de diez años, la firmeza de la sentencia, el cumplimiento de la pena y la rehabilitación de los derechos de ciudadanía. De esta manera, una persona que ya cumplió la consecuencia penal correspondiente podría continuar sometida a una restricción electoral adicional sin que se analice su situación concreta.

- Por esas razones, sostiene que la disposición establece una restricción general y automática al derecho a ser votado, sin una relación suficientemente individualizada entre la conducta penal cometida y la idoneidad de la persona para desempeñar el cargo municipal.

CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, POR INCURRIR EN UNA OMISIÓN LEGISLATIVA RELATIVA AL INCORPORAR UN LÍMITE DE SOBREREPRESENTACIÓN MUNICIPAL SIN DESARROLLAR LOS ELEMENTOS ESENCIALES PARA SU APLICACIÓN.

- Impugna en su totalidad los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por ser contrarios a los artículos 14, 16, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, al impedir conocer anticipadamente la forma en que los votos emitidos por la ciudadanía se traducirán en la integración definitiva de los ayuntamientos.

- Las disposiciones impugnadas no determinan cuál es el porcentaje de votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje de representación, cuáles cargos integran la base de comparación, en qué momento debe

verificarse el límite la base de comparación, en qué momento debe verificarse el límite, mediante qué procedimiento deben realizarse los ajustes, cómo se armoniza con el principio de paridad o cuál es el tratamiento aplicable a coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes.

- Lo anterior, en virtud de que, esas determinaciones inciden directamente en la integración definitiva de los ayuntamientos y, por tanto, constituyen elementos esenciales del sistema de representación proporcional que deben quedar previamente establecidos por el legislador y no sujetos a decisiones posteriores de la autoridad administrativa electoral. En ese sentido, la omisión traslada indebidamente facultades normativas al Instituto Estatal Electoral.

- El modelo constitucional no se limita a establecer un límite máximos de sobre y subrepresentación, sino que lo articula con reglas que permiten determinar la votación que debe servir de base para el cálculo, los cargos que integran el universo de representación, el momento en que debe verificarse el cumplimiento del límite y el procedimiento mediante el cual habrán de realizarse los ajustes correspondientes. Por ello no se apega al mandato del artículo 116 constitucional que establece cómo debe estructurarse una institución de esta naturaleza cuando tiene la capacidad de modificar la integración de un órgano de representación popular. En efecto, este desarrollo normativo no se lleva a cabo u por ello se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.

QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD. CERTEZA, DEFINITIVIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y RESERVA DE LEY EN MATERIA ELECTORAL PARA MODIFICAR LOS PLAZOS LEGALES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS SIN PARÁMETROS LEGISLATIVOS SUFICIEDNTES.

- Se impugna el artículo 109, numeral 1, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en tanto faculta al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para **“ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento”.**

- Expone que esta disposición es contraria a los artículos 14, 16, 35, fracción II, 41, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, inciso b) y 133 de la Constitución Federal.

- Aduce que la disposición vulnera los principios de reserva de ley, certeza, legalidad, definitividad y seguridad jurídica, porque permite que una autoridad administrativa modifique los plazos de una etapa esencial del proceso electoral sin que el legislador establezca los supuestos que habilitan esa modificación, sus límites materiales y temporales, el procedimiento que debe seguirse ni las salvaguardas aplicables.

- Añade que los plazos de registro de candidaturas están vinculados con otras actuaciones del proceso electoral, como la postulación de

candidaturas, la verificación de requisitos, la fiscalización, la documentación electoral y los medios de impugnación, por lo que su modificación puede repercutir en etapas posteriores.

- En ese sentido la disposición puede afectar la coordinación del Sistema Nacional Electoral, porque permite modificar una etapa relacionada con actividades reguladas en el ámbito nacional sin prever mecanismos expresos para armonizar esos ajustes con las atribuciones y calendarios del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ, VIOLACIÓN AL SISTEMA NACIONAL ELECTORAL, A LA DISTRIBUCIÓN CONSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS Y A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA AL INCORPORAR EN LA LEY ELECORAL LOCAL REGLAS OPERATIVAS DE LOS CÓMPUTOS ELECTORALES CUYA REGULACIÓN CORRESPONDE AL MODELO NACIONAL.

- Los artículos 180 Bis y 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en las porciones que incorporan directamente **a la legislación local reglas operativas relativas a la preparación y desarrollo de los cómputos distritales y municipales** resultan contrarios a los artículos 41, Base V, 73, fracción XXIX-U, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- **Respecto del artículo 180 Bis,** el cuestionamiento de constitucionalidad comprende las reglas relativas a la convocatoria y celebración de la reunión de trabajo previa al cómputo (numeral 1); la presentación, revisión y complementación de las actas de escrutinio y cómputo (numerales 2 y 3); así como los asuntos que deben analizarse en esa reunión (numeral 4), la determinación de las casillas susceptibles de nuevo escrutinio y cómputo, la estimación de grupos de trabajo y puntos de recuento, los espacios para instalarlos, el personal que participará, el número de personas supervisoras y capacitadoras y las condiciones de intervención de las representaciones partidistas. También comprende el levantamiento del acta correspondiente (numeral 5).

- En cuanto al artículo 181, el planteamiento comprende las reglas sobre los plazos para concluir los distintos cómputos (numeral 1); la obligación de desarrollarlos sucesiva e ininterrumpidamente, sin recesos (numeral 8); la participación del funcionariado del Instituto (numeral 9); las condiciones materiales necesarias para realizarlos (numeral 10); y la creación, integración y atribuciones de las mesas auxiliares de cómputo (numeral 11 y sus incisos).

- El Partido MORENA sostiene, en resumen, que esos aspectos operativos forman parte del Sistema Nacional Electoral y deben desarrollarse conforme al Reglamento de Elecciones, las Bases Generales y los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral. Por ello, considera que su incorporación rígida y permanente a la legislación estatal puede generar divergencias entre la regulación local y la nacional, impedir la adaptación a posteriores modificaciones de los instrumentos nacionales y afectar los principios de certeza, seguridad jurídica y coordinación electoral.

SÉPTIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, TIPICIDAD, CULPABILIDAD, RESPONSABILIDAD PERSONAL, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL PERMITIR QUE EL SOLO BENEFICIO DERIVADO DE ACTOS DE TERCEROS CONSTITUYA UN

SUPUESTO AUTÓNOMO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

- El artículo 260, numeral 1, inciso n) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua específicamente la expresión "**o ser beneficiadas, de manera directa",** contenida en el artículo 260, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. La disposición contempla como infracción llevar a cabo o ser beneficiada directamente por determinados actos de violencia, intimidación, coacción, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en el proceso electoral. Lo que resulta contrario a los artículos 14, 16, 22, 35, fracción III y 41 de la Constitución Federal al admitir una modalidad de responsabilidad objetiva incompatible con el derecho administrativo sancionador.

- Sostiene que esa porción permite atribuir responsabilidad administrativa a una persona aspirante, precandidata o candidata por el solo hecho objetivo de obtener un beneficio derivado de actos realizados por terceros, sin exigir que se acredite que los ordenó, conoció, autorizó, consintió, coordinó, financió o realizó, ni algún otro elemento que permita establecer un vínculo subjetivo de imputación.

- Plantea que la obtención de un beneficio no constituye, por sí misma, una conducta jurídicamente reprochable. Por ello, considera que la norma introduce una forma de responsabilidad objetiva incompatible con los principios de culpabilidad, responsabilidad personal, presunción de inocencia, legalidad, tipicidad y seguridad jurídica.

OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD, CULPABILIDAD, INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES Y AL DERECHO HUMANO A SER VOTADO, AL PREVER LA PÉRDIDA DEL DERECHO A OBTENER EL REGISTRO O LA CANCELACIÓN DE UNA CANDIDATURA SIN RESERVAR ESA SANCIÓN PARA LOS SUPUESTOS DE MAYOR GRAVEDAD.

- Se impugna el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en cuanto establece que, tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, "se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo".

- Sostiene que esa consecuencia constituye una de las restricciones más intensas al derecho a ser votado, porque excluye a la persona de la contienda electoral, y que la disposición no la reserva expresamente para los supuestos de mayor gravedad ni establece parámetros suficientemente precisos para determinar cuándo debe imponerse.

- En particular, cuestiona que la norma no exija valorar expresamente la gravedad de la conducta, el grado de participación y culpabilidad de la candidatura, su carácter doloso, la incidencia efectiva de los hechos en el

proceso electoral y la relación entre la infracción cometida y la necesidad de excluir a la persona de la elección.

- Por ello, la pérdida o cancelación del registro no puede operar de manera automática frente a cualquier infracción relacionada con actos de delincuencia, sino que debe quedar sujeta a una valoración individualizada de la conducta y del grado de responsabilidad de la persona sancionada.

NOVENO CONCEPTO DE INVALIDEZ. VIOLACIÓN AL SISTEMA CONSTITUCIONAL DE NULIDADES ELECTORALES, AL REBAJAR LOS ESTÁNDARES DE GRAVEDAD, DOLO, DETERMINANCUA Y NEXO CAUSAL PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- Plantea la invalidez de las porciones normativas del artículo 384, numeral 1, inciso d) de la Ley electoral de Estado que incorporan una causal de nulidad sustentada en una presunción absoluta de determinancia derivada del solo triunfo de la candidatura supuestamente beneficiada por actos de delincuencia.

- Ello por resultar contrario a lo previsto en el **artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal,** al permitir la invalidez de la votación sin exigir expresamente que la irregularidad sea grave, dolosa y determinante, ni que existe un vínculo causal directo entre los hechos acreditados y la afectación concreta a la votación recibida en la casilla cuya nulidad se pretende.

- Aducen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, a partir de la reforma constitucional de 2014, el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal no sólo distribuye competencias en materia de nulidades electorales, sino que establece un verdadero parámetro constitucional de validez que vincula tanto al legislador federal como a las legislaturas de las entidades federativas. En consecuencia, la libertad configurativa local únicamente permite desarrollar hipótesis específicas de nulidad, pero no disminuir, sustituir o flexibilizar los elementos materiales que el propio Constituyente Permanente estableció como presupuesto indispensable para invalidar la voluntad popular.

- La Constitución Federal no deja al arbitrio del legislador ordinario la configuración de los elementos esenciales del sistema de nulidades electorales. Por el contrario, el artículo 41, Base VI, establece un parámetro constitucional vinculante para todas las autoridades legislativas del país, conforme al cual únicamente podrán declararse nulas las elecciones o la votación recibida en casilla cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes para el resultado de la elección.

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

- **PRIMERO**: La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua (CEDH) impugna los artículos 36, párrafo 12, y 37, párrafo 4, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y los artículos 3, párrafos 3 y 4, y 93, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, por ser contrarios a los artículos 1˚, 4˚, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal, al constituir una medida legislativa regresiva que reduce injustificadamente el nivel de protección de los derechos político-electorales de las mujeres y limita las herramientas constitucionales con las

que cuentan las autoridades electorales para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad en todo.

- Expone que antes de la reforma, las autoridades electorales podían desarrollar criterios interpretativos, lineamientos y acciones afirmativas encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. La reforma elimina o disminuye ese margen de actuación sin una justificación constitucional reforzada que demuestre que la restricción persigue una finalidad imperiosa y que es idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

- Plantea que, si bien es cierto que la certeza, la legalidad electoral y la autonomía partidista pueden constituir fines legítimos, también lo es que dichos bienes podían alcanzarse mediante medidas menos restrictivas, como exigir que las acciones afirmativas fueran emitidas por autoridad competente, estuvieran fundadas y motivadas, fueran idóneas, necesarias, temporales y susceptibles de revisión jurisdiccional, en lugar de imponer una prohibición general. Por ello, solicita la invalidez de los párrafos impugnados o, subsidiariamente, de las porciones que produzcan la restricción regresiva

- **SEGUNDO:** Las disposiciones impugnadas violan el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a las autoridades electorales la obligación de sujetarse a la literalidad de las normas y prohibir, de manera general, el empleo de interpretaciones analógicas o extensivas que permitan armonizar la legislación electoral con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humano

- La impugnación principal recae sobre el artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución de Chihuahua, y el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, porque ambos ordenan a las autoridades electorales atenerse a la literalidad de las disposiciones y prohíben cualquier interpretación analógica o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o vigencia. La Comisión considera que esta formulación no presenta la literalidad como un punto de partida interpretativo, sino como el único resultado jurídicamente permitido, lo que impide examinar las disposiciones de manera sistemática, funcional, constitucional y convencional.

- Los artículos 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local; 3, párrafo tercero, y 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral complementan esa restricción, porque impiden que las autoridades desarrollen mecanismos, procedimientos, modalidades o criterios que no se encuentren expresamente previstos por el legislador. A su vez, el artículo 93, párrafo cuarto, refuerza el cierre interpretativo al reducir el control sobre los actos de los partidos políticos a una verificación objetiva y formal. En conjunto, estas disposiciones impiden que la autoridad extraiga de la Constitución y

de los tratados internacionales soluciones protectoras cuando el texto legal sea insuficiente, ambiguo o presente lagunas.

- Precisa que no pretende que las autoridades administrativas electorales puedan separarse libremente de la ley, sustituir al legislador o ejercer sin límites una facultad normativa. Lo que plantea es que el Congreso local no puede impedirles interpretar las disposiciones de manera compatible con la Constitución y los tratados internacionales. La interpretación conforme no autoriza a desconocer el texto legal, pero sí obliga a elegir, entre las interpretaciones jurídicamente admisibles, aquella que resulte compatible con los derechos humanos y otorgue la protección más amplia.

- La prohibición de la interpretación analógica o extensiva también se considera excesiva porque tales métodos no implican necesariamente innovar el orden jurídico. Una interpretación extensiva puede limitarse a reconocer el sentido de una disposición dentro de su finalidad constitucional, mientras que la analogía puede emplearse para integrar una insuficiencia normativa cuando exista identidad de razón y ello resulte necesario para proteger un derecho. La Comisión estima que la reforma confunde esos métodos interpretativos con la creación arbitraria de normas y los prohíbe anticipadamente, sin considerar que pueden ser indispensables para resolver casos concretos.

- Respecto de las autoridades jurisdiccionales electorales, la afectación sería todavía más severa, porque la prohibición de apartarse de la literalidad obstaculiza el control constitucional y convencional que deben ejercer. La promovente sostiene que el legislador local no puede condicionar el cumplimiento de una obligación que deriva directamente de la Constitución Federal ni impedir que los tribunales examinen si una disposición admite una interpretación compatible con los derechos humanos antes de considerar su inaplicación.

- En materia convencional, la Comisión relaciona esta restricción con la obligación de interpretar el derecho interno de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aduce que las normas impugnadas obstaculizan el control de convencionalidad respecto de la Convención Americana, porque impiden a las autoridades considerar el sentido y alcance que la Corte Interamericana ha atribuido a los derechos políticos, a la igualdad y a la no discriminación. Por ello, la inconvencionalidad no deriva solamente de la prohibición de inaplicar una disposición, sino de la imposibilidad de armonizarla interpretativamente con la Convención Americana y con los demás instrumentos internacionales aplicables.

- **TERCERO.** Las disposiciones impugnadas vulneran los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, porque restringen las herramientas con las que cuentan las autoridades electorales para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres y reducen su actuación a una verificación predominantemente formal de las reglas previstas por el legislador.

- En cuanto al artículo 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local, y al artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral, la Comisión sostiene que la prohibición de establecer modalidades, condiciones, mecanismos o procedimientos adicionales impide a las autoridades responder frente a situaciones de discriminación estructural que no hayan sido reguladas íntegramente por la ley. La igualdad sustantiva puede exigir medidas

diferenciadas para corregir condiciones históricas de desventaja, por lo que una prohibición absoluta de desarrollar medidas complementarias neutraliza la capacidad institucional para remover esos obstáculos.

- Respecto del artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución local, y del artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, se controvierte que la interpretación literal y la verificación objetiva y formal no permiten analizar los efectos reales de las decisiones partidistas. Una disposición o una actuación aparentemente neutral puede producir una afectación desproporcionada sobre las mujeres, por ejemplo, cuando se cumple numéricamente con la paridad, pero las candidaturas femeninas se concentran en distritos o municipios con menores posibilidades de triunfo. Ese tipo de discriminación indirecta únicamente puede identificarse mediante un análisis material y contextual, no a través de la comprobación de requisitos formales.

- El artículo 93, párrafo segundo, de la Ley Electoral reconoce que el Instituto Estatal Electoral debe emitir lineamientos sobre paridad, acciones afirmativas y bloques de competitividad; sin embargo, sus párrafos tercero y cuarto impiden que esos instrumentos desarrollen medidas adicionales o permitan una revisión material de las decisiones partidistas. La Comisión aduce que estas disposiciones transforman la facultad reglamentaria en una simple reproducción del texto legal y reduce la actuación institucional a comprobar que los partidos cumplan cuantitativamente con las candidaturas exigidas.

- Aduce que la autodeterminación y autoorganización partidistas no pueden convertirse en espacios inmunes al cumplimiento de los derechos humanos. Los partidos ejercen funciones de interés público y sus decisiones deben respetar los mandatos constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad. Por ello, la autoridad electoral debe poder revisar si las postulaciones, aun siendo formalmente regulares, reproducen patrones de exclusión o colocan sistemáticamente a las mujeres en condiciones menos favorables.

- La Comisión considera que las normas son aparentemente neutrales porque se dirigen a todas las autoridades y partidos sin establecer una distinción expresa por razón de género. No obstante, producen un impacto diferenciado sobre las mujeres, quienes han enfrentado históricamente obstáculos sociales, culturales, económicos e institucionales para acceder y ejercer cargos públicos. La igualdad constitucional no se satisface mediante la aplicación uniforme de las mismas reglas, sino que exige valorar las condiciones reales de los grupos y adoptar medidas positivas cuando sea necesario para alcanzar una igualdad efectiva.

- En el plano convencional, se invocan los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a garantizar los derechos políticos y la igualdad sin discriminación, así como los artículos 2°, 4° y 7° de la CEDAW, que exigen eliminar la discriminación contra las

mujeres, adoptar medidas especiales y asegurar su participación igualitaria en la vida política y pública.

- **CUARTO.** Las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1˚, 4˚, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal al establecer una reserva legislativa implícita en materia de acciones afirmativas que impide que las autoridades electorales, dentro del ámbito de sus competencias, adopten, desarrollen o perfeccionen las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y la participación política de las mujeres.

- La impugnación se dirige principalmente contra el artículo 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local; el artículo 3, párrafo tercero, y el artículo 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral, porque esas disposiciones prohíben establecer requisitos, modalidades, condiciones, mecanismos, procedimientos o supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador. Aunque no señalan de manera expresa que solamente el Congreso puede emitir acciones afirmativas, la Comisión sostiene que producen un efecto equivalente, pues condicionan cualquier medida administrativa a la existencia de una habilitación legal, expresa.

- Los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución local; 3, párrafo cuarto, y 93, párrafo cuarto, de la Ley Electoral refuerzan esa reserva implícita al imponer una interpretación literal, prohibir el desarrollo interpretativo de las disposiciones y limitar la intervención de la autoridad en las decisiones partidistas. De esta forma, aun cuando la Constitución o los tratados internacionales exijan una medida para corregir una situación de desigualdad, la autoridad electoral no podría adoptarla si el legislador local no la reguló expresamente.

- La Comisión destaca la contradicción interna del artículo 93 de la Ley Electoral. **Su párrafo segundo obliga al Instituto Estatal Electoral a emitir lineamientos sobre paridad, acciones afirmativas y bloques de competitividad; sin embargo, el párrafo tercero le prohíbe crear cualquier mecanismo no previsto expresamente en la ley y el párrafo cuarto reduce su actuación a un control objetivo y forma**l. En consecuencia, el Instituto conservaría nominalmente la atribución de emitir lineamientos, pero éstos tendrían que limitarse a reproducir las disposiciones legales, sin poder desarrollar instrumentos operativos para hacerlas efectivas.

- La promovente afirma que las acciones afirmativas no son simples decisiones de política pública reservadas exclusivamente al legislador. Su fundamento deriva directamente de los artículos 1˚ y 4˚ constitucionales y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. Cada autoridad debe adoptar, dentro de su competencia, las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por tanto, una autoridad electoral puede encontrarse constitucionalmente obligada a emitir una acción afirmativa cuando sea necesaria para corregir una desigualdad estructural, aun cuando la ley no haya previsto de manera exhaustiva todos sus elementos.

- La demanda no pretende reconocer una facultad ilimitada para emitir acciones afirmativas. Esas medidas deben encontrarse dentro del ámbito competencial de la autoridad, perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, estar fundadas y motivadas, ser idóneas, necesarias y proporcionales, tener carácter temporal cuando corresponda y permanecer sujetas al control jurisdiccional. Lo que se combate es que el

legislador haya convertido la ausencia de una regulación expresa en una prohibición absoluta para actuar, incluso cuando la medida sea indispensable para garantizar un derecho.

- En el plano convencional, la Comisión invoca nuevamente los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana, así como los artículos 2°, 4° y 7° de la CEDAW. De estos preceptos deriva, la obligación estatal de adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación y garantizar la participación política efectiva de las mujeres. También retoma los estándares del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las medidas especiales de carácter temporal, conforme a los cuales tales medidas no constituyen discriminación, sino instrumentos legítimos para acelerar la igualdad sustantiva.

- **QUINTO.** Las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal, porque desatienden el principio de paridad en todo como mandato constitucional que garantiza la participación igualitaria de las mujeres y los hombres en todos los espacios públicos de toma de decisiones. Su finalidad no se limita a que las mujeres tengan formalmente reconocido el derecho a participar en la vida pública, sino que puedan ejercerlo en condiciones reales y efectivas de igualdad.

- Respecto del artículo 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local, y del artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral, la Comisión considera que la prohibición de desarrollar mecanismos adicionales impide a las autoridades emitir reglas necesarias para garantizar la eficacia material de la paridad. La paridad no se agota en dividir numéricamente las candidaturas, sino que puede requerir criterios sobre bloques de competitividad, distribución territorial, alternancia, ubicación en listas y demás mecanismos encaminados a evitar que las mujeres sean postuladas en espacios con menores posibilidades reales de triunfo.

- En cuanto al artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución local, y al artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, se impugna que la literalidad y la revisión objetiva y formal privilegien una concepción cuantitativa de la paridad. Bajo esas reglas, la autoridad podría verificar que se postuló el número legalmente exigido de mujeres y hombres, pero no examinar si la distribución de las candidaturas reproduce desventajas históricas o si las mujeres fueron colocadas sistemáticamente en distritos o municipios menos competitivos.

- El artículo 93, párrafo segundo, de la Ley Electoral reconoce expresamente que el Instituto debe emitir lineamientos sobre paridad, acciones afirmativas y bloques de competitividad. No obstante, los párrafos tercero y cuarto impiden desarrollar mecanismos adicionales y limitan la revisión de los procesos partidistas. La Comisión sostiene que ello debilita el carácter operativo del principio de paridad, pues impide que la autoridad establezca parámetros objetivos y homogéneos para asegurar que las candidaturas femeninas se distribuyan en condiciones materialmente equivalentes a las candidaturas masculinas.

- La autonomía de los partidos políticos tampoco puede justificar esa restricción. La Comisión reconoce que los partidos cuentan con autodeterminación y autoorganización, pero afirma que esas prerrogativas deben ejercerse de manera compatible con su calidad de entidades de interés público y con los mandatos constitucionales de igualdad y paridad. No puede reconocerse a los partidos una discrecionalidad absoluta para decidir en qué municipios, distritos o posiciones postulan a las mujeres cuando esas decisiones pueden neutralizar materialmente el principio de paridad.

- Este concepto también se sustenta en un amplio parámetro internacional. La demanda invoca los artículos 1°, 2°, 7° y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconocen la igualdad, la no discriminación y el derecho a participar en el gobierno; los artículos 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos políticos y la igualdad ante la ley; y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la participación en los asuntos públicos, el acceso a las funciones públicas y la igualdad jurídica.

- Asimismo, se invocan diversas disposiciones de la Convención de Belém do Pará, relacionadas con el derecho de las mujeres al reconocimiento y ejercicio de sus derechos, la eliminación de patrones discriminatorios y la obligación estatal de adoptar medidas para erradicar los obstáculos que afectan su participación. La CEDH también cita los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8° de la CEDAW, que mandatan la prohibición de la violencia contra las mujeres, propiciar el pleno desarrollo de las mujeres, adoptar medidas especiales y garantizar su participación en la vida política, pública e internacional. Además, se apoya en los artículos 9° y 28 de la Carta Democrática Interamericana, que vinculan la democracia con la eliminación de la discriminación y con la participación plena e igualitaria de las mujeres en las estructuras políticas.

3. **Admisión y trámite de las acciones de inconstitucionalidad**. Mediante acuerdos de treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, la Ministra Loretta Ortiz Ahlf y el Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía, integrantes de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al primer período de dos mil veintiséis, admitieron a trámite las acciones de inconstitucionalidad 96/2026 y su acumulada 99/2026, así como la diversa 97/2026, al considerar que fueron promovidas por partes legitimadas y de manera oportuna.

4. En dichos proveídos se ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua para que rindieran sus respectivos informes dentro del plazo de seis días naturales; asimismo, se requirió al Poder Legislativo para que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas y al Poder Ejecutivo para que

enviara copia certificada del periódico oficial en el que constara su publicación. También se requirió al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

5. De igual manera, se dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y, dada la naturaleza electoral de las normas controvertidas, se solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que emitiera su opinión dentro del plazo de diez días naturales. En relación con la acción de inconstitucionalidad 99/2026, promovida por MORENA, se requirió además al Instituto Nacional Electoral para que remitiera copias certificadas de los estatutos vigentes de dicho partido político, la certificación de su registro vigente y precisara quién era su representante y quiénes integraban su dirigencia al momento de la presentación del medio de control constitucional.

6. Posteriormente, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veintiséis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos el escrito y anexos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, ordenó formar y registrar la acción de inconstitucionalidad 103/2026 y, al advertir identidad respecto de las normas impugnadas, decretó su acumulación a la acción de inconstitucionalidad 96/2026 y sus acumuladas 97/2026 y 99/2026, turnando los asuntos a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra para la instrucción del procedimiento correspondiente.

7. **Inicio del proceso electoral.** Mediante oficios IEE-SE-401/2026 e IEE-SE-402/2026, de cuatro de agosto de dos mil veintiséis, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua por instrucciones de la Consejera Presidenta, se dio cumplimiento a los requerimientos formulados en las acciones de inconstitucionalidad 96/2026 y su acumulada 99/2026, así como 97/2026, respectivamente.

En estos se informó que el Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027 **iniciará el primero de octubre de dos mil veintiséis,** con la celebración de la sesión de instalación del Consejo Estatal del referido Instituto, de conformidad con el artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

8. Dichos informes fueron recibidos por conducto del **Juzgado Decimosegundo de Distrito en el Estado de Chihuahua**, órgano encargado de diligenciar los despachos correspondientes. Mediante proveído de **siete de agosto de dos mil veintiséis**, el referido Juzgado tuvo por recibida la copia certificada del oficio suscrito por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se informó el cumplimiento de los requerimientos formulados en la acción de inconstitucionalidad 97/2026, y ordenó remitir copia certificada del oficio y sus anexos, vía MINTER, a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos legales conducentes.

9. **Informes del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.** Por escritos presentados ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua rindió los informes correspondientes a las acciones de inconstitucionalidad. El ocho de agosto de dos mil veintiséis presentó, por una parte, el relativo a las acciones 96/2026 y su acumulada 99/2026 y, por otra, el correspondiente a la acción 97/2026. Asimismo, mediante diverso escrito presentado ante la referida Oficina, rindió el informe relativo a la acción de inconstitucionalidad 103/2026, cuyos contenidos se sintetizan a continuación:

INFORME DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 y SU ACUMULADA 99/2026
CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ • Respecto del procedimiento legislativo seguido para la aprobación de los decretos impugnados y, particularmente, del procedimiento de reforma previsto en el artículo 202 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Congreso sostuvo que se respetó el principio de deliberación

democrática. Señaló que las iniciativas fueron conocidas previamente por las diputaciones integrantes de las comisiones, que existió oportunidad para su análisis, discusión y votación y que la división del contenido en diversos dictámenes obedeció únicamente a razones técnicas. En cuanto a la reforma constitucional, adujo que se obtuvo tanto la mayoría calificada exigida en el Congreso como la aprobación del número de ayuntamientos requerido por el citado artículo 202 de la Constitución local, por lo que negó la existencia de vicios con potencial invalidante con relación a la discusión legislativa.

- En relación con la alegada omisión de armonización legislativa en materia de nepotismo electoral y no reelección, el Poder Legislativo sostuvo que el planteamiento era inoperante. Argumentó que los Decretos LXVIII/RFLEY/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/RFCTN/0557/2026 VIII P.E. tenían como finalidad regular materias electorales específicas distintas de aquellas derivadas de la reforma constitucional federal de primero de abril de dos mil veinticinco. Destaca que los artículos transitorios de esa reforma federal concedieron a las legislaturas locales un plazo para realizar la armonización correspondiente y que, mientras éste no hubiera concluido, no podía configurarse la omisión legislativa atribuida al Congreso local.

- Respecto de la modificación al sistema de representación proporcional del Congreso del Estado, el Poder Legislativo sostuvo la constitucionalidad de la regulación contenida en el artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. Ello en virtud de que el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal no impone a las entidades federativas un modelo único de representación proporcional, sino que reconoce un margen de libertad configurativa para determinar las reglas de integración de sus legislaturas, siempre que se respeten las bases constitucionales del sistema. En ese sentido, consideró que la modificación del porcentaje correspondiente constituye una opción legislativa válida y no impide la representación de las fuerzas políticas minoritarias.

- En cuanto al artículo 3, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que establece que para la interpretación y aplicación de las normas electorales los órganos del Estado deben atender a su literalidad, el Congreso sostuvo que la disposición no restringe las atribuciones de control constitucional de los órganos jurisdiccionales ni impide acudir, cuando jurídicamente corresponda, a otros métodos interpretativos. Adujo que la regla pretende fortalecer los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, evitando que las autoridades electorales creen requisitos, restricciones o excepciones que no estén previstas en las normas. Asimismo, relacionó esta disposición con el artículo 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que contiene una regla semejante para la actuación del Tribunal Estatal Electoral.

INFORME DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2026

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

- Respecto del **artículo 3, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, el Poder Legislativo reiteró sustancialmente los argumentos expuestos al contestar la acción 96/2026 y su acumulada 97/2026. Señaló que la exigencia de atender a la literalidad de las disposiciones electorales no hace nugatorio el control constitucional ni impide a las autoridades jurisdiccionales ejercer sus atribuciones, sino que pretende sujetar su actuación al marco previamente establecido por el legislador y garantizar mayor certeza en la aplicación de las normas electorales.

- En relación con el **artículo 84, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con sus fracciones V y VI**, que exige la separación definitiva de determinados cargos públicos con seis meses de anticipación a la elección, el Congreso argumenta, en primer término, que la impugnación era improcedente porque el requisito sustancial ya existía con anterioridad y la reforma únicamente habría actualizado la redacción mediante lenguaje incluyente. Subsidiariamente, sostuvo que la exigencia forma parte de la libertad de configuración de la legislatura en materia de requisitos de elegibilidad y persigue impedir ventajas derivadas del ejercicio de funciones públicas, preservar la imparcialidad en el uso de recursos públicos y garantizar condiciones de equidad en la contienda. Añadió que la expresión "separación definitiva" no necesariamente equivale a una renuncia irrevocable al cargo, sino a la imposibilidad de ejercer sus atribuciones durante el periodo constitucionalmente relevante.

- Respecto del artículo **127, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, que establece como requisito para integrar los ayuntamientos no haber recibido condena en los últimos diez años por delito intencional que no sea político, el Congreso también plantea la improcedencia de la acción por considerar que el contenido normativo esencial de la disposición era preexistente a la reforma impugnada. De manera subsidiaria, sostuvo que el artículo 38 de la Constitución Federal no contiene un catálogo cerrado de requisitos de elegibilidad y que las entidades federativas pueden establecer condiciones adicionales para acceder a los cargos públicos. Asimismo, destacó las expresiones relacionadas con la existencia de sentencia firme, el cómputo del plazo y el concepto de "delito intencional", al considerar que admiten una interpretación conforme y que no vulneran los principios de irretroactividad, certeza ni presunción de inocencia.

- En cuanto a la regulación de la sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, el Poder Legislativo defendió las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que regulan la asignación de regidurías de representación proporcional, al sostener que la Constitución Federal no fija porcentajes específicos de sobre o subrepresentación para los ayuntamientos. Por ello, sostiene que corresponde al legislador estatal determinar esos límites dentro de su libertad de configuración normativa, siempre que no se desnaturalicen los principios de mayoría relativa, representación proporcional y pluralidad política.

- Respecto del **artículo 109, numeral 1, párrafo segundo**, **de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, que faculta al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas, el Congreso sostuvo que no se concede una potestad discrecional abierta. Explicó que la atribución está limitada a la

finalidad específica y verificable de realizar una adecuada coordinación cronológica entre el registro de candidaturas y las demás etapas del proceso electoral, sin que la autoridad pueda crear, suprimir o modificar arbitrariamente las etapas legalmente previstas. Señaló que esta facultad es compatible con los principios de certeza y definitividad y constituye una manifestación válida de la configuración legislativa en materia electoral.

- En relación con los artículos 180 Bis y 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, relativos al desarrollo de los cómputos electorales locales, el Congreso negó que invadieran competencias correspondientes al Sistema Nacional Electoral. Sostuvo que esas disposiciones únicamente regulan aspectos operativos de los cómputos distritales y municipales, entre ellos, las reuniones previas, la organización de los trabajos y las mesas auxiliares y que no modifican las bases esenciales reservadas al Instituto Nacional Electoral ni contradicen su Reglamento de Elecciones. En su concepto, se trata de reglas complementarias dictadas en ejercicio de la competencia de la legislatura local para organizar los procesos electorales de la entidad.

- Respecto de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que permiten atribuir responsabilidad a partidos políticos o candidaturas cuando resulten beneficiados por actos realizados por terceros, el Congreso negó que establecieran un régimen de responsabilidad automática u objetiva. Señaló que, conforme a los criterios jurisdiccionales que invocó, la responsabilidad exige acreditar un vínculo entre la persona beneficiada y la conducta infractora, así como circunstancias que permitan concluir que conoció o razonablemente pudo conocer los hechos y omitió impedirlos o deslindarse de ellos. Por ello, sostuvo que la regulación es susceptible de aplicarse de manera compatible con los principios de responsabilidad personal, culpabilidad y presunción de inocencia.

- En cuanto al artículo **268, numeral 1, inciso c), fracción IV**, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, que contempla como posible sanción la pérdida del derecho a obtener el registro o la cancelación de una candidatura, el Poder Legislativo negó que la consecuencia opere de manera automática. Sostuvo que la propia legislación establece elementos para graduar las sanciones, entre ellos la gravedad de la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones del infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido. En consecuencia, la cancelación del registro sólo podría imponerse en los supuestos de mayor gravedad y previa individualización de la sanción, por lo que consideró respetados los principios de proporcionalidad y culpabilidad.

- Respecto del artículo **384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahu**a, que establece como causal de nulidad la acreditación de hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio, el Congreso sostuvo que era incorrecto afirmar que la disposición disminuyera los estándares constitucionales de gravedad, dolo, determinancia y nexo causal. Explicó que, si bien esos requisitos no aparecen expresamente en el artículo impugnado, el artículo 385, numeral

3, inciso e), de la propia Ley Electoral local dispone expresamente que el Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes derivadas de actos o hechos de delincuencia en los términos del artículo 384. Por ello, afirmó que ambos preceptos deben interpretarse sistemáticamente y de conformidad con el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal, del que derivan esos estándares constitucionales para decretar la nulidad de una elección.

- Asimismo, respecto de la determinancia, señaló que el artículo 384, numeral 1, inciso d), no establece un parámetro específico para medirla. En particular, sostuvo que la referencia a que los actos de delincuencia tengan "incidencia en el proceso electoral" no fija el grado de afectación que debe alcanzarse para anular una elección ni sustituye el requisito constitucional de determinancia. En consecuencia, corresponde a la autoridad jurisdiccional valorar en cada caso si la irregularidad acreditada reúne los requisitos de gravedad, dolo y determinancia exigidos constitucionalmente. A partir de ello, el Congreso concluyó que la accionante realizó una lectura aislada del precepto y que los elementos que consideraba omitidos sí se encuentran previstos en el sistema normativo electoral local, por lo que solicitó declarar inoperante el concepto de invalidez y reconocer la validez de la disposición impugnada

INFORME DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2026

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

- El Congreso del Estado rindió contestación en la que reconoció los hechos relativos a la presentación, discusión y aprobación de la reforma impugnada y solicitó que se declararan infundados los conceptos de invalidez y se reconociera la validez de las disposiciones controvertidas.

- De manera transversal, sostuvo que los planteamientos de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos parten de confundir la protección sustantiva de los derechos político-electorales de las mujeres con la regulación de las facultades reglamentarias de las autoridades administrativas electorales. Señaló que la reforma no restringe los derechos a la igualdad, paridad, no discriminación y participación política, sino que delimita la fuente normativa y el órgano competente para establecer sus mecanismos de instrumentación, reservando al legislador los elementos sustantivos y a la autoridad electoral su desarrollo y ejecución técnica.

- Respecto de los artículos 36 y 37 de la Constitución local, así como 3 y 93 de la Ley Electoral, expuso que los límites impuestos a la facultad reglamentaria del Instituto Estatal Electoral son compatibles con los principios de reserva de ley, subordinación jerárquica, legalidad y certeza, pues las autoridades administrativas pueden emitir lineamientos, acuerdos y criterios operativos, pero no crear requisitos, restricciones o elementos sustantivos distintos de los previstos legislativamente. Agregó que el propio artículo 93 conserva expresamente la atribución del Instituto para emitir instrumentos destinados a garantizar la paridad de género, las acciones afirmativas y los bloques de competitividad, por lo que la reforma no contiene una prohibición absoluta de adoptar acciones afirmativas.

- En cuanto a la alegada regresividad, afirmó que no existe una disminución en el nivel de protección de los derechos de las mujeres, pues permanecen reconocidos la igualdad sustantiva, la paridad y las acciones afirmativas; lo modificado sería únicamente la distribución de competencias para diseñar sus instrumentos de garantía. Añadió que, aun suponiendo la existencia de una limitación, ésta perseguiría finalidades constitucionalmente legítimas vinculadas con la certeza, legalidad y seguridad jurídica electoral.

- Sobre la literalidad de las normas y el principio pro-persona, sostuvo que éste constituye un criterio de interpretación y selección de normas protectoras de derechos humanos, pero no una fuente autónoma que permita a las autoridades administrativas apartarse de la ley o sustituir al legislador. Por ello, las cláusulas impugnadas deben entenderse como límites al ejercicio de la facultad reglamentaria de las autoridades administrativas electorales y no como una prohibición para que los órganos jurisdiccionales realicen interpretación conforme o control de constitucionalidad y convencionalidad.

- Asimismo, consideró que la acción de inconstitucionalidad 50/2022 y acumuladas no resulta directamente aplicable, porque en aquel asunto se analizó una disposición de Nuevo León que únicamente permitía las acciones afirmativas expresamente previstas en la ley, mientras que la legislación de Chihuahua reconoce dichas medidas y faculta al Instituto para instrumentarlas. En todo caso, solicitó que las disposiciones fueran interpretadas en el sentido de que las autoridades electorales pueden adoptar las acciones afirmativas constitucionalmente necesarias, siempre que no excedan sus competencias ni sustituyan materialmente al legislador.

- Finalmente, respecto del principio de "paridad en todo", señaló que la reforma no elimina ni excepciona el mandato previsto en el artículo 41 constitucional, sino que incorpora legislativamente mecanismos para hacerlo efectivo, entre ellos reglas de paridad, bloques de competitividad y ajustes en la integración de los ayuntamientos. Sostuvo que el cincuenta por ciento constituye un piso y no un límite máximo para la participación de las mujeres y que la instrumentación de la paridad debe armonizarse con los principios de legalidad, certeza y autodeterminación partidista.

- Con base en esas consideraciones, el Congreso solicitó declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer la validez de las normas impugnadas; subsidiariamente, pidió que, de advertirse algún posible sentido incompatible con la Constitución, se preservara su validez mediante una interpretación conforme.

10. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.** Por escritos presentados ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el ocho de agosto de dos mil veintiséis, respecto de las acciones de inconstitucionalidad 96/2026, y

99/2026 además la 97/2026 y el veinticuatro de agosto del mismo año, respecto de la acción de inconstitucionalidad 103/2026, el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua rindió los informes correspondientes, cuyos contenidos esenciales se resumen enseguida:

INFORME DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 y 99/2026

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Acción de inconstitucionalidad 96/2026

- Respecto de los **vicios atribuidos al procedimiento legislativo** seguido para aprobar las reformas constitucional y legal, el Poder Ejecutivo sostuvo que el concepto de invalidez era infundado. Señaló que las convocatorias de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales fueron emitidas conforme a las reglas aplicables, que las diputaciones tuvieron conocimiento previo de las iniciativas y oportunidad de analizarlas y discutirlas, y que la circunstancia de que la Comisión hubiera decidido dividir el proyecto presentado originalmente en diversos dictámenes no constituye, por sí misma, una violación a la deliberación democrática. Además, no se acreditó que esa decisión hubiese impedido el debate parlamentario, alterado sustancialmente la voluntad legislativa o provocado la aprobación de normas desconocidas por las personas integrantes del Congreso.
- En relación con la **omisión de armonizar la legislación local con la reforma constitucional federal en materia de nepotismo electoral y no reelección**, el Poder Ejecutivo sostuvo que los argumentos eran **inoperantes**, porque no se encontraban dirigidos contra el contenido normativo de los decretos efectivamente impugnados, sino contra una supuesta omisión legislativa autónoma.
- Explicó que los Decretos **LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.** no tuvieron por objeto desarrollar específicamente esa reforma constitucional federal y que el solo hecho de que el Congreso hubiera legislado nuevamente en materia electoral no lo obligaba a agotar en ese mismo acto todas las adecuaciones pendientes. Añadió que, al encontrarse todavía vigente el plazo establecido por el **artículo Cuarto Transitorio de la reforma constitucional federal de primero de abril de dos mil veinticinco**, no podía configurarse todavía una omisión legislativa exigible respecto de esa armonización.
- Respecto del **artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, relativo al sistema de asignación de diputaciones por el principio de **representación proporcional**, el Poder Ejecutivo sostuvo que la reforma era constitucional. Explicó que el **artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal** establece las bases generales del sistema, pero reconoce a las entidades federativas un margen para configurar sus mecanismos de representación proporcional. En particular, explicó que la modificación consistente en reducir del cinco al nueve por ciento, según las distintas rondas de asignación, los porcentajes de votación requeridos para acceder a diputaciones, al considerar que dichas reglas no vulneran los límites constitucionales de sobre y subrepresentación y persiguen fortalecer la pluralidad política y facilitar

que las fuerzas minoritarias obtengan representación parlamentaria. Señaló que el modelo conserva la combinación de mayoría relativa y representación proporcional y se encuentra dentro del margen de configuración reconocido a las legislaturas estatales.

- En cuanto al **artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, que dispone que, para la interpretación y aplicación de las normas electorales, los órganos del Estado deberán atender a su literalidad y prohíbe interpretaciones analógicas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos, el Poder Ejecutivo sostuvo que la disposición **no elimina el control de constitucionalidad ni restringe la función jurisdiccional**. Argumentó que la norma debe interpretarse integralmente con el resto del propio artículo 37 y que su finalidad consiste en impedir que las autoridades administrativas electorales introduzcan requisitos, restricciones, modalidades o condiciones no previstas expresamente por el legislador. Añadió que la cláusula protege los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, así como la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sin impedir que los órganos jurisdiccionales ejerzan el control constitucional y convencional que les corresponde
- Asimismo, respecto del **artículo 3, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, que reproduce una regla de literalidad semejante, el Poder Ejecutivo señaló que ambos preceptos, tanto el artículo 37 constitucional local como el artículo 3, numeral 4, legal, integran un mismo sistema normativo encaminado a evitar que las autoridades electorales incorporen exigencias no previstas en la legislación. Sostuvo que la prohibición de realizar interpretaciones analógicas o extensivas no debe entenderse como una exclusión absoluta de los distintos métodos de interpretación jurídica, sino como una limitación para impedir que, mediante la interpretación, se modifique materialmente el contenido de las disposiciones o se invadan ámbitos competenciales reservados al legislador. Invocó, además, la reforma al **artículo 19 de la Constitución Federal** y diversos criterios jurisdiccionales para sostener que la literalidad constituye un método legítimo de interpretación y que la cláusula no puede entenderse como una prohibición del control constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 99/2026

- Respecto de los **artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 3, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, el Poder Ejecutivo reiteró que las denominadas cláusulas de literalidad no vulneran los principios de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, control constitucional o convencional ni la división de poderes. Afirmó que su objeto es delimitar las atribuciones de las autoridades administrativas electorales y evitar que, mediante interpretaciones extensivas, analógicas o integradoras, creen requisitos, prohibiciones o modalidades no establecidos por el legislador. Añadió que la cláusula no excluye la interpretación sistemática ni impide a los órganos jurisdiccionales ejercer sus facultades de control constitucional, por lo que solicitó reconocer la validez de ambas disposiciones.

- En relación con el **artículo 84, último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con sus fracciones V y VI**, que exige que determinadas personas servidoras públicas se encuentren definitivamente separadas de sus cargos o empleos seis meses antes del día de la elección para poder contender por la gubernatura, el Poder Ejecutivo sostuvo, en primer término, que la impugnación resultaba improcedente por extemporaneidad, porque el requisito de separación definitiva y el plazo de seis meses ya formaban parte del orden constitucional local y la reforma de dos mil veintiséis únicamente sustituyó expresiones de género por ejemplo, "los servidores" por "las personas servidoras" sin modificar su contenido sustantivo. Por ello, consideró que no se produjo un nuevo acto legislativo susceptible de abrir un nuevo plazo de impugnación respecto de esos requisitos.
- Subsidiariamente, respecto del mismo **artículo 84, último párrafo, en relación con sus fracciones V y VI**, el Poder Ejecutivo sostuvo que la exigencia de separación definitiva con seis meses de anticipación es constitucional. Argumentó que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para fijar requisitos de elegibilidad adicionales a los previstos para la Presidencia de la República y que no existe un parámetro constitucional que obligue a adoptar exactamente el mismo plazo o modalidad de separación establecido a nivel federal. Añadió que la medida persigue fines constitucionalmente legítimos, como preservar la imparcialidad del servicio público, impedir el uso indebido de recursos gubernamentales con fines electorales y garantizar condiciones de equidad en la contienda. Asimismo, sostuvo que la expresión "definitivamente" debe entenderse referida a la separación efectiva del ejercicio del cargo durante el periodo relevante, sin que necesariamente implique una sanción laboral irreversible.
- Respecto del **artículo 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, que establece como requisito para integrar los ayuntamientos no haber recibido condena en los últimos diez años por delito alguno intencional que no sea político, el Poder Ejecutivo sostuvo, de manera principal, que la impugnación era extemporánea, porque la porción normativa sustancial ya existía desde una reforma anterior y el Decreto combatido únicamente realizó una modificación de lenguaje incluyente, sin alterar el requisito de elegibilidad. Precisó que la actualización de otras fracciones del propio artículo 127 no produjo un cambio sustancial en la fracción V ni generó un nuevo acto legislativo respecto de ella.
- Para el supuesto de que se estimara procedente el estudio de fondo del **artículo 127, fracción V**, el Poder Ejecutivo sostuvo que el **artículo 38 de la Constitución Federal** no contiene un catálogo cerrado y exhaustivo de requisitos de elegibilidad y que las legislaturas locales pueden establecer condiciones adicionales para el acceso a cargos de elección popular. Asimismo, afirmó que la referencia a una "condena" debe interpretarse como una sentencia que ha causado ejecutoria y que el plazo de diez años comienza a computarse a partir de que ésta adquiere firmeza. En cuanto a la expresión "delito intencional", sostuvo que no genera incertidumbre constitucional, pues corresponde a una categoría jurídica susceptible de ser determinada conforme al ordenamiento penal aplicable.
- Respecto de la alegada falta de regulación de los límites de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos, vinculada con el **artículo 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, el Poder Ejecutivo sostuvo, en primer término, que el planteamiento era inoperante porque la accionante no identificaba con precisión una disposición concreta que contraviniera la Constitución, sino que planteaba una

supuesta omisión legislativa. Además, señaló que el artículo 115, base VIII, de la Constitución Federal exige incorporar el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, pero no establece porcentajes específicos de sobre y subrepresentación. Por ello, corresponde a las legislaturas locales diseñar el mecanismo aplicable, atendiendo a las características de cada municipio.

- El Poder Ejecutivo añadió que la legislación local sí incorporó un límite de sobrerrepresentación para la integración municipal y que la ausencia de un límite correlativo de subrepresentación no constituye, por sí misma, una omisión inconstitucional. Sostuvo que los criterios de la Suprema Corte y de la Sala Superior reconocen una amplia libertad configurativa a las entidades federativas para diseñar los sistemas municipales de representación proporcional y que los límites previstos para la integración de los congresos locales no son trasladables automáticamente a los ayuntamientos. En consecuencia, afirmó que el sistema previsto en el **artículo 191 de la Ley Electoral local** constituye una opción legislativa válida.
- Respecto del **artículo 109, numeral 1, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, que faculta al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del ordenamiento, el Poder Ejecutivo sostuvo que la norma no confiere una facultad discrecional abierta ni autoriza al Instituto a modificar arbitrariamente el calendario electoral. Explicó que la atribución se encuentra delimitada materialmente por una finalidad objetiva y verificable: armonizar cronológicamente la etapa de registro con las demás fases del proceso electoral. Añadió que se trata de una facultad administrativa de naturaleza técnica, compatible con la reserva de ley, pues la autoridad electoral no puede crear, eliminar ni sustituir etapas establecidas por el legislador.
- Sobre los **artículos 180 Bis y 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, que regulan las reuniones de trabajo previas a los cómputos, los actos preparatorios y el desarrollo de los cómputos municipales y distritales, el Poder Ejecutivo negó que invadieran atribuciones del Instituto Nacional Electoral o alteraran el Sistema Nacional Electoral. Sostuvo que el artículo 41, base V, apartado C, numeral 5, de la Constitución Federal reconoce expresamente a los organismos públicos locales electorales competencia para realizar los escrutinios y cómputos en los términos previstos por la ley y que las disposiciones impugnadas únicamente desarrollan aspectos operativos de los cómputos locales. Añadió que no modifican las bases generales del sistema nacional ni contradicen el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, sino que complementan la regulación federal dentro del ámbito competencial reservado a las autoridades locales.
- Respecto de los **artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g); y 260, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, que tipifican como infracción llevar a cabo o ser beneficiado, de manera directa, por actos que mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas, coacción, financiamiento, presión, manipulación o

influencia indebida incidan en la organización, desarrollo o resultado del proceso electoral, el Poder Ejecutivo negó que establecieran un régimen de responsabilidad objetiva por actos de terceros. Señaló que la sola utilización de la expresión "ser beneficiado, de manera directa" no elimina la obligación de acreditar los demás elementos de la infracción ni permite sancionar automáticamente a una candidatura o partido por conductas ajenas.

- En relación con esas mismas disposiciones, el Poder Ejecutivo señaló que la responsabilidad derivada de actos de terceros exige demostrar un vínculo de imputación entre la persona beneficiada y la conducta infractora. Señaló que, conforme a la doctrina jurisprudencial electoral, cuando una candidatura o partido obtiene un beneficio derivado de conductas realizadas por terceros, la autoridad debe valorar si existió una estrategia coordinada, conocimiento de los hechos o circunstancias que permitieran razonablemente conocerlos, así como la posibilidad de desplegar acciones para impedirlos o deslindarse. Por ello, sostuvo que las normas son compatibles con los principios de culpabilidad, responsabilidad personal, debido proceso y presunción de inocencia.
- Respecto del **artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, que prevé para determinadas infracciones vinculadas con actos de delincuencia la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, si ya se efectuó el registro, su cancelación, además de una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, el Poder Ejecutivo negó que la sanción fuese automática o desproporcionada. Sostuvo que el precepto debe interpretarse dentro del sistema sancionador electoral en su conjunto y, particularmente, junto con el **artículo 270 de la propia Ley Electoral**, que establece los parámetros para individualizar las sanciones atendiendo a la gravedad de la responsabilidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, la reincidencia y el beneficio obtenido.
- Añadió que el **artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV**, no establece una sanción fija ni impide su individualización, pues corresponde a la autoridad administrativa electoral determinar la consecuencia aplicable en atención a las circunstancias concretas. Justificó la severidad de la medida en la necesidad de preservar la certeza, autenticidad, libertad e integridad de los procesos electorales frente a actos de violencia, intimidación, amenazas, coacción, financiamiento ilícito o intervención de la delincuencia organizada. Por ello, consideró que la posibilidad de cancelar una candidatura constituye una medida constitucionalmente legítima y proporcional frente a infracciones de especial gravedad.
- Respecto del **artículo 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, que establece como causal de nulidad de una elección la acreditación de hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio, el Poder Ejecutivo sostuvo que la accionante realizaba una interpretación aislada del precepto al afirmar que éste omitía los requisitos constitucionales de gravedad, dolo, determinancia y plena acreditación. Explicó que el artículo 384 únicamente identifica las hipótesis específicas que pueden constituir causas de nulidad, mientras que el **artículo 385 de la misma Ley Electoral** establece las condiciones generales que deben acreditarse para que esas causas produzcan la nulidad de la elección.

- En particular, señaló que el **artículo 385, numeral 3, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua** dispone que podrá declararse la nulidad cuando se acrediten actos o hechos de delincuencia en los términos del artículo 384, mientras que el propio artículo 385 exige que las violaciones sean graves, dolosas y determinantes, en consonancia con el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal. Por ello, sostuvo que los requisitos que la accionante consideraba ausentes no fueron eliminados por el legislador, sino que se encuentran previstos en una disposición distinta que debe interpretarse sistemáticamente con el artículo impugnado.
- Asimismo, respecto de la expresión **"incidencia en el proceso electoral"** contenida en el artículo 384, numeral 1, inciso d), el Poder Ejecutivo negó que sustituya el requisito constitucional de **determinancia**. Explicó que la incidencia constituye un elemento descriptivo de la causal, pues permite delimitar los actos de delincuencia que guardan relación con el proceso electoral; en cambio, la determinancia constituye un requisito constitucional autónomo que corresponde analizar al Tribunal Estatal Electoral conforme al artículo 385 de la propia Ley. Por tanto, concluyó que la legislación local reproduce el modelo establecido en el artículo 41, base VI, de la Constitución Federal: el **artículo 384 define las conductas susceptibles de constituir causas de nulidad y el artículo 385 establece los requisitos constitucionales que deben satisfacerse para decretarla**, por lo que solicitó reconocer la validez del artículo 384, numeral 1, inciso d).

INFORME DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2026

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

- El Poder Ejecutivo sostuvo, en términos generales, la validez de las normas impugnadas. Como consideración preliminar, señaló que las disposiciones aprobadas por el Congreso gozan de una presunción de constitucionalidad y que, en materia electoral, las entidades federativas cuentan con libertad configurativa dentro de los límites establecidos por la Constitución Federal. Asimismo, precisó que la expedición de las normas controvertidas no le resulta atribuible, pues su intervención se limitó a su promulgación y publicación, en ejercicio de las facultades que constitucionalmente le corresponden.

- En relación con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, sostuvo que la cláusula de literalidad impugnada no restringe la independencia judicial ni impide el control de constitucionalidad o convencionalidad. Explicó que la disposición debe interpretarse integralmente y que su finalidad consiste en preservar los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, evitando que las autoridades electorales sustituyan al legislador mediante interpretaciones extensivas, analógicas o constructivas que introduzcan requisitos, modalidades o procedimientos no previstos legalmente. Añadió que la norma no establece una prohibición absoluta de interpretar el derecho, sino una regla dirigida a

preservar la voluntad del Constituyente y del legislador, compatible con el desarrollo constitucional y convencional.

- Respecto del artículo 104, numeral 2, de la Ley Electoral local, relativo a las acciones afirmativas en favor de personas con discapacidad y de la diversidad sexual, afirmó que la reforma no restringe su participación política, sino que incorpora expresamente medidas destinadas a garantizar su participación efectiva. Señaló que corresponde al legislador local determinar, dentro de su libertad configurativa, los mecanismos y porcentajes aplicables, mientras que al Instituto Estatal Electoral compete establecer las reglas necesarias para su implementación. Por ello, consideró que la disposición constituye un piso mínimo de participación y no un límite máximo, además de que proporciona certeza a los partidos respecto de las obligaciones que deben cumplir.

- En cuanto al artículo 191 de la Ley Electoral, negó que la reforma hubiera introducido una distorsión matemática en la asignación de regidurías de representación proporcional o eliminado el umbral mínimo del dos por ciento. Explicó que las modificaciones reorganizaron y sistematizaron un procedimiento ya existente, conservando sus elementos esenciales: votación válida emitida, votación de asignación, cociente de unidad, resto mayor, límites de sobre y subrepresentación y mecanismos de compensación. Añadió que el porcentaje del dos por ciento continúa funcionando como requisito para participar en el procedimiento de asignación y que la reforma no modificó sustancialmente la fórmula, sino que buscó hacerla más clara y operativa.

- Por lo que hace a los vicios atribuidos al procedimiento legislativo, particularmente la división de la reforma en tres proyectos de dictamen, el Ejecutivo sostuvo que tales planteamientos corresponden primordialmente al ámbito del Poder Legislativo. No obstante, señaló que la sola división temática de las iniciativas no demuestra una irregularidad con potencial invalidante, pues ésta tendría que haber incidido de manera real y trascendente en la formación de la voluntad legislativa o afectado sustancialmente los principios constitucionales que rigen el procedimiento. Agregó que la discrepancia con la metodología empleada por las comisiones no basta, por sí misma, para acreditar una violación constitucional.

- En relación con la alegada omisión legislativa de armonizar la legislación local con las reformas constitucionales federales en materia de no reelección, nepotismo electoral y revocación de mandato, sostuvo que la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente respecto de omisiones legislativas absolutas. Añadió que, aun considerando la existencia de un mandato constitucional de legislar, los plazos correspondientes no habían vencido al momento de expedirse el decreto impugnado, por lo que el Congreso local todavía se encontraba dentro del plazo constitucional para realizar las adecuaciones respectivas.

- Respecto del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, relativo a los límites de sobre y subrepresentación en la integración del Congreso local, sostuvo que la reducción del porcentaje previsto para la tercera ronda de asignación no contraviene el artículo 116 de la Constitución Federal. Argumentó que dicho precepto reconoce a las entidades federativas un margen de libertad configurativa para desarrollar sus fórmulas de representación proporcional, siempre que respeten las bases constitucionales. Afirmó que la modificación no alteró los límites

constitucionales de sobre y subrepresentación y que persigue una integración más plural y proporcional del Congreso.

- En cuanto al artículo 106 de la Ley Electoral, que permite que las fórmulas postuladas para integrar las planillas de mayoría relativa sean registradas simultáneamente en las listas de representación proporcional para los ayuntamientos, sostuvo que la Constitución Federal no prohíbe esa modalidad de postulación. Consideró que se trata de una decisión comprendida dentro de la libertad configurativa del legislador local y que la posibilidad de aparecer simultáneamente en ambas modalidades no implica el ejercicio simultáneo de dos cargos incompatibles ni genera una ventaja indebida. Añadió que la medida favorece la integración plural de los órganos municipales y la eficacia del sufragio.

- Por otra parte, respecto de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral en materia de paridad de género, sostuvo que la impugnación parte de una lectura aislada de las disposiciones. Explicó que el sistema debe analizarse integralmente, pues contempla diversos mecanismos para garantizar la paridad desde el registro de candidaturas hasta la integración definitiva de los ayuntamientos, entre ellos la paridad horizontal, la paridad en las sindicaturas, la alternancia de género, la correspondencia entre personas propietarias y suplentes, la remisión a los artículos 15, 16 y 17 para el registro de candidaturas, la verificación de la paridad en las listas de representación proporcional y la facultad de realizar ajustes para asegurar la integración paritaria. Por ello, negó que la reforma hubiera disminuido el nivel de protección previamente existente.

- Finalmente, respecto de la derogación de los artículos transitorios relacionados con la elección de regidurías por demarcación territorial, sostuvo que no se produjo una afectación a derechos adquiridos ni una regresión en materia político-electoral. Señaló que el modelo de elección directa por demarcaciones nunca llegó a implementarse ni a producir efectos jurídicos concretos, pues las disposiciones transitorias únicamente establecían un mandato de futura implementación sujeto a modificaciones legislativas posteriores. En consecuencia, estimó que su derogación no eliminó un derecho previamente incorporado al patrimonio jurídico de la ciudadanía ni modificó un régimen electoral efectivamente vigente, sino únicamente una previsión normativa destinada a operar en el futuro.

- En síntesis, el Poder Ejecutivo solicitó que se reconociera la validez de las normas impugnadas, al considerar que los conceptos de invalidez parten, según el caso, de interpretaciones fragmentarias de las disposiciones reformadas, desconocen la libertad configurativa del legislador local, atribuyen efectos jurídicos que las normas no producen o plantean irregularidades que carecen de incidencia invalidante

INFORME DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2026

CONTESTACIÓN A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

- El Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua sostuvo que los conceptos de invalidez parten de una premisa incorrecta, consistente en equiparar la delimitación de las facultades reglamentarias de las autoridades administrativas electorales con una restricción al contenido sustantivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

- Señaló que la reforma no suprime ni disminuye los derechos a la igualdad sustantiva, paridad, no discriminación y participación política, sino que modifica la fuente normativa y la distribución competencial para establecer los instrumentos mediante los cuales deben hacerse efectivos. En ese sentido, afirmó que corresponde al legislador determinar los elementos sustantivos de la regulación electoral y a las autoridades administrativas desarrollar e instrumentar técnicamente esas previsiones, mediante lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos, sin innovar el orden jurídico ni establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los previstos legalmente. Esta delimitación reproduce los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica que rigen el ejercicio de toda facultad reglamentaria y fortalece los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica.

- En relación con el planteamiento de regresividad, manifestó que la reforma no disminuye el nivel de protección alcanzado por los derechos político-electorales de las mujeres, porque permanecen reconocidos la igualdad sustantiva, la paridad y la participación política efectiva. Explicó que la modificación recae sobre el órgano y el procedimiento competentes para diseñar los mecanismos destinados a garantizar esos derechos y no sobre su contenido material. Añadió que la disminución de la discrecionalidad normativa de una autoridad administrativa no puede equipararse, por sí misma, con una regresión en materia de derechos humanos.

- Conforme a la metodología aplicable al principio de progresividad, sostuvo que no existe una modificación normativa que reduzca el alcance o efectividad de los derechos; que la finalidad de la reforma consiste en garantizar la legalidad y certeza electoral, evitando que mediante disposiciones infralegales se creen o modifiquen unilateralmente las reglas aplicables al registro de candidaturas; y que la medida es razonable y proporcional porque no elimina los lineamientos, acciones afirmativas, bloques de competitividad ni demás mecanismos de protección, sino que exige que su instrumentación tenga sustento en la legislación.

- Asimismo, argumentó que las disposiciones controvertidas deben entenderse como reglas de competencia y no como cláusulas de exclusión de derechos fundamentales. Precisó que la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho a ser votado, el principio de paridad y los principios de certeza y legalidad electoral son mandatos que deben coexistir. Por ello, sostuvo que la autonomía de las autoridades electorales no implica ausencia de límites normativos y que las disposiciones cuestionadas tienen por objeto impedir que la potestad reglamentaria administrativa se convierta en una potestad legislativa originaria. Por ello, sostuvo que la autonomía de las autoridades electorales no implica que puedan actuar al margen de la ley, pues su facultad reglamentaria únicamente les permite desarrollar e instrumentar las

disposiciones legales, pero no crear, mediante lineamientos o acuerdos, reglas sustantivas cuya definición corresponde al legislador.

- Destacó, además, que el artículo 93 de la Ley Electoral obliga al Instituto Estatal Electoral a emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas y para garantizar la paridad de género, las acciones afirmativas y los bloques de competitividad, de manera que sería contradictorio interpretar que el propio legislador reconoció esos mecanismos y, simultáneamente, los prohibió de manera absoluta.

- Respecto de las disposiciones que ordenan atender a la literalidad de las normas electorales y prohíben interpretaciones análogas o extensivas dirigidas a inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos, sostuvo que no vulneran los principios de interpretación conforme y pro persona. Argumentó que estos principios constituyen criterios para interpretar y seleccionar las normas de derechos fundamentales, pero no una fuente autónoma de competencias que autorice a las autoridades administrativas a apartarse del texto legal, crear facultades inexistentes o sustituir al legislador.

- Añadió que el principio pro persona no autoriza a las autoridades a desconocer el texto expreso de la ley ni a crear regulaciones no previstas por el legislador bajo el argumento de maximizar un derecho.

- En cuanto a la igualdad sustantiva de las mujeres, sostuvo que la reforma no desconoce las condiciones estructurales de desigualdad que históricamente han limitado su participación política ni la necesidad de adoptar medidas especiales para corregirlas. Sin embargo, de ese mandato constitucional no se desprende que toda autoridad administrativa electoral deba contar con una potestad normativa ilimitada para crear las acciones afirmativas que estime convenientes. Explicó que la tutela de la igualdad se distribuye conforme a las competencias de cada órgano: el Congreso legisla, establece las condiciones normativas generales y configura las acciones afirmativas; el Instituto Estatal Electoral aplica y reglamenta la ley, vigila su cumplimiento e instrumenta técnicamente las medidas de paridad y las acciones afirmativas; y los tribunales electorales controlan la constitucionalidad y legalidad de los actos, reparan las violaciones y garantizan jurisdiccionalmente los derechos político-electorales. En consecuencia, sostuvo que la regulación controvertida no elimina las acciones afirmativas ni produce una afectación directa a la igualdad sustantiva.

- En cuanto al principio de paridad, señaló que la reforma no modifica ni establece excepción alguna al mandato previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, por lo que la paridad continúa siendo obligatoria en la postulación, en la integración de los órganos constitucionalmente comprendidos y en los demás supuestos determinados por la Constitución y la jurisprudencia. Señaló que la existencia de ese mandato no implica que las autoridades administrativas puedan crear discrecionalmente cualquier mecanismo para hacerlo efectivo, sino que su instrumentación debe

respetar la distribución constitucional de competencias. Añadió que la legislación impugnada reconoce expresamente la paridad de género, prevé bloques de competitividad para evitar que las mujeres sean sistemáticamente postuladas en municipios con menores posibilidades de triunfo y establece mecanismos de ajuste para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos. Por ello, consideró que la reforma no representa un retroceso, sino que pretende trasladar a la legislación reglas que anteriormente eran desarrolladas administrativamente, con el propósito de otorgarles certeza, estabilidad y previsibilidad.

- Señaló que no existe una vulneración al principio de progresividad por la disminución de las herramientas de actuación de las autoridades electorales. Señaló que dicho principio protege el contenido de los derechos humanos y no la permanencia de una determinada distribución administrativa de competencias. Destacó que la reforma no elimina los derechos a votar y ser votada, la igualdad, la no discriminación, la paridad, las acciones afirmativas, los bloques de competitividad, las obligaciones de los partidos políticos ni el control jurisdiccional. Además, aun de considerarse existente alguna limitación institucional, ésta respondería a finalidades constitucionalmente relevantes, entre ellas la certeza electoral, legalidad, seguridad jurídica, distribución de competencias, autodeterminación partidista y previsibilidad de las reglas electorales.

- Finalmente, sostuvo que las obligaciones internacionales en materia de igualdad y participación política corresponden al Estado en su conjunto y deben cumplirse por cada autoridad dentro de sus competencias, sin que ello implique que las autoridades administrativas electorales puedan crear libremente acciones afirmativas. Añadió que la reforma no elimina los mecanismos existentes para garantizar la democracia paritaria y que el Instituto Estatal Electoral conserva sus facultades para hacerlos efectivos dentro de los límites previstos en la Constitución y la ley.

- Por esas razones, solicitó declarar infundados los conceptos de invalidez y reconocer la validez de las normas impugnadas o, en su caso, preservar su constitucionalidad mediante una interpretación conforme

11. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante oficios recibidos el once de agosto de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió las opiniones emitidas con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. En el expediente **SUP-OP-14/2026**, opinó respecto de las acciones de inconstitucionalidad **96/2026** y su acumulada **99/2026**, promovidas, respectivamente, por diversas diputaciones de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua y por Morena; y

en el expediente **SUP-OP-15/2026**, respecto de la **acción de inconstitucionalidad 97/2026**, promovida por diversas diputaciones del mismo Congreso local. Asimismo, mediante oficio recibido el veintinueve de agosto de dos mil veintiséis mediante Buzón Judicial, la Sala Superior remitió la opinión emitida en el expediente **SUP-OP-16/2026**, relativa a la **acción de inconstitucionalidad 103/2026**, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado, cuyos contenidos se resumen a continuación:

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2026 y 99/2026
En la opinión **SUP-OP-14/2026** manifestó lo siguiente: **Respecto de los conceptos de invalidez planteados en la AI 96/2026** • **Tema: Vicios en el procedimiento legislativo de los Decretos 557 y 560.** Respecto de los **Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., impugnados en su totalidad**, la Sala Superior determinó que no era procedente emitir una opinión especializada. • Explicó que los planteamientos relativos a la actuación de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, la oportunidad de las minorías parlamentarias para conocer y discutir las iniciativas, la falta de análisis de propuestas presentadas por la oposición, la ausencia de un parlamento abierto y las condiciones en las que los ayuntamientos aprobaron la reforma constitucional se relacionan con posibles violaciones formales al procedimiento legislativo. En consecuencia, consideró que se trataba de cuestiones propias del derecho parlamentario, procesal y constitucional, ajenas al ámbito sustantivo de especialización electoral de la Sala Superior. • **Tema. Omisión de armonizar los Decretos 557, 558 y 560 con la reforma constitucional federal sobre nepotismo electoral y no reelección.** En cuanto a los **Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., impugnados en su totalidad**, la Sala Superior tampoco emitió opinión especializada. • Señaló que, aunque la reforma constitucional federal publicada el primero de abril de dos mil veinticinco estableció condiciones de elegibilidad vinculadas con el nepotismo electoral y la prohibición de reelección consecutiva, el problema planteado consistía únicamente en determinar si el Congreso de Chihuahua había cumplido, dentro del plazo de ciento ochenta días previsto en el artículo cuarto transitorio de aquella reforma,

con la obligación de adecuar la normativa local. Consideró que ese examen se refería al cumplimiento temporal de un mandato constitucional dirigido a la legislatura y no al significado o alcance de una institución sustantiva electoral, por lo que pertenecía al derecho constitucional.

- **Tema. Método de interpretación y aplicación de las normas electorales.** Respecto del **artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua**, así como del **artículo 3, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, la Sala Superior consideró que no correspondía emitir opinión especializada.
- Los preceptos establecen, por una parte, que la interpretación de la normativa electoral debe realizarse conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional y, por otra, que los órganos del Estado deben atender a la literalidad de las normas electorales, sin realizar interpretaciones analógicas o extensivas que pretendan inaplicarlas, suspenderlas, modificarlas o hacer nugatorios sus términos. También ordenan respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos y limitan la intervención de las autoridades en sus decisiones internas a la verificación objetiva y formal de los requisitos legales.
- La Sala Superior estimó que los cuestionamientos sobre el alcance de la interpretación literal, la interpretación conforme, el principio pro persona, el control de constitucionalidad y convencionalidad, la tutela judicial efectiva, la independencia judicial, la supremacía constitucional y la división de poderes pertenecen principalmente a la teoría del derecho, la hermenéutica jurídica y el derecho constitucional. Añadió que, a diferencia de otros casos en los que una restricción procesal afectaba directamente derechos político-electorales, en éste se planteaba una discrepancia entre el modelo interpretativo local y el sistema de justicia constitucional, sin involucrar necesariamente una regla sustantiva de la contienda electoral.
- **Tema. Reducción del porcentaje requerido en la tercera ronda de asignación de diputaciones de representación proporcional.** En relación con el **artículo 40, párrafo octavo, de la Constitución local y el artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, la Sala Superior opinó que las disposiciones son constitucionales.
- Estos preceptos establecen un sistema de asignación de diputaciones por rondas: en la primera se asigna una curul a cada partido que obtenga al menos el tres por ciento de la votación estatal válida emitida; en la segunda, otra a quienes superen el cinco por ciento; en la tercera, otra a quienes superen el nueve por ciento —antes se exigía el diez por ciento—; y en la cuarta, otra a quienes superen el veinte por ciento. Si después de esas etapas quedan diputaciones pendientes, se distribuyen de una en una, en orden decreciente de la votación obtenida.
- La Sala Superior sostuvo que los congresos locales cuentan con libertad configurativa para diseñar los sistemas de representación proporcional, siempre que respeten los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, la paridad y la operatividad de los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- Consideró que reducir del diez al nueve por ciento el umbral de la tercera ronda no perjudica a las minorías, sino que amplía la posibilidad de que una fuerza política obtenga una diputación adicional. Precisó que la

representación proporcional no exige una equivalencia matemática exacta entre votos y curules, porque forma parte de un sistema mixto que admite cierto margen de distorsión. Asimismo, estimó que la diferencia entre el nueve por ciento exigido en la tercera ronda y el veinte por ciento previsto para la cuarta no vuelve inconstitucional el sistema, pues la etapa final permite que los partidos con mayor votación accedan preferentemente a las curules restantes.

Respecto de los conceptos de invalidez planteados en la AI 99/2026

- **Tema. Artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución local y 3, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral local**. Respecto de estos preceptos, impugnados también por el Partido Morena, la Sala Superior reiteró que no emitiría opinión especializada, porque los argumentos sobre literalidad, control constitucional y convencional, interpretación conforme, intervención judicial en la vida interna de los partidos, tutela judicial efectiva, independencia judicial y división de poderes correspondían a la hermenéutica jurídica y al derecho constitucional, y no a una cuestión sustantiva de la materia electoral.
- **Tema. Artículos 40, párrafo octavo, de la Constitución local y 17, numeral 2, de la Ley Electoral local.** La Sala Superior advirtió que Morena había sostenido la inconstitucionalidad de estas normas sin desarrollar argumentos específicos. No obstante, al analizarlas junto con los planteamientos formulados en la acción 96/2026, concluyó que la disminución del umbral de la tercera ronda del diez al nueve por ciento es constitucional, al encontrarse dentro de la libertad configurativa local y favorecer el acceso de las fuerzas minoritarias a la representación parlamentaria.
- **Tema. Sistema de asignación de regidurías y límite de sobrerrepresentación del diez por ciento.** Respecto de los artículos 106, numeral 5, fracciones III, IV y V; numerales 6 y 7, párrafo primero; y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la Sala Superior opinó que las disposiciones son constitucionales.
- El artículo 106, numeral 5, fracción III, establece que las listas de representación proporcional para regidurías se integrarán con el número de fórmulas previsto en el artículo 191. La fracción IV dispone que esas listas se utilizarán en todos los casos para la asignación; regula el recorrido de la lista cuando una fórmula ya hubiera accedido por mayoría relativa; permite repetir determinadas fórmulas de mayoría relativa en la lista de representación proporcional; prohíbe que los partidos obtengan por ambos principios más regidurías de las que correspondan al municipio; y establece un límite de sobrerrepresentación de diez puntos porcentuales. La fracción V permite que partidos y candidaturas independientes determinen el género que encabezará la planilla de mayoría relativa y la lista de representación proporcional. Los numerales 6 y 7, párrafo primero, contienen reglas de paridad para las candidaturas a presidencias municipales y sindicaturas.
- Por su parte, el artículo 191 regula la integración de los ayuntamientos; define la votación total, la votación válida emitida, la votación de asignación,

el cociente de unidad y el resto mayor; establece el umbral del dos por ciento para participar en la asignación; desarrolla las rondas de asignación directa, cociente de unidad y resto mayor; ordena verificar en cada etapa que la representación total de un partido o candidatura independiente no exceda en más de diez puntos su porcentaje de votación municipal válida emitida; dispone que el cálculo se realice únicamente sobre las regidurías de mayoría relativa y representación proporcional, sin incluir la presidencia municipal y la sindicatura; y prevé los ajustes necesarios para alcanzar la paridad.

- La Sala Superior consideró que el artículo 115 constitucional reconoce una amplia libertad configurativa a las entidades federativas para regular la representación proporcional en los ayuntamientos y que no existe obligación de trasladar al ámbito municipal el límite de ocho puntos previsto para los congresos locales. Añadió que, contrario a lo alegado por Morena, la legislación sí define las bases de votación, el momento de verificación del límite, la forma de omitir una asignación que produzca sobrerrepresentación, el tratamiento de coaliciones y candidaturas comunes y el procedimiento autónomo de ajustes de paridad. También estimó válida la decisión de excluir a la presidencia municipal y a la sindicatura del cálculo, pues la Constitución no exige que esos cargos se incluyan en la proporción entre regidurías de mayoría relativa y representación proporcional.
- **Tema. Facultad para ajustar los plazos de registro de candidaturas**. En relación con el artículo 109, numeral 1, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que la norma es constitucional.
- El precepto faculta al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral para ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas, con el fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones de la propia ley. La Sala Superior sostuvo que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal concede a las legislaturas locales libertad para establecer las fechas y etapas de sus procesos electorales. Afirmó que la facultad conferida al organismo electoral no permite modificar libremente la estructura del proceso, sino realizar ajustes operativos con base en los plazos y finalidades previstos por el legislador.
- Precisó que la constitucionalidad abstracta de la habilitación no impide que cada ajuste concreto deba estar debidamente motivado, responder a circunstancias objetivas y respetar los principios de certeza y seguridad jurídica. Asimismo, estimó que la coordinación con el Instituto Nacional Electoral no constituye un parámetro para invalidar la norma, pues esa coordinación deberá alcanzarse conforme a las condiciones jurídicas y fácticas del proceso electoral correspondiente.
- **Tema. Reglas operativas sobre los cómputos electorales locales**. Respecto del artículo 180 Bis, así como del artículo 181, numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, y numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que las disposiciones son constitucionales.
- El artículo 180 Bis regula la reunión de trabajo previa a los cómputos municipales; la entrega y revisión de actas; la identificación de paquetes susceptibles de recuento; la presentación de informes preliminares; la estimación de grupos de trabajo y puntos de recuento; la determinación del personal participante; la presencia de representaciones partidistas; y el levantamiento del acta correspondiente. El artículo 181 establece los plazos para concluir los cómputos de las elecciones de gubernatura, diputaciones, ayuntamientos y sindicaturas; las declaraciones de validez; la entrega de

constancias; la realización sucesiva e ininterrumpida de los cómputos; la participación del funcionariado electoral; las condiciones materiales de los inmuebles; y la posibilidad de crear mesas auxiliares de cómputo, precisando sus funciones y la responsabilidad de las asambleas municipales.

- La Sala Superior señaló que los artículos 41, base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal reconocen a los organismos públicos locales electorales atribuciones para desarrollar los escrutinios y cómputos de las elecciones locales en los términos previstos por la ley. Por ello, consideró válido que el Congreso estatal estableciera reglas operativas sobre las reuniones previas, los recuentos, las mesas auxiliares y los plazos de conclusión. Añadió que esas disposiciones fortalecen la legalidad y la certeza, al permitir que las autoridades, partidos y candidaturas conozcan anticipadamente las reglas aplicables. Finalmente, sostuvo que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral no constituye, por sí mismo, parámetro de validez constitucional de la legislación local y que las competencias nacionales y locales deberán coordinarse en cada proceso.
- **Tema. Responsabilidad por llevar a cabo o ser beneficiado directamente por actos de violencia o intervención de terceras personas**. Respecto de los artículos 259, numeral 1, inciso g), y 260, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que las disposiciones son constitucionales mediante una interpretación conforme. Aunque Morena mencionó expresamente uno de esos preceptos, la Sala consideró que debía tenerse también por impugnado el otro, porque ambos regulan, para distintas categorías de candidaturas, la misma infracción consistente en llevar a cabo o ser beneficiadas directamente por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas, coacción, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida, incidan en el proceso electoral.
- La Sala Superior determinó que la expresión "ser beneficiadas, de manera directa" no puede interpretarse como un supuesto de responsabilidad automática por la sola realización del acto de un tercero. Para atribuir responsabilidad indirecta es necesario acreditar, cuando menos de manera indiciaria, que la persona aspirante, precandidata o candidata tuvo conocimiento de los actos infractores y no realizó acciones eficaces para deslindarse. Precisó que el eventual deslinde debe ser eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable. En consecuencia, el beneficio debe ser probado y valorado dentro del procedimiento sancionador conforme a los principios de tipicidad, legalidad, presunción de inocencia y responsabilidad personal.
- **Tema. Pérdida del derecho a obtener el registro o cancelación de la candidatura**. En relación con el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV, e inciso d), fracción VI, de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que las normas son constitucionales bajo una interpretación conforme, sistemática y armónica. La primera disposición se refiere a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas y la segunda a las candidaturas independientes; ambas contemplan, respecto de infracciones vinculadas

con actos de delincuencia, la pérdida del derecho a ser registradas o, si el registro ya fue otorgado, su cancelación, además de una multa.

- La Sala Superior señaló que, aunque una lectura aislada podría hacer parecer que la cancelación es una sanción tasada y automática, las disposiciones deben interpretarse conjuntamente con el catálogo general de sanciones previsto en la Ley Electoral. En consecuencia, la pérdida o cancelación del registro constituye sólo una de las sanciones disponibles. La autoridad debe valorar la gravedad de la conducta, las circunstancias particulares del caso y el grado de responsabilidad de la persona infractora. Por ello, esa consecuencia únicamente será constitucional cuando resulte proporcional a la infracción acreditada y no podrá imponerse necesariamente en todos los casos.
- **Tema**. **Causal de nulidad por hechos o actos de delincuencia**. Respecto de los artículos 384, numeral 1, inciso d), y 385, numeral 3, inciso e), y numeral 4, de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que las disposiciones son constitucionales. El artículo 384 establece como causa de nulidad de una elección la acreditación de hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio. El artículo 385, numeral 3, inciso e), dispone que el Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad cuando se acrediten actos o hechos de delincuencia en los términos del artículo 384; y su numeral 4 exige que las violaciones se acrediten objetiva y materialmente y establece que, en este supuesto, serán determinantes cuando resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.
- La Sala Superior consideró que esa causal no pretende reproducir ni regular la causal federal de intervención o injerencia extranjera prevista en el artículo 41, base VI, constitucional, sino que constituye una causal local autónoma creada dentro de la libertad configurativa reconocida a las entidades federativas. Estimó que la medida persigue una finalidad válida: proteger la libertad y autenticidad del sufragio y la integridad electoral frente a actos de violencia o delincuencia.
- Asimismo, rechazó que se hubieran eliminado los requisitos de gravedad, dolo y determinancia, porque el artículo 385, numeral 3, exige expresamente que las violaciones sean graves, dolosas y determinantes y que se acrediten de manera objetiva. Consideró razonable la expresión "con incidencia en el proceso electoral", porque exige que los actos tengan impacto en el proceso y en los principios electorales protegidos. En cuanto a la regla de determinancia prevista en el numeral 4, sostuvo que no puede operar automáticamente por el solo hecho de que una candidatura resulte electa: el beneficio debe ser probado y debe valorarse la existencia de elementos de responsabilidad, incluyendo el conocimiento de los actos y la conducta desplegada frente a ellos.
- **Tema. Separación definitiva de cargos públicos para contender por la gubernatura.** Respecto del artículo 84, fracciones V y VI, y último párrafo, de la Constitución local, la Sala Superior opinó que el requisito es constitucional. Las fracciones V y VI comprenden, entre otras personas, a quienes sean titulares de la Secretaría General de Gobierno, de dependencias o entidades de la administración pública estatal, de la Fiscalía General del Estado, magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y personas servidoras públicas federales con facultades de dirección o mando. El último párrafo exige que se encuentren definitivamente separadas de sus cargos o empleos seis meses antes de la elección.

- La Sala Superior consideró que la Constitución Federal no contiene una lista exhaustiva de requisitos para acceder a la gubernatura y que las entidades federativas pueden establecer condiciones adicionales que no contradigan los requisitos federales. Señaló que la separación definitiva persigue dos fines legítimos: asegurar la imparcialidad, neutralidad y adecuada dedicación de quienes desempeñan cargos públicos de especial relevancia y preservar la equidad de la contienda, evitando el uso de los recursos materiales y humanos asociados con esos puestos.
- Estimó que la medida es idónea porque elimina la posibilidad de ejercer simultáneamente el cargo y realizar actividades dirigidas a obtener la gubernatura. También la consideró necesaria, pues los cargos señalados —salvo el caso particular de las magistraturas— no son de elección popular y, por ello, no existe un derecho fundamental a conservarlos durante la candidatura. Respecto de las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, señaló que la separación definitiva se justifica adicionalmente por la división de poderes, la independencia judicial y la apariencia de imparcialidad. Finalmente, concluyó que la medida es proporcional en sentido estricto, porque únicamente obliga a quien voluntariamente decide contender por la gubernatura a elegir entre conservar el cargo o separarse de manera definitiva, a cambio de preservar la conducción imparcial y neutral de funciones estatales relevantes.
- **Tema. Prohibición de integrar un ayuntamiento por haber recibido condena por delito intencional.** En relación con el artículo 127, fracción V, de la Constitución local, la Sala Superior opinó que la norma es inconstitucional. El precepto establece como requisito para integrar un ayuntamiento, junta municipal o comisaría de policía no haber recibido, durante los últimos diez años, condena por algún delito intencional que no sea político.
- La Sala Superior consideró que la expresión "delito intencional" es genérica y sobreinclusiva, pues comprende un número indeterminado de ilícitos sin establecer una relación objetiva entre la conducta penal y las cualidades necesarias para desempeñar el cargo municipal. Añadió que la norma no precisa adecuadamente la firmeza de la condena, la vigencia de la suspensión de derechos ni los efectos de la rehabilitación, lo que genera incertidumbre en el ejercicio del derecho al voto pasivo. Asimismo, estimó que la disposición introduce una causal de suspensión o restricción de derechos políticos distinta de las previstas en el artículo 38 de la Constitución Federal.
- La Sala agregó que el defecto no podía corregirse mediante una interpretación conforme que entendiera por condena únicamente una sentencia definitiva, porque la inconstitucionalidad derivaba también de la amplitud e indeterminación de los delitos comprendidos. Precisó que una restricción de esta naturaleza podría resultar válida si se limitara a ilícitos claramente relacionados con la función pública y estableciera un periodo acotado de inhabilitación, lo que no ocurría en el caso.
- **En conclusión,** en la opinión SUP-OP-14/2026, la Sala Superior determinó que no eran materia de opinión especializada los conceptos relativos a los Decretos 557 y 560, por vicios del procedimiento legislativo; a los Decretos

557, 558 y 560, por la alegada omisión de armonización; y a los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución local y 3, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral local, por referirse al método de interpretación y aplicación de las normas. Consideró constitucionales los artículos 40, párrafo octavo, y 84, fracciones V y VI y último párrafo, de la Constitución local, así como los artículos 17, numeral 2; 106, numeral 5, fracciones III, IV y V, numerales 6 y 7, párrafo primero; 109, numeral 1, párrafo segundo; 180 Bis; 181, numeral 1, párrafos segundo, tercero y cuarto, y numerales 3 a 11; 191; 259, numeral 1, inciso g); 260, numeral 1, inciso n); 268, numeral 1, inciso c), fracción IV, e inciso d), fracción VI; 384, numeral 1, inciso d); y 385, numeral 3, inciso e), y numeral 4, de la Ley Electoral local. Finalmente, consideró inconstitucional el artículo 127, fracción V, de la Constitución local.

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 97/2026

En esencia manifestó lo siguiente:

Acción de inconstitucionalidad 97/2026

- **En la opinión SUP-OP-15/2026**, la Sala Superior agrupó los conceptos de invalidez en nueve temas. Analizó conjuntamente los temas uno y cuatro, relativos a la interpretación literal y al procedimiento legislativo; después estudió las acciones afirmativas, la fórmula de asignación de regidurías, la omisión en materia de intervención extranjera, el umbral de asignación de diputaciones, el registro simultáneo de fórmulas, la paridad de género y la derogación del régimen transitorio de elección directa de regidurías.
- **Tema. Artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, y vicios del Decreto 558 en su integridad.** Respecto del artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la Sala Superior no emitió opinión especializada. Consideró que la impugnación de la regla que obliga a atender a la literalidad de las normas y prohíbe interpretaciones analógicas o extensivas se relacionaba con los métodos de interpretación, la motivación de las resoluciones, el control constitucional y convencional y las facultades inherentes a la función jurisdiccional, materias propias del derecho procesal y constitucional.
- Tampoco emitió opinión sobre los vicios atribuidos al Decreto LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., impugnado en su integridad. Señaló que los argumentos relativos a los procedimientos acelerados, la falta de deliberación suficiente, la división del proyecto en distintos dictámenes, la afectación a las minorías parlamentarias y las irregularidades en la aprobación municipal correspondían al derecho parlamentario y constitucional y no a las reglas sustantivas de la contienda electoral.
- **Tema. Acciones afirmativas para personas con discapacidad permanente y de la diversidad sexual.** Respecto del artículo 104, numeral 2, último párrafo, de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que la disposición es constitucional.
- El precepto obliga a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes a postular el dos por ciento del total de las regidurías que efectivamente registren mediante fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea por mayoría relativa o representación proporcional.
- La Sala Superior consideró que la Constitución Federal no impone una modalidad específica, conjunta o separada, para garantizar la participación

política de los distintos grupos en situación de vulnerabilidad. Por ello, reconoció al legislador local margen para diseñar las acciones afirmativas conforme al contexto de la entidad, siempre sujeto a los principios de igualdad y no discriminación.

- Asimismo, estimó que la cuota conjunta del dos por ciento no constituye una medida regresiva frente a las acciones afirmativas emitidas administrativamente para el proceso electoral 2023-2024, pues éstas eran temporales y no generaron derechos adquiridos a su conservación. Añadió que el porcentaje constituye un punto de partida y no un límite máximo, de modo que los partidos pueden ampliar la postulación de esos grupos. Finalmente, señaló que los cuestionamientos sobre la falta de reglas específicas de aplicación, interseccionalidad o coordinación con la paridad constituían cuestiones de técnica legislativa sobre las cuales no correspondía emitir opinión especializada.

- **Tema. Votación de asignación para las regidurías de representación proporcional.** En relación con el artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que la norma es constitucional. El precepto define la votación de asignación como la cantidad que resulte de restar a la votación válida emitida los sufragios de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el dos por ciento.

- La Sala Superior sostuvo que la Constitución Federal no establece una fórmula específica para distribuir regidurías de representación proporcional y que las legislaturas locales cuentan con amplia libertad configurativa. Consideró que, en abstracto, la exclusión de los votos de las fuerzas que no alcanzaron el umbral de acceso no produce un trato inequitativo, no distorsiona el sistema ni vulnera el derecho al voto. Precisó que el parámetro constitucional consiste en que los principios de mayoría relativa y representación proporcional no pierdan operatividad o funcionalidad, cuestión que debe examinarse en función del modelo completo y de sus resultados concretos.

- **Tema**. **Omisión de incorporar la causal de nulidad por intervención o injerencia extranjera.** Respecto de los artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g); 260, numeral 1, inciso n); 268, numeral 1, inciso a), fracción IV; 383, numeral 1, inciso m); y 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral local, la Sala Superior determinó que no era factible emitir opinión especializada. Precisó que la demanda había identificado el artículo 383, numeral 1, inciso n), aunque la reforma incorporó materialmente el supuesto en el inciso m).

- La Sala Superior señaló que el planteamiento no consistía en confrontar directamente el contenido de esos preceptos con la Constitución Federal, sino en determinar si el Congreso de Chihuahua había cumplido el mandato de armonización establecido en el artículo segundo transitorio de la reforma al artículo 41, base VI, inciso d), constitucional, relativa a la intervención o injerencia extranjera. Consideró que esa controversia se traducía en una omisión legislativa y en la verificación del cumplimiento de una obligación constitucional, materia que no requería un pronunciamiento electoral especializado. Añadió que la procedencia de la acción de

inconstitucionalidad frente a una omisión total o parcial era una cuestión procesal reservada a esta Suprema Corte.

- **Tema. Artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral local.** Respecto de la disminución del umbral de la tercera ronda de asignación de diputaciones de representación proporcional, relacionada con el artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral local y con el sistema previsto en el artículo 40, párrafo octavo, de la Constitución local, la Sala Superior opinó que la norma legal es constitucional. Reiteró que las entidades federativas cuentan con libertad para diseñar el sistema de representación proporcional y que la reducción del diez al nueve por ciento amplía, en vez de restringir, el universo de partidos que pueden obtener una diputación adicional. Consideró que la sola disminución de un punto porcentual, dentro de un sistema de rondas preexistente, no acredita una vulneración al artículo 116, fracción II, constitucional.
- **Tema. Registro de fórmulas de mayoría relativa en las listas de representación proporcional**. Respecto del artículo 106, numeral 5, fracción IV, incluidos los incisos a), b), c) y d) que establecen el número máximo de fórmulas repetidas, la Sala Superior opinó que la regulación es constitucional.
- La norma permite que las fórmulas registradas en las planillas de mayoría relativa se incluyan también en las listas de representación proporcional. En los municipios con nueve regidurías de mayoría relativa pueden repetirse hasta cuatro fórmulas; en aquellos con ocho o siete regidurías pueden repetirse hasta tres; y en los municipios con cinco regidurías pueden repetirse hasta dos. También establece que, si la asignación corresponde a una fórmula que ya accedió al ayuntamiento por mayoría relativa, se recorrerá a la fórmula siguiente en la lista, atendiendo a la paridad, y que no podrá excederse el número de regidurías previsto para el municipio ni el límite de sobrerrepresentación.
- La Sala Superior consideró que ese modelo se encuentra dentro de la libertad configurativa local y no convierte a la representación proporcional en una mera extensión de la mayoría relativa. Señaló que la asignación continúa realizándose con base en una lista específica y que el acceso previo por mayoría relativa provoca el recorrido de la lista, no una doble asignación. También negó que las personas registradas tengan automáticamente dos posibilidades de ocupar distintos cargos, pues la eventual asignación de una regiduría de representación proporcional depende de los resultados electorales y de la aplicación completa de la fórmula. Por tanto, estimó que la medida no desnaturaliza la representación proporcional, no reduce el pluralismo ni vulnera el voto.
- **Tema. Encabezamiento de listas y ajustes de paridad de género**. En relación con los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral local, la Sala Superior opinó que las normas son constitucionales mediante una interpretación sistemática y favorable a las mujeres.
- El artículo 106, numeral 5, fracción V, establece que los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional y que la elección del género de una no condicionará el de la otra. El artículo 191, numeral 5, dispone que, una vez concluida la asignación de regidurías, la autoridad verificará la paridad de la integración total del ayuntamiento y, si ésta se rompe, realizará los ajustes mínimos necesarios exclusivamente sobre las regidurías de representación proporcional,

comenzando por la última asignación y sustituyendo la fórmula del género sobrerrepresentado por la siguiente del género opuesto.

- La Sala Superior señaló que la libertad para decidir el género que encabeza cada lista no exime a los partidos de cumplir las demás reglas de paridad horizontal, vertical y transversal previstas en la Ley. Respecto del ajuste final, consideró que debía interpretarse como un mecanismo dirigido a maximizar la participación política de las mujeres. Por tanto, la referencia al género subrepresentado debía aplicarse cuando éste fuera el femenino y no podía utilizarse para disminuir una integración mayoritaria de mujeres.
- Añadió que la paridad constituye un mandato de optimización flexible y no una regla rígida de cincuenta por ciento para cada género. Por ello, es constitucional que las mujeres ocupen más de la mitad de los cargos cuando ello contribuya a la igualdad sustantiva. A partir de esa interpretación, concluyó que los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, no son omisos ni regresivos.
- **Tema, Derogación del régimen transitorio de elección directa de regidurías**. Finalmente, respecto de los artículos tercero y cuarto del Decreto LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., mediante los cuales se derogaron, respectivamente, el artículo cuarto transitorio del Decreto LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y el artículo segundo transitorio del Decreto LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., la Sala Superior determinó que no correspondía emitir opinión especializada.
- Explicó que el planteamiento exigía analizar si el Congreso local incumplió la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en los expedientes JDC-010/2026 y acumulados, mediante la cual se había declarado una omisión legislativa y ordenado emitir la normativa necesaria para implementar la elección directa de regidurías. La Sala consideró que determinar si la derogación constituyó un desacato, si subsistía la obligación contenida en los transitorios o cuál disposición debía prevalecer constituía una cuestión de legalidad, jerarquía normativa y cumplimiento de una sentencia local. Añadió que la confrontación entre los transitorios anteriores y el decreto que los derogó no implicaba, por sí sola, un problema autónomo de constitucionalidad que exigiera una opinión especializada electoral.
- **En conclusión, en la opinión SUP-OP-15/2026**, la Sala Superior no emitió opinión sobre el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local; sobre el Decreto 558, en su integridad, por los vicios legislativos alegados; sobre los artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g); 260, numeral 1, inciso n); 268, numeral 1, inciso a), fracción IV; 383, numeral 1, inciso m); y 384, numeral 1, inciso d), por la supuesta omisión de armonización en materia de intervención extranjera; ni sobre los artículos tercero y cuarto del Decreto 558, relativos a la derogación del régimen transitorio de elección directa de regidurías. En cambio, consideró constitucionales los artículos 104, numeral 2, último párrafo; 191, numeral 2, inciso c); 17, numeral 2; 106, numeral 5, fracciones IV y V; y 191, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, con las precisiones interpretativas señaladas respecto del principio de paridad.

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 103/2026
En esencia manifestó lo siguiente: **Acción de inconstitucionalidad 103/2026** • **En la opinión SUP-OP-16/2026**, la Sala Superior agrupó los planteamientos de la promovente en dos temas. • **Tema. Alcance de la facultad reglamentaria del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales**. La Sala Superior analizó los artículos 36, párrafo duodécimo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, párrafo tercero, y 93, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley Electoral local, relacionados con los límites impuestos al Instituto Estatal Electoral para emitir lineamientos, acuerdos, reglamentos y criterios operativos en materia de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y registro de candidaturas. • Consideró inconstitucionales las expresiones "expresamente" y "sin innovar el orden jurídico", contenidas en los artículos 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local, así como 3, párrafo tercero, y 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral, porque restringen indebidamente la autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y el ejercicio de su facultad reglamentaria. Estimó que, en términos de los artículos 41 y 116 constitucionales, el organismo público local electoral debe encontrarse en posibilidad de emitir las medidas necesarias para garantizar la organización de las elecciones y hacer efectivos principios como la paridad de género y la igualdad sustantiva, incluso respecto de situaciones que, aunque tengan sustento constitucional, convencional o legal, no hayan sido previstas expresamente por el legislador. • En cambio, respecto del planteamiento relativo a que la reforma no estableció parámetros objetivos para determinar en qué municipios debían postularse mujeres y en cuáles hombres, la Sala Superior estimó que no ameritaba opinión especializada, al considerar que se trataba de una afirmación genérica que no se encontraba desarrollada ni dirigida a demostrar la afectación concreta de algún precepto constitucional. • **Tema. Método de interpretación y aplicación de las normas electorales**. La Sala Superior examinó los planteamientos formulados contra los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución local, y 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, que ordenan a las autoridades sujetarse a la literalidad de las normas electorales y prohíben determinadas interpretaciones analógicas o extensivas. La Comisión de Derechos Humanos promovente sostuvo que esas disposiciones vulneraban los principios de interpretación conforme y pro persona, al imponer un método interpretativo rígido que podía impedir optar por la interpretación compatible con la Constitución y más favorable a los derechos humanos. • Sobre ese punto, la Sala Superior determinó que no correspondía emitir opinión especializada en materia electoral, porque la cuestión planteada se relacionaba con la validez constitucional de un modelo general de interpretación normativa, el alcance de la interpretación conforme y del principio pro persona, así como los límites que puede imponer el legislador a los métodos hermenéuticos de las autoridades administrativas y jurisdiccionales; materias que corresponden primordialmente a la Teoría del Derecho, Hermenéutica Jurídica, Derecho Procesal y Derecho Constitucional. Añadió que ese criterio era coincidente con lo sostenido en las opiniones SUP-OP-14/2026 y SUP-OP-15/2026.

- En conclusión, la Sala Superior sostuvo que **no eran materia de opinión especializada**: i) el planteamiento relativo a la supuesta falta de parámetros, criterios o mecanismos objetivos para determinar en qué municipios debían postularse mujeres y en cuáles hombres, al considerar que se trataba de una afirmación genérica no vinculada con la vulneración concreta de algún precepto constitucional; y ii) los argumentos relacionados con la **literalidad de las normas electorales, la interpretación conforme y el principio pro persona**, por estimar que involucraban cuestiones propias de la Teoría del Derecho, la Hermenéutica Jurídica, el Derecho Procesal y el Derecho Constitucional.
- Por otra parte, consideró **inconstitucionales** las expresiones **"expresamente"** y **"sin innovar el orden jurídico"** contenidas en los artículos **36, párrafo duodécimo, de la Constitución local; 3, párrafo tercero, y 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado**, al estimar que restringían indebidamente la autonomía e independencia del Instituto Estatal Electoral y el ejercicio de su facultad reglamentaria para emitir las medidas necesarias en materia de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás mecanismos vinculados con el registro de candidaturas.

12. **Alegatos.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la ministra instructora puso los autos a la vista de las partes para que, en el plazo de dos días naturales contado a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo, formularan por escrito sus alegatos.

13. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.** Dichas instituciones no emitieron opinión en el presente asunto.

14. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de ocho de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado el escrito de alegatos del delegado del partido político MORENA. En el mismo proveído, al haber transcurrido el plazo de dos días naturales concedido a las partes para formular alegatos, la Ministra instructora declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver las presentes acciones de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f)[4], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5] y 16, fracción I[6], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, toda vez que las diputaciones accionantes que integran la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua; el Partido Político Nacional Morena; y, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua plantean la posible contradicción entre dos ordenamientos estatales y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

16. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los

---

[4] "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (…)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (…)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

(…)".

[5] "**Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles".

[6] "**Artículo 16**.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada;

(…)".

Estados Unidos Mexicanos[7], deben fijarse las normas generales que serán objeto de estudio en las presentes acciones de inconstitucionalidad.

17. De la lectura integral de las demandas se desprende que la normativa reclamada es la siguiente:

Disposición impugnada	**Acción o acciones de inconstitucionalidad**
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA	
Artículo 36. […] **El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia. En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.**	**Al 103/2026**

[7] "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; (…).".

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
Artículo 37. [...] **Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.**	**AI 96/2026, AI 99/2026 y AI 103/2026**
Artículo 40. [...] En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido **más del 9% de la votación estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación	**AI 96/2026, AI 97/2026 y AI 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.	
Artículo 84. Para ser Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: [...] V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, ni Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. VI. No ser persona servidora pública federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército. [...] Las personas servidoras públicas comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser electas siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar **definitivamente** separadas de sus cargos o empleos.	**AI 99/2026**
Artículo 127. Para ser integrante de un ayuntamiento, junta municipal o titular de una comisaría de policía, se requiere: [...] **V. No haber recibido condena en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.** [...]	**AI 99/2026.**
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
Artículo 3. [...] **En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la Ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.** **Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley.**	**AI 97/2026, AI 99/2026 y AI 103/2026**
Artículo 17. [...] 2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda	**AI 96/2026, AI 97/2026 y AI 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido **más del 9% de la votación estatal válida emitida**. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género. [...]	
Artículo 93. [...] **A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en esta Ley.** **Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos,**	**AI 103/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley. **En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.**	
Artículo 104. [...] 2) [...] **En la postulación de candidaturas para regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular un dos por ciento del total de las regidurías en el Estado que efectivamente registren para acciones afirmativas, las cuales corresponden a fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional. Ello, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, y de manera independiente a la elección de las personas indígenas por sistemas normativos internos que determine esta Ley.** [...]	**AI 97/2026**
Artículo 106.	**AI 97/2026 y AI 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
[...] 5) [...] IV. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV por el principio de mayoría relativa, **asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento**. **Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal.** **Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites:** **a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.** **b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.** **c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.**	

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas. **V. Los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra.** [...]	
Artículo 109. 1) [...] **El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.**	**Al 99/2026.**
Artículo 180 BIS. **1) La Presidencia de la Asamblea Municipal convocará a las y los integrantes de la misma, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión. Simultáneamente convocará a la sesión de cómputo del miércoles siguiente.** **2) En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.** **3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la**	**Al 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
Presidencia garantizará, en primer término, que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes. **4) En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:** **a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes.** **b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.** **c) Presentación de un informe de la Presidencia de la Asamblea que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.** **d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en**	

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de las y los integrantes de la Asamblea a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos. e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes de la Asamblea, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios. f) Revisión del acuerdo aprobado por la propia Asamblea como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior. g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por la Asamblea, al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación. h) La determinación del número de personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos. i) Las directrices y condiciones para la acreditación, acceso y abasto mínimo vital de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los grupos de trabajo y las mesas de cómputo y recuento. 5) La Secretaría de la Asamblea deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y	

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
así quisieron hacerlo y, en caso contrario, se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia de la Asamblea, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.	
Artículo 181. 1) [...] **El cómputo distrital o municipal para las elecciones de Gobernadora o Gobernador deberá concluir a más tardar el viernes siguiente al día de la elección.** **El cómputo distrital para las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa deberá concluir a más tardar el domingo siguiente al día de la elección.** **El cómputo municipal de la votación de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura deberá concluir a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.** **2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán de inmediato al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda.** **3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante, que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.** **4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez,**	**Al 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección. **5) El Consejo Estatal celebrará sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador a las 8:00 horas del sábado siguiente al día de la elección y procederá a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.** **Las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, con base en las actas recibidas y proceder a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.** 6) y 7) [...] **8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, sin la posibilidad de decretar recesos.** **9) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, acordará que todas las consejeras, consejeros y funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.** **10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán prever, con la mayor anticipación posible, contar con inmuebles que tengan al menos las siguientes características: espacios amplios y distribuidos, accesibles, con ventilación e iluminación y servicios básicos, con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios que garanticen la realización digna de los cómputos.** **11) A efecto de dotar de certeza y eficientizar los cómputos municipales, el Consejo Estatal podrá apoyarse de mesas auxiliares de cómputo, en cuyo caso se deberá de emitir convocatoria pública a la ciudadanía para su integración.**	

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
Las mesas auxiliares de cómputo únicamente podrán realizar los actos expresamente autorizados por las Asambleas Municipales. Las atribuciones de las Asambleas Municipales no son delegables, por lo que serán directamente responsables de los actos que realicen las mesas auxiliares de cómputo. **Las mesas auxiliares de cómputo, bajo la vigilancia de las y los consejeros, los partidos políticos y candidaturas independientes, apoyarán a las Asambleas Municipales de conformidad con lo siguiente:** **a) Trasladar los paquetes electorales al lugar habilitado para tal efecto por la Asamblea Municipal.** **b) Realizar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, así como la concentración de las mismas.** **c) Generar los reportes para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes siguiente al día de la elección.** **d) Apoyar en el cómputo municipal y los recuentos totales o parciales.** **e) Cumplir con las disposiciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal y la Asamblea Municipal.**	
Artículo 191. [...] 2) Variables del procedimiento. En la aplicación de las fórmulas de asignación se usarán los siguientes conceptos: [...] **c) Votación de Asignación: La cantidad que resulte de restar a la Votación Válida Emitida, la votación de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan**	**AI 97/2026, AI 99/2026 y AI 97/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
alcanzado el dos por ciento de la Votación Válida Emitida. [...] 4) Procedimiento de asignación. La autoridad electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las siguientes rondas sucesivas: [...] **d) Ningún partido político podrá tener un número de regidurías mayor al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada municipio.** **En cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que ningún partido político o candidatura independiente reciba una regiduría adicional cuando, con dicha asignación, su representación total de regidurías por ambos principios exceda en más de diez puntos porcentuales su porcentaje de votación municipal válida emitida.** **Para efectos del párrafo anterior, la representación total se calculará sobre el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura.** **El límite previsto en este numeral no afectará las regidurías obtenidas por el principio de mayoría relativa. Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este artículo.** **Cuando la asignación de una regiduría de representación proporcional produzca o incremente una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este numeral, la autoridad electoral omitirá dicha asignación y continuará**	

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
con el siguiente partido político o candidatura independiente con derecho a participar, conforme al orden y procedimiento aplicable. Los partidos políticos que participen en coaliciones o candidaturas comunes podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de límites previamente señalados. 5) Verificación de la paridad de género. Una vez concluido el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que la integración total del Ayuntamiento, incluyendo la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías por ambos principios, cumpla con la paridad de género. En caso de que la conformación final rompa con la paridad, el órgano electoral realizará los ajustes de género mínimos necesarios, modificando exclusivamente las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional. Los ajustes de paridad comenzarán aplicándose en la última regiduría que haya sido asignada. El cargo de la persona del género sobrerrepresentado, a quien le correspondió la última asignación, será reemplazado por la fórmula del género opuesto que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional del mismo partido político o candidatura independiente. El procedimiento de compensación se repetirá de manera ascendente las veces que sea estrictamente necesario hasta garantizar que el ayuntamiento quede integrado de manera paritaria.	
Artículo 257.	AI 97/2026

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
1) [...] **r) Llevar a cabo o ser beneficiados, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.** [...]	
Artículo 259. 1) [...] **g) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.** [...]	**AI 97/2026**
Artículo 260. 1) [...] **n) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión,**	**AI 97/2026 y AI 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. [...]	
Artículo 268. 1) [...] a) [...] **IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como hechos o actos de delincuencia en los términos del artículo 257 de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.** [...] c) [...] **IV. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 259 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**	**AI 97/2026 y AI 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
d) [...] **VI. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 260 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.** [...]	
Artículo 383. 1) [...] **m) Se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en la casilla que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en la casilla que corresponda durante la jornada electoral.**	**AI 97/2026**
Artículo 384. 1) [...] **d) Cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la**	**AI 97/2026 y AI 99/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral.	
Artículo 385. [...] 3) [...] e) Se acrediten actos o hechos de delincuencia, en los términos del artículo 384 de esta Ley. 4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, **salvo cuando se trate del inciso e) del numeral anterior, en el que será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos**. [...]	**AI 99/2026**
DISPOSICIONES DEL DECRETO LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.	
Artículo Tercero. Se DEROGA el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera: **TRANSITORIOS** ARTÍCULO PRIMERO a ARTÍCULO TERCERO. [...] **ARTÍCULO CUARTO.- Se deroga.** **Artículo Cuarto.** Se DEROGA el Artículo Segundo del Decreto No. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., para quedar de la siguiente manera: ARTÍCULO PRIMERO.- [...] **ARTÍCULO SEGUNDO.- Se deroga.**	**AI 97/2026**

Disposición impugnada	Acción o acciones de inconstitucionalidad
DECRETO LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P.	
Artículo Primero. Se DECLARA APROBADA la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, contenida en el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. **Artículo Segundo. Envíese la presente Declaratoria y el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., a la Titular del Ejecutivo Estatal, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.** **TRANSITORIO** **Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.**	**AI 96/2026**

III. OPORTUNIDAD

18. De conformidad con los artículos 105, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del propio precepto constitucional, el plazo para ejercer una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada se publique en el medio oficial correspondiente. El artículo 60 referido previamente establece, además, que en materia electoral todos los días son hábiles para efectos del cómputo.

19. En el caso, los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P. fueron publicados el treinta de junio de dos mil veintiséis en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; por tanto, el plazo para promover transcurrió del uno al treinta de julio de dos mil veintiséis.

20. **Acción de inconstitucionalidad 96/2026.** La demanda fue depositada el veintinueve de julio de dos mil veintiséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa

del Décimo Séptimo Circuito y remitida en esa misma fecha a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante MINTER. En consecuencia, al haberse presentado dentro del plazo que vencía el treinta de julio siguiente, la acción de inconstitucionalidad 96/2026 fue promovida de manera oportuna.

21. **Acción de inconstitucionalidad 97/2026**. La demanda fue depositada el veintinueve de julio de dos mil veintiséis en la referida Oficina de Correspondencia Común y remitida ese día a este Alto Tribunal mediante MINTER. Por tanto, al haberse presentado antes de que concluyera el plazo legal, la acción de inconstitucionalidad 97/2026 también fue promovida de manera oportuna.

22. **Acción de inconstitucionalidad 99/2026.** El escrito inicial del Partido Político Nacional MORENA fue recibido el treinta de julio de dos mil veintiséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, el último día del plazo. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad 99/2026 fue promovida de manera oportuna.

23. **Acción de inconstitucionalidad 103/2026.** De las constancias que obran en autos se advierte que el escrito de demanda fue depositado el treinta de julio de dos mil veintiséis en Correos de México y recibido posteriormente, el seis de agosto siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Al respecto, el artículo 8 de la Ley Reglamentaria establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos correspondiente.

25. Por tanto, toda vez que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua tiene su residencia en la ciudad de Chihuahua y su escrito de demanda fue depositado en el servicio postal el treinta de julio de dos mil veintiséis, esto es, el último día del plazo legal, debe tenerse por presentado en esa fecha, con independencia de que haya sido recibido por este Alto Tribunal el seis de agosto siguiente. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad 103/2026 fue promovida oportunamente.

IV. LEGITIMACIÓN

26. Corresponde ahora analizar si las acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas por partes facultadas constitucionalmente y por conducto de quienes podían representarlas. Por cuestión de claridad, el estudio se realizará de acuerdo con el tipo de accionante y con la acción de que se trata.

27. **Acción de Inconstitucionalidad 96/2026.** El artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal faculta al equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano. A su vez, el artículo 62 de la Ley Reglamentaria exige que la demanda esté firmada por cuando menos ese porcentaje y que se designen, en la instancia inicial, al menos dos representantes comunes. Por su parte, el artículo 40, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua dispone que el Congreso local se integra por treinta y tres diputadas y diputados.

28. La demanda fue suscrita por Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, Magdalena Rentería Pérez, Leticia Ortega Máynez, Óscar Daniel Avitia Arellanes, Elizabeth Guzmán Argueta, María Antonieta Pérez Reyes, Brenda Francisca Ríos Prieto, Pedro Torres Estrada, Edith Palma Ontiveros, Herminia Gómez Carrasco y Jael Argüelles Díaz, en su carácter de integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Las once personas promoventes

representan el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de los treinta y tres integrantes del Congreso local y controvierten normas generales expedidas por ese mismo órgano legislativo. Asimismo, designaron como representantes comunes a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Magdalena Rentería Pérez. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad 96/2026 **fue promovida por parte legitimada.**

29. **Acción de inconstitucionalidad 97/2026.** La acción de inconstitucionalidad fue promovida por las mismas once diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Por tanto, también representan el treinta y tres punto treinta y tres por ciento (33.33%) de la integración total prevista en el artículo 40 de la Constitución local y combaten disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua expedidas por el órgano legislativo del que forman parte.

30. En esas condiciones, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Federal y se cumplen las exigencias del artículo 62 de la Ley Reglamentaria. Por consiguiente, la acción de inconstitucionalidad 97/2026 fue **promovida por parte legitimada,** y se tuvieron como representantes comunes a Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo y Magdalena Rentería Pérez.

31. **Acción de inconstitucionalidad 99/2026.** El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal reconoce legitimación a los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral para impugnar leyes electorales federales o locales, siempre que comparezcan por conducto de sus dirigencias nacionales. En concordancia, el artículo 62, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria reconoce la legitimación para promover demandas de Acción de Inconstitucionalidad a los partidos políticos con registro que actúen por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda.

32. En el caso, MORENA compareció como partido político nacional por conducto de Ariadna Montiel Reyes, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional. El artículo 38, inciso a), de sus Estatutos establece que la persona titular de la Presidencia conduce políticamente al partido y es su representante legal en el país. Por ello, se satisface el requisito de representación procesal exigido por los artículos 11, 59 y 62 de la Ley Reglamentaria.

33. Asimismo, las disposiciones controvertidas pertenecen materialmente a la materia electoral, pues reforman la Constitución Política y la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua, y regulan aspectos vinculados con la organización y el desarrollo de los procesos electorales locales. El carácter electoral de una norma se determina por su contenido material y no por la denominación o el ordenamiento en que se encuentre, conforme a la jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO".

34. Por ello, el hecho de que parte de la reforma se encuentre incorporada en la Constitución local no elimina su naturaleza electoral; además, el Decreto LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P. fue controvertido de manera accesoria, únicamente en cuanto constituye el acto de conclusión del procedimiento de reforma constitucional. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad **99/2026** fue promovida por parte legitimada

35. **Acción de inconstitucionalidad 103/2026.** El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Federal faculta a los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas para promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. Conforme a los artículos 11 y 59 de la Ley Reglamentaria, dichos organismos deben comparecer por conducto de las personas funcionarias facultadas para representarlos.

36. En la presente acción de inconstitucionalidad, se tiene que la demanda fue suscrita por Ada Miriam Aguilera Mercado, en su carácter de

Presidenta, quien fue designada mediante el Decreto LXVIII/NOMBR/0503/2026 II P.O. y ejerce la representación legal del organismo en términos del artículo 15, fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos[8].

37. La acción se dirige contra disposiciones de la Constitución Política y de la Ley Electoral, ambas del Estado de Chihuahua, expedidas mediante el procedimiento legislativo local, a las que la promovente atribuye la vulneración de derechos humanos y de los principios constitucionales que los protegen. El hecho de que las normas sean electorales no excluye la legitimación prevista en el artículo 105, fracción II, inciso g), y esa facultad comprende las disposiciones de la Constitución estatal, en cuanto normas generales expedidas por la Legislatura local. Así lo confirma la práctica decisoria de este Tribunal Pleno, que ha reconocido la legitimación de organismos locales de derechos humanos para impugnar tanto disposiciones de constituciones estatales como leyes locales de contenido electoral. Por tanto, la acción de inconstitucionalidad **103/2026** fue promovida por parte legitimada.

38. Adicionalmente, la Comisión de Derechos Humanos local está legitimada para presentar la acción ya que su impugnación se vincula con la protección de derechos humanos ante la interpretación de la normativa electoral que no le beneficie a los sectores protegidos por la Constitución.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

39. En este apartado corresponde analizar las causas de improcedencia y motivos de sobreseimiento hechos valer por el Congreso y el Poder

[8] ARTÍCULO 15. El presidente de la Comisión Estatal tendrá las siguientes facultades:
I. Ejercer la ^representación legal de la Comisión Estatal;
[,,,]

Ejecutivo de Chihuahua, así como aquellos que, en su caso, deban examinarse de oficio[9].

Causales aducidas por el Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

40. Primeramente debe dejarse sentado, que las normas emitidas por el Congreso gozan de una presunción de constitucionalidad derivada de haber sido aprobadas por el órgano legislativo democráticamente electo, en ejercicio de las facultades que la propia Constitución Federal le reconoce, en términos del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal[10], así como de la jurisprudencia P./J. 67/2011, de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL"**[11], además que la facultad de control de constitucional exige determinados estándares en deferencia a la facultad legislativa del referido Congreso.

41. Además, la expedición de la norma impugnada no es atribuible al Poder Ejecutivo del Estado pues deriva del proceso legislativo llevado a cabo por la Legislatura Constitucional de dicha entidad federativa y los accionantes no formulan conceptos de invalidez contra la promulgación o publicación de la norma impugnada, por lo que dicho Poder ha actuado en su ámbito de atribuciones conforme al artículo 49 de la Constitución Política de los

---

[9] ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

[10] Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.
Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
(…)
IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
(…)

[11] Tesis: P./J. 67/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304, Registro digital: 160758.

Estados Unidos Mexicanos[12], así como en los supuestos que hubiera ejercido, por un lado, el derecho de hacer observaciones al Congreso en términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua[13] o, por otra parte, el derecho de veto regulado en el numeral 93, fracción II, de la propia Constitución Estatal[14].

42. Ahora bien, el Poder Ejecutivo considera que debe sobreseerse en ambas acciones de inconstitucionalidad debido, en esencia, a que no existe un mandato constitucional que se hubiera vulnerado por el Congreso Estatal con motivo de la emisión de la norma impugnada.

43. Empero, para arribar a esa conclusión, este Alto Tribunal deberá analizar el contenido de la Constitución Federal y contrastarlo con las normas impugnadas, lo cual necesariamente **involucra el estudio de fondo de los asuntos**, de manera que **debe desestimarse esta causal de sobreseimiento hecha valer**, en términos de lo precisado en la tesis jurisprudencial de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"[15].

---

[12] Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

[13]Art. 70.- El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.

[14] Art. 93.- Son atribuciones y obligaciones de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado:
[…]
II.- Promulgar y publicar las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado. Cuando así lo acuerde la Legislatura, la publicación se hará por medio de carteles que se fijen en los parajes públicos de las municipalidades o bien por bando solemne.

[15] Tesis: P./J. 36/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, Registro digital:181395.

44. Además, el Poder Ejecutivo estatal sostiene, en esencia, que únicamente actuó como autoridad que promulgó y publicó las normas impugnadas e, incluso, si hubiera formulado observaciones al Congreso o ejercido el derecho de veto, su actuar no contraviene en forma alguna la Constitución General.

45. En este sentido, si bien no lo señaló expresamente, es evidente que la intención del Poder Ejecutivo local era invocar una causal de improcedencia respecto a su participación en la emisión y publicación de los Decretos impugnados.

46. Si bien en los conceptos de invalidez formulados en contra de las normas impugnadas no se hicieron valer cuestiones de invalidez en contra de la promulgación, orden de impresión, publicación y circulación del decreto por el que se emitieron las normas impugnadas, lo cierto es que no es posible decretar la improcedencia de las acciones en contra de estos actos y por esta autoridad, porque esta cuestión no es susceptible de generar la improcedencia de este medio de control constitucional abstracto, en términos del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 constitucional, sumado a que su estudio involucra el estudio de fondo del asunto.

47. Sobre ese particular, este Tribunal Pleno ya se ha pronunciado al emitir la jurisprudencia de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES**"[16], en la que ha concluido que la circunstancia de que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en el proceso de creación de las normas generales para otorgarles plena validez y eficacia hace que se encuentre invariablemente implicado en la emisión de la norma impugnada, por lo que debe responder por sus actos.

[16] Registro 164865. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXI, Abril de 2010; Pág. 1419. P./J. 38/2010.

Causales de sobreseimiento que coincidentemente se formulan por el Congreso y el Poder Ejecutivo.

48. Se plantea la cesación de efectos de dos de las normas impugnadas por el Partido Morena en la Acción de Inconstitucionalidad 99/2026. En sus respectivos informes, los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado formulan que debe sobreseerse respecto de los artículos 84, fracciones V y VI y último párrafo, y 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

49. Ello en virtud de que las modificaciones introducidas mediante el Decreto impugnado no alteraron el sentido normativo de las disposiciones cuestionadas y, por tanto, no constituyen un nuevo acto legislativo susceptible de abrir un nuevo plazo para su impugnación.

50. En concepto de este Alto Tribunal, la causa de improcedencia es **fundada,** en los términos y con los alcances que se precisan a continuación.

51. De conformidad con el artículo 59 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las acciones de inconstitucionalidad resultan aplicables, en todo aquello que no se encuentre previsto en el Título correspondiente, las disposiciones contenidas en el Título Segundo de ese ordenamiento[17]. Por su parte, el artículo 60[18] de la propia Ley Reglamentaria dispone que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general impugnada sea publicada en el medio oficial correspondiente y precisa que, en materia electoral, todos los días son hábiles para efectos de su cómputo.

---

[17]ARTICULO 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

[18]ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

52. Asimismo, el artículo 65[19] del citado ordenamiento autoriza la aplicación, en las acciones de inconstitucionalidad, de las causas de improcedencia establecidas en su artículo 19 con la excepción que el propio precepto señala respecto de su fracción II, así como de las causas de sobreseimiento previstas en las fracciones II y III del artículo 20. En ese sentido, el artículo 19, fracción VII[20], contempla la improcedencia cuando la demanda sea presentada fuera del plazo legal, mientras que el artículo 20, fracción II, establece que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia.

53. Ahora bien, para determinar si la publicación de una disposición reformada habilita un nuevo plazo para su impugnación, este Tribunal Pleno ha desarrollado la doctrina relativa al nuevo acto legislativo. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 186/2023[21] este Tribunal Pleno reconfiguró su doctrina sobre la materia y adoptó un criterio híbrido conforme al cual debe realizarse un análisis casuístico que tome en consideración la voluntad legislativa expresada a través del procedimiento formal, el impacto real de la modificación introducida y la naturaleza de la cuestión sometida a control constitucional. El Tribunal Pleno expuso el nuevo acto legislativo en los términos siguientes:

> ***El nuevo acto legislativo en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:***
>
> *El nuevo acto legislativo es un concepto construido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar cuándo se está frente a una nueva norma general susceptible de ser impugnada vía acción de inconstitucionalidad.*
>
> *Esta noción se ha utilizado para afrontar dos problemas de procedencia de la acción de inconstitucionalidad: la oportunidad en la impugnación*

[19] ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

[20] ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:
[…]
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
[…]

[21] Fallada en sesión de once de septiembre de dos mil veinticinco por mayoría de votos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

de normas generales y la cesación de sus efectos. El primero se presenta al verificar si es oportuna la impugnación de una norma general aparentemente nueva en el sistema jurídico en cuestión o en realidad se trata de una norma preexistente en dicho sistema y que sólo fue publicada en términos idénticos, con cambios menores de redacción o correcciones de técnica legislativa. El segundo tiene lugar al analizar si la norma general impugnada en una acción de inconstitucionalidad ha sido privada de los efectos que provee al sistema jurídico de que se trata, como consecuencia de la publicación de una norma posterior que la sustituye.

Para abordar, indistintamente, ambas problemáticas, la Corte transitó por dos maneras de entender al nuevo acto legislativo: una formal y otra material.

La formal consiste en entender al nuevo acto legislativo tan sólo como el resultado de un procedimiento legislativo en el que se han desahogado y agotado sus diferentes fases o etapas: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, siendo relevante esto último –la publicación–, puesto que a partir de este momento podrá promoverse la acción por los entes legitimados. Esta postura tiene las siguientes implicaciones:

Ventaja: permite el control constitucional de un universo más amplio de normas generales.

Desventajas: la publicación de cualquier producto que haya superado las fases del procedimiento legislativo provocaría el sobreseimiento por cesación de efectos de normas generales ya impugnadas en una acción de inconstitucionalidad.

La material sostiene que, además de acreditarse el componente formal (un procedimiento legislativo en todas sus etapas), la norma general que se publique debe conllevar una modificación substantiva, la cual sólo se dará cuando existan verdaderos cambios normativos que modifiquen la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto. Esta postura tiene las siguientes implicaciones:

Ventaja: se controlan cambios normativos reales y, con ello, se evita que la función legislativa sea utilizada para provocar la ineficacia de las acciones de inconstitucionalidad respecto de normas previamente impugnadas.

Desventaja: dado que se exigen cambios normativos reales, la reiteración de normas preexistentes en el sistema, no actualizaría una nueva oportunidad para impugnarlas.

En los últimos asuntos en que se suscitó este debate, el criterio material fue el que contó con el aval mayoritario de la integración anterior de esta

> *Suprema Corte de Justicia de la Nación y se refleja en la jurisprudencia P./J. 25/2016 (10ª).*[22]
>
> *Como puede verse, al aplicar indistintamente el nuevo acto legislativo, la práctica jurisdiccional mostró lo siguiente: un criterio meramente formal privilegiaba la impugnación de cualquier norma general surgida de un procedimiento legislativo llevado en todas sus etapas, pero también representaba que cualquier producto legislativo con esas condiciones provocara el sobreseimiento de la acción de inconstitucionalidad; mientras que un criterio puramente material conllevó la renuncia al control de normas generales anteriores a la existencia de la acción de inconstitucionalidad en nuestro sistema jurídico y que se mantuvieron intocadas en su núcleo, a pesar de ser reformadas en aspectos normativos periféricos o secundarios, aunque es cierto que esta postura garantiza que la efectividad tutelar del orden constitucional que caracteriza a la acción de inconstitucionalidad sólo ceda ante cambios normativos reales..*

54. Sobre este particular, en las **acciones de inconstitucionalidad 145/2024 y 147/2024** se determinó, en el primer caso, que las adecuaciones meramente formales de las normas impugnadas no configuran un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia en la acción de inconstitucionalidad, en tanto que en el segundo asunto se determinó respecto al criterio híbrido de procedencia de las acciones de inconstitucionalidad que, para determinar si existe un nuevo acto legislativo, se debe complementar el análisis del propio procedimiento legislativo (aspecto formal) con el estudio del caso por caso que establezca la intención del legislador e inclusive el impacto real de la modificación normativa en aplicación al principio de acceso a la justicia. Debe ser proceder la acción de inconstitucionalidad cuando la reforma genere un impacto en el marco normativo.

55. Posteriormente, en las **acciones de inconstitucionalidad 55/2025, 72/2025, 78/2025 y 105/2026** este Alto Tribunal respecto al criterio híbrido de nuevo acto legislativo reflexionó que para para determinar si es oportuna la impugnación de una norma general, será suficiente que se

---

[22] De rubro: *"**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**"* Registro digital: 2012802. Instancia: Pleno. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 65.

agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo.

56. •En cambio, para determinar si debe sobreseerse por cesación de efectos respecto de la norma impugnada, es insuficiente que se agote el procedimiento legislativo en todas sus etapas para considerar que existe un nuevo acto legislativo. Sino que además es necesario que se modifique el contenido o alcance de la norma impugnada. De esta manera, si una vez promovida la acción de inconstitucionalidad, el precepto combatido es reformado, pero únicamente se recorre a otra fracción, se modifica el número del artículo o se reproduce íntegramente el contenido de la norma impugnada, ello no será un impedimento para que la Corte analice la constitucionalidad de la norma originalmente cuestionada.

57. A partir de esos parámetros corresponde analizar separadamente las normas cuestionadas.

58. **Artículo 84, fracción V y VI y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.** Se considera que respecto a esta disposición impugnada se actualiza parcialmente la causal de improcedencia relativa a que su promoción fue extemporánea. En efecto, las modificaciones introducidas en el Decreto de treinta de junio de dos mil veintiséis sí configuraron parcialmente, respecto de las cuestiones controvertidas, un nuevo acto legislativo.

59. Ello es así, ya que tomando en cuenta que la impugnación se plantea que las personas comprendidas en las fracciones V, VI y último párrafo del artículo 84 de la Constitución local deban contar, al momento de la elección de la persona titular de la Gubernatura, con **seis meses de estar “definitivamente separadas” de sus cargos o empleos**.

60. Para determinar si ese contenido normativo fue incorporado o modificado mediante el Decreto se muestra una comparativa entre la disposición reformada y la anterior:

Artículo antes de la reforma	Artículo reformado
Art. 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: […] V.- No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. (REFORMADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1994) VI.- No ser servidor público federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el ejército, y […] (REFORMADO, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1994) Los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2026) Art. 84.- Para ser Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: […] V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, ni Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. (REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2026) VI. No ser persona servidora pública federal con facultades de dirección y atribuciones de mando, ni militar con mando en el Ejército. […] **(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2026)** Las personas servidoras públicas comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser electas siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separadas de sus cargos o empleos.

61. De la comparación se desprende que la regla específicamente controvertida fue modificada parcialmente por el Constituyente local en el Decreto publicado el treinta de junio de dos mil veintiséis. **En efecto, antes y después de la reforma se exige exactamente que las personas comprendidas en las fracción VI tengan, al momento de celebrarse la elección, seis meses de estar definitivamente separadas de sus cargos o empleos.**

62. Esto es así, porque permanecieron inalterados los elementos esenciales de la disposición: **i)** las personas sujetas a la regla son aquellas comprendidas en las fracción VI; **ii)** la consecuencia consiste en que pueden ser electas únicamente si satisfacen la separación exigida; **iii)** el momento de referencia continúa siendo el día de la elección; **iv)** el plazo

permanece en seis meses; **v)** la separación continúa calificándose expresamente como "definitiva"; y, **vi)** ésta sigue predicándose tanto respecto de cargos como de empleos.

63. Las modificaciones introducidas directamente en el último párrafo consistieron en sustituir la expresión "los servidores" por "las personas servidoras públicas", así como adecuar las voces "electos" y "separados" a una redacción incluyente: "electas" y "separadas".

64. Esas modificaciones constituyen ajustes terminológicos y de lenguaje incluyente que carecen de incidencia en el sentido normativo, alcance y efectos jurídicos de la disposición impugnada.

65. Así las cosas, la sustitución de la expresión "servidor público federal" por "persona servidora pública federal" no modifica el universo de sujetos sometidos a la prohibición, pues continúan siendo las personas servidoras públicas federales que cuenten con facultades de dirección y atribuciones de mando, así como las personas militares con mando en el Ejército.

66. En estas condiciones, se concluye que los cambios introducidos en la disposición impugnada no modificaron el sentido normativo, alcance o efectos jurídicos de la fracción VI, sino que, respecto de aquella, constituyeron ajustes de técnica legislativa y lenguaje incluyente.

67. Consecuentemente, al no configurarse un nuevo acto legislativo se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad y procede **sobreseer** respecto del artículo 84, fracción VI.

68. En cambio, para este Alto Tribunal sí se genera un nuevo acto respecto de la fracción V en relación con el último párrafo de ese mismo dispositivo legal, porque presenta modificaciones adicionales respecto de la manera en que se identifican los cargos de la administración pública estatal comprendidos en la restricción. En particular, el texto anterior hacía referencia al Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador y Magistrado del Tribunal Superior de Justicia,

mientras que la nueva redacción alude a las personas titulares de la Secretaría General de Gobierno, **dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal,** Fiscalía General del Estado y Magistratura del Tribunal Superior de Justicia.

69. Por tanto, esa circunstancia impide el sobreseimiento respecto del contenido normativo efectivamente cuestionado. Los conceptos de invalidez que aquí se examinan se dirigen a combatir la nueva delimitación de los cargos incorporados en la fracción V, con la condición consistente en que las personas comprendidas deban encontrarse **"definitivamente separadas**" de sus cargos o empleos durante los seis meses anteriores a la elección.

70. Dicho de otra manera, la reforma modificó el ámbito subjetivo de la fracción V en otros aspectos, por lo que existió una reconsideración legislativa respecto de la regla que constituye la materia de la impugnación: **seis meses de separación, su carácter definitivo y el momento en que debe satisfacerse.**

71. Por ello, la modificación sustancial de la fracción V del artículo 84 revela, respecto de su contenido normativo, una intención legislativa de modificarlo. Esto es así, porque la reforma no reprodujo íntegramente la condición previamente vigente ni se limitó, a adecuaciones de lenguaje incluyente y actualización terminológica.

72. Además, la relevancia constitucional de los derechos involucrados justifica, en el caso, considerar nuevamente la posibilidad de controvertir esa regla. Si bien los requisitos de elegibilidad inciden en el ejercicio del derecho a ser votado, la reforma de dos mil veintiséis citada, generó un problema constitucional nuevo en relación con la separación definitiva, pues la misma condición, con idéntico plazo y consecuencia jurídica, existía previamente al incluir nuevos cargos que ahora deben obedecerla. Por ello, el Decreto impugnado constituye el origen de la afectación que atribuye la parte accionante a esa expresión.

73. Bajo estas condiciones, se concluye que los cambios introducidos en la disposición impugnada modificaron el sentido normativo, alcance y efectos jurídicos de la exigencia consistente en tener seis meses de estar definitivamente separado del cargo o empleo, por lo que, respecto de aquella, no constituyeron ajustes de mera técnica legislativa y lenguaje incluyente.

74. Consecuentemente, al configurarse un nuevo acto legislativo no se actualiza la causa de improcedencia por extemporaneidad ni procede sobreseer respecto del artículo 84, último párrafo, en relación con su fracción V, motivo por el cual deberá en su oportunidad formularse el pronunciamiento de constitucionalidad que conforme a Derecho proceda.

75. **Artículo 127, fracción V de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.** Contra esta disposición el Partido Morena plantea, esencialmente, que establece una restricción general, automática y desproporcionada al derecho a ser votado, contraria a los artículos 1˚, 14, 16, 35, fracción II, 38 y 116 de la Constitución Federal, así como al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, considera que el artículo 38 constitucional establece el parámetro conforme al cual una condena penal puede incidir en el ejercicio de los derechos políticos y que la Constitución local excede dicho modelo al prever una causa autónoma de inelegibilidad.

76. .Asimismo, plantea que la restricción comprenda cualquier delito intencional que no sea político, sin distinguir su naturaleza o gravedad, la pena impuesta, el bien jurídico afectado o la relación que la conducta guarde con las funciones correspondientes al cargo municipal. Ello provoca que conductas de muy distinta entidad produzcan idéntica consecuencia: impedir durante diez años el acceso a un cargo de elección popular.

77. También controvierte la duración y automaticidad de la restricción, pues sostiene que la norma no precisa, suficientemente: la relación entre el

periodo de diez años y la firmeza de la condena; el cumplimiento de la pena; y, la vigencia de la suspensión de derechos políticos o la rehabilitación de la persona. Por ello, afirma que el impedimento puede subsistir aun después de haberse cumplido las consecuencias penales correspondientes. Finalmente, sostiene que la disposición no puede atribuir consecuencias electorales nuevas a condenas anteriores a su entrada en vigor.

78. Precisado el alcance de la impugnación, este Tribunal Pleno considera que procede el sobreseimiento, pues los contenidos normativos que constituyen la materia de esos planteamientos no fueron incorporados al orden jurídico mediante el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E. Conforme al criterio de este Tribunal Pleno, debe determinarse si la reforma produjo una modificación sustantiva del contenido normativo o si se limitó a ajustes de técnica legislativa o redacción, así como si la relevancia del problema justifica excepcionalmente su estudio pese a conservarse sustancialmente el contenido anterior.

Artículo antes de la reforma	Artículo reformado
Art. 127. Para poder ser electo miembro de un ayuntamiento o junta municipal o comisario de policía, se requiere: (REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1983) V.- No haber sido condenado en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2026) Art. 127. Para ser integrante de un ayuntamiento, junta municipal o titular de una comisaría de policía, se requiere: (REFORMADA, P.O. 30 DE JUNIO DE 2026) V.- No haber recibido condena en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.

79. De la comparación se desprende que la única modificación consistió en sustituir la expresión “haber sido condenado” por “haber recibido condena”. Todos los demás componentes de la causa de inelegibilidad permanecieron inalterados.

80. En efecto, tanto antes como después de la reforma, la disposición: **i)** parte de la existencia de una condena; **ii)** establece un periodo de diez años; **iii)** comprende cualquier delito de carácter intencional; **iv)** excluye

únicamente a los delitos políticos; y, **v)** atribuye a esa circunstancia la misma consecuencia jurídica, consistente en impedir que la persona satisfaga el requisito de elegibilidad para acceder a un cargo municipal.

81. Este Tribunal Pleno advierte que, ninguno de los aspectos que MORENA identifica como causa de inconstitucionalidad fue incorporado mediante la reforma de dos mil veintiséis, por lo siguiente:

- En primer lugar, el periodo uniforme de diez años que el partido expone como excesivo ya se encontraba expresamente previsto en el texto anterior.

- En segundo lugar, también preexistía la referencia genérica a "delito alguno intencional que no sea político", de modo que la amplitud del universo de conductas comprendidas sin distinción de gravedad, pena, bien jurídico protegido o relación con las funciones del cargo no deriva de la reforma ahora impugnada.

- En tercer lugar, tampoco fue introducida en dos mil veintiséis la supuesta automaticidad de la consecuencia electoral, pues antes de la reforma la existencia de la condena dentro del periodo indicado producía exactamente el mismo impedimento de elegibilidad, sin que el precepto estableciera una valoración individualizada de las circunstancias del delito o de la aptitud posterior de la persona para desempeñar el cargo.

- En cuarto lugar, la reforma tampoco modificó la regulación relativa a la firmeza de la condena, el cumplimiento de la pena, la rehabilitación de los derechos políticos o el punto a partir del cual debe computarse el periodo de diez años. La disposición anterior tampoco desarrollaba expresamente esos elementos. Por tanto, las omisiones o insuficiencias normativas que el partido atribuye actualmente al precepto, con independencia de su eventual

corrección constitucional, se encontraban presentes en los mismos términos con anterioridad.

- Finalmente, la cuestión planteada respecto de la posibilidad de atribuir consecuencias electorales a condenas anteriores tampoco deriva de alguna modificación efectuada en dos mil veintiséis, sino de la aplicación temporal de una regla de inelegibilidad que ya formaba parte del orden constitucional local.

82. Así, el cambio de la fórmula "haber sido condenado" por "haber recibido condena" no modificó alguno de los elementos normativos contra los cuales se dirige la impugnación. Ambas expresiones describen la misma circunstancia jurídica para efectos de la disposición.

83. En otras palabras, la reforma no amplió ni redujo las personas comprendidas; no modificó el tipo de delitos relevantes; no modificó el plazo de diez años; no estableció un punto de inicio distinto para su cómputo; no incorporó ni eliminó algún requisito relativo a la firmeza de la resolución; ni tampoco introdujo una regulación distinta sobre cumplimiento de la pena o rehabilitación de derechos.

84. Por tanto, el cambio realizado constituye un ajuste de redacción que no alteró el sentido normativo, alcance ni efectos jurídicos de la disposición, supuesto semejante al que este Tribunal Pleno ha considerado insuficiente para configurar un nuevo acto legislativo cuando las modificaciones únicamente actualizan la formulación lingüística de la norma sin transformar los sujetos, las hipótesis o las consecuencias jurídicas previamente existentes.

85. En el caso, la reforma de dos mil veintiséis no introdujo ni reconsideró alguno de los elementos que sustentan el reproche constitucional, pues no modificó la intensidad, duración, ámbito material o consecuencias de la restricción. Por tanto, aun atendiendo a la naturaleza constitucional del tema planteado, no existen elementos que justifiquen desplazar la causa de improcedencia.

86. En consecuencia, este Tribunal Pleno concluye que la reforma publicada el treinta de junio de dos mil veintiséis no constituye un nuevo acto legislativo respecto del artículo 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, pues no modificó sustantivamente ninguno de los contenidos normativos efectivamente controvertidos por el partido accionante.

87. Por tanto, el momento oportuno para impugnar esa causa de inelegibilidad se produjo con motivo de su incorporación previa al orden constitucional local y no con la modificación terminológica realizada en dos mil veintiséis. En consecuencia, su impugnación en la presente acción resulta extemporánea.

88. Así, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los artículos 60 y 65 de la Ley Reglamentaria, por lo que, con fundamento en el artículo 20, fracción II, del mismo ordenamiento, procede **sobreseer** respecto del artículo 127, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

89. Estas determinaciones se ajustan a lo resuelto a los criterios sostenidos en las **acciones de inconstitucionalidad 145/2024 y 147/2024** y las **acciones de inconstitucionalidad 55/2025, 72/2025, 78/2025 y 105/2026** en materia del criterio híbrido para distinguir los nuevos actos legislativos y la procedencia respecto a su impugnación en la presente vía constitucional.

Causales relacionadas con la naturaleza de las omisiones legislativas planteadas

90. Ahora bien, no se pasa por alto que, respecto de la **acción de inconstitucionalidad 97/2026**, el Poder Ejecutivo sostiene que los planteamientos relativos a la falta de regulación en materia de revocación de mandato, nepotismo electoral y reelección, así como a la ausencia de previsiones sobre los actos de intervención o injerencia extranjera que

influyan en los resultados electorales, no configuran omisiones legislativas relativas en competencias de ejercicio obligatorio. Por ello, considera que su examen resulta improcedente e invoca la jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS".

91. Este Tribunal Pleno considera que la causa de improcedencia debe **desestimarse** respecto de los planteamientos relativos a que se regula de manera incompleta lo relativo a la falta de regulación en materia de revocación de mandato, nepotismo electoral y reelección, así como a la ausencia de previsiones sobre los actos de intervención o injerencia extranjera. Para explicar esta conclusión, es necesario distinguir entre la identificación de la naturaleza de la omisión reclamada y la determinación de si efectivamente existe una obligación constitucional de legislar que haya sido incumplida. La primera cuestión permite establecer si el reclamo se dirige contra una abstención legislativa absoluta o contra la insuficiencia de normas expedidas; la segunda exige examinar el parámetro de regularidad constitucional y contrastarlo con la regulación controvertida.

92. Conforme a la metodología desarrollada por este Tribunal Pleno[23], debe precisarse, en primer término, en qué consiste la obligación de legislar cuyo incumplimiento se atribuye al órgano legislativo, pues ésta puede consistir en regular una materia, expedir una disposición concreta o adecuar las normas existentes a un mandato constitucional. Asimismo, debe tenerse presente que el deber de legislar puede desprenderse expresa o implícitamente de las normas constitucionales, incluidas sus disposiciones transitorias. Por tanto, la naturaleza del reclamo no puede determinarse únicamente a partir de la ausencia de una disposición con el

[23] P./J. 5/2008, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, registro digital 166041. Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas.

contenido pretendido, sino que debe atenderse a la obligación invocada y a la actividad legislativa relacionada con ella.

93. Una vez delimitado ese contenido, corresponde identificar si se reprocha al legislador no haber ejercido la competencia normativa respectiva o haberla ejercido de manera incompleta. En el primer supuesto, el planteamiento se refiere a una omisión absoluta; en el segundo, a una omisión relativa, pues se cuestiona la insuficiencia de una regulación efectivamente expedida. Esta distinción corresponde a la jurisprudencia P./J. 11/2006 de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS" [24],. Lo relevante es, entonces, la relación entre la obligación que se afirma incumplida y el contenido de las disposiciones impugnadas, no la sola existencia de legislación sobre una materia genéricamente considerada.

94. En el caso, los planteamientos de regulación incompleta se presentan como un cuestionamiento a la suficiencia de las disposiciones controvertidas, por considerar que no incorporan todos los contenidos necesarios para cumplir los mandatos constitucionales invocados por la parte accionante. Así delimitada la impugnación, no se reclama la falta absoluta de expedición de una ley, sino que se atribuye a las normas

[24] De texto: En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente." [Jurisprudencia P./J. 11/2006, Pleno, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, registro digital: 175872].

existentes un desarrollo parcial de las obligaciones que, según las promoventes, debían satisfacer.

95. En particular, respecto de la intervención o injerencia extranjera, la obligación cuyo incumplimiento se alega consiste en prever, dentro del régimen electoral local, las consecuencias jurídicas correspondientes a los actos de esa naturaleza que influyan en los resultados de las elecciones. Las diputaciones promoventes sostienen que dicha exigencia no fue atendida suficientemente al regular las infracciones, sanciones y supuestos de nulidad relacionados con los actos que afectan el desarrollo de los procesos electorales. Éste es el contenido de la obligación que invoca la parte accionante, cuya existencia y alcance deberán determinarse en el estudio de fondo.

96. A partir de ese planteamiento, las promoventes cuestionan los artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g); 260, numeral 1, inciso n); 268, numeral 1, inciso a), fracción IV; 383, numeral 1, inciso m); y 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. Su argumento consiste en que el Congreso reguló infracciones, sanciones y supuestos de nulidad relacionados con la violencia y la coacción, pero lo hizo de manera incompleta al no incorporar adecuadamente los actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales. Por tanto, la insuficiencia alegada se atribuye al contenido de disposiciones concretas y no a una abstención legislativa autónoma.

97. Esa vinculación se advierte, particularmente, en el artículo 384, numeral 1, inciso d), que establece una causa de nulidad por hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos y comprende actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas, coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en el proceso electoral. Frente a esa regulación, las promoventes sostienen que los supuestos previstos no comprenden suficientemente la hipótesis de injerencia extranjera cuya inclusión consideran constitucionalmente exigible. Lo controvertido es, por

tanto, el alcance de una causa de nulidad efectivamente regulada, por los contenidos que se afirma debieron incorporarse a ella.

98. En esas condiciones, el planteamiento presenta la naturaleza de una omisión relativa, pues parte de una actuación legislativa a la que se atribuye un desarrollo insuficiente. Esta calificación no implica reconocer, desde el apartado de procedencia, que la deficiencia alegada efectivamente exista. Para ello será necesario determinar si el parámetro constitucional impone al legislador la obligación invocada y, de ser así, si las disposiciones controvertidas la satisfacen. La identificación del reclamo como una omisión relativa permite su examen, pero no anticipa que deba declararse fundado, pues esta última conclusión requiere acreditar tanto el mandato de legislar como su incumplimiento.

99. Esta conclusión se ajusta a los criterios jurisprudenciales P./J. 5/2008 y P./J. 11/2006 antes citados, emitidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de omisiones legislativas y su respectivo estudio a través de la presente vía de control de constitucionalidad.

100. Una vez depurada la existencia o no de causales de improcedencia o sobreseimiento, se procede a explicitar la metodología con base en la cual se realizará el estudio de fondo.

VI. MÉTODO DE ESTUDIO

101. Por cuestión de método, para el estudio de las acciones de inconstitucionalidad y sus conceptos de invalidez serán agrupados temáticamente de la manera siguiente:

No.	Tema	Subtemas y normas impugnadas	Acciones de Inconstitucionalidad
I	Vicios del procedimiento legislativo	De la reforma constitucional y de la reforma a la Ley Electoral.	96/2026
II	Requisito de elegibilidad	Art. 84, fracción V y último párrafo de la Constitución local.	99/2026
III	Omisiones legislativas y deberes de armonización	**Subtema III.1** Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos. **Subtema III.2** Omisión de legislar sobre actos de intromisión e injerencia extranjera en los Arts. **257**, numeral 1, inciso r); **259**, numeral 1, inciso g); **260**, numeral 1, inciso n); **268**, numeral 1, inciso a), fracción IV; **383,** numeral 1, inciso m): y, **384,** numeral 1, inciso d) y omisión de incluir el artículo **384** Bis, todos de la Ley Electoral de Chihuahua.	96/2026 97/2026
IV	Restricciones a la facultad interpretativa y a la facultad reglamentaria	**Subtema IV.1** Restricciones a la facultad interpretativa en los Arts. **37**, párr. 4, de la Constitución; así como **3**, párr. 4 de la Ley Electoral. **Subtema IV.2** Restricciones a la facultad reglamentaria en los Arts. **36**, párr. 12; de la Constitución; así como **3**, párr. 3; y **93**, párrs. 2, 3 y 4 de la Ley Electoral.	96/2026 97/2026 99/2026 103/2026
V	Representación proporcional del Congreso	Arts. **40**, párr. 8 de la Constitución; y **17**, numeral 2 de la Ley Electoral.	96/2026 97/2026 99/2026
VI	Representación proporcional e integración de ayuntamientos	**Subtema VI.1** La totalidad de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral por carecer de una metodología legislativa completa para el cálculo, aplicación y armonización con la asignación de regidurías por representación	96/2026 97/2026 99/2026

No.	Tema	Subtemas y normas impugnadas	Acciones de Inconstitucionalidad
		proporcional y el principio de paridad. Además los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral, porque no garantizan la paridad y pueden limitar la representación política de las mujeres. **Subtema VI.2** El artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada "votación de asignación" para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional. **Subtema VI.3** La fracción IV del numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral local porque convierte la representación proporcional en un premio adicional para quienes ya fueron postulados para competir por mayoría relativa.	
VII	Acciones Afirmativas. Derechos político-electorales de personas con discapacidad permanente e integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+	Art. **104**, numeral 2, último párrafo de la Ley Electoral.	97/2026
VIII	Afectaciones al sistema electoral nacional (registro de candidaturas y cómputos electorales)	**Subtema VIII.1** Inconstitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral debido a las facultades operativas a cargo del Organismo Público Local Electoral de Chihuahua en materia de registro	99/2026

No.	Tema	Subtemas y normas impugnadas	Acciones de Inconstitucionalidad
		de candidaturas (Arts. **109** numeral 1, párr. 2:) **Subtema VIII.2** Inconstitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral por parte del Congreso de Chihuahua en materia de cómputos electorales. (Arts. **180 Bis** y **181)**	
IX.	Faltas y nulidades electorales	**Subtema IX.1** Análisis de la constitucionalidad de la infracción prevista en el artículo 260, numeral 1) inciso n). **Subtema IX.2** Análisis de constitucionalidad de la sanción prevista en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV. **Subtema IX.3** Análisis de constitucionalidad de la causa de nulidad prevista en el artículo 384, numeral 1) inciso d).	97/2026 99/2026
X	Reviviscencia de artículos transitorios	Derogación del artículo transitorios de los diversos Decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII PE LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII PE ARTÍCULO CUARTO. En cuanto a la elección directa de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. ARTÍCULO SEGUNDO. Se REFORMA el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. para quedar redactado de la manera siguiente: ARTÍCULO CUARTO. En cuanto a la elección directa de regidores	97/2026

No.	Tema	Subtemas y normas impugnadas	Acciones de Inconstitucionalidad
		por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026-2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.**	

102. Conforme al temario que antecede, se estudiarán conjuntamente de cada norma impugnada los conceptos de invalidez formulados a efecto de evitar repeticiones innecesarias, así como dentro de cada tema se segmentarán aquellos subtemas que así lo requieran a efecto de atender su naturaleza particular.

VII. ESTUDIO DE FONDO

TEMA I. Vicios del Procedimiento legislativo

Resumen del concepto de invalidez

103. Las diputaciones promoventes y el Partido MORENA plantean la existencia de una serie de vicios que según, afectó la formación de la reforma constitucional desde su discusión en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales hasta la declaratoria de aprobación por los ayuntamientos. En esencia, afirman que hubo celeridad en la aprobación, falta de conocimiento previo de los proyectos, ausencia de un estudio exhaustivo de las iniciativas, exclusión de la minoría parlamentaria, transformación irregular de un

proyecto de dictamen en tres documentos distintos, insuficiente publicidad antes de la votación plenaria y opacidad en el cómputo de las aprobaciones municipales.

104. Por ello, las demandantes sostienen que la reforma está afectada por **vicios de origen con potencial invalidante**.

105. Este Tribunal Pleno estima que dichos planteamientos **son infundados**, para llegar a esa calificación es importante identificar la doctrina que este Alto Tribunal ha sostenido entorno al principio de deliberación democrática y el marco de regularidad que rige el procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua.

Parámetro de regularidad del procedimiento legislativo

106. En la Acción de Inconstitucionalidad **130/2023 y su acumulada 132/2023** así como en la diversa **118/2024**, este Tribunal Pleno precisó que para el estudio de las violaciones a las formalidades del procedimiento legislativo debe considerar las premisas en las que se asienta la democracia liberal representativa como modelo de Estado, la cual deriva de los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[25].

[25] Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.
El pueblo de México, bajo ninguna circunstancia, aceptará intervenciones, intromisiones o cualquier otro acto desde el extranjero, que sea lesivo de la integridad, independencia y soberanía de la Nación, tales como golpes de Estado, injerencias en elecciones o la violación del territorio mexicano, sea ésta por tierra, agua, mar o espacio aéreo.
Tampoco consentirá intervención en investigación y persecución alguna sin la autorización y colaboración expresa del Estado Mexicano, en el marco de las leyes aplicables.
Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.
Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán

107. La evaluación del potencial invalidante debe equilibrar os principios que se encuentran en tensión, por un lado, el **principio de economía procesal,** que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello pudiera no tener como resultado un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria. Por otro lado, **el principio de equidad en la deliberación** parlamentaria, que apunta a la necesidad de no considerar automáticamente como irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria.

108. El Tribunal Pleno ha sostenido que no toda infracción ocurrida durante la formación de una ley o decreto conduce necesariamente a la invalidez de la norma. En el procedimiento pueden presentarse violaciones de carácter formal que solo adquieren relevancia constitucional cuando trascienden de manera fundamental a la norma aprobada y afectan los principios que legitiman democráticamente la decisión legislativa[26].

109. En ese sentido, el análisis del procedimiento legislativo no consiste en simplemente llevar a cabo la verificación del cumplimiento de cada formalidad parlamentaria, sino en determinar a partir de procedimiento legislativo considerado de manera integral, si las irregularidades planteadas inciden en la calidad democrática de la decisión legislativa. Para tal efecto existen estándares básicos que deben tomarse en cuenta[27]:

---

observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:
[…].

[26] Tesis: P./J. 94/2001, de Rubro: "**VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 438. Registro Digital: 188907

[27] Tesis: P. L/2008, de rubro: "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA**

a) El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria en condiciones de libertad e igualdad, es decir, resulta necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

b) El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas;

c) Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas. El cumplimiento de los criterios anteriores siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, pues se busca determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

110. Bajo esa lógica, no todas las violaciones procedimentales producen la invalidez de un decreto legislativo. Ello deriva de la economía procesal y bajo la premisa de que no todas las reposiciones del procedimiento implicarían un cambio sustancial en la voluntad parlamentaria expresada. Sin embargo, los órganos legislativos están obligados a respetar el derecho de las mayorías y las minorías legislativas a participar en condiciones de igualdad y liberad; a culminar el procedimiento con el cumplimiento de las reglas de votación establecidas; y a que sus deliberaciones y votaciones sean públicas.

111. La libre participación parlamentaria presupone, además, que las personas legisladoras cuenten con condiciones razonables para conocer el contenido de las iniciativas, minutas o dictámenes que serán sometidos a discusión y votación. Las formalidades esenciales del procedimiento legislativo buscan permitir una participación libre, responsable e informada en las etapas de estudio, dictamen, discusión y aprobación, y proporcionar certeza y claridad acerca de aquello que

---

DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Junio de 2008, página 717. Registro Digital: 169437.

se delibera[28]. De ahí que, cuestiones como la convocatoria, la publicación y distribución de los dictámenes, el tiempo disponible para conocer su contenido y el desarrollo del trabajo pueden ser constitucionalmente relevantes. Sin embargo, su efecto no puede establecerse de manera abstracta, pues **debe verificarse en cada asunto si la irregularidad impidió materialmente conocer la propuesta, formular reservas, debatirla, expresar oposición o participar efectivamente en la decisión[29].**

112. Al margen de lo anterior, el parámetro de análisis del proceso legislativo se desprende de los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen las etapas formales e indispensables para la creación de leyes y decretos, sin que la regularidad del proceso legislativo dependa de la observancia de disposiciones orgánicas o reglamentarias del Congreso de la Unión, como si emprendiera un análisis de mera legalidad.

113. Una vez retomado el planteamiento de las partes y el parámetro de regularidad aplicable, se describe el marco que regula el procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua para dar paso al análisis del caso concreto[30].

A) Marco Rector Del Procedimiento Legislativo en el Estado de Chihuahua

114. **Principios rectores:** El procedimiento legislativo del Estado de Chihuahua se inserta en un modelo de Parlamento Abierto y se rige por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación de desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información[31]. Además, en el ejercicio de sus funciones

[28] Ibidem.
[29] Acción de inconstitucionalidad 125/2022 y acumuladas, resuelta el 31 de enero de 2023.
[30] Acción de Inconstitucionalidad 113&2023 y su Acumulada 118/2023 fallada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis,
[31] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.**

las personas legisladoras deberán generar apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada en los trabajos legislativos[32].

115. **Inicio y presentación de iniciativas:** El procedimiento comienza con el ejercicio del derecho de presentar iniciativa el cual está previsto para las personas diputadas, la persona titular del Poder Ejecutivo, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos, el Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública: a la persona titular del Poder Ejecutivo electa; a la ciudadanía chihuahuense; al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y a la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción[33].

Art. 40 Bis.- El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información

[32] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**

(ADICIONADO, P.O. 30 DE ENERO DE 2019)

ARTÍCULO 15 BIS.- El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de su función, las y los Diputados deberán generar una apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos.

El Congreso del Estado impulsará la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE ENERO DE 2022)

Como mecanismo de participación ciudadana, se incorporará un espacio permanente en el portal de Internet del H. Congreso del Estado, por medio del cual se reciban las opiniones de la ciudadanía en torno a las iniciativas de ley presentadas, con las salvedades que establezca el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

[33] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua

Art. 68.- El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:

I.- A los Diputados.

II.- Al Gobernador.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)

III.- Al Tribunal Superior de Justicia, en asuntos concernientes al ramo de justicia.

(REFORMADA, P.O. 12 DE MAYO DE 2001)

IV.- A los ayuntamientos, en lo que se relacione con asuntos del gobierno municipal.

(REFORMADA, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)

V.- Al Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, en materia de acceso a la información pública y de protección de datos personales, por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 3 DE MAYO DE 2017)

VI. Al Gobernador electo, una vez que adquiera oficialmente ese carácter y haya sido publicado el Decreto que así lo declare. Lo anterior, solo en asuntos concernientes a la estructura orgánica del Poder Ejecutivo.

Las reformas originadas con motivo de esta fracción, no tendrán vigencia hasta en tanto se le haya tomado protesta como Gobernador Constitucional.

116. Las iniciativas presentadas por las personas legisladoras pueden formularse de viva voz ante el Pleno o la Diputación Permanente, o presentarse por conducto de la Oficialía de Partes, la Oficialía de Partes Digital o la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. En cuanto a su contenido, las iniciativas de ley o decreto deben emplear lenguaje incluyente o neutro y contener una exposición de motivos con los fundamentos legales y argumentos que sustenten la propuesta, así como, en su caso, el articulado correspondiente[34].

(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 23 DE JUNIO DE 2018)
VII. A la ciudadanía chihuahuense, en los términos previstos en la Ley.
[N. DE E. PERTENECE A LA FRACCIÓN VII]
(ADICIONADO, P.O. 3 DE MAYO DE 2017)
Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción, deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban.
(ADICIONADA, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2020)
VIII. Al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, respecto a los ordenamientos que rigen su organización, estructura y funcionamiento.
(ADICIONADA, P.O. 1 DE FEBRERO DE 2020)
IX. A la persona titular de la Fiscalía Anticorrupción, en asuntos concernientes a su ámbito de competencia.
(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)
El Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente en la apertura de cada período ordinario de sesiones, o bien, señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en períodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.
(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)
Cada una de las iniciativas, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas como preferente, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente y resueltas por el Pleno.
(ADICIONADO, P.O. 9 DE DICIEMBRE DE 2015)
Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos.

[34] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**
ARTÍCULO 168. Las iniciativas que presenten las diputadas y diputados podrán ser de viva voz ante el Pleno o la Diputación Permanente; en Oficialía de Partes; a través de Oficialía de Partes Digital; o por medio de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos, en los términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.
(ADICIONADO, P.O. 31 DE AGOSTO DE 2022)
Las solicitudes de gestión y de información a una dependencia gubernamental no serán consideradas como Proposiciones con carácter de Punto de Acuerdo.
(ADICIONADO [N. DE E. CON SUS FRACCIONES], P.O. 31 DE AGOSTO DE 2022)
Estas únicamente se presentarán en Oficialía de Partes u Oficialía de Partes Digital, y se les otorgará el trámite siguiente:
I. Una vez presentadas o recibidas, deberá informarse de su recepción en el orden del día de la sesión.

117. **Plazo de dictaminación de iniciativas:** La dictaminación de las iniciativas obedece a la naturaleza de la iniciativa. Las iniciativas de decreto deben dictaminarse en un plazo no mayor de dos meses y las iniciativas de ley, a más tardar en el período ordinario siguiente al de su turno, salvo que el Pleno determine un plazo distinto. Las iniciativas preferentes del Poder Ejecutivo deben ser dictaminadas y resueltas por el Pleno dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a su presentación o a la declaración de su carácter preferente[35].

118. **Turno, estudio y dictaminación en comisiones.** Una vez presentada la iniciativa, el asunto es turnado a la comisión competente. La comisión conoce de los asuntos que le remite la Presidencia de la Mesa Directiva y elabora el dictamen o documento correspondiente. Como regla general, sólo pueden someterse a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente las iniciativas y asuntos respecto de los cuales una comisión u otro órgano del Congreso haya elaborado y aprobado previamente un dictamen o documento[36].

119. Las comisiones son órganos colegiados encargados de analizar y discutir las iniciativas y demás asuntos de su competencia. Las

---

II. Se remitirán por la Mesa Directiva, mediante el acuerdo de trámite que emita, a la autoridad competente para su tramitación, lo cual no implica que fue aprobada por el Pleno y no tendrá el carácter de vinculante.

[35]Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua

ARTÍCULO 171.- Las iniciativas deberán dictaminarse conforme a lo siguiente:

I.- Las de Punto de Acuerdo, dentro de un mes, contado a partir de que fueron turnadas a las comisiones correspondientes.

II.- Las de Decreto o de Decreto ante el Honorable Congreso de la Unión, en un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de que fueron turnadas a las comisiones.

III.- Las de Ley, a más tardar, en el período ordinario siguiente a la fecha en que hayan sido turnadas, o en un plazo diverso, si el Pleno lo acuerda, atendiendo a la naturaleza de las mismas.

En caso de que las comisiones no cumplan con los plazos referidos, el Presidente de la Mesa Directiva hará la excitativa correspondiente a la Comisión y, de no atenderse, el asunto se remitirá a la Junta de Coordinación Política, a fin de que, en un plazo no mayor de quince días hábiles, lo dictamine, o bien, informe el estado que guarda.

[36] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.**

ARTÍCULO 172.- Las iniciativas preferentes, a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política del Estado, deberán ser dictaminadas por la Comisión correspondiente, y resueltas por el Pleno, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, después de presentadas o señaladas con tal carácter.

Si las iniciativas no fueren atendidas en dicho plazo, la Junta de Coordinación Política procederá a ponerlas a consideración del Pleno en la sesión posterior al haberse vencido aquel, para que, sin mayor trámite, se resuelvan en sus términos.

comisiones ordinarias de dictamen legislativo tienen carácter permanente y, para sesionar válidamente, requieren la presencia de la mayoría de sus integrantes. Cuando tengan asuntos que resolver, deben reunirse por lo menos una vez al mes, previa convocatoria de su Presidencia y Secretaría[37].

120. Las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución local, reformar integralmente un ordenamiento o crear uno nuevo deben dictaminarse, a más tardar, dentro del período ordinario de sesiones inmediato posterior. En esos casos, la comisión debe determinar si la iniciativa requiere consulta; si diversos sectores sociales manifiestan interés en participar, la comisión valora esa necesidad y lo hace del conocimiento de la Junta de Coordinación Política para que resuelva lo conducente[38].

---

[37] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**
ARTÍCULO 87.- Las comisiones del Congreso son órganos colegiados integrados por diputados y diputadas, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de leyes, decretos, acuerdos, y demás asuntos de su competencia que les sean turnados para elaborar, en su caso, los dictámenes o informes, según corresponda.
Las comisiones deberán de reunirse por lo menos una vez al mes, cuando tengan asuntos que resolver, a convocatoria de quien ocupe la presidencia conjuntamente con la secretaría de las mismas, expedida y remitida por medio físico, electrónico o telemático, sin que exista un orden de prelación, a través de la secretaría técnica.
Cuando se presente alguna de las excepciones señaladas en esta Ley, se podrá realizar la reunión mediante acceso remoto o virtual; en razón de ello, la Presidencia de la Comisión o Comité deberá cerciorarse de que cada integrante de la misma haya sido debidamente notificado, y del apoyo que se brindará por los órganos técnicos, para su realización.
[38] Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
ARTÍCULO 89.- Las iniciativas que se refieran a reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reformas o adiciones integrales a cualquier ordenamiento legal, o bien, creación de un ordenamiento jurídico, deberán dictaminarse a más tardar dentro del período ordinario de sesiones posterior inmediato.
ARTÍCULO 90.- Para los efectos del artículo anterior, las comisiones legislativas determinarán si existe la necesidad de someter a consulta la iniciativa turnada y, de ser afirmativo, deberán cumplir con lo previsto en esta Ley y sus reglamentos.
La Comisión que reciba una iniciativa de Ley o Decreto que involucre, utilice o modifique recursos económicos, infraestructura o implique un gasto público podrá solicitar, de ser el caso, la opinión de la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública de este Congreso, la cual se emitirá con base en la información que esta recabe de las instancias competentes, misma que deberá ser de carácter técnico y de no recibirse, se continuará con el proceso respectivo.
ARTÍCULO 91.- Cuando diversos sectores de la sociedad manifiesten su inquietud para opinar en torno a una iniciativa, la Comisión valorará sobre la necesidad de someterla a consulta.

121. Para estudiar los asuntos turnados, las comisiones pueden celebrar mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros, e invitar a especialistas cuando lo consideren pertinente. La norma dispone, además, que debe convocarse a quien o quienes hayan suscrito la iniciativa sometida a examen y que las opiniones recibidas por medio del Buzón Legislativo Ciudadano deben ser analizadas por la comisión dictaminadora.

122. Las reuniones de las comisiones son públicas, aunque pueden celebrarse de forma privada cuando la naturaleza del asunto lo justifique. La convocatoria debe entregarse por medios físicos, electrónicos o telemáticos, en día hábil y con una anticipación mínima de doce horas; debe enlistar los proyectos de dictamen y demás asuntos a tratar. De cada reunión debe levantarse un acta con el lugar, fecha, hora, asistencia, declaración de quórum, asuntos desahogados, acuerdos y sentido de las votaciones. Si los trabajos no pueden concluir en un solo día, la comisión puede declarar un receso y acordar la fecha y hora de su continuación sin emitir un nuevo citatorio[39].

123. El dictamen debe contener una parte expositiva, integrada por los antecedentes del asunto y las razones en que se funda, y una parte propositiva; la ausencia de cualquiera de esos elementos impide que se le dé curso. Una vez aprobado y firmado por la mayoría de las personas integrantes de la comisión, junto con los votos particulares que en su caso existan, el dictamen se remite por conducto de la Secretaría Técnica a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para la continuación de su trámite[40].

ARTÍCULO 92.- Cuando las Comisiones estén en la hipótesis de los dos artículos anteriores, deberán hacerlo del conocimiento de la Junta de Coordinación Política, quien resolverá lo conducente.

[39] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.**
ARTÍCULO 103.- Las reuniones de las Comisiones serán públicas, pero podrán celebrarse reuniones privadas, atendiendo a la naturaleza de los asuntos que se traten.

[40] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,**
ARTÍCULO 111.- Los dictámenes o los documentos que elaboren las comisiones contendrán una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

124. **Inclusión en el orden del día y conocimiento previo:** El orden del día de las sesiones ordinarias debe comprender, entre otros apartados, los turnos de las iniciativas a comisiones y la lectura, discusión y eventual aprobación de los dictámenes, informes o documentos elaborados por las comisiones y comités. La Mesa Directiva puede reunirse antes de cada sesión para conocer el orden del día y acordar el desahogo de otros asuntos; el orden del día debe enviarse por correo electrónico a las diputadas y los diputados con una anticipación mínima de doce horas respecto de la sesión[41].

125. La Presidencia puede dispensar parcial o totalmente la lectura de los dictámenes o documentos cuando así se le solicite. Sin embargo, aun

---

ARTÍCULO 112.- Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, junto con los votos particulares, si los hubiere, se remitirán, por conducto de su secretaría técnica, a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para su trámite, debiendo acompañar el archivo en medio magnético.

[41] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.**
ARTÍCULO 165.- El orden del día de las sesiones ordinarias contendrá por regla general, los asuntos que a continuación se indican:
I.- Lista de presentes.
II.- Lectura y aprobación en su caso del acta de la sesión anterior. En caso de que una diputada o diputado tuviese algún comentario sobre el contenido del acta, lo hará saber a la Presidencia de la Mesa Directiva, quien dará instrucciones a fin de que, en su caso, se subsane tal circunstancia.
III.- Correspondencia, que contendrá entre otros, comunicaciones y demás documentación enviada y recibida, relativa a las atribuciones y actividades del Congreso.
IV. Informe de solicitudes de gestión o de información gubernamental.
V. Turnos a Comisiones de las iniciativas y demás documentos relacionados con las actividades de dichos cuerpos colegiados.
VI. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los dictámenes, informes o cualquier documento elaborados y presentados por las Comisiones y los Comités.
VII. Presentación de iniciativas:
a) De Ley.
b) De Decreto.
VIII. Presentación de Proposiciones con carácter de Punto de Acuerdo.
IX. Asuntos Generales, Posicionamientos y Efemérides.
ARTÍCULO 166.- La Mesa Directiva podrá reunirse, antes del inicio de cada sesión, para conocer el orden del día y, en su caso, acordar el desahogo de otros asuntos que se planteen, sin que sea necesario que se levante acta sobre dicha reunión.
El orden del día deberá enviarse, vía correo electrónico, a las diputadas y diputados, cuando menos con doce horas de anticipación a la fijada para que se lleven a cabo las sesiones del Congreso.

cuando se conceda la dispensa, el texto íntegro del dictamen y sus anexos debe incorporarse al Diario de los Debates[42].

126. **Deliberación ante el Pleno:** El Congreso celebra dos períodos ordinarios de sesiones cada año y puede reunirse en períodos extraordinarios cuando sea convocado por la Diputación Permanente. La convocatoria extraordinaria debe contener la totalidad de los asuntos que serán desahogados y notificarse a cada integrante de la Legislatura; durante ese período sólo pueden abordarse los asuntos comprendidos en la convocatoria. La apertura y clausura de los períodos ordinarios, extraordinarios y de la Diputación Permanente se formalizan mediante decreto[43].

127. Para discutir y votar un proyecto de ley o decreto debe encontrarse presente más de la mitad de las personas integrantes de la Legislatura. La Ley Orgánica denomina a ese requisito quórum legal y dispone que,

---

[42] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**
ARTÍCULO 176.- Quien encabece la Presidencia, podrá dispensar parcial o totalmente la lectura de dictámenes o documentos, a quien se lo solicite.
Tratándose de iniciativas extensas, la o el Presidente podrá conceder la dispensa de su lectura, si la o el iniciador presenta un resumen sobre la sustancia del asunto.
En cualquier caso, el texto íntegro de los dictámenes y sus anexos, si los hubiere, se incorporarán al Diario de los Debates.

[43]**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**
Art. 48.- El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones cada año. El primero iniciará el primer día del mes de septiembre y concluirá a más tardar el treinta y uno de diciembre; y el segundo dará inicio el día primero de marzo y concluirá a más tardar el treinta y uno de mayo.
En el año que se celebren elecciones ordinarias, el segundo periodo de sesiones dará inicio el día primero de febrero y concluirá a más tardar el treinta de abril.
Art. 51.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones siempre que fuere convocado por la Diputación Permanente, la que lo acordará por sí o a solicitud fundada del Ejecutivo o de, cuando menos, tres diputados.
En todo caso, quien hubiere promovido la convocatoria presentará al Congreso un informe sobre los motivos y objeto de ella, debiendo ser los asuntos que ésta comprenda los únicos que se aborden en dichos períodos.
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 29.- El Congreso tendrá períodos extraordinarios de sesiones, siempre que fuere convocado, de conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política del Estado.
La Convocatoria correspondiente será expedida por la Diputación Permanente, contendrá la totalidad de los asuntos que se desahogarán en el período respectivo, y deberá notificarse a cada uno de los integrantes de la Legislatura.
ARTÍCULO 31.- El Congreso, al iniciar o concluir un período de sesiones, ya sea ordinario, extraordinario o de la Diputación Permanente, lo hará mediante formal Decreto.
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 155.- Las sesiones podrán ser ordinarias, extraordinarias, públicas, privadas, permanentes y solemnes. Esta Ley y su Reglamento, determinarán cuándo se realizarán mediante acceso remoto o virtual.

si no se reúne, la sesión no puede celebrarse; si se pierde durante su desarrollo, debe suspenderse hasta que vuelva a integrarse o, en su caso, darse por terminada. Las sesiones son, por regla general, públicas y de ellas debe levantarse un acta en la que consten las circunstancias de su celebración, los acuerdos y el sentido de las votaciones.

128. Un asunto sólo puede discutirse por el Pleno si fue previamente aprobado por la comisión u órgano al que se turnó y se encuentra incluido en el orden del día, salvo resolución en contrario del propio Pleno. La discusión debe realizarse primero en lo general, respecto del conjunto y la idea fundamental del proyecto, y después en lo particular. Deben integrarse listas de oradores a favor y en contra, cuyas intervenciones se desarrollan de manera alternada; las personas integrantes de la comisión dictaminadora pueden formular votos particulares o propuestas alternativas de redacción[44].

---

[44] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**
ARTÍCULO 189.- Todo asunto será discutido en el Pleno, únicamente si ha sido aprobado por la o las comisiones u órgano del Congreso a quien le fue turnado, y según esté listado en el Orden del Día, salvo resolución en contrario del Pleno.
ARTÍCULO 190.- Terminada la lectura o, en su caso, la discusión del dictamen, quien presida la Mesa Directiva, lo someterá al Pleno para su aprobación.
Si hubiese votos particulares, estos se anexarán al dictamen de que se trate.
ARTÍCULO 191.- Las discusiones de los dictámenes y demás asuntos inherentes a los mismos, se llevarán a cabo en los términos del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias.
ARTÍCULO 192.- En el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, deberán quedar expresamente contenidos, por lo menos, los siguientes aspectos:
I.- Se discutirá y será votado primero en lo general, es decir, en su conjunto y en torno a su idea fundamental y, después, en lo particular.
II.- Será discutido una sola vez, cuando conste de un solo artículo.
III.- Se elaborará una lista de las diputadas y diputados que soliciten hablar a favor y otra de los que deseen participar en contra.
IV.- Los oradores hablarán alternadamente, en contra y a favor.
V.- Se señalará la duración de las intervenciones de los oradores, tanto para alusiones personales, como para las distintas mociones.
VI.- No podrán hacerse discusiones en forma de diálogo.
VII.- Podrá darse lectura de algún documento, así como también solicitarse el apoyo técnico necesario para la proyección de videos e imágenes, en relación con el debate para ilustrar la discusión.
VIII.- Quien presida la Mesa Directiva, si así lo considera, declarará suficientemente discutido un asunto o, en su caso, preguntará y someterá al Pleno tal circunstancia.

129. Durante la deliberación, las diputadas y los diputados pueden formular mociones para suspender la sesión, cerrar el debate, verificar el quórum, exigir el cumplimiento del orden del día, diferir el análisis, devolver el dictamen a comisiones antes de su votación, incluir un asunto especial o urgente y solicitar la lectura de un dictamen cuya lectura hubiese sido dispensada. Las mociones pueden formularse de viva voz desde la curul y se aprueban por mayoría de votos[45].

130. **Votación y aprobación:** Las resoluciones del Congreso pueden adoptarse por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada. La mayoría simple equivale a la mitad más uno de los votos de las diputadas y los diputados presentes, siempre que exista quórum, y la mayoría calificada corresponde, como regla general, a las dos terceras partes de quienes se encuentren presentes. Antes de la votación, las secretarías deben verificar la presencia de las personas legisladoras. Las votaciones pueden ser nominales, económicas o por cédula y, con excepción de estas últimas, debe utilizarse el sistema de voto electrónico. Tratándose de una ley o decreto ordinario, la Constitución exige votación nominal favorable de más de la mitad de las diputaciones presentes que integren el quórum[46].

IX.- Las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora podrán emitir votos particulares o, en su caso, podrán hacerse propuestas alternativas de redacción y contenido de uno o varios artículos del dictamen.

[45] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**
ARTÍCULO 193.- Son mociones las que formulen las diputadas y los diputados para proponer:
I.- Suspender la sesión.
II.- Declarar cerrado un debate.
III.- Certificar la existencia del quórum legal.
IV.- Exigir cumplimiento del orden del día.
V.- Solicitar prioridad en el tratamiento de determinado asunto.
VI.- Diferir el análisis de algún asunto.
VII. Devolver un dictamen a Comisiones, previo a su votación en el Pleno o en la Diputación Permanente.
VIII.- Solicitar la inclusión en el orden del día de algún asunto especial o urgente.
IX.- Solicitar que, cuando quien presida haya otorgado la dispensa de la lectura de dictámenes y documentos, se lean estos por la importancia del asunto.
X. Solicitar que se someta a consideración del Pleno o de la Diputación Permanente, para que sea turnada a Comisión una Proposición con carácter de Punto de Acuerdo.
XI. Solicitar modificaciones a las Proposiciones con carácter de Punto de Acuerdo.
XII. Hacer proposiciones análogas a las anteriores.

[46] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**

131. **Promulgación y publicación.** Para que un proyecto ordinario adquiera el carácter de ley o decreto se requiere su aprobación por el Congreso y su promulgación por el Poder Ejecutivo. La persona titular del Ejecutivo puede formular observaciones, suspender la promulgación y devolver el proyecto dentro de los treinta días naturales siguientes a su recepción. Si ello ocurre, el proyecto debe discutirse nuevamente respecto de las observaciones, previo dictamen de la comisión competente; si se

---

Art. 69.- Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.
Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 195.- Durante la votación ninguna diputada o diputado podrá abandonar el recinto ni excusarse de participar en ella, a menos que con anterioridad hubiere manifestado tener interés personal en el asunto sometido a votación.
En la realización de sesiones mediante acceso remoto o virtual, las diputadas y los diputados deberán registrar su asistencia, en los términos del artículo 92 del Reglamento, para llevar a cabo la votación correspondiente.
ARTÍCULO 196.- Antes de procederse a la votación, los(as) secretarios(as) deberán cerciorarse de que todas las diputadas y los diputados se encuentren en el Pleno.
Si alguno de las o los diputados se encontrare fuera del Recinto, quien presida la Mesa Directiva los llamará a ocupar su curul, auxiliándose para tal efecto, por el personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos.
En la realización de sesiones mediante acceso remoto o virtual, las secretarías deberán cerciorarse que las diputadas y los diputados se encuentren conectados a la sesión, para efecto de proceder a la votación.
ARTÍCULO 197.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada.
Para los efectos de la presente Ley, se considerarán los siguientes tipos de mayoría:
I.- Mayoría simple: la que representa la mitad más uno de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal.
II.- Mayoría calificada: la correspondiente a las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en la Sesión respectiva.
ARTÍCULO 199.- Las votaciones serán nominales, económicas o por cédula.
ARTÍCULO 200.- Independientemente de la modalidad de votación que determine la Presidencia de la Mesa Directiva, deberá utilizarse por las diputadas y diputados, el sistema de voto electrónico, incorporado en cada uno de las curules.
Se exceptúa de lo anterior, tratándose de las votaciones por cédula.
ARTÍCULO 201.- La votación nominal es aquella mediante la cual, cada una de las diputadas o diputados expresan de viva voz el sentido de su voto.
Al concluir la votación, las y los Secretarios, harán del conocimiento de la Presidencia de la Mesa Directiva el resultado de la misma, quien finalmente hará la declaratoria respectiva.
En la realización de sesiones mediante acceso remoto o virtual, la asistencia y la votación se efectuarán de manera nominal por quien ocupe una de las secretarías, conforme a la lista de asistencia, informando el resultado de las mismas a la Presidencia de la Mesa Directiva.

confirma por el voto de las dos terceras partes de las diputaciones presentes o se modifica conforme a las observaciones, debe remitirse nuevamente al Ejecutivo, quien está obligado a promulgarlo y publicarlo[47].

132. El proyecto que no sea devuelto con observaciones dentro del plazo constitucional se tiene por aprobado por el Ejecutivo. Si, vencido ese plazo, el Ejecutivo no ordena su publicación dentro de los diez días siguientes, el Pleno puede disponer que se publique directamente en el Periódico Oficial del Estado. Las leyes y decretos obligan a partir de la fecha que ellos mismos determinen o, en su defecto, desde el día siguiente al de su publicación. Además, la abrogación, derogación, reforma o adición de una ley o decreto debe sujetarse a los mismos requisitos establecidos para su formación[48]

B) Procedimiento especial de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua

[47] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**
Art. 69.- Para que un proyecto tenga carácter de ley o de decreto, se requiere que sea aprobado por el Congreso y promulgado por el Ejecutivo. La aprobación deberá expresarse en votación nominal de más de la mitad del número de diputados presentes que integren el quórum a que se refiere el artículo 50.
Igual votación requerirán los acuerdos y las iniciativas de ley o de decreto que se presenten ante el Congreso de la Unión.
Art. 70.- El Gobernador podrá, cuando estime conveniente, hacer observaciones a algún proyecto de ley o de decreto, suspender su promulgación y devolverlo con ellas dentro de los treinta días naturales, siguientes a aquel en que lo reciba. Si durante ese lapso se hubiere clausurado el período de sesiones la devolución se hará a la Diputación Permanente.
Art. 71.- El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso con observaciones deberá ser discutido de nuevo en cuanto a éstas, previo dictamen de la comisión respectiva, y si fuere confirmado por el voto de los dos tercios de los diputados presentes, o modificado de conformidad con las observaciones hechas, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo y publicarlo sin más trámite.
[48] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**
Art. 72.- Se reputará aprobado por el Gobernador todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso en el término a que se refiere el artículo 70.
Art. 74.- Si se hubiese vencido el plazo que el Gobernador tiene para formular observaciones, el decreto o ley de que se trate será considerado promulgado, y por aprobación del Pleno Legislativo se podrá ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Estado, si el Ejecutivo no lo hace dentro de los diez días siguientes a dicho vencimiento.
Art. 77.- En la abrogación, derogación, reforma o adición de cualquier ley o decreto, se observarán los mismos requisitos que para su formación, salvo cuando la derogación sea consecuencia de los resultados de un referéndum, en cuyo caso se dispensarán los trámites respectivos.
Art. 78.- Las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general obligan a partir del día que en las mismas se fije; en su defecto, al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Estado.

133. Si un proyecto de iniciativa de ley tiene por objeto reformar, adicionar o derogar preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua, debe contarse con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de integrantes de la Legislatura y el cumplimiento del procedimiento especial constitucional. Después de la aprobación del Congreso, la reforma debe ser aprobada por cuando menos veinte ayuntamientos que, conjuntamente, representen más de la mitad de la población del Estado.

134. Para ello, debe enviarse oportunamente a los ayuntamientos copia de la iniciativa y de los debates del Congreso; éstos cuentan con cuarenta días naturales desde la recepción de la comunicación para remitir su resolución al Congreso o a la Diputación Permanente y la falta de respuesta dentro de ese término hace presumir la aprobación. Posteriormente, el Congreso o la Diputación Permanente realiza el cómputo de los votos municipales y formula la declaratoria de aprobación, sin que el Poder Ejecutivo pueda formular observaciones.

135. La reforma puede ser sometida a referéndum derogatorio, total o parcial, si se solicita dentro de los noventa días naturales siguientes a su publicación. Como excepción, las reformas que impliquen únicamente adecuaciones de la Constitución local a la Constitución Federal y determinados cambios de denominación municipal previstos en el artículo 125 se aprueban mediante el procedimiento legislativo ordinario[49].

---

[49] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.**
ARTÍCULO 198.- La aprobación de Decretos que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y del procedimiento mencionado en el artículo 202 de la Constitución local.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Art. 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:
I.- Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y
II.- Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.

Análisis del caso concreto

136. **Celeridad en el procedimiento legislativo.** En cuanto al planteamiento relativo a que la reforma fue concebida, analizada y aprobada sin el debido detenimiento que exigía la complejidad de las materias reguladas, mediante la implementación de un procedimiento acelerado que impidió a las personas legisladoras conocer oportunamente el contenido de las propuestas y realizar un análisis técnico suficiente., este Alto Tribunal lo estima **infundado.**

137. En efecto, las personas legisladoras promoventes sostienen que la concentración de los trabajos de dictaminación y aprobación en un periodo breve les impidió conocer oportunamente los proyectos, realizar un análisis suficiente y preparar propuestas de modificación. Este planteamiento comprende actuaciones distintas: la convocatoria a las reuniones de comisión: la comunicación del orden del día, la entrega de los documentos y su publicación previa. Cada uno debe examinarse conforme la disposición que lo regula.

138. Conforme a la metodología antes precisada, debe determinarse, en primer término, qué exigencias temporales establecía la normativa del Congreso

---

Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.
El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.
Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.
Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.
El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.
Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.

de Chihuahua para el conocimiento y deliberación de los asuntos. El artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo dispone que las convocatorias a las reuniones de la comisión deben entregarse por los medios físicos, electrónicos o telemáticos y en días hábiles, cuando menos con doce horas de anticipación a la reunión, además de enlistar los proyectos de dictamen y asuntos a tratar. Por su parte el artículo 166 del mismo ordenamiento establece que el orden del día de las sesiones del congreso deberá enviarse por correo electrónico a las diputadas y diputados cuando menos con doce horas de anticipación.

139. Además, los artículos 87 y 101, fracción II, de la Ley Orgánica, así como el artículo 49 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, prevén que las convocatorias a las reuniones de comisión sean expedidas por su Presidencia conjuntamente con su Secretaría y comprendan a las personas integrantes y, en los términos correspondientes, a las autoras de las iniciativas. Por su parte, el artículo 83 del Reglamento exige que la convocatoria señale la fecha, hora y lugar de la reunión, se acompañe del orden del día y sus anexos y se publique en el portal del Congreso. Por tanto, deben distinguirse la expedición y el contenido de la convocatoria de su entrega oportuna y de la disponibilidad de los documentos que serán sometidos a discusión.

140. En los antecedentes de los dictámenes se identifican iniciativas presentadas y turnadas en fechas diversas. Sin embargo, deben distinguirse la presentación de una iniciativa, su turno a la comisión y la disponibilidad del proyecto que finalmente sería sometido a decisión.

141. Para valorar si las personas legisladoras contaron con una oportunidad suficiente de conocimiento y deliberación, debe atenderse a los trabajos previos y a las actuaciones específicas de convocatoria, análisis y aprobación. Las constancias de la deliberación legislativa dan muestra de la existencia de reuniones previas de la Comisión de Gobernación y Puntos

Constitucionales en las que se informó el turno de las iniciativas, así como reuniones específicas los días dieciocho y diecinueve de junio para definir la metodología, estudiar la propuesta y votar su contenido. A esos antecedentes se suman las convocatorias y los órdenes del día correspondientes a ambas reuniones, cuyo contenido permite precisar qué actuaciones fueron anunciadas para cada una.[50].

142. . Respecto de la primera reunión, a foja 1113 obra el oficio LXVIII/CGPC/33, fechado el diecisiete de junio de dos mil veintiséis, dirigido a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, mediante el cual se convocó para el dieciocho siguiente, a las dieciséis horas, en el Salón Legisladores, ubicado en el piso dieciocho del edificio legislativo, con posibilidad de participación remota. El documento contiene las firmas correspondientes a Guillermo Patricio Ramírez Gutiérrez y Joceline Vega Vargas, en sus respectivos caracteres de presidente y secretaria de la Comisión, y remite al orden del día anexo. El punto IV de éste previó el "Análisis, discusión y, en su caso, aprobación del sentido para elaborar proyecto de dictamen de las siguientes iniciativas"

143. En efecto, en la reunión de dieciocho de junio de dos mil veintiséis se acordó partir de las coincidencias entre iniciativas para construir una propuesta base y se emitió citatorio a los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para sesionar el diecinueve de junio de dos mil veintiséis a las trece horas. En la reunión celebrada el diecinueve de junio, la Comisión continúo con el estudio de los asuntos previamente sometidos a su consideración.

---

[50] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales: minuta 7532, reunión de 12 de mayo de 2026, https://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/7532.pdf ; minuta 7593, reunión de 11 de junio de 2026, https://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/7593.pdf ; minuta 7600, reunión de 18 de junio de 2026, https://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/7600.pdf ; y minuta 7601, reunión de 19 de junio de 2026, https://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/7601.pdf.

144. En ese contexto, ante la diversidad de materias comprendidas en las iniciativas acumuladas, se propuso distribuir su contenido en distintos dictámenes, determinación que fue sometida a consideración de sus integrantes y aprobada por mayoría. De las constancias legislativas se advierte, además, que los dictámenes posteriormente presentados al Pleno hacen constar expresamente que fueron aprobados por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales en esa fecha[51].

145. De ahí que la división del trabajo legislativo en diversos dictámenes no pueda considerarse, por sí misma, como una actuación que hubiera privado a las personas integrantes de la Comisión del conocimiento de las materias sometidas a su consideración. Por el contrario, se trató de una determinación adoptada dentro de la propia Comisión respecto de la reforma que habrían de organizarse los asuntos que ya se encontraban sujetos a su análisis, sin que de las constancias se desprenda que esta decisión hubiera impedido a alguna fuerza política participar en la discusión o expresar posturas diferenciadas.

146. Posteriormente, los dictámenes aprobados por la Comisión fueron incorporados entre los asuntos que serían sometidos a consideración del Pleno durante el Octavo Período Extraordinario de Sesiones. Conforme a la normativa parlamentaria, la convocatoria a un período extraordinario debe comprender la totalidad de los asuntos que habrán de desahogarse y ser notificada a quienes integran la Legislatura; además el decreto respectivo debe precisas la fecha, hora y orden del día del periodo extraordinario y publicarse en el Periódico Oficial del Estado[52].

---

[51] Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, LXVIII Legislatura, Año II, Octavo Período Extraordinario de Sesiones, número 183, sesión de veintidós de junio de dos mil veintiséis. En el texto de los dictámenes presentados al Pleno se hace constar: "Así lo aprobó la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en reunión de fecha 19 de junio del 2026"

[52] **Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo**
ARTÍCULO 87. La convocatoria a sesiones de períodos extraordinarios y de aquellas que se lleven a cabo en días distintos a los previstos en la Ley, deberá ser firmada por quien presida, en unión de la secretaría.

147. **Es importante destacar el diecinueve de junio de dos mil veintiséis, la Segunda Diputación Permanente aprobó la convocatoria al Octavo Período Extraordinario de Sesiones y** precisó que éste tendría lugar el veintidós de junio siguiente a las diez horas, con treinta minutos, en el que además se individualizaron los asuntos que serían sometidos a consideración del Pleno. Entre ellos se incluyeron expresamente los tres dictámenes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales relativos, respectivamente, a nulidades electorales, a la reforma de diversas disposiciones de la Constitución local, relativos a nulidades electorales, a la reforma de diversas disposiciones de la Constitución del Estado en materia electoral y a las modificaciones de la Ley Electoral y el Código Municipal.. En esa misma sesión se instruyó a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para que remitiera el decreto para su publicación y comunicara la convocatoria a las personas integrantes de la Legislatura. Asimismo, antes de clausurar los trabajos, la Presidencia las citó expresamente para la fecha y hora indicadas.

148. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, a las diez horas con cincuenta y dos minutos, se abrió la sesión correspondiente al Octavo Período Extraordinario; se verificó la existencia del quórum y la Presidencia declaró que los acuerdos que se adoptaran tendrían plena validez legal. A continuación, se dio lectura al Decreto 547/2026, mediante el cual se declaró formalmente iniciado el período extraordinario, y se procedió al desahogo de los asuntos comprendidos en el orden del día.

Si por cualquier circunstancia no es posible recabar las firmas señaladas, la convocatoria podrá ser expedida con la autorización de la mayoría de quienes integren la Mesa Directiva.
ARTÍCULO 88. La convocatoria a sesiones de períodos extraordinarios se sujetará a lo siguiente:
I. La Presidencia de la Mesa Directiva elaborará el proyecto de convocatoria exponiendo los motivos que sustentan su celebración.
II. Dicho proyecto contendrá la totalidad de los asuntos a desahogarse, y deberá someterse a consideración de la Diputación Permanente.
III. Aprobada la convocatoria, se emitirá formal Decreto en el que se señale la fecha y hora en que habrá de llevarse a cabo el período extraordinario, conteniendo el orden del día que se desahogará.
No se tratarán asuntos que no estén contenidos en dicho Decreto.
IV. El Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, requisito sin el cual no podrá celebrarse el período extraordinario.

149. Asimismo, obra en las constancias el documento denominado “Registro de Asistencias”, correspondiente a la sesión número 183, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, celebrada durante el Octavo Período Extraordinario de Sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Sexagésima Octava Legislatura, en las modalidades presencial y de acceso remoto o virtual. Dicho documento individualiza a las diputadas y diputados mediante sus nombres y las respectivas horas de alta y confirmación, y consigna un total de treinta y tres asistencias, así como cero registros en los rubros de retardos, personas que no registraron asistencia y faltas justificadas. De esta manera, existe constancia documental de que las treinta y tres personas legisladoras registraron su asistencia a esa sesión[53].

150. En esa sesión fueron presentados ante el Pleno los dictámenes aprobados por la Comisión el diecinueve de junio. En lo que interesa, se discutió el correspondiente a la reforma constitucional que posteriormente dio lugar al **Decreto 557/2026** y, una vez agotada la discusión y resueltas las reservas formuladas, se aprobó el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Posteriormente se sometió a consideración el dictamen relativo a las reformas a la legislación electoral, del que derivó el **Decreto 558/2026.**

151. Así, apreciado el procedimiento en su conjunto, no se advierte que la proximidad temporal entre las reuniones de la Comisión y la sesión plenaria hubiera impedido a las personas legisladoras conocer las materias que serían sometidas a su consideración, intervenir en su discusión o ejercer su derecho de voto. Antes bien, las constancias muestran una secuencia en la que los asuntos fueron analizados en Comisión, se adoptaron determinaciones sobre la forma de organizar su dictaminación

[53] H. Congreso del Estado de Chihuahua, LXVIII Legislatura, *Registro de Asistencias*, sesión número 183, de veintidós de junio de dos mil veintiséis, Octavo Período Extraordinario de Sesiones, segundo año de ejercicio constitucional, apartado “Totales de asistencia”.

y, posteriormente, los dictámenes resultantes fueron sometidos a deliberación y votación del Pleno.

152. En este punto cobra relevancia que la regularidad constitucional del procedimiento legislativo no depende de la sola duración de sus distintas etapas. **Conforme a la doctrina reciente de este Tribunal Pleno, la celeridad del trámite o la proximidad temporal entre actuaciones legislativas no constituyen, por sí mismas, un vicio con eficacia invalidante[54];** lo relevante es determinar si las circunstancias concretas del procedimiento afectaron las condiciones necesarias para una deliberación democrática, particularmente el conocimiento de los asuntos, la posibilidad efectiva de intervención de las distintas fuerzas políticas, la observancia de las reglas de votación y la publicidad del procedimiento.

153. Bajo ese entendido, el argumento de las personas legisladoras accionantes parte, esencialmente, de que el tiempo transcurrido entre las distintas actuaciones resultaba insuficiente atendiendo al número y complejidad de las iniciativas examinadas. Sin embargo, esa circunstancia, considerada aisladamente, no demuestra que se hubiera colocado a la minoría parlamentaria en una situación que le imposibilitara conocer los asuntos, participar en las reuniones de la Comisión, manifestar su desacuerdo, formular propuestas o reservas, intervenir en la deliberación plenaria y emitir su voto.

154. Adicionalmente debe tenerse presente que en la **acción de inconstitucionalidad 119/2022** este Alto Tribunal consideró que si bien es cierto del análisis de la Constitución local, así como de la Ley Orgánica del Poder Legislativo local se advierte que durante los periodos extraordinarios únicamente podrán abordarse los asuntos precisados en la respectiva convocatoria, en este sentido, la incorporación de un dictamen en una sesión correspondiente a un período extraordinario no está condicionada a que se justifique bajo algún criterio de urgencia, por lo que

[54] Acción de Inconstitucionalidad 130/2023 y su acumulada 132/2023, fallada el diecinueve de mayo de dos mil veintiséis y Acción de Inconstitucionalidad 113/203 y su acumulada 118/2023 fallada en la misma fecha, ambas bajo la ponencia del Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García.

la falta de motivación sobre tal aspecto no representa un vicio del procedimiento legislativo.

155. Por tanto, aun cuando el procedimiento se desarrolló en un lapso breve, la celeridad alegada no revela, por sí misma, una afectación cualitativa a la deliberación parlamentaria. Para atribuirle potencial invalidante sería necesario advertir que esa circunstancia se tradujo materialmente en la exclusión de alguna fuerza política o en la imposibilidad real de conocer, discutir o votar las propuestas sometidas al órgano legislativo, extremo que no se acredita con las constancias examinadas. En consecuencia, el planteamiento resulta **infundado**.

156. Ello es acorde con las reglas de la convocatoria relativas a que las personas legisladoras tengan conocimiento de los asuntos que serán examinados y dispongan de oportunidad de intervenir.

157. **Decisión de dividir en tres dictámenes el análisis de las propuestas** En la sesión de diecinueve de junio de dos mil veintiséis, el diputado Franciso Adrián Sánchez Villegas propuso que, dada la extensión y diversidad de los temas, el proyecto se *o*rganizara en tres dictámenes. La propuesta fue discutida y aprobada por **siete votos a favor** y **dos en contra.** En ese sentido, no se trató de una decisión unilateral de la presidencia de la comisión o una modificación posterior a la reunión sin que se diera conocimiento de tal división a las personas legisladoras[55].

158. La distinción temática se conformó por nulidades electorales, reformas constitucionales y la reforma a la Ley Electoral y el Código Municipal. En los documentos se precisa que las iniciativas convergen sobre un mismo rema electoral, pero que la diversidad de jerarquías y materias justificaba su ordenación separada[56].

---

[55] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, minuta 7601, reunión de 19 de junio de 2026; https://www.congresochihuahua2.gob.mx/comisiones/minutas/7601.pdf.

[56] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diario de los Debates, Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Año II, II D.P., LXVIII Legislatura, VIII P.E., núm. 183, sesión de

159. Tampoco se advierte que se haya omitido poner a disposición de las personas legisladoras el contenido de los dictámenes o que existiera un cambio en la información contenida en los documentos. Es cierto que la versión estenográfica reproducida durante la sesión plenaria utiliza el singular al referirse a la votación del "dictamen que se circuló previamente". Sin embargo, antes de esa votación la comisión ya había aprobado la división temática, y el proyecto circulado fue sometido a votación con las modificaciones previamente acordadas, obteniendo siete votos a favor y dos en contra. Aun si se estimara que la documentación debió registrar tres votaciones finales consecutivas, la incidencia sería formal: no demuestra que el contenido de los textos definitivos fuera distinto del conocido ni que se hubieran incorporado disposiciones después de la votación.

160. Además, los documentos de dictamen cumplen con los elementos exigidos para los dictámenes en la legislación aplicable. En efecto, contienen antecedentes, consideraciones, proyecto de decreto, fecha, firmas y el sentido del voto de las nueve personas integrantes de las comisiones; en las hojas de firmas se registra la votación alcanzada. De ello se sigue lo **infundado** de este planteamiento.

161. **Deber de dictaminar o responder individualmente cada iniciativa:** Las personas legisladoras promoventes sostienen que el procedimiento legislativo vulneró el principio de exhaustividad, porque el dictamen no contiene razonamientos técnico-jurídicos que permitan conocer las razones por las que determinadas propuestas incluidas en las iniciativas analizadas fueron consideradas inviables y posteriormente archivadas. Además, no se incluyen los aspectos positivos o negativos valorados por

---

22 de junio de 2026, pp. 180 a 185, 197 a 223 y 258 a 294; y Dictamen DCPG/12/2026, pp. 20 y 21. Los dictámenes describen la “dictaminación consolidada por conexidad temática” y la separación de las materias constitucionales y legales.
https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3928.pdf
https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/14198.pdf

la comisión dictaminadora y el Pleno para excluirlas de la reforma. Este planteamiento se estima **infundado.**

162. Lo anterior, en virtud de que de los artículos 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua[57] y los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo[58] no se desprende la obligación de que se deben individualizar las iniciativas de manera pormenorizada.

163. No obstante, los dictámenes sí identificaron las iniciativas, su origen, su objeto y las materias comunes, explicaron la conexidad temática,

---

[57] **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua**
ARTÍCULO 111.- Los dictámenes o los documentos que elaboren las comisiones contendrán una parte expositiva con los antecedentes del caso y las razones en que se funde, y una parte propositiva, sin cuyos requisitos no se les dará curso.

[58] **Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo**
ARTÍCULO 80. Los dictámenes son documentos que contienen el análisis pormenorizado y la propuesta de resolución de las iniciativas que le fueron turnadas a las comisiones.
Los dictámenes habrán de ser dirigidos al Honorable Congreso del Estado y serán impresos en hojas oficiales que contengan el nombre de la Comisión o, en su caso, el de las Comisiones Unidas, el que deberá obrar en el margen superior derecho del documento y seguirán, en lo que les corresponda, las reglas previstas en los párrafos cuarto y quinto del artículo 77 de este Reglamento.
Se entenderá por dictámenes en sentido positivo aquellos que la o las Comisiones, o Comité respectivo, hayan resuelto su viabilidad y procedencia, pudiendo contener modificaciones al planteamiento original de la iniciativa que se trate; serán dictámenes en sentido negativo aquellos que se haya determinado, por el órgano competente, su inviabilidad, improcedencia o que hayan quedado sin materia. En este último supuesto, se hará la aclaración si dicha determinación fue como consecuencia de alguna causa no imputable a la parte iniciadora.
ARTÍCULO 81. Todo dictamen estará compuesto, por lo menos, de las siguientes partes:
I. Preámbulo: En el que se señala la competencia de la comisión para conocer y resolver el asunto.
II. Antecedentes: Los que señalan la fecha de turno de la iniciativa; nombre del o los iniciadores, el propósito y, en su caso, la transcripción o resumen de aquella.
III. Consideraciones: Es la exposición de los argumentos lógicos y jurídicos que sustentan la propuesta de resolución que recae a la iniciativa en estudio.
IV. Proyecto de Resolución: Es el sentido de la determinación, misma que podrá tener el carácter de Ley, decreto o acuerdo, que será sometido a votación del Pleno o la Diputación Permanente, en su caso.
V. La firma: Es la rúbrica de las y los integrantes presentes en la reunión de la comisión en que se trate.
Las y los integrantes de la comisión deberán firmar los dictámenes asentando el sentido de su voto.
VI. Fecha y registro de votación.- Es la expresión del sentido del voto de los integrantes de la comisión, que podrá ser "a favor", "en contra" o "en abstención", asentando la fecha de la reunión en que se apruebe el dictamen.
Al momento de dar lectura a las consideraciones del Dictamen, podrá leerse algún documento, así como también proyectarse videos e imágenes, en relación con el tema a analizar.

desarrollaron las razones generales del diseño adoptado por las personas legisladoras; y presentaron el artículo sometido al Pleno. El hecho de que algunas propuestas no fueran incorporadas constituye el resultado del proceso deliberativo de selección y negociación, no una omisión que invalide el procedimiento.

164. Además, durante la sesión plenaria las propuestas no acogidas podían ser defendidas mediante votos particulares y reservas[59]. Las diputaciones de Morena formularon objeciones específicas sobre financiamiento, discursos de odio, elección directa de regidurías, interpretación de normas electorales y acciones afirmativas, algunas reservas fueron rechazadas y otras aprobadas[60].

165. **Exclusión de las minorías en la comisión dictaminadora:** Las personas legisladoras promoventes sostienen que, durante la sesión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de diecinueve de junio, la mayoría parlamentaria excluyó al Grupo Parlamentario de Morena de la construcción del dictamen, al desechar o ignorar, sin discusión técnica ni motivación jurídica, sus propuestas sobre diversos aspectos de la reforma electoral y sus solicitudes de Parlamento Abierto. Afirma que esa actuación vulneró la libre expresión parlamentaria, el pluralismo político y los principios de representación proporcional y representatividad previstos en los artículos 41 y 116, fracción II, de la Constitución Federal, pues las

---

[59] Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 112.- Una vez que estén firmados los dictámenes por la mayoría de los miembros de la Comisión, junto con los votos particulares, si los hubiere, se remitirán, por conducto de su secretaría técnica, a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos para su trámite, debiendo acompañar el archivo en medio magnético.
Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo
ARTÍCULO 82. Los miembros de la comisión que estén en desacuerdo con la decisión adoptada por la mayoría sobre determinado asunto, podrán anunciar la presentación de un voto particular, el cual deberá presentarse por escrito ante el Pleno del Congreso o de la Diputación Permanente, para formar parte del dictamen o documento respectivo.
La lectura del voto particular se hará inmediatamente después de la presentación del dictamen y previamente a la votación de este.
Los votos particulares no serán sometidos a votación.

[60] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diario de los Debates, Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Año II, II D.P., LXVIII Legislatura, VIII P.E., núm. 183, sesión de 22 de junio de 2026, pp. 227 a 253 y 295 a 313, https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3928.pdf

comisiones legislativas deben analizar exhaustivamente las posturas de las minorías. Asimismo, cuestiona la presentación de tres dictámenes cuando, según afirma, en la Comisión originalmente solo se aprobó un proyecto. Este argumento se estima **infundado.**

166. La integración de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales reflejaba pluralidad partidista. En las reuniones participaron las personas legisladoras de las diferentes posturas, se registraron votos en contra y quedó constancia de sus posiciones. La decisión de dividir el proyecto fue adoptada por mayoría y no por unanimidad, lo cual refleja el ejercicio deliberativo llevado a cabo.

167. De la discusión plenaria tampoco se advierte una exclusión de las minorías. El Diario de los Debates da cuenta del voto razonado formulado por el diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo, en el que denunció las irregularidades del procedimiento legislativo que ahora se hacen valer; del voto particular presentado por la diputada Jael Argüelles Díaz, en el que expresó diversas objeciones al contenido y tramitación de la reforma; así como de las intervenciones, mociones y numerosas reservas formuladas por otras diputaciones de MORENA respecto de disposiciones específicas de los dictámenes. La posibilidad efectiva de plantear objeciones al procedimiento, expresar posiciones contrarias a la mayoría, exigir el cumplimiento de las reglas de votación y someter propuestas alternativas a consideración del Pleno resulta incompatible con la alegada exclusión de la minoría[61]

[61] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diario de los Debates, Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Año II, II D.P., LXVIII Legislatura, VIII P.E., núm. 183, sesión de 22 de junio de 2026, pp. 185 a 194, voto razonado del diputado Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo; pp. 223 a 230, voto particular de la diputada Jael Argüelles Díaz; y pp. 230 a 253 y 295 a 335, mociones, reservas y votaciones formuladas durante la discusión en lo particular de los dictámenes electorales.
https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3928.pdf

168. Incluso, ante la solicitud de que se verificara la presencia de las diputaciones antes de votar una reforma constitucional, la presidencia ordenó a la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos realizar la comprobación y dio cuenta de las personas conectadas de manera remota[62]. Con ello se atendió la regla del artículo 196 a 198 de la Ley Orgánica del Congreso de Chihuahua[63].

169. **No se atendió el mandato de parlamento abierto:** Las personas legisladoras promoventes sostienen que la reforma se aprobó sin una participación pública suficiente, porque no se realizaron los ejercicios de **Parlamento Abierto** que solicitaron. Lo que afectó la deliberación legislativa y excluyó la intervención de sectores interesados.

170. Este planteamiento resulta **infundado**.

171. Cabe recordar que en la **acción de inconstitucionalidad 119/2022** se explicó que la ausencia de realizar ejercicios de parlamento abierto no son razón para predicar la invalidez del procedimiento legislativo en su conjunto, pues de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, las Comisiones de dictamen legislativo podrán convocar, para el análisis y el estudio de los asuntos turnados, mesas

---

[62] Véase también H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diario de los Debates núm. 183, sesión de 22 de junio de 2026, pp. 188 a 193, donde se formuló la solicitud, se verificó la presencia y se continuó con la votación.

[63] ARTÍCULO 196.- Antes de procederse a la votación, los(as) secretarios(as) deberán cerciorarse de que todas las diputadas y los diputados se encuentren en el Pleno.
(REFORMADO, P.O. 26 DE ENERO DE 2019)
Si alguno de las o los diputados se encontrare fuera del Recinto, quien presida la Mesa Directiva los llamará a ocupar su curul, auxiliándose para tal efecto, por el personal de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos.
(ADICIONADO, P.O. 2 DE MAYO DE 2020)
En la realización de sesiones mediante acceso remoto o virtual, las secretarías deberán cerciorarse que las diputadas y los diputados se encuentren conectados a la sesión, para efecto de proceder a la votación.
ARTÍCULO 197.- Las resoluciones del Congreso del Estado se tomarán por unanimidad, mayoría simple o mayoría calificada.
Para los efectos de la presente Ley, se considerarán los siguientes tipos de mayoría:
I.- Mayoría simple: la que representa la mitad más uno de los votos de las diputadas y diputados presentes en la sesión, siempre que se cuente con quórum legal.
II.- Mayoría calificada: la correspondiente a las dos terceras partes de las diputadas y diputados presentes en la Sesión respectiva.
ARTÍCULO 198.- La aprobación de Decretos que reformen, deroguen o adicionen preceptos de la Constitución Política del Estado, requerirá del voto de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y del procedimiento mencionado en el artículo 202 de la Constitución local.

técnicas en las cuales participen personas especialistas en la materia a tratar.

172. Posteriormente en las **acciones de inconstitucionalidad 116/2025 y acumulada 118/2025** este Alto Tribunal determinó, en esencia, que los ejercicios de parlamento abierto son mecanismos de deliberación pública Sin embargo, no son obligatorios para que un proceso legislativo sea calificado como válido, ya que la Constitución Federal no los impone como una exigencia formal a las legislaturas estatales.

173. El Parlamento Abierto no implica que todo foro, audiencia o mesa técnica constituya una etapa obligatoria del procedimiento legislativo. El artículo 105 de la Ley Orgánica[64] prevé esos mecanismos como instrumentos que pueden utilizarse para el estudio de los asuntos, sin establecer que su celebración sea requisito indispensable para la validez de una reforma. En el caso, además, existieron vías de participación. Los dictámenes hicieron constar la revisión del Buzón Legislativo Ciudadano y señalaron que no se recibieron opiniones o comentarios sobre los proyectos.

174. Por tanto, la falta de un ejercicio adicional de Parlamento Abierto no demuestra, por sí sola, una afectación invalidante al procedimiento. No se acredita que se hubiera suprimido un mecanismo constitucionalmente obligatorio. Esta conclusión es consistente con lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **163/2024**, en la que se consideró que la ausencia de un ejercicio formal adicional de Parlamento Abierto no invalida automáticamente una reforma cuando existen otros

[64] ARTÍCULO 105. Para el estudio y análisis de los asuntos turnados podrán realizarse mesas técnicas, reuniones informativas, reuniones de trabajo, solicitudes de opinión o foros, invitando a participar, de considerarse pertinente, a especialistas en el tema que se trate. También deberá convocarse a quien o quienes suscriban la iniciativa que vaya a ser motivo de escrutinio.
Las Comisiones de dictamen analizarán las opiniones que se hayan recibido, en los plazos y términos del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, a través del Buzón Legislativo Ciudadano.

mecanismos de participación y no se demuestra una afectación a la deliberación.[65]

175. **Cómputo de los votos municipales y declaratoria de aprobación de la reforma constitucional:** Se plantea que la reforma constitucional se encuentra afectada por un vicio invalidante, porque la Diputación Permanente emitió apresuradamente, el treinta de junio de dos mil veintiséis, la declaratoria de aprobación constitucional. Se aduce la existencia de una simulación del cómputo municipal, pues las actas de los cincuenta ayuntamientos fueron computadas sin darles publicidad ni permitir a las diputaciones de minoría acceder a sus copias certificadas, lo que les impidió verificar su autenticidad, debida certificación y el cumplimiento del quórum legal. Asimismo, se sostiene que la celeridad de los plazos de envío, recepción y cómputo implicó presionar a los cabildos para que votaran en bloque, sin contar con información suficiente ni celebrar una deliberación interna autónoma. Por tanto, se afirma que existe un vicio en la autonomía municipal y que no fue posible comprobar que los ayuntamientos aprobaran válidamente la reforma, en contravención de los artículos 64, 82, 131, 132 y 202 de la Constitución local, por lo que procede declarar la invalidez total del decreto respectivo[66]. Estos planteamientos se estiman **infundados.**

176. Debe precisarse que la cuestión jurídicamente relevante consiste en verificar el cumplimiento del procedimiento de reforma previsto en el artículo 202 de la Constitución local[67]. Conforme a ese precepto, para que

---

[65] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Pleno, acción de inconstitucionalidad 163/2024, resuelta el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, párrafos 32 a 35 y 37 a 53, especialmente 48 a 53..

[66] Decreto No. LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en materia electoral.

[67] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**
Art. 202.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere:
I.- Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y
II.- Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.
Con este objeto, se les enviará oportunamente copia de la iniciativa y de los debates del Congreso. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la

una reforma llegue a formar parte de la Constitución del Estado se requiere, primero, que sea acordada por el voto de las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso y, segundo, que sea aprobada por cuando menos veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población estatal.

177. Las constancias incorporadas al Diario de los Debates despejan esa cuestión. El veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos remitió los oficios 766-1/2026 a 766-67/2026 VIII P.E. ALJ-PLeg a las presidencias municipales de los sesenta y siete municipios, relacionados con el Decreto 557/2026. Asimismo, en el informe leído durante la sesión de treinta de junio se dejó asentado que a los ayuntamientos se enviaron las iniciativas, el dictamen, la parte conducente del Diario de los Debates y el propio decreto, para su conocimiento y aprobación, en su caso.[68]

---

fecha en que aquéllos reciban la comunicación. La ausencia de respuesta en el término indicado hará presumir la aprobación de las reformas y adiciones.
El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones.
Las reformas o adiciones aprobadas conforme al procedimiento anterior, serán sometidas a referéndum derogatorio, total o parcial, si dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de su publicación así se solicita al Instituto Estatal Electoral por el número de personas que la Ley en la materia establezca.
Las reformas o adiciones objetadas quedarán ratificadas si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellas. Caso contrario, serán derogadas y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dos años.
El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo de los resultados y ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Lo mismo hará con el texto de las reformas o adiciones ratificadas y, en su caso, remitirá al Congreso las que no lo hayan sido para su derogación en forma inmediata.
Las reformas y adiciones que impliquen adecuaciones de la presente Constitución a la Federal, así como las reformas al artículo 125 cuando sólo se refieran a cambios en el nombre de alguno o algunos municipios, serán aprobadas por el Congreso siguiendo el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo V del Título VII.

[68] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diario de los Debates, Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Año II, Segunda Diputación Permanente, LXVIII Legislatura, tomo IV, núm. 185, sesión de treinta de junio de dos mil veintiséis, pp. 11 y 12. En la correspondencia se relacionan los oficios 766-1/2026 a 766-67/2026 VIII P.E. ALJ-PLeg, enviados el veinticuatro de junio a las presidencias municipales; asimismo, el informe de cómputo precisa que se remitieron a los sesenta y siete ayuntamientos las iniciativas, el dictamen, la parte conducente del Diario de los Debates y el Decreto 557/2026. https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3926.pdf

178. El cómputo oficial registró que el Decreto 557/2026 fue aprobado expresamente por cincuenta ayuntamientos, los cuales representaban el cincuenta y uno punto cuarenta y dos por ciento (51.42%) de la población total del Estado, conforme al Censo de Población y Vivienda de dos mil veinte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. De esta manera, se superaron simultáneamente el umbral orgánico de veinte ayuntamientos y el umbral poblacional de más de la mitad de la población estatal[69]. En consecuencia, existe constancia de que los órganos municipales aprobaron la reforma[70].

179. En la declaratoria de treinta de junio de dos mil veintiséis se señaló que el cómputo practicado por la Secretaría, con fundamento en el artículo 79, fracción XIV, de la Ley Orgánica, se incorporaba de manera íntegra al Diario de los Debates, y declaró aprobada la reforma. Acto seguido, la Presidencia ordenó remitir la declaratoria y el Decreto 557/2026 al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. La Diputación Permanente era competente[71] para ello: el artículo 202 faculta expresamente al

---

Véanse también: Diario de los Debates núm. 183, sesión de veintidós de junio de dos mil veintiséis: https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3928.pdf

[69] https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/ Resultados específicos para Chihuahua: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/702825198145.pdf

[70] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diario de los Debates, Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Año II, Segunda Diputación Permanente, LXVIII Legislatura, tomo IV, número 185, sesión de treinta de junio de dos mil veintiséis, pp. 12 y 13. El informe y la declaratoria consignan que el Decreto 557/2026 fue aprobado expresamente por cincuenta ayuntamientos, representativos del 51.42% de la población estatal, tomando como referencia el Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía. https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3926.pdf

[71] **Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chihuahua**
Art. 79.- La Mesa Directiva electa al inicio de cada año de ejercicio legislativo, conducirá los trabajos de la Diputación Permanente.
Art. 202.- […]
II.- Que sean aprobadas por, cuando menos, veinte ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del Estado.
[…]
El Congreso del Estado, o la Diputación Permanente en su caso, hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas, sin que pueda el Ejecutivo, con relación a éstas, hacer observaciones. […]

Congreso o a ese órgano durante los recesos para realizar el cómputo y formular la declaratoria.

180. La declaratoria no constituye una nueva aprobación ni exige reabrir la deliberación o someter a una votación adicional el contenido ya aprobado por el Congreso y por los ayuntamientos. Su función es verificadora y declarativa: constatar la existencia de resoluciones municipales suficientes y comprobar que los municipios favorables representan más de la mitad de la población. Por ello, el hecho de que durante la lectura se expusiera el resultado agregado, sin dar lectura individual a cada una de las actas de cabildo, no equivale a falta de comprobación ni afecta la formación de la voluntad del Poder Reformador local.

181. El breve intervalo tampoco invalida esas aprobaciones. El artículo 202[72] concede a los ayuntamientos hasta cuarenta días naturales para remitir su resolución: es un plazo máximo, no un periodo mínimo de deliberación. Por ello, que los oficios se enviaran el veinticuatro y el cómputo se realizara el veintinueve de junio no demuestra que los cabildos no hubieran sesionado o que sus resoluciones fueran inexistentes. Además, al existir cincuenta aprobaciones expresas, no era necesario esperar el vencimiento del plazo para que todas manifestaran su aprobación.

182. Tampoco adquiere potencial invalidante la referencia de la declaratoria a que el cómputo se realizó el veintinueve de junio, mientras que la sesión de la Diputación Permanente se celebró el día treinta. Esa mención puede entenderse como la fecha de la operación material efectuada previamente por la Secretaría y formalizada al día siguiente; aun si se estimara una imprecisión documental, no modifica la identidad del decreto sometido a consideración municipal, el número de aprobaciones expresas, el

---

[72] Artículo 202. […]
I.- Que el Congreso del Estado las acuerde por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, […]
Los ayuntamientos deberán hacer llegar su resolución al Congreso, o a la Diputación Permanente, a más tardar dentro de los cuarenta días naturales siguientes a la fecha en que aquéllos reciban la comunicación. […]

porcentaje de población representada, la competencia del órgano ni el sentido de la declaratoria[73].

183. Aunado a lo anterior, las personas legisladoras promoventes no individualizan un ayuntamiento cuya resolución no existiera, hubiera sido emitida en sentido contrario, careciera de quórum o de la mayoría exigida, o hubiese sido computada con una población incorrecta. La falta de acceso inmediato a copias certificadas o la ausencia de una lectura nominal de las cincuenta resoluciones pueden relacionarse con la transparencia documental, pero no invalidan por sí mismas los votos municipales.

184. De esta manera, este Alto Tribunal no advierte violación a los artículos 64[74] y 82[75] de la Constitución Local, los cuales establecen como condición de validez del procedimiento que, antes del cómputo, las diputaciones de minoría reciban copias certificadas de las actas municipales, ni los artículos 131[76] y 132[77] de dicho instrumento permiten inferir una afectación a la

---

[73] H. Congreso del Estado de Chihuahua, Diario de los Debates, Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, Año II, Segunda Diputación Permanente, LXVIII Legislatura, tomo IV, núm. 185, sesión de treinta de junio de dos mil veintiséis, pp. 5, 6, 12 y 13. La sesión inició y se declaró con quórum el treinta de junio; el considerando primero de la declaratoria menciona que el cómputo se llevó a cabo el veintinueve del mismo mes. https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/debates/archivosDebates/3926.pdf

[74] Artículo 64:[…]
"XLIII.- Expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, la que determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso.
Esta ley no podrá ser iniciada ni objeto de observaciones por el Ejecutivo, que la promulgará y publicará dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción."

[75] Artículo 82. […]
"Art. 82.- Las atribuciones de la Diputación Permanente son:
[…]
XII.- Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes."

[76] Art. 131.- Los Ayuntamientos tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales y no habrá autoridad intermedia entre ellos y el Gobierno del Estado.

[77] Artículo 132, primer y últimos párrafos:
"Art. 132.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan y en forma especial con los ingresos siguientes:
[…]
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de cualquiera de los ingresos municipales.
Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

autonomía municipal por la sola rapidez con que los cabildos emitieron sus determinaciones: el primero reconoce la personalidad jurídica de los ayuntamientos y proscribe autoridades intermedias, mientras que el segundo garantiza la libre administración de su hacienda. En ausencia de elementos que acrediten una intervención externa en la formación de la voluntad de los cabildos o la invalidez concreta de las resoluciones computadas, la celeridad del trámite y la falta de acceso previo de las minorías parlamentarias a copias certificadas de las actas no desvirtúan el cumplimiento de las condiciones constitucionales de aprobación ni constituyen, por sí mismas, un vicio con potencial invalidante.

185. En conclusión, para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación las irregularidades **denunciadas carecen de potencial invalidante,** pues no afectaron los elementos esenciales del procedimiento legislativo. La comisión sesionó con sus integrantes, definió la metodología de trabajo, dividió temáticamente las iniciativas y aprobó los dictámenes; estos contuvieron antecedentes, consideraciones y proyectos de iniciativa. A su vez, el Pleno fue convocado públicamente, contó con quórum, permitió la participación de las minorías mediante votos razonados y reservas, votó separadamente los decretos y aplicó las mayorías exigidas.

186. Finalmente, la reforma constitucional fue sometida a la aprobación de los ayuntamientos y declarada aprobada por la Diputación Permanente. En consecuencia, el concepto de invalidez relativo al **procedimiento legislativo resulta infundado** y procede continuar con el estudio de los planteamientos sustantivos.

187. Todas las conclusiones anteriores, descansan en los criterios sostenidos por este Alto Tribunal en las acciones de Inconstitucionalidad **119/2022**, **130/2023 y su acumulada 132/2023**, **118/2024** así como **116/2025 y acumulada** que, como quedó expuesto, han construido una sólida línea

jurisprudencial en la detección de vicios con potencial invalidante dentro de los procedimientos legislativos.

188. Como consecuencia de lo anterior, procede reconocer la **constitucionalidad** y **validez** del Decreto LVIII/DRFCT/0560/2026 II P.E.

TEMA II. Requisito de elegibilidad

189. La parte accionante se duele de que el artículo 84, fracción V y último párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece como requisito de elegibilidad una restricción que está viciada de inconstitucionalidad al imponer la obligación de separarse definitivamente de sus cargos y empleos a quienes se ubican en la fracción anotada, tal como se puede leer enseguida:

Artículo antes de la reforma	Artículo reformado
Art. 84.- Para poder ser electo Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: […] V.- No ser Secretario General de Gobierno, Fiscal General del Estado, Secretario, Coordinador, ni Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. Los servidores comprendidos en las fracciones V y VI, podrán ser electos siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separados de sus cargos o empleos.	(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2026) Art. 84.- Para ser Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: […] V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, ni Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. […] **(REFORMADO, P.O. 30 DE JUNIO DE 2026)** Las personas servidoras públicas comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser electas siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separadas de sus cargos o empleos.

190. En ese orden de ideas, al tratarse de una restricción al derecho de sufragio pasivo, se impone aplicar como método de análisis un test de proporcionalidad, como en similares términos lo hizo este Tribunal Pleno

en la **acción de inconstitucionalidad 69/2026** al resolver sobre diversas restricciones a las candidaturas independientes reguladas en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

191. Así, este Tribunal Pleno analizará si las medidas legislativas adoptadas en las norma impugnadas resultan o no constitucionales, pues de acuerdo al planteamiento formulado en el concepto de invalidez que se analiza, las mismas pueden constituir una restricción en el ejercicio del derecho a ser votado de las y los ciudadanos en esa entidad, lo cual realizará bajo un test de proporcionalidad para determinar si persigue una finalidad constitucionalmente válida[78], si es idónea[79], si es necesaria[80], y si es proporcional[81].

192. **A) <u>Finalidad</u> constitucionalmente perseguida**. Para esta Suprema Corte, es criterio reiterado que las entidades federativas gozan de libertad configurativa para imponer requisitos de elegibilidad de sus cargos públicos elegidos democráticamente, incluyendo el deber de separarse de otros cargos públicos para poder contender en una elección. Tal como se resolvió en la acción de inconstitucionalidad 36/2011 y 41/2017, el derecho a ser votado se encuentra reconocido en el texto constitucional y en diversos tratados internacionales, siendo que el mismo puede ser regulado en las constituciones o leyes locales en atención a la facultad de configuración legislativa de las entidades federativas, siempre y cuando se cumplan los lineamientos constitucionales tasados al respecto y se ajusten al resto de las disposiciones de rango constitucional (tanto orgánica como en relación con los derechos humanos).

---

[78] Tesis Aislada 1a. CCLXV/2016 (10a.) "PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA."
[79] Tesis Aislada 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."
[80] Tesis Aislada 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."
[81] Tesis Aislada 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: "CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA."

193. Bajo este contexto, se estima necesario explicar que se observan, al menos, dos finalidades constitucionales en la restricción en análisis. Primeramente, en términos del artículo 134, párrafos primero, antepenúltimo, penúltimo y último[82] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe asegurar que el ejercicio de los cargos públicos sobre los cuales se exige la separación definitiva se cumplan con absoluta neutralidad e imparcialidad, ajena a incentivos o consideraciones subordinadas a la alternativa de aspirar a un cargo de elección popular. Adicionalmente, con ello se garantiza también la equidad en la contienda electoral evitando el desvío de los recursos públicos inherentes al cargo cuya separación definitiva se exige.

194. Este criterio de imparcialidad, neutralidad y equidad respecto de servidores públicos que aspiran a ocupar un cargo de elección popular ha sido sostenido por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 41/2017 cuando se examinaron restricciones similares con relación a diversos cargos electivos del Estado de Sonora.

195. Así se estima colmada la **finalidad constitucionalmente perseguida**, en atención a la amplia libertad de configuración con la que cuenta el órgano legislativo en este tema pero subordinado a cumplir con las exigencias constitucionales en la materia.

---

[82] **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(…)
Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

196. **B) Idoneidad de las medidas.** Ahora bien, también debe precisarse que el subprincipio de idoneidad, consistente en la instrumentalidad y correspondencia de las medidas para logar el o los fines constitucionalmente legítimos. En este caso, el mismo se encuentra cumplido.

197. Lo anterior porque la separación definitiva de los cargos enumerados conlleva que su ejercicio no se vea influenciado por la aspiración a ocupar la gubernatura durante su desempeño por quienes ostentan los cargos de titular de la Secretaría General de Gobierno, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, ni Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. De ese modo, igualmente se elimina cualquier posibilidad de disponer de los recursos públicos asignados para incidir en la contienda electoral y afectarla de inequidad.

198. **C) Necesidad de las medidas.** Por lo que respecta al sub principio de necesidad, entendida como el deber de demostrar que era razonablemente necesario la exigencia de separarse definitivamente de tales cargos públicos con la temporalidad anunciada, en aras de cumplir con tales objetivos, en tanto no había otra forma u opción de lograrlos a través de medidas menos lesivas o dañinas a los derechos en comento; se concluye que también se colman.

199. Lo anterior, debido a que los cargos enumerados, salvo el de la Magistratura del Tribunal Superior de Justicia por ser de naturaleza electiva, no implican un derecho de la misma entidad en el sentido de la expectativa de poderlos ejercer a pesar de la postulación. Con la precisión adicional respecto a la salvedad anotada, que resulta inadmisible considerar que una persona magistrada se separe provisionalmente de ese cargo con la pretensión de ocupar la titularidad del poder ejecutivo local, lo que además de potencialmente conjugar en una misma persona la reunión de dos poderes del Estado (judicial y ejecutivo)[83] se evita que la

[83] **Artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

función jurisdiccional pueda verse influenciada por aspiraciones político-electorales.

200. No debe pasar inadvertido que los cargos públicos de titular de la Secretaría General de Gobierno, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, o Magistratura del Tribunal Superior de Justicia, dentro de la estructura del Estado de Chihuahua se tratan de posiciones clave de su funcionamiento, pues en aquellos recaen funciones de la más alta relevancia que van desde decisiones políticas y administrativas, de procuración y hasta de administración de justicia,

201. **D) Proporcionalidad en sentido estricto.** También se cumple esta exigencia porque son las personas interesadas quienes deciden conforme a sus propias aspiraciones contender por la gubernatura o preferir mantenerse en el ejercicio del cargo cuya naturaleza el Constituyente local estimó incompatible con la aspiración a ocupar la titularidad del poder ejecutivo local. De ese modo, dicha restricción salvaguarda las funciones encomendadas a esos cargos públicos de forma tal, para que sean desarrolladas cumpliendo con los mandatos constitucionales de imparcialidad, neutralidad y profesionalismo, entre otros. Por ello es dable concluir, que la restricción en estudio arroja mayores beneficios al ejercicio del derecho al sufragio pasivo y al desarrollo del proceso electoral en condiciones de equidad.

202. En razón de las anteriores consideraciones, y al perseguir un fin constitucional legítimo, ajustarse estrechamente al cumplimiento de ese fin, y ser la medida menos restrictiva para alcanzarlos, debe concluirse que el **artículo 84, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua** no imponen restricciones inconstitucionales al

---

El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. A

derecho del sufragio pasivo, sino que establecen obligaciones permisibles en atención al régimen, características y naturaleza jurídica de tales cargos públicos que el legislador local estimó pertinentes en atención al margen de configuración legislativa con el que cuenta.

203. Esta metodología para el examen de la regularidad constitucional del dispositivo legal en estudio, se ajusta a los parámetros de análisis utilizados recientemente en la diversa **acción de inconstitucionalidad 69/2026** en el que también se examinaron diversas restricciones legales impuestas al derecho al sufragio pasivo pero en su vertiente de candidaturas independientes.

204. En consecuencia, es **infundado** el concepto de invalidez planteado por el partido político promovente.

TEMA III. Omisiones legislativas y deberes de armonización.

205. En atención a las diversas omisiones planteadas, primeramente se establecerá el parámetro de regularidad que se utilizará en los diversos segmentos de este apartado, a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

Parámetro de regularidad constitucional

206. El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las **acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y acumulada 164/2023**[84] referida a la materia electoral, ha sustentado en su jurisprudencia que, en atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones:

[84] Fallada el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.

i) Omisión absoluta, cuando aquellos no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, y

ii) Omisión relativa, cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan de manera integral, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes[85].

207. Combinando ambos tipos de competencias o facultades (de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo) y de omisiones (absolutas y relativas), se ha construido la siguiente tipología de las omisiones legislativas:

i) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho;

ii) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente;

iii) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga, y

iv) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

208. **Este Tribunal Pleno ha precisado que si bien la acción de inconstitucionalidad es improcedente en contra de una omisión absoluta respecto a la emisión de una ley, pues en estricto sentido no se está reclamando una norma general, en cambio sí es viable que a través de esa vía se impugne una omisión parcial o relativa, derivado de una deficiente regulación de las normas respectivas**[86].

---

[85] Tesis P./J. 11/2006, de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1527, registro digital 175872. Derivada de la controversia constitucional 14/2005, fallada el 3 de octubre de 2005, por unanimidad de diez votos.

[86] Jurisprudencia P./J. 5/2008, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, noviembre de 2009, página 701, registro digital 166041. Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas.

209. Con relación a las facultades o competencias de ejercicio obligatorio, se ha establecido que son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de realizarlas por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado. En este tipo de competencias, el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla[87].

210. Al respecto, **también se ha considerado que una obligación o mandato respecto a la facultad de creación de leyes puede encontrarse de manera expresa o implícita en las normas constitucionales**, sea en su texto mismo o en su normativa transitoria[88].

211. Entonces, cuando se habla de omisiones legislativas de ejercicio obligatorio, pueden existir varias condiciones dependiendo del contenido del mandato: la obligación puede consistir en legislar sobre una materia, expedir una norma en concreto o adecuar las normas al mandato constitucional. Así, el primer aspecto relevante es determinar en qué consiste la obligación de legislar, para estar en condiciones de examinar si se cumplió o no; y, posteriormente, se debe identificar si lo que se reclama es una omisión relativa o absoluta[89].

---

[87] Jurisprudencia P./J. 10/2006, de rubro "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES". Novena época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1528, registro digital 175869. Mayoría de nueve votos en favor del criterio contenido en esta tesis. Ausente Ministro Silva Meza. Disidente Ministro Franco González Salas. Controversia constitucional 14/2005. 3 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra Luna Ramos.

[88] En términos de controversia constitucional 14/2005, aprobada en la sesión pública del tres de octubre de dos mil cinco, por unanimidad de diez votos. Ausente la Ministra Luna Ramos.

[89] Jurisprudencia 1a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: "OMISIONES LEGISLATIVAS RELATIVAS Y ABSOLUTAS DE EJERCICIO OBLIGATORIO. NOTAS DISTINTAS PARA COMBATIRLAS EN EL JUICIO DE AMPARO". Décimo primera época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 14, junio de 2022, Tomo V, página 4029, registro digital 2024730. Amparo en revisión 134/2021. Tesis de jurisprudencia 63/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

212. En general, para considerar que se actualiza una omisión legislativa es necesario que exista un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y que esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente[90].

213. Para este Alto Tribunal es relevante destacar que un imperativo dirigido a un órgano legislativo también puede provenir de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, al estar comprendidos en el parámetro de regularidad constitucional, en términos de los párrafos primero y segundo del artículo 1º de la Constitución Política del país[91]. En ese sentido, si una obligación de fuente convencional –y, por ende, incorporada al texto constitucional– claramente está dirigida a un órgano legislativo, como parte integrante del Estado Mexicano, es posible valorar si en el despliegue de su función de creación de leyes ha incurrido en una omisión, ya sea absoluta o parcial.

214. Las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con precedentes en los que han valorado la posible actualización de una omisión legislativa por el incumplimiento de las obligaciones asumidas a partir de la ratificación de tratados internacionales[92].

---

[90] Tesis 1a. XX/2018 (10a.), de rubro "OMISIONES LEGISLATIVAS. SU CONCEPTO PARA FINES DEL JUICIO DE AMPARO". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 52, marzo de 2018, Tomo I, página 1100, registro digital 2016424. Mayoría de cuatro votos. Disidente Ministro Pardo Rebolledo.

[91] Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), de rubro "DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL". Décima época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 202, registro digital 2006224. Contradicción de tesis 293/2011. Mayoría de diez votos. Disidente Ministro Cossío Díaz.

[92] Por ejemplo, el amparo en revisión 1144/2019, resuelto en la sesión correspondiente al diez de junio de dos mil veinte, por unanimidad de cinco votos, de la Ministra y Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales (con reservas), Franco González Salas (ponente), Esquivel Mossa (con reservas) y Presidente Laynez Potisek; el amparo en revisión 805/2018, resuelto el treinta de enero de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de la Ministra y los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá; el amparo en revisión 439/2023, resuelto en la sesión pública de seis de septiembre de dos mil veintitrés, aprobado en votación económica por unanimidad de votos de la Ministra y los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo (presidente), Ana Margarita Ríos Farjat y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

215. Desde este enfoque, cuando una norma legal es indispensable para cumplir con una obligación constitucional y convencional de carácter específico en relación con determinados derechos humanos, es factible evaluar si se actualiza una omisión respecto a su implementación.

III.1 Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos.

Resumen de los conceptos de invalidez

216. En las demandas de la acción de inconstitucionalidad 96/2026 (concepto de invalidez SEGUNDO) y 97/2026 (concepto de invalidez QUINTO), medularmente, se formula respecto al Decreto RFCNT/0557/2026 VIII PE, la omisión del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua de atender en aquél, en resumen, lo ordenado por el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral[93], en cuyos artículos transitorios se dispuso a la letra:

> **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[93] Publicado en el *Diario Oficial de la Federación del primero de abril de dos mil veinticinco.*

Segundo. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII[94]; 82, fracción VIII[95]; 115, fracción I, párrafo primero; 116[96], párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo[97], y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.

Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

Cuarto. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento

---

[94] **Artículo 55**. Para ser diputado se requiere:
[…]
VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

[95] Artículo 82. Para ser Presidente se requiere:
[…]
VIII. No tener o haber tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad del Ejecutivo Federal.

[96] Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[97] Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

> ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
>
> [El subrayado es propio de esta sentencia]

217. Especialmente, aduce que el Congreso fue omiso en cumplir lo ordenado en el artículo CUARTO transitorio constitucional, ya que en el proceso legislativo del citado Decreto RFCNT/0557/2026 VIII PE no se exponen razonamientos por parte de la Comisión Legislativa dictaminadora para no incluir estos temas, con lo que se incumple tanto la obligación de adecuar el marco jurídico local al mandato constitucional federal aludido, así como el principio de exhaustividad que debe observarse en el proceso legislativo, pues ya se había excedido el plazo perentorio a que hace referencia la citada disposición transitoria constitucional y, además, tampoco existe correlación entre las iniciativas dictaminadas y el proyecto final de Decreto que fue aprobado por el Congreso.

218. Cabe precisar que en la demanda se hace referencia también a la omisión de regular las materias de revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos al Poder Legislativo del Estado.

Calificación del concepto de invalidez

219. Con base en lo previamente explicado, este Alto Tribunal considera que la parte accionante pretende reclamar **una omisión legislativa de carácter relativo, en competencia de ejercicio obligatorio,** por la falta de regulación en las materias contenidas en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 55, 59, 82, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de no reelección y nepotismo electoral al que se ha hecho referencia con anterioridad.

220. Esto es así, porque conforme a la *litis* planteada, mientras la parte accionante se duele de la falta de armonización con la citada reforma constitucional, por su parte el Poder Ejecutivo en el informe respectivo afirmó que en los Decretos LVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P-E-. y LVIII/DRFRCT/0560/2026 II D.P. sí se atendió lo concerniente a la

prohibición de reelección consecutiva, y que el hecho de que en los citados decretos no se abordara el tópico del nepotismo electoral, esa circunstancia no es un vicio de constitucionalidad de aquéllos.

221. Así las cosas, en el caso se está frente a una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio, porque si bien el Congreso de Chihuahua reformó la Constitución y la ley electoral teniendo la obligación para hacerlo, en la especie se debe verificar si lo realizó de manera incompleta o deficiente, pues como ya se anticipó, el cumplimiento del Decreto de reforma constitucional cuya inobservancia se reclama abordó conjuntamente los tópicos de prohibición al nepotismo electoral y la reelección consecutiva.

222. Por tanto, de conformidad con el parámetro de regularidad constitucional aplicable, como se explicó con anterioridad, en el artículo CUARTO transitorio del citado Decreto de reforma constitucional federal, sí se contempla una obligación concreta para los órganos legislativos de las entidades federativas, incluyendo al Estado de Chihuahua, de implementar dentro de un plazo determinado dentro de sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes, lo relativo a tales tópicos, en los términos siguientes:

> **Primero**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> **Segundo**. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.
>
> **Tercero**. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que

> hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.
>
> **Cuarto**. La Federación, las entidades federativas y la Ciudad de México deberán adecuar sus Constituciones y demás ordenamientos correspondientes en un plazo de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
>
> [El subrayado es propio de esta sentencia]

223. Es un hecho conocido que el citado Decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de dos mil veinticinco, por lo que si el mismo entró en vigor al día siguiente, a saber, el dos de abril inmediato, entonces se colige que el plazo de ciento ochenta días naturales a que se refiere el artículo CUARTO transitorio inició el tres de abril siguiente y venció el veintinueve de septiembre de esa misma anualidad.

224. En ese contexto, lo que corresponde a continuación verificar es, si en los Decretos números LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.[98]; LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.[99]; y, LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P.[100] controvertidos y publicados ambos en el periódico oficial del treinta de junio inmediato pasado, el Poder Legislativo se ocupó o no de esas materias.

225. Sobre el particular, este Alto Tribunal observa que en dichos Decretos se emitieron expresamente los pronunciamientos siguientes:

LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E **LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P.** **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**	**LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.** **Ley Electoral del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**

[98] Mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.
[99] Mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.
[100] Mediante el cual se declara aprobada la reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua contenida en el Decreto Número LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E.

Publicado en el periódico oficial del 30 de junio de 2026	Publicado en el periódico oficial del 30 de junio de 2026
ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, atendiendo previamente lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado.	ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.
ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentran ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.	ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas realizadas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, respecto a la prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales a celebrarse en el año 2030. En consecuencia, las personas que en el año 2030 se encuentran ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.
Las personas que estén en posibilidad de reelegirse en el año 2027 deberán cumplir de manera objetiva y formal con los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en la ley. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separase o no de su cargo.	Las personas que estén en posibilidad de reelegirse en el año 2027 deberán cumplir de manera objetiva y formal con los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en la ley. Quienes pretendan reelegirse podrán optar por separase o no de su cargo.
ARTÍCULO TERCERO. A las personas que actualmente ejerzan un cargo de elección popular, habiendo sido postuladas en cumplimiento a alguna acción afirmativa, y que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva para el mismo cargo y ámbito territorial en el proceso electoral 2026-2027, tendrán por acreditado su pertenencia al grupo de atención prioritaria.	ARTÍCULO TERCERO. A las personas que actualmente ejerzan un cargo de elección popular, habiendo sido postuladas en cumplimiento a alguna acción afirmativa, y que pretendan participar bajo la modalidad de elección consecutiva para el mismo cargo y ámbito territorial en el proceso electoral 2026-2027, tendrán por acreditado su pertenencia al grupo de atención prioritaria.
En consecuencia, las personas que pretendan participar bajo la	En consecuencia, las personas que pretendan participar bajo la

modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial conservarán su derecho a solicitar el registro correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto constituya, por sí misma, impedimento para su postulación.	modalidad de elección consecutiva por el mismo cargo y ámbito territorial conservarán su derecho a solicitar el registro correspondiente, sin que la entrada en vigor del presente Decreto constituya, por sí misma, impedimento para su postulación.

226. Como se puede observar, por un lado, los preceptos transitorios SEGUNDO y TERCERO de las reformas constitucional y legal impugnadas son idénticas en materia de no reelección consecutiva y, por otra parte, que las citadas reformas hicieron referencia a las personas que les resultan aplicables, siendo éstas las electas a la gubernatura, diputaciones y como integrantes de los ayuntamientos.

227. En consecuencia, este Alto Tribunal considera que no existe la omisión reclamada en materia de no reelección consecutiva, toda vez que existen tales pronunciamientos en los apartados de disposiciones transitorias respecto de los cuales la parte accionante no formula concepto de invalidez alguno que orienten a realizar un control de constitucionalidad diverso al presente, tales como podrían ser entre otros los relativos a su deficiencia o insuficiencia, pues aquél se centró exclusivamente en reclamar la omisión de armonización en esa materia.

228. No pasa inadvertido que dicha reforma se practicó, una vez vencido el plazo de ciento ochenta días previamente arriba señalado, pues dichas reformas estatales fueron publicadas el treinta de junio de dos mil veintiséis. Sin embargo, esta situación tampoco amerita una calificativa diversa o adicional, pues de existir la omisión reclamada, el efecto hubiera sido que se le ordenara al Congreso que, siguiendo el mandato constitucional y en ejercicio de su libertad configurativa, legislara en los términos de esta ejecutoria.

229. Ahora, con relación al tópico de la prohibición del nepotismo electoral, es cierto que en ninguno de los Decretos estatales cuya invalidez se reclama, se hace referencia a dicha restricción, la cual está también contenida en el propio Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del primero de abril de dos mil veinticinco, cuyo incumplimiento aquí se le reprocha al Congreso del Estado de Chihuahua.

230. Tampoco existe evidencia de que en alguna diversa reforma estatal, se hubiera atendido la citada obligación constitucional.

231. Lo anterior es así, porque en términos del artículo SEGUNDO transitorio del citado Decreto de reforma constitucional, se tiene que el Constituyente Permanente respecto a la materia de nepotismo también la sujetó a la temporalidad siguiente:

> **Segundo**. Las reformas a los artículos 55, fracción VIII; 82, fracción VIII; 115, fracción I, párrafo primero; 116, párrafo segundo, fracciones I, párrafo cuarto, inciso c), y II, párrafo segundo, y 122, Apartado A, fracciones II, párrafo primero, III, párrafo primero, y VI, párrafo tercero, inciso f), de esta Constitución, **respecto de la prohibición de nepotismo electoral, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030.**

232. Sin embargo, este Alto Tribunal reconoce que dicha omisión no afecta, por sí misma, la validez de los Decretos estatales aquí reclamados de frente al proceso electoral local que iniciará en el mes de octubre de dos mil veintiséis.

233. En efecto, no pasa inadvertido para este Alto Tribunal, que es un hecho conocido que en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de abril de dos mil veintiséis se publicó el DECRETO por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos[101] que alude, entre otros temas, precisamente a esa misma prohibición, y cuyas disposiciones transitorias dictan:

---

[101] **Artículo 115. ...**
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
[...]
II. a X....
Artículo 116[...]
[....]
II....
Las Constituciones estatales deberán establecer que el presupuesto anual de las legislaturas locales no exceda del cero punto setenta por ciento del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente. Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; así como prohibir la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.
[...]
III. a X....
Artículo 134. ...
[...]
Las remuneraciones de las personas consejeras electorales, las magistradas y magistrados electorales, titulares de las secretarías de órganos administrativos y titulares de áreas ejecutivas y técnicas u homólogos del Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas, no excederán el límite establecido en el artículo 127 de esta Constitución y no podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.
...
...
...
...

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Tercero.- A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

Cuarto.- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

Quinto.- Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

…
…
…

Sexto.- La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Séptimo.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Octavo.- Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

> Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.
>
> Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.
>
> **Noveno.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

234. Por lo tanto, este Alto Tribunal considera que al existir una reforma constitucional posterior en la misma materia de nepotismo electoral, cuyo artículo SEGUNDO transitorio impuso un diverso plazo para su cumplimiento —cuyo incumplimiento no forma parte de la presente acción de inconstitucionalidad— y que además previene una regla de observancia entre tanto se armonizan los marcos jurídicos conducentes al Congreso de la Unión y de los Congresos estatales, se considera que no se actualiza la omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio alegada y, por ende, el concepto de invalidez deviene **infundado.**

235. Esto es así, porque el concepto de invalidez se construye sobre una premisa inexacta: que en el Estado de Chihuahua, el Congreso estatal debe subordinarse a un Decreto de reforma constitucional cuyos ámbitos material, personal y espacial de validez fue incidido por otro Decreto de reforma constitucional diverso posterior, respecto del cual no se reclama su inobservancia en el presente medio de control constitucional.

236. Igual suerte de **infundadas** corren las referencias que se hacen a los temas de austeridad en la asignación de los recursos públicos, al cual ya se hizo mención con anterioridad, y de revocación de mandato[102], en virtud de que dichos tópicos corresponden a Decretos de reformas constitucionales diversos al que se considera incumplido en la demanda de la acción de inconstitucionalidad que ahora se resuelve.

---

[102] DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato publicado en el Diario Oficial de la Federación del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

237. Las anteriores consideraciones se respaldan en los criterios adoptados por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 163/2023 y acumulada 164/2023** y en las jurisprudencias P./J. 10/2006, P./J. 11/2006, P./J. 5/2008 y 1ª.P./J. 63/2022 que, entre otras, indican los estándares que este Tribunal Pleno utiliza para evaluar la presencia de omisiones legislativas.

III.2 Omisión de legislar sobre actos de intromisión e injerencia extranjera.

Resumen del concepto de invalidez

238. En su quinto concepto de invalidez, las diputadas y diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad 97/2026 sostienen que el Congreso del Estado de Chihuahua incumplió el mandato de armonización derivado de la reforma al artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Federal. Atribuyen esa deficiencia a los artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g); 260, numeral 1, inciso n); 268, numeral 1, inciso a), fracción IV; 383, numeral 1, y 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, reformados mediante el Decreto LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el treinta de junio de dos mil veintiséis.

239. Por su parte, las disposiciones legales que se controvierten por inconstitucionales dictan a la letra:

> **Artículo 257**
>
> **1)**
>
> **r)** Llevar a cabo o ser beneficiados, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

Artículo 259.

1)

g) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de la precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

Artículo 260

1)

n) Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.

Artículos 268.

1)

a)

IV. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como hechos o actos de delincuencia en los términos del artículo 257 de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

Artículo 383[103]

1)

m) Se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en la casilla que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción, o amago o impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en la casilla que corresponda durante la jornada electoral

Artículo 384.

1)

d) Cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia permanente o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los

[103] Si bien la demanda hace referencia al inciso n), el inciso n) que no existe, lo cierto es que la propia demanda luego hace referencia al inciso m).

> principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral.

240. Las promoventes argumentan que el legislador reguló infracciones, sanciones y causas de nulidad relacionadas con actos de violencia, delincuencia e intervención indebida en los procesos electorales, pero no incorporó adecuadamente la hipótesis de intervención o injerencia extranjera que influya en los resultados electorales. En conexión con ello, cuestionan la falta de incorporación de un artículo 384 Bis que desarrollara esa causa de nulidad. Ambos planteamientos se examinarán conjuntamente, pues se refieren a la misma insuficiencia normativa. Asimismo, aunque las accionantes identifican el inciso n) del artículo 383, numeral 1, la disposición relacionada con su argumento se encuentra en el inciso m), por lo que el estudio atenderá a este último.

241. Este Tribunal Pleno considera que los argumentos son esencialmente **fundados**. Para explicar esta conclusión, se retomarán los criterios para identificar una omisión legislativa **relativa** de ejercicio obligatorio; posteriormente, se precisará el contenido del mandato constitucional de armonización y, finalmente, se contrastará esa obligación con las disposiciones de la Ley Electoral local.

242. **Mandato constitucional de armonización** El Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis adicionó el inciso d) al párrafo tercero de la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para incorporar al sistema de nulidades electorales el supuesto siguiente: “Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales”.

243. Por su parte, el artículo segundo transitorio del propio Decreto estableció expresamente:

> "Segundo.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán armonizar el marco normativo para adecuarlo al contenido de este Decreto, antes del 5 de junio de 2026".

244. De la lectura conjunta de esas disposiciones se desprende un mandato expreso dirigido a las legislaturas de las entidades federativas para adecuar sus respectivos ordenamientos a la nueva causal constitucional de nulidad. En el ámbito local, la obligación consiste en incorporar y desarrollar en el régimen de nulidades la hipótesis de intervención o injerencia extranjera que influya en los resultados electorales[104].. El legislador conserva un margen para determinar la técnica normativa mediante la cual realizará esa adecuación, **pero no para decidir si incorpora o excluye el contenido ordenado constitucionalmente.**

245. Debe destacarse que ese mandato era exigible cuando se publicó la reforma local impugnada. El Decreto federal entró en vigor el tres de junio de dos mil veintiséis, conforme a su artículo primero transitorio, y ordenó realizar la armonización antes del cinco de junio siguiente. En cambio, el Decreto local LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. fue publicado el treinta de

---

[104] "ÓRGANOS LEGISLATIVOS. TIPOS DE FACULTADES O COMPETENCIAS DERIVADAS DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. En atención al citado principio los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio. Las primeras son aquellas en las que dichos órganos pueden decidir si las ejercen o no y el momento en que lo harán; de manera que esta competencia en sentido estricto no implica una obligación, sino la posibilidad establecida en el ordenamiento jurídico de crear, modificar o suprimir normas generales, es decir, los órganos legislativos cuentan con la potestad de decidir libremente si crean determinada norma jurídica y el momento en que lo harán. Por su parte, las segundas son aquellas a las que el orden jurídico adiciona un mandato de ejercicio expreso, es decir, una obligación de hacer por parte de los órganos legislativos a los que se les han otorgado, con la finalidad de lograr un correcto y eficaz desarrollo de sus funciones; de ahí que si no se realizan, el incumplimiento trae aparejada una sanción; en este tipo de competencias el órgano legislativo no tiene la opción de decidir si crea o expide una norma general determinada, sino que existe un mandato o una obligación a su cargo de expedirla o crearla, que puede encontrarse expresa o implícitamente en el texto de las propias normas constitucionales, o en el de sus disposiciones transitorias." [Jurisprudencia P./J. 10/2006, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, página 1528, registro digital: 175869].

junio del mismo año. Por tanto, al publicarse las disposiciones controvertidas, la obligación de adecuar el marco normativo local ya se encontraba vigente y el término establecido para cumplirla había transcurrido.

246. **Examen de la regulación local y actualización de la omisión.** Para determinar si el Congreso local cumplió ese mandato, es necesario distinguir el contenido y las consecuencias de las disposiciones impugnadas. Los artículos 257, 259 y 260 establecen infracciones; el artículo 268 prevé sanciones; y los artículos 383 y 384 regulan causas de nulidad, cuyo análisis debe realizarse conjuntamente con el artículo 385. Esa distinción permite identificar qué aspectos fueron regulados y si alguno de ellos satisface la obligación de incorporar la causa constitucional de nulidad por intervención o injerencia extranjera.

247. En materia de infracciones, los artículos 257, numeral 1, inciso r); 259, numeral 1, inciso g), y 260, numeral 1, inciso n), contienen una conducta en común relativa a actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado del proceso electoral. Por consiguiente, esas disposiciones no se refieren indistintamente a cualquier intervención o financiamiento, sino a los actos que se realizan mediante los medios violentos o coactivos que describen.

248. Los preceptos se diferencian por sus destinatarios y por las modalidades adicionales de conducta que contemplan. El artículo 257 se dirige a los partidos políticos e incluye consentir, tolerar o aprovechar las ventajas o condiciones derivadas de esa injerencia. El artículo 259 se refiere a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas e incorpora consentir, convalidar o capitalizar las ventajas, presiones o coacciones generadas. A su vez, el artículo 260 comprende a las personas aspirantes y candidatas independientes y prevé consentir, convalidar o aprovechar esas ventajas,

presiones o coacciones. En cada caso, las disposiciones relacionan las conductas con las actividades, postulaciones o apoyos electorales que precisan.

249. Por su parte, el artículo 268, numeral 1, inciso a), fracción IV, establece la cancelación del registro como partido político en los casos de conductas graves y reiteradas que vulneren la Constitución y la propia ley. Entre los supuestos comprendidos incluye expresamente los hechos o actos de delincuencia en los términos del artículo 257. Se trata, por tanto, de una consecuencia sancionadora aplicable a los partidos políticos, no de una disposición que establezca la nulidad de una elección.

250. En cuanto al régimen de nulidades, el artículo 383, numeral 1, inciso m), se refiere a la votación recibida en una casilla. Su supuesto consiste en que se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en ella, que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio. A continuación, señala, "en particular", los actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas, coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en la casilla durante la jornada electoral.

251. Por su parte, el artículo 384, numeral 1, inciso d), en cambio, establece una causa de nulidad de una elección y exige la acreditación de hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios que enumera. Su segunda oración dispone: "En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral".

252. La regulación se complementa con el artículo 385. Su numeral 3 contempla la nulidad por violaciones graves, dolosas y determinantes relacionadas con el exceso de gastos de campaña; la adquisición indebida

de cobertura informativa o tiempos en radio y televisión; la recepción o utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas; la violencia política grave contra las mujeres en razón de género; y, en su inciso e), los actos o hechos de delincuencia en los términos del artículo 384. Además, los numerales 1 y 4 establecen exigencias de acreditación y determinancia, mientras que el numeral 2 contempla las violaciones sustanciales cometidas de forma generalizada en la jornada electoral.

253. Del contraste de ese contenido con el mandato constitucional se advierte que la regulación local no comprende integralmente la causa de nulidad por intervención o injerencia extranjera. Las disposiciones sobre nulidades examinadas se construyen a partir de hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos y de su incidencia en la casilla o en el proceso electoral. En cambio, el elemento específico de la hipótesis incorporada al artículo 41 constitucional es la acreditación de actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales. Aunque determinados hechos pudieran actualizar ambos supuestos, éstos no tienen un contenido necesariamente equivalente.

254. Los artículos 383 y 384 establecen como supuesto general de nulidad la acreditación de hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos. Después, mediante la expresión “en particular”, describen actos de intervención indebida realizados con violencia, intimidación, amenazas u otros medios coactivos. Aun si se entiende que esa descripción contiene ejemplos y no una lista completa, ello no elimina el requisito de que los actos comprendidos en esas disposiciones sean hechos de delincuencia permanentes o sistemáticos. **En cambio, la causal constitucional de intervención o injerencia extranjera no exige que los actos reúnan esas características, sino que influyan en los resultados electorales.** Por tanto, aunque la regulación local pueda comprender conductas distintas de las expresamente descritas, su alcance sigue

limitado por requisitos que no forman parte del supuesto constitucional, lo que impide considerar que ambas causales sean equivalentes.

255. Por ello, la insuficiencia no deriva únicamente de que la ley omita utilizar las palabras "intervención o injerencia extranjera". El mandato de armonización no exige una reproducción literal, pero sí una regulación que comprenda materialmente la hipótesis constitucional. La posibilidad de que ciertos actos de intervención o injerencia extranjera también constituyan delincuencia permanente o sistemática no permite tener por regulados aquellos que no reúnan esas características. Subordinar la incorporación del supuesto constitucional a que coincida con los elementos de una causa local distinta reduciría el alcance del contenido que debía desarrollarse.

256. La lectura conjunta con el artículo 385 tampoco subsana esa deficiencia. Su numeral 3, inciso e), remite precisamente a los hechos o actos de delincuencia previstos en el artículo 384, por lo que mantiene la vinculación con el supuesto ya examinado. Las demás causas de ese numeral tienen contenidos específicos que tampoco equivalen a la intervención o injerencia extranjera. Así, aunque la recepción de recursos de procedencia ilícita pudiera coincidir con alguna forma de intervención extranjera, la regulación de esa modalidad no comprende, por sí misma, la totalidad de los actos a los que se refiere el inciso d) del precepto constitucional cuyo incumplimiento se examina. Por otra parte, el numeral 2 se circunscribe a violaciones sustanciales cometidas de forma generalizada en la jornada electoral, limitación temporal que no define el supuesto incorporado por la reforma constitucional.

257. Asimismo, debe distinguirse entre la identificación de la causa de nulidad y los requisitos para que ésta produzca sus efectos. Las exigencias de acreditación, gravedad, dolo y determinancia previstas en el artículo 385 no incorporan una conducta distinta de aquellas a las que se encuentran referidas. En consecuencia, su existencia no suple la falta de desarrollo de la hipótesis de intervención o injerencia extranjera. Esta conclusión tampoco supone que la nulidad deba operar automáticamente o que

deban prescindirse de las restantes condiciones del sistema de nulidades; únicamente reconoce que esas condiciones no sustituyen la regulación del supuesto constitucional omitido.

258. Por las mismas razones, las infracciones de los artículos 257, 259 y 260 y la sanción del artículo 268 no permiten tener por satisfecha la armonización. Establecer responsabilidad administrativa por determinadas conductas y regular su incidencia en la validez de una elección son cuestiones distintas. El mandato constitucional aquí examinado exige incorporar una causa de nulidad, por lo que no se cumple solamente mediante la previsión de conductas infractoras o la cancelación del registro de un partido político. Ello no significa que la nueva causa deba reproducirse en cada disposición sancionadora, sino que debe quedar efectivamente desarrollada, para iniciar, en el régimen local de nulidades.

259. Tampoco releva al Congreso de Chihuahua de esa obligación el artículo tercero transitorio del Decreto constitucional, que ordena a las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales revisar y adecuar sus disposiciones normativas y administrativas. Se trata de deberes complementarios dirigidos a autoridades distintas, dentro de sus respectivos ámbitos competenciales. Por tanto, las adecuaciones que éstas realicen no sustituyen la armonización legislativa ordenada expresamente en el artículo segundo transitorio. Este pronunciamiento no prejuzga sobre la aplicación de la disposición constitucional en controversias concretas, sino sobre el cumplimiento del deber normativo impuesto al Congreso local.

260. En esas condiciones, la omisión tiene carácter relativo porque se presenta en el desarrollo de un régimen normativo que el Congreso efectivamente modificó. En particular, los artículos 383, numeral 1, inciso m); 384, numeral 1, inciso d), y 385, numeral 3, inciso e), regulan las consecuencias que ciertos actos de intervención indebida producen sobre la validez de la

votación o de la elección, pero no incorporan integralmente el contenido que el mandato constitucional exigía contemplar. La calificación no descansa en la sola existencia de legislación electoral en Chihuahua, sino en la relación entre el régimen de nulidades directamente reformado y la hipótesis constitucional que quedó sin desarrollar adecuadamente.

261. Finalmente, respecto de la falta de incorporación del artículo 384 Bis, asiste razón a las promoventes en cuanto a la insuficiencia material que denuncian, pero no porque exista una obligación de expedir una disposición con esa numeración. El contenido constitucionalmente exigible es la incorporación y el desarrollo de la causa de nulidad, no su ubicación en un artículo determinado. Corresponde al Congreso elegir la técnica legislativa que permita cumplir integralmente el mandato, ya sea mediante la modificación de disposiciones existentes o la incorporación de otras.

262. Por las razones expuestas, se encuentran acreditados los dos elementos necesarios para declarar la omisión legislativa: **1)** existe un mandato constitucional expreso que obliga al Congreso del Estado de Chihuahua a armonizar su legislación en materia de nulidad de elecciones por intervención o injerencia extranjera, y **2)** la regulación expedida no satisface integralmente ese deber. En consecuencia, se declaran esencialmente **fundados** los planteamientos y **se reconoce la existencia de una omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio.**

263. Esta determinación recae sobre la insuficiencia del desarrollo legislativo y no implica, por ese solo motivo, expulsar del orden jurídico las disposiciones examinadas ni reconocer su validez frente a los restantes conceptos de invalidez. La reparación del incumplimiento identificado requiere completar la regulación, sin perjuicio de las conclusiones que correspondan respecto de las demás impugnaciones formuladas contra esos preceptos.

264. Por tanto, se **vincula** al Congreso del Estado de Chihuahua para que, antes de que transcurra el plazo legalmente previsto para el inicio del proceso

electoral 2026-2027 en la entidad, en el caso de las omisiones legislativas que han sido estimadas fundadas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar, en el régimen local de nulidades electorales, la causa consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, de conformidad con el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis.

265. Estas conclusiones igualmente se construyen en los criterios adoptados por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 151/2021, 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022, así como 163/2023 y acumulada 164/2023** y en las jurisprudencias P./J. 10/2006, P./J. 11/2006, P./J. 5/2008 y 1ª.P./J. 63/2022 que, entre otras, indican los estándares con los que este Alto Tribunal evalúa la presencia de omisiones legislativas reclamables en la presente vía constitucional.

TEMA IV. Restricciones a la facultad interpretativa y a la facultad reglamentaria.

266. Las disposiciones constitucionales y legales del Estado de Chihuahua que se encuentran controvertidas en cuanto a su validez constitucional por los supuestos referidos vicios, dicen a la letra lo siguiente:

> **Artículo 36, párrafo duodécimo de la Constitución Local**
>
> **[…]**
>
> El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia. **En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.

Artículo 37, párrafo cuarto de la Constitución local.

[…] Corresponde al Tribunal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría de asignación, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en los términos de la Ley General de la materia. **Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos como procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.**

Artículo 3°, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral.

[…]

En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.

Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley.

Artículo 93, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley Electoral

…

A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en esta Ley.

Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.

En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.

Parámetro de regularidad constitucional

267. Para efecto del presente examen de regularidad y validez resultan de especial relevancia las disposiciones constitucionales siguientes:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 2º, párrafo quinto, apartad0 A, fracción III.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(…)

III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso, sus sistemas normativos limitarán los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

(…)

X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.

Artículo 41, párrafo segundo; Base V, apartado C, primer párrafo; y, Base VI.

(….)

Los nombramientos de las personas titulares en la administración pública del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas y Municipios, deberán observar el principio de paridad de género. Las leyes determinarán las formas y modalidades que correspondan.

(….)

V. (…)

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y
11. Las que determine la ley.

(…)

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(…)

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de feminicidio, secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, extorsión, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, **así como electoral.**

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Artículo 99, párrafos primero, cuarto, fracciones IV y V, sexto, séptimo y octavo.

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(…)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(…)

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos;

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a

> sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;
>
> (…)
>
> Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la presente Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
>
> Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente un criterio sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicho criterio pueda ser contradictorio con uno sostenido por la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de las Ministras y Ministros o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál criterio debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.
>
> La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes.
>
> (…)
>
> **Artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), f) y l).**
>
> (…)
>
> Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
>
> (…)
>
> IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
>
> (…)
>
> b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
>
> c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:
>
> (…)
>
> f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;
>
> (…)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Artículo transitorio SEGUNDO del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales; b)

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;
2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;
3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;
4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;
2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;
3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;
4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;
5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;
6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;
7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y
8. Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;

f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;

g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;

h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e

III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 1.

1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 1.

1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

2. Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.

4. …

Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Unión;

c) Las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, y

Artículo 4.

1. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de esta Ley.

2. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley.

Artículo 5.

1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 6. (…)

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

(…)

> **Artículo 27.** (…)
>
> 2. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.
>
> **Artículo 98.**
>
> 1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
>
> 2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.
>
> **Artículo 104.**
>
> 1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:
>
> a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;
>
> b) Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos;
>
> (…)
>
> f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;
>
> (…)
>
> r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

268. Hasta aquí el parámetro de regularidad que servirá en la revisión del apego de las normas tildadas de inconstitucionales al marco jurídico fundamental.

Tema IV.1 Restricciones a la facultad interpretativa.

Resumen de los conceptos de invalidez

269. En la **acción de inconstitucionalidad 96/2026,** específicamente en el concepto de invalidez CUARTO, así como en la **acción de inconstitucionalidad 97/2026,** en el concepto de invalidez PRIMERO, coincidentemente, como ya se anticipó se expresó, en esencia, que:

270. El **artículo 3°** de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua viola el derecho de acceso efectivo a la justicia (tutela judicial efectiva); la división de poderes; los principios de progresividad, independencia judicial, tutela jurisdiccional efectiva, supremacía constitucional; controles de constitucionalidad y convencionalidad consagrados en los artículos 1˚, 14, 16, 7, 31, 37, 41 Base V, Apartado A y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8˚ y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, derivado de la restricción de la interpretación judicial contenida en ese precepto legal.

271. Lo anterior, pues esa disposición excede la libertad de configuración del Constituyente local, porque pretende predeterminar la forma en que las autoridades, particularmente las jurisdiccionales, deben interpretar y aplicar las normas electorales. Lo anterior, toda vez que, la interpretación jurídica no puede reducirse al significado literal de las disposiciones cuando se encuentran involucrados derechos humanos o existe la necesidad de armonizar una norma local con la Constitución Federal y los tratados internacionales.

272. Por ello, consideran que la disposición puede impedir o restringir la interpretación conforme, la aplicación del principio pro persona y el ejercicio del control de constitucionalidad y convencionalidad, además de limitar la posibilidad de inaplicar una disposición incompatible con normas de superior jerarquía. En consecuencia, estiman que la regla afecta la supremacía constitucional, la independencia de los órganos jurisdiccionales y el derecho a una tutela judicial efectiva.

273. Las diputaciones accionantes sostienen que esa regulación restringe indebidamente las facultades interpretativas de las autoridades electorales, particularmente de los órganos jurisdiccionales, porque pretende reducir la interpretación jurídica al sentido literal de las disposiciones e impedir el empleo de otros métodos cuando éstos

conduzcan a modificar sus efectos. Ello es incompatible con los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, pues puede impedir la interpretación conforme, la aplicación del principio pro persona y el ejercicio del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.

274. Además, plantean que la protección de la autodeterminación partidista no puede traducirse en una prohibición para que los tribunales revisen materialmente los actos partidistas cuando se alegue la vulneración de derechos político-electorales.

275. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 99/2026** planteada por el Partido MORENA**,** en el concepto de invalidez PRIMERO, expresa, medularmente, que los artículos **37, párrafo cuarto**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y **3, párrafo cuarto**, de la Ley Electoral del Estado, invaden el modelo nacional de justicia constitucional al restringir la interpretación conforme, el control de constitucionalidad y convencionalidad y la tutela judicial efectiva.

276. Como antecedentes recuerda que en materia electoral, el ámbito de configuración normativa de las legislaturas de las entidades federativas debe sujetarse tanto al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral[105]. así como al Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (Continúa en la Tercera Sección)[106].

277. Así, controvierte la porción que dispone: *"Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer*

[105] Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014.
[106] Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014.

nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial". Esa regla aparece en términos sustancialmente idénticos en ambos ordenamientos.

278. Respecto de los mismos artículos 37, párrafo cuarto, constitucional local, y 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, también cuestiona la porción: *"sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley".*

279. El partido MORENA plantea que reducir la intervención de las autoridades a una verificación "objetiva y formal" puede impedir que los tribunales electorales efectúen un examen más amplio de las decisiones internas de los partidos cuando se alegue la vulneración de derechos político-electorales. Por ello, sostiene que ambas porciones vulneran la tutela judicial efectiva, la supremacía constitucional, la obligación de hacer interpretación conforme y el control de constitucionalidad y convencionalidad.

280. Expone que dichas disposiciones son contrarias a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, 41, 99, 116 y 133 de la Constitución Federal y a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al restringir la interpretación conforme, el principio pro persona y el control de constitucionalidad y convencionalidad, al imponer la literalidad de las normas electorales y prohibir interpretaciones que puedan conducir a su inaplicación.

281. Con esas disposiciones el Congreso del Estado dejó de desarrollar las bases constitucionales del sistema electoral para sustituirlas por un modelo local incompatible con el orden constitucional Federal, por lo que se rebasa la libertad de configuración de las entidades federativas.

282. En otro orden de ideas, en la **acción de inconstitucionalidad 103/2026**, prácticamente en todos los conceptos de invalidez que formula, la

Comisión Estatal de Derechos Humanos aduce, esencialmente, en conjunto que los artículos **36, párrafo 12**, y **37, párrafo 4**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y los artículos **3, párrafos 3 y 4**, y **93, párrafos 2, 3 y 4**, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, son inconstitucionales debido a que:

283. En el concepto de invalidez PRIMERO afirma que son contrarios a los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal, al constituir una medida legislativa regresiva que reduce injustificadamente el nivel de protección de los derechos político-electorales de las mujeres y limita las herramientas constitucionales con las que cuentan las autoridades electorales para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad en todo.

284. Expone que antes de la reforma, las autoridades electorales podían desarrollar criterios interpretativos, lineamientos y acciones afirmativas encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres. La reforma elimina o disminuye ese margen de actuación sin una justificación constitucional reforzada que demuestre que la restricción persigue una finalidad imperiosa y que es idónea, necesaria y estrictamente proporcional.

285. Plantea que, si bien es cierto que la certeza, la legalidad electoral y la autonomía partidista pueden constituir fines legítimos, también lo es que dichos bienes podían alcanzarse mediante medidas menos restrictivas, como exigir que las acciones afirmativas fueran emitidas por autoridad competente, estuvieran fundadas y motivadas, fueran idóneas, necesarias, temporales y susceptibles de revisión jurisdiccional, en lugar de imponer una prohibición general. Por ello, solicita la invalidez de los párrafos impugnados o, subsidiariamente, de las porciones que produzcan la restricción regresiva

286. Posteriormente, en el concepto de invalidez SEGUNDO explica que las disposiciones impugnadas violan el principio de interpretación conforme y el principio pro persona, previstos en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al imponer a las autoridades electorales la obligación de sujetarse a la literalidad de las normas y

prohibir, de manera general, el empleo de interpretaciones analógicas o extensivas que permitan armonizar la legislación electoral con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

287. Particularmente controvierte el artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución de Chihuahua, y el artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral local, porque ambos ordenan a las autoridades electorales atenerse a la literalidad de las disposiciones y prohíben cualquier interpretación analógica o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o vigencia. La Comisión accionante considera que esta formulación no presenta la literalidad como un punto de partida interpretativo, sino como el único resultado jurídicamente permitido, lo que impide examinar las disposiciones de manera sistemática, funcional, constitucional y convencional.

288. Asevera que los artículos 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local; 3, párrafo tercero, y 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral complementan esa restricción, porque impiden que las autoridades desarrollen mecanismos, procedimientos, modalidades o criterios que no se encuentren expresamente previstos por el legislador. A su vez, el artículo 93, párrafo cuarto, refuerza el cierre interpretativo al reducir el control sobre los actos de los partidos políticos a una verificación objetiva y formal. En conjunto, estas disposiciones impiden que la autoridad extraiga de la Constitución y de los tratados internacionales soluciones protectoras cuando el texto legal sea insuficiente, ambiguo o presente lagunas.

289. Precisa que no pretende que las autoridades administrativas electorales puedan separarse libremente de la ley, sustituir al legislador o ejercer sin límites una facultad normativa. Lo que plantea es que el Congreso local no puede impedirles interpretar las disposiciones de manera compatible con la Constitución y los tratados internacionales. La interpretación conforme no autoriza a desconocer el texto legal, pero sí obliga a elegir, entre las

interpretaciones jurídicamente admisibles, aquella que resulte compatible con los derechos humanos y otorgue la protección más amplia.

290. La prohibición de la interpretación analógica o extensiva también se considera excesiva porque tales métodos no implican necesariamente innovar el orden jurídico. Una interpretación extensiva puede limitarse a reconocer el sentido de una disposición dentro de su finalidad constitucional, mientras que la analogía puede emplearse para integrar una insuficiencia normativa cuando exista identidad de razón y ello resulte necesario para proteger un derecho. La Comisión estima que la reforma confunde esos métodos interpretativos con la creación arbitraria de normas y los prohíbe anticipadamente, sin considerar que pueden ser indispensables para resolver casos concretos.

291. Respecto de las autoridades jurisdiccionales electorales, afirma que la afectación sería todavía más severa, porque la prohibición de apartarse de la literalidad obstaculiza el control constitucional y convencional que deben ejercer. Sostiene que el legislador local no puede condicionar el cumplimiento de una obligación que deriva directamente de la Constitución Federal ni impedir que los tribunales examinen si una disposición admite una interpretación compatible con los derechos humanos antes de considerar su inaplicación.

292. En materia convencional, la Comisión accionante relaciona esta restricción con la obligación de interpretar el derecho interno de conformidad con los tratados internacionales y con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aduce que las normas impugnadas obstaculizan el control de convencionalidad respecto de la Convención Americana, porque impiden a las autoridades considerar el sentido y alcance que la Corte Interamericana ha atribuido a los derechos políticos, a la igualdad y a la no discriminación. Por ello, la inconvencionalidad no deriva solamente de la prohibición de inaplicar una disposición, sino de la imposibilidad de armonizarla interpretativamente con la Convención Americana y con los demás instrumentos internacionales aplicables.

293. En su concepto de invalidez TERCERO explica que las disposiciones impugnadas vulneran los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconocidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal, porque restringen las herramientas con las que cuentan las autoridades electorales para garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres y reducen su actuación a una verificación predominantemente formal de las reglas previstas por el legislador.

294. En cuanto al artículo 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local, y al artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral, la Comisión accionante sostiene que la prohibición de establecer modalidades, condiciones, mecanismos o procedimientos adicionales impide a las autoridades responder frente a situaciones de discriminación estructural que no hayan sido reguladas íntegramente por la ley. La igualdad sustantiva puede exigir medidas diferenciadas para corregir condiciones históricas de desventaja, por lo que una prohibición absoluta de desarrollar medidas complementarias neutraliza la capacidad institucional para remover esos obstáculos.

295. Respecto del artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución local, y del artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, se controvierte que la interpretación literal y la verificación objetiva y formal no permiten analizar los efectos reales de las decisiones partidistas. Una disposición o una actuación aparentemente neutral puede producir una afectación desproporcionada sobre las mujeres, por ejemplo, cuando se cumple numéricamente con la paridad, pero las candidaturas femeninas se concentran en distritos o municipios con menores posibilidades de triunfo. Ese tipo de discriminación indirecta únicamente puede identificarse mediante un análisis material y contextual, no a través de la comprobación de requisitos formales.

296. El artículo 93, párrafo segundo, de la Ley Electoral reconoce que el Instituto Estatal Electoral debe emitir lineamientos sobre paridad, acciones

afirmativas y bloques de competitividad; sin embargo, sus párrafos tercero y cuarto impiden que esos instrumentos desarrollen medidas adicionales o permitan una revisión material de las decisiones partidistas. La Comisión aduce que estas disposiciones transforman la facultad reglamentaria en una simple reproducción del texto legal y reduce la actuación institucional a comprobar que los partidos cumplan cuantitativamente con las candidaturas exigidas.

297. Aduce que la autodeterminación y autoorganización partidistas no pueden convertirse en espacios inmunes al cumplimiento de los derechos humanos. Los partidos ejercen funciones de interés público y sus decisiones deben respetar los mandatos constitucionales de igualdad, no discriminación y paridad. Por ello, la autoridad electoral debe poder revisar si las postulaciones, aun siendo formalmente regulares, reproducen patrones de exclusión o colocan sistemáticamente a las mujeres en condiciones menos favorables.

298. La Comisión accionante considera que las normas son aparentemente neutrales porque se dirigen a todas las autoridades y partidos sin establecer una distinción expresa por razón de género. No obstante, producen un impacto diferenciado sobre las mujeres, quienes han enfrentado históricamente obstáculos sociales, culturales, económicos e institucionales para acceder y ejercer cargos públicos. La igualdad constitucional no se satisface mediante la aplicación uniforme de las mismas reglas, sino que exige valorar las condiciones reales de los grupos y adoptar medidas positivas cuando sea necesario para alcanzar una igualdad efectiva.

299. En el plano convencional, se invocan los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que obligan a garantizar los derechos políticos y la igualdad sin discriminación, así como los artículos 2°, 4° y 7° de la CEDAW, que exigen eliminar la discriminación contra las mujeres, adoptar medidas especiales y asegurar su participación igualitaria en la vida política y pública.

300. Más adelante, en el concepto de invalidez CUARTO, manifiesta que las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal al establecer una reserva legislativa implícita en materia de acciones afirmativas que impide que las autoridades electorales, dentro del ámbito de sus competencias, adopten, desarrollen o perfeccionen las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y la participación política de las mujeres.

301. La impugnación se dirige principalmente contra el artículo 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local; el artículo 3, párrafo tercero, y el artículo 93, párrafo tercero, de la Ley Electoral, porque desde su óptica, esas disposiciones prohíben establecer requisitos, modalidades, condiciones, mecanismos, procedimientos o supuestos adicionales a los expresamente previstos por el legislador. Aunque no señalan de manera expresa que solamente el Congreso puede emitir acciones afirmativas, la Comisión accionante sostiene que producen un efecto equivalente, pues condicionan cualquier medida administrativa a la existencia de una habilitación legal, expresa.

302. Los artículos 37, párrafo cuarto, de la Constitución local; 3, párrafo cuarto, y 93, párrafo cuarto, de la Ley Electoral refuerzan esa reserva implícita al imponer una interpretación literal, prohibir el desarrollo interpretativo de las disposiciones y limitar la intervención de la autoridad en las decisiones partidistas. De esta forma, aun cuando la Constitución o los tratados internacionales exijan una medida para corregir una situación de desigualdad, la autoridad electoral no podría adoptarla si el legislador local no la reguló expresamente.

303. La Comisión de Derechos Humanos accionante destaca la contradicción interna del artículo 93 de la Ley Electoral. Su párrafo segundo obliga al Instituto Estatal Electoral a emitir lineamientos sobre paridad, acciones afirmativas y bloques de competitividad; sin embargo, el párrafo tercero le

prohíbe crear cualquier mecanismo no previsto expresamente en la ley. mientras que el párrafo cuarto reduce su actuación a un control objetivo y formal. En consecuencia, el Instituto conservaría nominalmente la atribución de emitir lineamientos, pero éstos tendrían que limitarse a reproducir las disposiciones legales, sin poder desarrollar instrumentos operativos para hacerlas efectivas.

304. La promovente afirma que las acciones afirmativas no son simples decisiones de política pública reservadas exclusivamente al legislador. Su fundamento deriva directamente de los artículos 1° y 4° constitucionales y de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano. Cada autoridad debe adoptar, dentro de su competencia, las medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por tanto, una autoridad electoral puede encontrarse constitucionalmente obligada a emitir una acción afirmativa cuando sea necesaria para corregir una desigualdad estructural, aun cuando la ley no haya previsto de manera exhaustiva todos sus elementos.

305. En la demanda se afirma que no se pretende reconocer una facultad ilimitada para emitir acciones afirmativas. Esas medidas deben encontrarse dentro del ámbito competencial de la autoridad, perseguir una finalidad constitucionalmente legítima, estar fundadas y motivadas, ser idóneas, necesarias y proporcionales, tener carácter temporal cuando corresponda y permanecer sujetas al control jurisdiccional. Lo que se combate es que el legislador haya convertido la ausencia de una regulación expresa en una prohibición absoluta para actuar, incluso cuando la medida sea indispensable para garantizar un derecho.

306. En el plano convencional, la Comisión invoca nuevamente los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana, así como los artículos 2°, 4° y 7° de la CEDAW. De estos preceptos deriva, la obligación estatal de adoptar medidas positivas para eliminar la discriminación y garantizar la participación política efectiva de las mujeres. También retoma los estándares del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre las medidas especiales de carácter temporal, conforme a los

cuales tales medidas no constituyen discriminación, sino instrumentos legítimos para acelerar la igualdad sustantiva.

307. En el concepto de violación QUINTO se explica que las disposiciones impugnadas vulneran los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal, porque desatienden el principio de paridad en todo como mandato constitucional que garantiza la participación igualitaria de las mujeres y los hombres en todos los espacios públicos de toma de decisiones. Su finalidad no se limita a que las mujeres tengan formalmente reconocido el derecho a participar en la vida pública, sino que puedan ejercerlo en condiciones reales y efectivas de igualdad.

308. Respecto del artículo 36, párrafo duodécimo, de la Constitución local, y del artículo 3, párrafo tercero, de la Ley Electoral, la Comisión considera que la prohibición de desarrollar mecanismos adicionales impide a las autoridades emitir reglas necesarias para garantizar la eficacia material de la paridad. La paridad no se agota en dividir numéricamente las candidaturas, sino que puede requerir criterios sobre bloques de competitividad, distribución territorial, alternancia, ubicación en listas y demás mecanismos encaminados a evitar que las mujeres sean postuladas en espacios con menores posibilidades reales de triunfo.

309. En cuanto al artículo 37, párrafo cuarto, de la Constitución local, y al artículo 3, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, se impugna que la literalidad y la revisión objetiva y formal privilegien una concepción cuantitativa de la paridad. Bajo esas reglas, la autoridad podría verificar que se postuló el número legalmente exigido de mujeres y hombres, pero no examinar si la distribución de las candidaturas reproduce desventajas históricas o si las mujeres fueron colocadas sistemáticamente en distritos o municipios menos competitivos.

310. El artículo 93, párrafo segundo, de la Ley Electoral reconoce expresamente que el Instituto debe emitir lineamientos sobre paridad,

acciones afirmativas y bloques de competitividad. No obstante, los párrafos tercero y cuarto impiden desarrollar mecanismos adicionales y limitan la revisión de los procesos partidistas. La Comisión sostiene que ello debilita el carácter operativo del principio de paridad, pues impide que la autoridad establezca parámetros objetivos y homogéneos para asegurar que las candidaturas femeninas se distribuyan en condiciones materialmente equivalentes a las candidaturas masculinas.

311. La autonomía de los partidos políticos tampoco puede justificar esa restricción. La Comisión reconoce que los partidos cuentan con autodeterminación y autoorganización, pero afirma que esas prerrogativas deben ejercerse de manera compatible con su calidad de entidades de interés público y con los mandatos constitucionales de igualdad y paridad. No puede reconocerse a los partidos una discrecionalidad absoluta para decidir en qué municipios, distritos o posiciones postulan a las mujeres cuando esas decisiones pueden neutralizar materialmente el principio de paridad.

312. Este concepto también se sustenta en un amplio parámetro internacional. La demanda invoca los artículos 1°, 2°, 7° y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconocen la igualdad, la no discriminación y el derecho a participar en el gobierno; los artículos 3°, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos a la igualdad entre mujeres y hombres, los derechos políticos y la igualdad ante la ley; y los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protegen la participación en los asuntos públicos, el acceso a las funciones públicas y la igualdad jurídica.

313. Para concluir, la Comisión accionante invoca diversas disposiciones de la Convención de Belém do Pará, relacionadas con el derecho de las mujeres al reconocimiento y ejercicio de sus derechos, la eliminación de patrones discriminatorios y la obligación estatal de adoptar medidas para erradicar los obstáculos que afectan su participación. La Comisión accionante también cita los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8° de la CEDAW, que mandatan la prohibición de la violencia contra las mujeres, propiciar el pleno

desarrollo de las mujeres, adoptar medidas especiales y garantizar su participación en la vida política, pública e internacional. Además, se apoya en los artículos 9° y 28 de la Carta Democrática Interamericana, que vinculan la democracia con la eliminación de la discriminación y con la participación plena e igualitaria de las mujeres en las estructuras políticas.

Calificación del concepto de invalidez

314. El concepto de invalidez resulta **fundado.**

315. Si bien este Alto Tribunal reconoce los márgenes de libertad configurativa que poseen los estados para legislar en materia electoral local, ello debe subordinarse siempre que no afecten directamente las bases generales previstas por el Congreso General, de modo que se respete el marco de reparto competencial derivado de las disposiciones de la Constitución General de la República.

316. En efecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en las **acciones de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025**[107] que en materia electoral, se dijo en aquella oportunidad, que las legislaturas locales no tienen la atribución para legislar sobre cuestiones relacionadas con las coaliciones de partidos políticos, ni siquiera para reiterar en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos, dado que esta última ley es de observancia general en todo el territorio nacional. **Además, se razonó que las entidades federativas sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general. En contrapartida, no tienen libertad configurativa en los tópicos que ya estén abordados en esa Ley General y deberán sujetarse a lo que ésta prevé.**

[107] Fallada en sesión pública del 24 de noviembre de 2025.

317. Esto es así, en atención a que los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han sido consistentes en señalar que el régimen transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia político electoral determinó expresamente que el Congreso de la Unión debe emitir una ley general que regule, **entre otras cuestiones**, la participación electoral de los partidos políticos en coaliciones.

318. Idéntica lógica se considera que resultan aplicables a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **a efecto de garantizar la coherencia y congruencia de la totalidad del sistema electoral mexicano,** al tratarse de ordenamientos con equivalente naturaleza jurídica a la Ley General de Partidos Políticos, cuya atribución para emitirlos recae en el Congreso de la Unión descansa en los artículos 41, base VI, y 73, fracciones XXI y XXIX-U de la Constitución General de la República.

319. Por otra parte, en las acciones de inconstitucionalidad **75/2026 y sus acumuladas 80/2026. 88/2026 y 89/2026** este Tribunal Pleno sostuvo que si bien las legislaturas locales pueden emitir reglas ordinarias de técnica normativa o criterios de interpretación legal, no pueden reglamentar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que, bajo la forma de una regla interpretativa, pretendan desconocer el mandato de interpretación conforme, excluir el principio pro persona o impedir las consecuencias propias del control constitucional y convencional.

320. Además, esta lectura es congruente con lo que dispone la fracción IV del artículo 116 de la misma Constitución Federal, cuando establece que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

> **De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia**, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (…)

321. En ese orden de ideas, se observa un mandato reforzado de subordinación a las leyes generales que deben ser consideradas por los Congresos estatales al regular en su esfera de atribuciones a la materia electoral.

322. Conforme a lo anterior, se tiene que en los artículos 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[108]; 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral[109]; así como 5[110] y 6[111] de la Ley General de Partidos Políticos, se establece un modelo de interpretación al cual deben sujetarse todas las autoridades electorales federales y locales, según sus respectivos ámbitos de atribuciones, mismo que abarca no sólo a los tribunales electorales estatales sino también a los organismos públicos locales electorales, al desplegar sus respectivas funciones jurisdiccionales y administrativas.

---

[108] Artículo 5.
1. La aplicación de esta Ley corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto, al Tribunal Electoral, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputados y a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
2. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

[109] Artículo 2
1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, las normas se interpretarán conforme a la Constitución, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.
2. La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.
3. En la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.
[110] Artículo 5.
1. La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.
[111] Artículo 6.
1. En lo no previsto por esta Ley se estará a lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

323. Incluso debe considerarse también, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, desde la fecha de su publicación conforme al Diario Oficial de la Federación del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, se le atribuyó el carácter de orden público, de observancia general en toda la República **y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

324. De ese modo puede concluirse, que los Congresos locales exceden el reparto competencial derivado de las disposiciones de la Constitución General de la República, cuando regulan modelos de interpretación de las leyes electorales estatales que corresponderá aplicar tanto a sus tribunales electorales así como a sus organismos públicos locales electorales, porque ello quedó expresamente establecido en favor del Congreso General.

325. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido que esta lectura además resulta congruente con lo previsto en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, **lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.**

326. Aspecto que resulta de especial relevancia en la medida que, en términos del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por conducto de sus salas les corresponderá, en su ámbito de atribuciones, conocer en última instancia y de manera definitiva e inatacable de los medios de impugnación federal que se promuevan contra las determinaciones que pronuncien las autoridades electorales del Estado de Chihuahua.

327. Un criterio similar fue sostenido por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026**[112] del Estado de Guerrero, en las que sustancialmente se resolvió que el legislador local no puede restringir las facultades de interpretación ni el control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponden a las autoridades electorales.

328. Por lo anterior, se determina que al invadir la esfera de competencias del Congreso de la Unión, puede concluirse que los artículos **37, párrafo 4**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y **3, párrafo 3**, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se encuentran viciados de inconstitucionalidad porque inciden en el modelo de interpretación regulado por el Congreso General, al cual deben sujetarse todas las autoridades electorales federales y locales —incluyendo también a las del Estado de Chihuahua—, según sus atribuciones jurisdiccionales.

329. En consecuencia, procede **declarar la invalidez** de las porciones normativas siguientes:

> **Artículo 37, párrafo cuarto de la Constitución local.**
>
> **[…]**
>
> ~~**Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos como procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-**~~

[112] Fallada el tres de septiembre de dos mil veintiséis bajo la Ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

> ~~**electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.**~~
>
> **Artículo 3°, párrafo cuarto, de la Ley Electoral.**
>
> **(…)**
>
> ~~**Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley.**~~

330. Dicho criterio es acorde con los posicionamientos asumidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en las **acciones de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025** así como las diversas **75/2026 y sus acumuladas**, a que se ha hecho referencia con anterioridad, en las que se determinaron entre otras cosas, los límites a las facultades de configuración legal en materia electoral de los Congresos locales, así como a los controles de constitucionalidad y convencionalidad que corresponde desplegar a las autoridades electorales.

Tema IV.2 Restricciones a la facultad reglamentaria.

Resumen de los conceptos de invalidez

331. Como ya se anticipó, en la **acción de inconstitucionalidad 103/2026**, la Comisión Estatal de Derechos Humanos aduce, esencialmente, que los artículos **36, párrafo 12**, y **37, párrafo 4**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y los artículos **3, párrafos 3 y 4**, y **93, párrafos 2, 3 y 4**, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua —analiza conjuntamente las restricciones a la facultad de interpretación así como a la facultad reglamentaria—, son inconstitucionales debido, en resumen porque ya fue expuesto ampliamente con anterioridad, que:

- Se violan los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos.

- La medida legislativa es regresiva porque reduce injustificadamente el nivel de protección de los derechos político-electorales de las mujeres y limita las herramientas constitucionales con las que cuentan las autoridades electorales para garantizar la igualdad sustantiva y la paridad en todo.

- Antes de la reforma, las autoridades electorales podían desarrollar criterios interpretativos, lineamientos y acciones afirmativas encaminadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las mujeres, ya que la reforma elimina o disminuye ese margen de actuación.

- Se impide armonizar la legislación electoral con la Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- Impiden que la autoridad extraiga de la Constitución y de los tratados internacionales soluciones protectoras cuando el texto legal sea insuficiente, ambiguo o presente lagunas.

- No pretende que las autoridades administrativas electorales puedan separarse libremente de la ley, sustituir al legislador o ejercer sin límites una facultad normativa. Lo que plantea es que el Congreso local no puede impedirles interpretar las disposiciones de manera compatible con la Constitución y los tratados internacionales, particularmente, los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención Americana; 1°, 2°, 3°, 4°, 7° y 8° de la CEDAW; 1°, 2°, 7° y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que reconocen la igualdad, la no discriminación y el derecho a participar en el gobierno; 3°, 25 y 26 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos: así como 9° y 28 de la Carta Democrática Interamericana que, en su conjunto protegen, entre otros aspectos, la participación de las mujeres en los asuntos públicos, el acceso a las funciones públicas y la igualdad jurídica.

- Impide garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres y reducen su actuación a una verificación predominantemente formal de las reglas previstas por el legislador.

- La prohibición de establecer modalidades, condiciones, mecanismos o procedimientos adicionales impide a las autoridades responder frente a situaciones de discriminación estructural que no hayan sido reguladas íntegramente por la ley.

- Si bien el artículo 93, párrafo segundo, de la Ley Electoral reconoce que el Instituto Estatal Electoral debe emitir lineamientos sobre paridad, acciones afirmativas y bloques de competitividad; sin embargo, sus párrafos tercero y cuarto impiden que esos instrumentos desarrollen medidas adicionales o permitan una revisión material de las decisiones partidistas. Aduce que estas disposiciones transforman la facultad reglamentaria en una simple reproducción del texto legal y reduce la actuación institucional a comprobar que los partidos cumplan cuantitativamente con las candidaturas exigidas.

- La autodeterminación y autoorganización partidistas no pueden convertirse en espacios inmunes al cumplimiento de los derechos humanos que protegen a las mujeres.

- Se vulneran los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal al establecer una reserva legislativa implícita en materia de acciones afirmativas que impide que las autoridades electorales, dentro del ámbito de sus competencias, adopten, desarrollen o perfeccionen las medidas necesarias para

garantizar la igualdad sustantiva y la participación política de las mujeres.

- Subraya la contradicción interna del artículo 93 de la Ley Electoral. Su párrafo segundo obliga al Instituto Estatal Electoral a emitir lineamientos sobre paridad, acciones afirmativas y bloques de competitividad; sin embargo, el párrafo tercero le prohíbe crear cualquier mecanismo no previsto expresamente en la ley. mientras que el párrafo cuarto reduce su actuación a un control objetivo y formal. En consecuencia, el Instituto conservaría nominalmente la atribución de emitir lineamientos, pero éstos tendrían que limitarse a reproducir las disposiciones legales, sin poder desarrollar instrumentos operativos para hacerlas efectivas.

- Se combate que el legislador haya convertido la ausencia de una regulación expresa en una prohibición absoluta para actuar, incluso cuando la medida sea indispensable para garantizar un derecho.

- La prohibición de desarrollar mecanismos adicionales impide a las autoridades emitir reglas necesarias para garantizar la eficacia material de la paridad. La paridad no se agota en dividir numéricamente las candidaturas, sino que puede requerir criterios sobre bloques de competitividad, distribución territorial, alternancia, ubicación en listas y demás mecanismos encaminados a evitar que las mujeres sean postuladas en espacios con menores posibilidades reales de triunfo.

- Concluye que ello debilita el carácter operativo del principio de paridad, pues impide que la autoridad establezca parámetros objetivos y homogéneos para asegurar que las candidaturas femeninas se distribuyan en condiciones materialmente equivalentes a las candidaturas masculinas.

Calificación del concepto de invalidez

332. El concepto de invalidez resulta **fundado** porque en íntima relación con la restricción impuesta a la facultad interpretativa que ya fue previamente examinada, este Alto Tribunal también considera que se incurre en el mismo vicio de inconstitucionalidad al restringir en los términos expuestos la facultad reglamentaria del organismo público local electoral.

333. Al resolver la **Contradicción de Criterios 164/2025**[113] este Alto Tribunal determinó respecto al ejercicio de la facultad reglamentaria, en resumen, que la finalidad de las normas reglamentarias es que se vuelve relevante el principio de legalidad en dos vertientes: **reserva de ley y subordinación jerárquica**. El principio de reserva de ley implica una prohibición de regular, vía normas reglamentarias, materias (o ciertos aspectos de éstas) que por su importancia deben ser desarrolladas por una norma de tipo legal. A su vez, el principio de subordinación jerárquica obliga a que la norma reglamentaria no sea exorbitante respecto del contenido de la ley que la precede. En otras palabras, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.

334. De lo anterior se extrajeron por este Alto Tribunal las conclusiones siguientes:

a) El Ejecutivo, en virtud de la facultad reglamentaria, puede facilitar la aplicación de una ley vía normas administrativas.

b) Esta facultad no es irrestricta, sino que existen dos limitantes:

1) No puede referirse a materias o aspectos expresamente reservados a la ley; y

2) No puede exceder, alterar o contrariar el marco legal en que encuentra su justificación y medida.

[113] Fallada el quince de enero de dos mil veintiséis.

335. Por otra parte, en la **acción de inconstitucionalidad 90/2025**[114] este Alto Tribunal respecto a la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos sostuvo, en esencia, que no debe perderse de vista que el propio artículo 41 constitucional, establece, entre otras cuestiones, **1)** que deben **postular de forma paritaria sus candidaturas**, **2)** que **deben fomentar el principio de paridad de género** y, **3)** que deben hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral **para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

336. Se dijo en aquella oportunidad que dicha cuestión no es menor ya que en diversas ocasiones el texto constitucional pone énfasis en la obligación que tienen los partidos políticos por lo que respecta al principio de paridad de género, de lo que resulta inconcuso que válidamente puede delimitarse el contenido de la libertad de autoorganización de los partidos políticos, pues el referido numeral **antepone la consecución del principio de paridad de género a la libertad de autoorganización de los institutos políticos** al establecer que de conformidad con los programas, principios e ideas que postulan —es decir, en el marco de la libertad de autoorganización— se debe garantizar la paridad.

337. Otro aspecto adicional, como ya se adelantó en las **acciones de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025**[115] que en materia electoral, **las entidades federativas sólo cuentan con competencia residual para normar los aspectos que no hayan sido previstos en la propia legislación general. En contrapartida, no tienen libertad configurativa en los tópicos que ya**

[114] Fallada en sesión pública del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco.
[115] Fallada en sesión pública del 24 de noviembre de 2025.

estén abordados en esa Ley General y deberán sujetarse a lo que ésta prevé.

338. En ese sentido y tal como se explicó previamente, en materia electoral, los Congresos locales deben sujetarse además de las disposiciones constitucionales aplicables a las leyes generales en la materia, especialmente, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de paridad de géneros, **a efecto de garantizar la coherencia y congruencia de la totalidad del sistema electoral mexicano**, en términos de la fracción IV del artículo 116 de la misma Constitución Federal que la Comisión Estatal también aduce violentado en el caso particular.

339. En ese orden de ideas, se observa un mandato reforzado de subordinación a las leyes generales que deben ser consideradas por los Congresos estatales al regular en su esfera de atribuciones a la materia electoral, lo cual por supuesto alcanza el contexto al que debe sujetarse el ejercicio de la facultad reglamentaria de la autoridad electoral administrativa.

340. De ese modo puede concluirse, que los Congresos locales exceden el reparto competencial derivado de las disposiciones de la Constitución General de la República, cuando además de restringir las facultades interpretativas también restringen las facultades reglamentarias desatendiendo la jerarquía jurídica que debe ser observada con motivo de su ejercicio por parte de la autoridad electoral administrativa.

341. Además de lo anterior, nuevamente no puede desatenderse que esta lectura resulta congruente con lo previsto en el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la jurisprudencia del Tribunal Electoral **será obligatoria** en todos los casos para las Salas y el Instituto Nacional Electoral. Asimismo, **lo será para las autoridades electorales locales —entre las cuales está incluido el organismo público local electoral de Chihuahua—, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos y ciudadanas o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

342. Un criterio similar fue sostenido por este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026**[116] del Estado de Guerrero, en las que sustancialmente se resolvió que el legislador local no puede restringir las facultades de interpretación ni el control de constitucionalidad y convencionalidad que corresponden a las autoridades electorales.

343. Con base en las razones previamente explicadas es posible aseverar entonces que las restricciones previstas a la facultad reglamentaria contenidas en los artículos 36, párrafo duodécimo de la Constitución Estatal, 3, párrafo tercero, y 93, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua resultan inconstitucionales, porque si bien hacen referencia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que desatienden que la facultad reglamentaria de la autoridad electoral administrativa no puede sujetarse inmediatamente después a la Constitución Estatal, a la Ley Electoral de la entidad y respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, ya que existe un orden jurídico superior a ser observado, contenido en los tratados internacionales en materia de derechos humanos que resultan obligatorios para el Estado Mexicano cuando es parte; en las leyes generales en materia electoral; así como que la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos no pueden prevalecer sobre el principio de paridad.

344. Por lo anterior, se determina que al restringir indebidamente la facultad reglamentaria, puede concluirse que los artículos **36, párrafo duodécimo**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y los artículos **3, párrafo tercero**, y **93, párrafos tercero y cuarto**, de la Ley Electoral del

[116] Fallada el tres de septiembre de dos mil veintiséis bajo la Ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

Estado de Chihuahua, se encuentran viciados de inconstitucionalidad porque inciden en la jerarquía jurídica a seguir en el ejercicio de la facultad reglamentaria que debe obedecer el organismo público local electoral del Estado de Chihuahua.

345. Cabe precisar que este vicio sólo alcanza al *in fine* del párrafo segundo del artículo 93 de la Ley Electoral local, toda vez que la mayor parte de su contenido puede entenderse claramente desvinculado de los **párrafos tercero y cuarto** del citado precepto 93, así como del numeral **36, párrafo duodécimo**, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, y del artículo **3, párrafo tercero,** como se puede constatar a continuación:

> **Artículo 93, párrafo segundo de la Ley Electoral**
>
> **(…)**
>
> **A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, ~~tal como se establecen en esta Ley.~~**
>
> **(…)**

346. En consecuencia, **procede declarar la invalidez** de las porciones normativas siguientes:

> **Artículo 36, párrafo duodécimo de la Constitución Local**
>
> **[…]**
>
> **~~En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución.~~**
>
> **Artículo 3°, párrafo tercero, de la Ley Electoral.**

(...)

~~En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.~~

Artículo 93, in fine del párrafo segundo y párrafos tercero y cuarto, de la Ley Electoral

(...)

A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, ~~tal como se establecen en esta Ley.~~

~~Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley.~~

~~En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.~~

347. Este criterio se sostiene con base en los precedentes anteriormente citados, contenidos en la Contradicción de Criterios 164/2025, así como en las acciones de inconstitucionalidad 82/2025 y acumuladas, 90/2025 así como 75/2026 y acumuladas, que explican entre otros puntos, el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica; de los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos; la relevancia de las leyes generales en materia electoral dentro del sistema respectivo; y, la ausencia de facultades de los Congresos locales para restringir los controles de constitucionalidad y convencionalidad a cargo de las autoridades electorales.

TEMA V. Representación proporcional en el Congreso de Chihuahua.

Precisión de las normas impugnadas

348. Las disposiciones jurídicas que se encuentran cuestionadas en su constitucionalidad en este apartado establecen que:

> **Artículo 40, párrafo octavo de la constitución local**
> **(…)**
> En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedan diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.
>
> **Artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral de Chihuahua (se pide como consecuencia de la invalidez que antecede).** (…)
>
> 2) …Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. (…)

Resumen de los conceptos de invalidez

349. En las acciones de inconstitucionalidad **96/2026**, en su concepto de invalidez TERCERO y **97/2026** en el concepto de invalidez SEXTO, las diputaciones accionantes, esencialmente, manifestaron que:

350. Se solicita la invalidez de la reforma a los artículos 40, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, y como consecuencia el artículo 17, numeral 2) de La Ley Electoral del Estado de Chihuahua, contenidos respectivamente en los Decretos N° LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., y N° LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicados el 30 de junio de 2026 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

351. Lo anterior en razón de que los artículos impugnados al reducir de 10% a 9% los porcentajes en la tercera ronda del mecanismo de asignación de diputaciones de representación proporcional, generan un efecto de sobre o subrepresentación de determinadas fuerzas políticas, lo que vulnera el principio de representación proporcional, así como la equidad en la integración del órganos legislativo, según lo previsto en los artículos 41, Base I, y 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dichos preceptos establecen que la conformación de los congresos debe reflejar, de manera lo más fiel posible, la proporción de votos obtenidos por cada partido político, evitando que se produzcan distorsiones que alteren la voluntad popular expresada en las urnas. Asimismo, el artículo 116, fracción II, obliga a las legislaturas locales a observar dicho principio en la integración de sus congresos.

352. Las personas legisladoras sostienen que la modificación altera la correspondencia que debe existir entre la votación obtenida por cada fuerza política y el número de curules que finalmente le son asignadas. En virtud de que, disminuir el porcentaje requerido permite que partidos con una votación menor accedan anticipadamente a una diputación adicional

y puede producir diferencias injustificadas en la traducción de votos en escaños.

353. Sostienen que esa reducción del umbral requerido altera la relación entre votos y escaños, pues permite que una fuerza política acceda a una diputación adicional con una proporción menor de votación que la prevista anteriormente. En su concepto, el cambio puede generar escenarios de sobre y subrepresentación y afectar la equidad en la integración del Congreso, alejándose de los principios de representación proporcional previstos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal.

354. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad **99/2026**, el partido MORENA reclama la invalidez de ambos preceptos jurídicos pero no formula algún concepto de invalidez específico.

Parámetro de regularidad

355. En las **acciones de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022**[117] este Tribunal Pleno ha sostenido que la determinación del porcentaje de votación requerido a los partidos políticos para acceder a diputaciones locales bajo el principio de representación proporcional es una cuestión que encuadra dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas.

356. En efecto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **22/2014** y sus acumuladas **26/2014, 28/2014 y 30/2014**[118], este Tribunal Pleno declaró la invalidez de los artículos 28, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[119], y 9, párrafo 1, inciso c),

---

[117] Fallada el once de julio de dos mil veintitrés bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo De Larrea.
[118] Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/3014, resueltas por el Pleno en sesión del 09 de septiembre de 2014 bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.
[119] Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Artículo 28. (…)
2. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que

fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos[120], los cuales fijaban un porcentaje del 3.0% de la votación válida emitida para que los partidos políticos a nivel local pudieran acceder a diputaciones bajo ese principio.

357. Al respecto, este Tribunal consideró que tales preceptos transgredían la esfera competencial de las entidades federativas para legislar en la materia, pues —de acuerdo con lo dispuesto expresamente en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General[121]— es el

---

contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales de representación proporcional se realizará conforme a lo siguiente:
a) al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, y
b) realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales.
[…]

[120] Ley General de Partidos Políticos.
Artículo 9.
1. Corresponden a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones siguientes:
a) Reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y los candidatos a cargos de elección popular en las entidades federativas;
b) Registrar los partidos políticos locales;
c) Verificar que la Legislatura de la entidad federativa se integre con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Para reconocer y garantizar la representación y pluralidad de las fuerzas políticas que contiendan en la entidad federativa, la asignación de diputados locales y diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal de representación proporcional, se realizará conforme a lo siguiente:
I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;
II. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional conforme a la fórmula establecida en las leyes locales, y
[…]

[121] Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:
[…]
II…
[…] Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho

legislador local quien debe delimitar los términos y fórmulas de asignación de diputados de representación proporcional, sin que la legislación general en materia electoral esté constitucionalmente autorizada para determinar algún aspecto de dicho procedimiento.

358. Tales consideraciones fueron reiteradas en la **acción de inconstitucionalidad 13/2014** y sus acumuladas **14/2014, 15/2014 y 16/2014**[122]. En dicho asunto el Pleno validó el aumento en el porcentaje requerido para acceder a diputaciones bajo este principio previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al considerar que la delimitación de dicho porcentaje es un asunto que cae dentro de la amplia libertad configurativa del legislador local. En concreto, en dicho precedente se explicó que:

> [S]i bien el aumento del porcentaje requerido para poder tener derecho a obtener diputaciones, eventualmente puede trascender y afectar a algún partido político en lo particular, es una cuestión que por sí misma, no significa contravención a los principios fundamentales de la elección pues, en todo caso, todo partido tiene los mismos derechos para participar en las elecciones estatales, y como se precisó[,] las Legislaturas de los estados gozan de una libre configuración para combinar los sistemas de elección de mayoría relativa y de representación proporcional, para determinar los porcentajes de votación, el número de diputados de mayoría relativa y de representación proporcional que integren los Congresos locales, el número de distritos electorales en que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de representación proporcional; estando sólo obligadas a contemplar en las normas electorales locales los límites a la sobre y sub representación, que incuestionablemente es una de las bases fundamentales indispensables para la observancia del principio; siempre y cuando dichas estipulaciones sean razonables en tanto no hagan nugatorio el establecimiento de dicho principio.

---

puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.
[...]."

[122] Acción de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta por el Pleno el 11 de septiembre de 2014 bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

> Lo anterior, no implica que las legislaturas locales tengan una libertad absoluta e irrestricta para establecer barreras legales, sino que debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política, de manera que cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

359. Además de lo anterior, es importante recordar que en las acciones de inconstitucionalidad **82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 Y 87/2025** se razonó que los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones en el orden jurídico estatal, pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo. De acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, el legislador local debe incluir los límites porcentuales de sobre y subrepresentación (8%), así como la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).

360. Por su parte, en la **acción de inconstitucionalidad 90/2025** se explicó que la Constitución Federal no establece una libertad configurativa amplia u omnímoda que permita a los Congresos Locales legislar para incluir figuras jurídicas diversas a los principios de mayoría relativa y representación proporcional en la integración de sus congresos, aunado a que la figura de diputación de primera minoría no puede ser entendida o comprendida dentro de los principios referidos.

361. La integración de las legislaturas de los Estados deberá realizarse, sigue diciendo aquél precedente, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes, sin que, en ningún caso, un partido político pueda contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total

de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida, sin que se aplique esta base al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Finalmente, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

362. Así las cosas, se concluyó en aquel precedente que la libertad configurativa de los Estados queda reservada únicamente a una serie de lineamientos en cuanto a la reglamentación de dichos principios, a los porcentajes e integración de diputaciones que conforman las legislaturas locales.

363. En síntesis, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que, de conformidad con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, el legislador local cuenta con una amplia libertad configurativa para delimitar sus fórmulas de mayoría relativa y representación proporcional[123].

Calificativa de los conceptos de invalidez

364. Conviene recordar los términos en que se encontraban redactados los dispositivos tildados de inconstitucionales antes e, igualmente, como están redactados posterior a sus reformas que se examinan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua	
Antes de la reforma	**Reformado**
Artículo 40, párrafo octavo de la constitución local **(…)** En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido	**Artículo 40, párrafo octavo de la constitución local** **(…)** En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido

[123] Criterio que ha sido sostenido desde la acción de inconstitucionalidad 58/2009 y 59/2009, resuelta por el Pleno el 29 de septiembre de 2009 bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del **10%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedan diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.	político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaran diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará la diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedan diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad.
Ley Electoral del Estado de Chihuahua	
Antes de la reforma	**Reformado**
Artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral de Chihuahua. (…) 2) …Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya	**Artículo 17, numeral 2, de la Ley Electoral de Chihuahua.** (…) 2) …Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya

obtenido más del **10%** de la votación estatal válida emitida. (…)	obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. (…)

365. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **infundado** el presente concepto de invalidez.

366. Para iniciar, se observa que en el Estado de Chihuahua se encuentra regulado un sistema de rondas de asignación de las diputaciones electas por el principio de representación proporcional, cuestionándose en el caso particular, específicamente el porcentaje requerido para participar eventualmente en la tercera ronda.

367. Ahora bien, en las acciones de inconstitucionalidad **82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025**[124], este Alto Tribunal sostuvo reiteradamente, en esencia, que los Estados tienen libertad de configuración para incorporar los principios de mayoría relativa y representación proporcional para la asignación de diputaciones en el orden jurídico estatal, pero están obligados a incluir los límites de sobre y subrepresentación al interior del órgano legislativo. De acuerdo con el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General, el legislador local debe incluir los límites porcentuales de sobre y subrepresentación (ocho por ciento), así como la delimitación de la base de votación a la que se aplicarán esos límites (votación emitida).

368. Conforme a lo anterior, la base de votación para verificar los límites de sobre y subrepresentación a la que alude el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución General (“votación emitida”) no es la votación total correspondiente a la elección de diputados y diputadas, sino solamente aquélla que concierne válidamente a los partidos políticos, esto es no incluye los votos nulos, los de los candidatos no registrados, los votos a favor de los partidos a los que no se les asignarán curules por

[124] Fallada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco bajo la Ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

representación proporcional y, en su caso, los votos de los candidatos independientes.

369. Igualmente, en ese precedente se afirmó por este Alto Tribunal que ha venido construyendo una doctrina jurisprudencial conforme a la cual se desprende del artículo 116 de la Constitución General distintos lineamientos para determinar los porcentajes de votación requeridos en las diversas etapas que integran el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a nivel local.

370. Con base en lo expuesto, este Alto Tribunal considera, primeramente, que la reducción del umbral del 10% al 9% no restringe sino amplía el universo de partidos políticos con derecho a obtener, en su caso, una diputación adicional en la tercera ronda aludida. A diferencia de lo anterior, esto es, tratándose de los incrementos en tales porcentajes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado un criterio más estricto, por el efecto contrario que éste puede producir en la conformación de los poderes legislativos, tal como se sostuvo en el caso de San Luis Potosí en las acciones de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022 cuando se reformó la ley electoral para subir el margen del 3.0% al 3.7%.

371. Además de lo anterior, se considera que dicha reducción en el umbral se ajusta a lo previsto por este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 140/2005 de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES."[125] En la medida que el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para los Estados de integrar sus legislaturas con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; sin embargo, no prevé reglas específicas

[125] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 156. Registro digital: 176641.

sobre la forma en que deben hacerlo, por lo que para que cumplan con dicho dispositivo fundamental es suficiente con que adopten ambos principios dentro de su sistema electoral local, de lo que deriva que el establecimiento de los porcentajes de votación requeridos es facultad de dichos Estados. Lo anterior no implica que, ante la falta de una disposición expresa, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para establecer barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y a su finalidad; es decir, debe tomarse en cuenta, razonablemente, la necesidad de que organizaciones políticas con una representación minoritaria, pero suficiente para ser escuchadas, puedan participar en la vida política; por tanto, cada entidad debe valorar, de acuerdo con sus condiciones particulares, cuál es el porcentaje adecuado, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

372. En ese mismo sentido, la reducción del umbral en estudio también obedece a la jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.) de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL."[126] Especialmente en lo relativo a que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es facultad de las Legislaturas Estatales, las que, conforme al artículo 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin prever alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional es responsabilidad directa de dichas Legislaturas, pues la Constitución General de la República no establece lineamientos, sino que dispone expresamente que debe hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, aunque es claro que esa libertad no puede desnaturalizar o contravenir las bases generales

[126] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro I, Octubre de 2011, Tomo 1, página 304. Registro digital: 160758.

salvaguardadas por la Ley Suprema que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto, aspecto que en cada caso concreto puede ser sometido a un juicio de razonabilidad.

373. Luego entonces, si en el presente caso se reduce el umbral del 10% al 9% para eventualmente participar en la tercera ronda de asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional del Estado de Chihuahua, se considera que ello se ajusta a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas al obedecer también las directrices constitucionales que orientan al principio de representación proporcional, pues al contrario, no se hace nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

374. Como resultado de lo anterior, este Alto Tribunal reconoce la **constitucionalidad** y **validez** de las porciones normativas que previenen para la tercera ronda de asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, el 9% de la votación estatal válida emitida, previstas en el párrafo octavo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua así como en el numeral 2, del artículo 17 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa.

375. Esta determinación como ya se adelantó, es acorde con los criterios sustentados por esta Suprema Corte en materia a la libertad de configuración normativa de las entidades federativas que establecen las directrices constitucionales que orientan al principio de representación proporcional, pues en el caso particular se garantiza el acceso a partidos políticos que, según su fuerza electoral, cuenten con suficiente representatividad.

TEMA VI. Representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos de Chihuahua.

Precisión de las normas impugnadas

376. Con la singularidad de que en la acción de inconstitucionalidad 99/2026 se cuestiona la constitucionalidad de la totalidad de los numerales 106 y 191 de la Ley Electoral local, también se tiene que de esas mismas disposiciones jurídicas, en la acción de inconstitucionalidad 97/2026 se encuentran disputadas en su validez, las porciones normativas siguientes:

> **Totalidad del artículo 106 y con especial énfasis el numeral 5, fracciones IV y V**
>
> (…)
>
> 5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante el órgano que corresponda, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante el órgano que corresponda. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.
>
> I y II. …
>
> III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías, se compondrán por el número que se establece en el artículo 191 de esta Ley.
>
> **IV.** Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV **por el principio de mayoría relativa, asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento.**
>
> **Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal.**
>
> **Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites:**
>
> **a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.**

b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas.

V. Los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra.

(…)

Totalidad del artículo 191 y con especial énfasis, el numeral 2, inciso c) y el numeral 5

Artículo 191.

1) Integración de los ayuntamientos. El número de regidurías por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos se determinará conforme a las siguientes categorías establecidas en el código municipal para el estado de Chihuahua:

a) A los ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa le serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.

b) A los ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de manera relativa, le serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional.

c) A los ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, le serán asesinados cinco cargos por el principio de representación proporcional.

d) A los ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, le serán asignados tres cargos por el principio de representación proporcional.

2) Variables del procedimiento. En la aplicación de las fórmulas de asignación usarán los siguientes conceptos:

a) Votación Total: El total de votos depositados en las urnas para la elección del ayuntamiento de que se trate.

b) Votación Válida Emitida: El resultado de deducir de la votación total los votos nulos y los votos a favor de candidaturas no registradas.

c) Votación de Asignación: La cantidad que resulte de restar a la Votación Válida Emitida, la votación de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el dos por ciento de la Votación Válida Emitida.

d) Cociente de Unidad: El resultado de dividir la Votación de Asignación entre el número total de regidurías de representación proporcional o asignar en el municipio correspondiente.

e) Resto Mayor: El remanente más alto de votos que quede a cada partido político o candidatura independiente una vez hecha la distribución mediante el Cociente de Unidad.

3) Requisitos para acceder a la asignación. Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

4) Procedimiento de asignación. La autoridad electoral asignará las regidores por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las siguientes rondas sucesivas:

a) Primera ronda de asignación directa por umbral. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que tenga derecho a participar en el procedimiento siguiendo el orden decreciente de su votación. Si el número de partidos con derecho es igual o mayor al número de regidurías disponibles en el municipio, se distribuirán los cargos en riguroso orden decreciente hasta agotarlos.

b) Segunda ronda de asignación por cociente de unidad. Si después de la primera ronda quedan regidurías por repartir, se determinará cuántas veces cabe el Cociente de Unidad en la votación de cada partido o candidatura independiente con derecho a asignación. Se otorgará a cada fuerza política tantas regidurías como enteros se obtengan de dicha operación. Las asignaciones se harán en orden decreciente de la votación recibida por cada partido político o candidatura independiente. La asignación realizada en la primera ronda de asignación directa por umbral debe ser descontada de los enteros obtenidos al momento de asignar regidurías por Cociente de Unidad.

c) Tercera ronda de asignación por resto mayor. Si aplicados los pasos anteriores aún quedan regidurías disponibles, estas distribuirán a los partidos o candidaturas independientes en orden decreciente de sus remanentes de votos, hasta agotar la totalidad de los cargos asignables al municipio.

d) Ningún partido político podrá tener un número de regidores mayor al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada municipio.

En cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional la autoridad electoral verificará que ningún partido político o candidatura independiente reciba una regiduría adicional cuando, con dicha asignación su representación

> total de regidurías por ambos principios se exceda en más de diez puntos porcentuales su porcentaje de votación municipal válida emitida.

Para efectos del párrafo anterior, la representación total se calculará sobre el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa y representación proporcional, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura.

El límite previsto en este numeral no afectará a las regidurías obtenidas por el principio de mayoría relativa. Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente, mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este artículo.

Cuando la asignación de una regiduría de representación proporción produzca o incremente una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este numeral, la autoridad electoral omitirá dicha asignación y continuará con el siguiente partido político o candidatura independiente con derecho a participar, conforme al orden y procedimiento aplicable.

Los partidos políticos que participen en coaliciones o candidaturas comunes podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de límites previamente señalados.

5) Verificación de la paridad de género. Una vez concluido el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que la integración total del Ayuntamiento, incluyendo la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías por ambos principios, cumpla con la paridad de género.

En caso de que la conformación final rompa con la paridad, el órgano electoral realizará los ajustes de género mínimos necesarios, modificando exclusivamente las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Los ajustes de paridad comenzarán aplicándose en la última regiduría que haya sido asignada. El cargo de la persona del género sobrerrepresentado, a quien le correspondió la última asignación, será reemplazado por la fórmula del género opuesto que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional del mismo partido político o candidatura independiente.

El procedimiento de compensación se repetirá de manera ascendente las veces que sea estrictamente necesario hasta garantizar que el ayuntamiento quede integrado de manera paritaria.

Resumen de los conceptos de invalidez

377. En la acción de inconstitucionalidad 99/2026, específicamente en el concepto de invalidez CUARTO, el partido MORENA aduce medularmente que impugna en su totalidad los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua por ser contrarios a los artículos 14, 16, 41, 115 y 116 de la Constitución Federal, al impedir conocer anticipadamente la forma en que los votos emitidos por la ciudadanía se traducirán en la integración definitiva de los ayuntamientos.

378. Esto, porque no determinan una metodología legislativa completa para su cálculo, aplicación y armonización con la asignación de regidurías por representación proporcional y el principio de paridad. En efecto, cuál es el porcentaje de votación que debe utilizarse para calcular el porcentaje de representación, cuáles cargos integran la base de comparación, en qué momento debe verificarse el límite la base de comparación, mediante qué procedimiento deben realizarse los ajustes, cómo se armoniza con el principio de paridad o cuál es el tratamiento aplicable a coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes.

379. Lo anterior, en virtud de que, esas determinaciones inciden directamente en la integración definitiva de los ayuntamientos y, por tanto, constituyen elementos esenciales del sistema de representación proporcional que deben quedar previamente establecidos por el legislador y no sujetos a decisiones posteriores de la autoridad administrativa electoral. En ese sentido, la omisión traslada indebidamente facultades normativas al Instituto Estatal Electoral.

380. El modelo constitucional no se limita a establecer un límite máximo de sobre y subrepresentación, sino que lo articula con reglas que permiten determinar la votación que debe servir de base para el cálculo, los cargos que integran el universo de representación, el momento en que debe verificarse el cumplimiento del límite y el procedimiento mediante el cual habrán de realizarse los ajustes correspondientes. Por ello no se apega al mandato del artículo 116 constitucional que establece cómo debe estructurarse una institución de esta naturaleza cuando tiene la capacidad

de modificar la integración de un órgano de representación popular. Por ello se vulneran los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídicas.

381. Con relación a lo anterior, las diputaciones en la acción de inconstitucionalidad 97/2026, en su concepto de invalidez OCTAVO, impugnan los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral, porque consideran que las reglas previstas para garantizar la paridad pueden, en realidad, limitar la representación política de las mujeres.

382. En primer lugar, impugnan el artículo 106, numeral 5, fracción V, que permite a los partidos políticos y candidaturas independientes decidir libremente el género de la persona que encabezará, por una parte, la planilla de mayoría relativa y, por otra, la lista de representación proporcional, sin que el género elegido para una de ellas condicione el de la otra. Las personas promoventes sostienen que esta independencia permite que ambas listas sean encabezadas por hombres y, con ello, que las posiciones con mayores posibilidades de acceder al ayuntamiento se concentren en candidaturas masculinas.

383. En segundo lugar, controvierten el artículo 191, numeral 5, que dispone que, una vez concluidas las asignaciones de regidurías, la autoridad electoral debe revisar la integración total del ayuntamiento y, si ésta "rompe con la paridad", realizar los ajustes mínimos necesarios exclusivamente sobre las regidurías de representación proporcional. El ajuste comienza por la última regiduría asignada al género sobrerrepresentado, cuya fórmula debe ser sustituida por la del género opuesto que siga en el orden de prelación de la misma lista.

384. Además, esta segunda regla podría aplicarse también cuando las mujeres constituyan más de la mitad del ayuntamiento. Sostienen que la paridad no significa que hombres y mujeres deban ocupar necesariamente el cincuenta por ciento de los cargos, sino que constituye una medida

destinada a corregir la histórica subrepresentación de las mujeres. Por ello, consideran que una integración mayoritariamente conformada por mujeres no debe entenderse como una ruptura de la paridad que deba ser corregida mediante la sustitución de mujeres por hombres.

385. Afirman que la paridad debe operar como un piso mínimo de participación de las mujeres y no como un límite máximo del cincuenta por ciento. De lo contrario, una regla creada para favorecer su acceso efectivo a los cargos públicos podría terminar utilizándose para reducir el número de mujeres que legítimamente hubieran obtenido un lugar en el ayuntamiento

386. Por otra parte, en la acción de inconstitucionalidad 97/2026, las personas diputadas accionantes, en el concepto de invalidez TERCERO controvierten el artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada "votación de asignación" para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional. La norma excluye de la base correspondiente determinados votos, particularmente los obtenidos por fuerzas políticas y candidaturas que no alcanzan el porcentaje necesario para participar en la asignación, incongruentemente con lo que establece el numeral 3 del propio artículo 191.

387. Consideran que esa depuración de la votación altera la base sobre la cual se calcula la representación proporcional municipal. Sostienen que, al disminuir el universo de votos tomado como referencia, se modifica el cociente empleado para distribuir las regidurías y pueden producirse resultados que no correspondan con la fuerza electoral real de cada opción política. En su concepto, ello afecta la igualdad del sufragio, la pluralidad política y la finalidad del principio de representación proporcional, que consiste en reflejar razonablemente en el órgano municipal la votación obtenida por las distintas fuerzas políticas.

388. Por lo anterior solicitan se ordene que en el concepto "Votación de Asignación" su significado resulte estrictamente proporcional y congruente con el umbral representatividad vigente, de modo que las autoridades electorales del estado cuenten con bases firmes, claras y

matemáticas para realizar los cómputos correspondientes sin dar margen a distorsiones que mermen el voto ciudadano.

389. A continuación, en la misma acción de inconstitucionalidad 97/2026, específicamente en el concepto de invalidez SÉPTIMO, reclaman la fracción IV del numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral local porque en su consideración, dicha reforma convierte la representación proporcional en un premio adicional para quienes ya fueron postulados para competir por mayoría relativa violentando los artículos 1º, 39, 40, 41 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

390. Desde su óptica dicho precepto legal autoriza expresamente que las fórmulas registradas para integrar la plantilla de mayoría relativa pueden registrarse nuevamente dentro de las listas de representación proporcional permitiendo incluso la repetición de hasta cuatro fórmulas dependiendo de la integración de cada ayuntamiento, pues permite que el mismo candidato a la presidencia municipal partícipe automáticamente para un cargo de regidor, limita a las demás personas ciudadanas que quieren acceder a los espacios del poder público porque genera una ventaja indebida para determinadas candidaturas pues permite participar con 2 posibilidades distintas de acceder al mismo órgano de gobierno mientras que las demás personas únicamente en con un cuentan con una sola vía de acceso.

391. Afirman que dicha medida resulta incompatible con el modelo constitucional de democracia representativa, así como contradice al artículo 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por lo anterior se solicita la invalidez de dicha porción normativa pues excede el margen de libertad configurativa del legislador local al desnaturalizar el principio constitucional de representación proporcional.

392. Explicado lo anterior, por método, se atenderán los conceptos de invalidez planteados conforme al temario siguiente:

Acción de Inconstitucionalidad	Apartado de esta sentencia	Subtema
99/2026 97/2026	VI.1	La totalidad de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral por carecer de una metodología legislativa completa para el cálculo, aplicación y armonización con la asignación de regidurías por representación proporcional y el principio de paridad. Además los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral, porque no garantizan la paridad y pueden limitar la representación política de las mujeres
97/2026	VI.2	El artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada "votación de asignación" para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional.
97/2026	VI.3	La fracción IV del numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral local porque convierte la representación proporcional en un premio adicional para quienes ya fueron postulados para competir por mayoría relativa.

393. Como se adelantó, se examinará en primer lugar el concepto de invalidez con mayor cobertura —pues solicita la invalidez de esos preceptos en sus totalidad y no sólo de algunas porciones normativas—, porque en el caso de resultar fundado resultaría innecesario el examen de los restantes motivos de invalidez.

394. Para practicar los estudios que anteceden, se establecerá el parámetro de regularidad constitucional correspondiente.

Parámetro de regularidad constitucional

395. De conformidad con el artículo 115, fracciones I, párrafo primero y VIII, párrafo primero, de la Constitución General de la República se tiene que:

> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
>
> (…)
>
> VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
>
> (…)

396. Sobre el principio de representación proporcional en ayuntamientos, en la acción de inconstitucionalidad 72/2026 este Alto Tribunal reiteró que ha sostenido en una gran variedad de precedentes iniciados a partir de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y

65/2009[127], y reiterados en las diversas acciones 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014[128];así como 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014[129]; 97/2016 y su acumulada[130]; y en la contradicción de tesis 382/2017[131], que **corresponde a las legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, y que ese principio es aplicable a la integración de los ayuntamientos**.

397. Incluso así se ha sostenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL.

---

[127] Acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, resuelta el 1 de diciembre de 2009, por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano (ponente), Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto al reconocimiento de validez del artículo 216 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la que se establecía un sistema de representación proporcional en ayuntamientos de esa entidad federativa.

[128] Acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el 2 de octubre de 2014, por unanimidad de 10 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de reconocer la validez del artículo 40, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

[129] Acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 Y 84/2014, resuelta por el Pleno el 30 de septiembre de 2014, por mayoría de 9 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (ponente), Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del apartado VI, tema 1, consistente en declarar la invalidez del artículo 61, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

[130] Acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, resuelta por el Pleno en sesión de 5 de enero de 2017, por unanimidad de 10 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al tema 3, denominado "Representación proporcional en la integración de los ayuntamientos", en el que se reconoció la validez de los artículos 23, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV, y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

[131] Contradicción de tesis 382/2017, resuelta por el Pleno el 8 de noviembre de 2018, por unanimidad de 9 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Luna Ramos, Franco González Salas con reservas, Zaldívar Lelo de Larrea obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Pardo Rebolledo obligado por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Piña Hernández obligada por la votación de la procedencia y existencia de la contradicción, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales con algunas consideraciones diversas, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de la contradicción y a la decisión.

> LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL".

398. En la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y sus acumuladas, el Tribunal Pleno sostuvo que el sistema electoral mexicano se integra a partir del contenido de los artículos 41, 52, 54, 56, 116, 122 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

399. Tal como se relata en ese precedente, a partir de la reforma de mil novecientos setenta y siete se introdujo el *sistema electoral mixto* que prevalece en nuestros días, y que se integra por escaños que se eligen por el principio de mayoría relativa y otro tanto por el principio de representación proporcional. Este sistema nace a partir de las reglas de integración del Congreso de la Unión, pero legislativamente fue expandiéndose a las entidades federativas y a los municipios.

400. El **principio de mayoría** consiste en asignar cada una de las curules a la persona candidata que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país (federación, estados y municipios); la característica principal de este sistema es fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor de la candidatura más aventajada.

401. La **representación proporcional** es el principio de asignación de curules o escaños por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de espacios proporcionales al número de votos emitidos en su favor; es muy difícil encontrarlo de manera pura, pues la mayor parte de los sistemas que lo utilizan, lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría; la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión

de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

402. Los **sistemas mixtos** (como el mexicano) son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones, por lo que pueden ser de dominante mayoritaria o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

403. En el caso de las entidades federativas, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal obliga a los estados a integrar sus Legislaturas con diputaciones electas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional), en tanto que la fracción IV del mismo dispositivo jurídico establece las bases o parámetros que regirán en los Estados en materia electoral, entre los que se encuentran las reglas aplicables a las elecciones locales, a las autoridades electorales estatales, a los partidos políticos en materia de financiamiento, uso de medios de comunicación social, límites y revisión de los recursos a los partidos políticos, y las relativas a las sanciones y faltas.

404. Entonces, a partir del precedente de la acción de inconstitucionalidad 39/2014 y acumuladas, **las legislaturas de los estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local**, de manera que cumplirán y se ajustarán al artículo 116 constitucional, antes mencionado, si adoptan los citados principios en su sistema electoral local.

405. Posteriormente, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**, el Pleno determinó que en el artículo 116, fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal se desprende —al igual que en el caso del Congreso de la Unión y de las legislaturas estatales— un mandato constitucional para que en la

legislación local se respeten los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

406. En ese precedente se recordó que el sistema de representación proporcional para la integración de los órganos legislativos, tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso a los órganos legislativos, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

407. Igualmente, se reiteró que en el establecimiento del principio de representación proporcional en el ámbito estatal, no existe obligación por parte de las legislaturas locales de seguir reglas específicas para efectos de su reglamentación, ya que conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema el principio de representación proporcional sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, **por lo que la reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, sobre el particular, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.**

408. Lo relevante de ese precedente es que hasta ese momento únicamente se había desarrollado la doctrina constitucional sobre el principio de representación proporcional para integrar el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales. Pero en este precedente, **se sostuvo que esos mandatos constitucionales también permean al ámbito municipal**.

409. Entonces, a partir de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, la Suprema Corte de Justicia de la

Nación recordó que **el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal**, **señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre**; que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente, el cual se integrará por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el ayuntamiento; y asimismo, **que las autoridades legislativas locales están obligadas a introducir el principio de representación proporcional para la elección de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad**.

410. Así, los miembros de los ayuntamientos que hayan resultado electos como tales, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada; por tanto, **el principio de representación proporcional que se instituye para los municipios, tiene como finalidad lograr que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad, que deberá ser acorde a su presencia en los municipios que integren determinada entidad federativa**.

411. Ahora bien, en ese precedente se sostuvo que el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos. Sin embargo, **ese criterio ha sido matizado en los últimos precedentes, de manera que al resolver la contradicción de tesis 382/2017**, este Alto Tribunal precisó que no había una exigencia de que los límites previstos constitucionalmente para la sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se apliquen directamente en el mecanismo de conformación de los ayuntamientos, en particular cuando no se prevén expresamente en la normativa aplicable.

412. Asimismo, se añadió que eso no significaba que la libertad configurativa de las entidades federativas para reglamentar la forma y métodos de

integración de sus ayuntamientos no tenga ningún tipo de condicionante constitucional. Este Alto Tribunal consideró que **dicho margen de acción no puede desconocer los fines de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional**, por lo que, en cada caso concreto, de acuerdo con los respectivos lineamientos de asignación de los cargos de un ayuntamiento, **se debe analizar si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional**.

413. Incluso, este Alto Tribunal ha reconocido al resolver la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas[132], que el Texto Constitucional otorga **libertad al legislador local para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo, tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, siempre y cuando sean razonables**.

414. Siguiendo este hilo conductor, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, este Alto Tribunal sostuvo que la finalidad que persigue el sistema de representación proporcional[133] es la de garantizar la pluralidad de los espacios deliberativos, permitiendo que en ellos también se encuentren representados los partidos minoritarios.

415. **Es importante recalcar entonces, que bajo el sistema de representación proporcional no se vota por personas en lo particular, sino por los**

---

[132] Acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas, resuelta por el Pleno en sesión del 18 de febrero de 2021, por mayoría de 9 votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek (ponente) y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Violación al principio de representación proporcional", consistente en reconocer la validez del Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

[133] "MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".
[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VIII, Noviembre de 1998; Pág. 191; P./J. 70/98.

partidos políticos en tanto que son éstos —como entidades de interés público— los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan.

416. En razón de lo anterior, en el precedente se reiteró que la regulación del principio de representación proporcional sigue siendo un aspecto respecto del cual, **las legislaturas de las entidades federativas gozan de libertad de configuración**, siempre y cuando respeten el resto del ordenamiento constitucional.

417. Aunado a lo anterior, este Tribunal Pleno reitera lo sostenido en la contradicción de tesis 382/2017, en el sentido de que es posible sostener que el principio de representación proporcional, tal como fue ideado desde su inicial incorporación en mil novecientos setenta y siete, tiene como ámbito de aplicabilidad los cuerpos colegiados y como finalidad, en un régimen de elección en donde intervienen partidos políticos y/o candidaturas, dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad y garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de las minorías y evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de elección de mera mayoría simple.

418. Dicho de otra manera, es un principio que **busca la pluralidad política y que tiende a que la integración genérica de un cuerpo colegiado se acerque lo más posible a su verdadera representatividad con el electorado**.

419. De esta manera, es posible concluir como premisa básica, que el Órgano Reformador de la Constitución Federal pretendió y sigue pretendiendo **que sean las entidades federativas, a través de la legislación correspondiente, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral** (es decir, a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional) y que pueda verificarse que exista un

adecuado y razonable grado de representatividad de las minorías en la conformación de los ayuntamientos.

420. De conformidad con todo lo expuesto, finalmente deben traerse a colación los criterios jurisprudenciales siguientes:

421. Primeramente, aquél en el que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS."[134] reconoció que el principio de representación proporcional que se instituye para los Municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad que deberá ser acorde a su presencia en los Municipios que integren a la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales. En efecto, el principio de representación proporcional previsto para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada uno de ellos tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que en su caso, conformarán precisamente un órgano de Gobierno Estatal. En esta tesitura, el establecimiento del sistema de representación proporcional en el ámbito municipal debe atender a los mismos lineamientos que la Constitución Federal señala para la integración de los órganos legislativos, esto es, que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal, sin que ello

[134] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 180. Registro digital: 159829

signifique que se limite la representación integral y genérica de los intereses de una concreta colectividad, ni que éstos se subordinen a lo que ocurra en otros Municipios.

422. Posteriormente, este Alto Tribunal en la jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.) de rubro "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES."[135] ha sostenido, en esencia, que: **(1)** las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el Texto Constitucional les exija el cumplimiento irrestricto de límites específicos de sobre- y subrepresentación en la integración de los Ayuntamientos (como sí se hace para la integración de los Congresos Local; **(2)** si en la legislación estatal no se fijaron límites de sobre- y subrepresentación para el régimen municipal, no debe acudirse a los límites impuestos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, constitucional, para la conformación de los Congresos Locales; **(3)** la valoración de la operatividad o funcionalidad de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en el ámbito municipal deberá hacerse caso por caso y en atención a la configuración establecida por cada legislador estatal; **(4)** sus efectos en la integración de los entes municipales lo que será objeto de análisis para apreciar si la legislación estatal respectiva salvaguarda o no adecuadamente los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y, **(5)** sin que exista una regla previa y específica de rango constitucional que requiera de manera forzosa el cumplimiento de límites de sobre- y subrepresentación determinados en la integración de los Ayuntamientos.

---

[135] Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8. Registro digital: 2018973.
Tipo: Jurisprudencia

423. Además, esta nueva integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 90/2025** sostuvo medularmente que el principio de paridad de género es un mandato constitucional reconocido en los artículos 35 y 41 de la Constitución Federal y, por tanto, es evidente que se trata de una pauta permanente, pero, al tener una dimensión como mandato de optimización, requiere del desarrollo de reglas concretas que deben ser plasmadas tanto por el poder legislativo, como por las autoridades administrativas. El principio de paridad establece la igualdad sustantiva en materia electoral y es un derecho humano que el legislador deberá tomar en cuenta al diseñar las reglas para la presentación de candidaturas tanto para legisladores federales como locales.

424. Siguiendo esa lógica, en la **acción de inconstitucionalidad 72/2026** este Tribunal Pleno refirió, en resumen, que corresponde a las legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, y que ese principio es aplicable a la integración de los ayuntamientos.

425. Por su parte, en las acciones de inconstitucionalidad **75/2026 y acumuladas 80/2026, 88/2026 y 89/2026** expresó, en esencia, que la paridad constituye una expresión de la igualdad sustantiva en materia electoral y una estrategia dirigida a combatir los efectos de la discriminación histórica y estructural que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones. La paridad de género constituye un mandato constitucional aplicable tanto a la postulación de candidaturas como a la integración de los órganos de elección popular. Asimismo, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con el principio de paridad.

426. Se dijo que la paridad de género constituye un mandato constitucional aplicable tanto a la postulación de candidaturas como a la integración de los órganos de elección popular. Las legislaturas locales no sólo puedan desarrollar las bases constitucionales en materia de paridad, sino también adoptar medidas adicionales para remover obstáculos que históricamente han limitado el acceso de las mujeres a los cargos públicos, y, dentro de ese margen, les permite diseñar diversos mecanismos, entre ellos las acciones afirmativas.

427. Hasta aquí el parámetro de regularidad constitucional.

VI.1 Análisis de la constitucionalidad de la totalidad de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral por carecer de una metodología legislativa completa para el cálculo, aplicación y armonización con la asignación de regidurías por representación proporcional y el principio de paridad. Especialmente, los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral, no garantizan la paridad y pueden limitar la representación política de las mujeres.

Calificación de los conceptos de invalidez

428. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que estos conceptos de invalidez devienen **infundados.**

429. Como ya se anticipó, un límite de sobrerrepresentación del diez por ciento así como que la representación total se calculará sin considerar la presidencia municipal y la sindicatura son criterios admisibles según el ámbito de libertad configurativa con que cuentan las entidades federativas, como lo ha sostenido este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad **45/2015**[136] y **97/2016 con su acumulada 98/2016**[137].

430. Además, se observa que en términos generales y abstractos, las referidas disposiciones jurídicas regulan los aspectos esenciales de la asignación de

[136] Fallada el diez de septiembre de dos mil quince bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.
[137] Fallada el cinco de enero dos mil diecisiete bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

regidurías electas por el principio de representación proporcional, debido a que, entre otros, se mencionan:

- Directrices sobre el registro de las planillas y cómo estarán conformadas, observando los principios de paridad y alternancia de género.

- El número de regidurías que conformará cada lista y, en caso necesario, su corrimiento.

- Como ya se mencionó se establece un tope de sobrerrepresentación de diez puntos porcentuales.

- Derecho de los partidos políticos y candidaturas independientes para optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal en los términos que se indican en cada caso.

- Que los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra.

- Se regula un mecanismo de integración de los ayuntamientos, según sus números de regidurías electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.

- Se establece el procedimiento, las fórmulas de asignación y los conceptos aplicables y los requisitos para acceder a la asignación.

- Se regula el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las rondas sucesivas que se describen.

- Se establecen los topes a la sobrerrepresentación; las etapas en que ello se verificará, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura; el modo de operar cuando se actualice dicha sobrerrepresentación; así como el caso de excepción que deriva de los triunfos obtenidos por el principio de mayoría relativa.

- Las reglas aplicables cuando los partidos políticos participen en coaliciones o candidaturas comunes.

- Además, se regula un procedimiento específico para verificar la observancia del principio de paridad de género en la integración total del ayuntamiento.

431. Por las razones anteriores, en un examen amplio y general de los artículos 106 y 191 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, no se advierte la inconstitucionalidad planteada en el sentido de que adolecen de una metodología suficiente para la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional.

432. Ahora bien, en lo que respecta a los señalados vicios específicos en el sentido de que no garantizan la paridad y pueden limitar la representación política de las mujeres, particularmente las porciones normativas contenidas en los numerales **106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5,** de la Ley Electoral de Chihuahua, este Alto Tribunal considera que el concepto de invalidez resulta igualmente **infundado.**

433. Esto es así, para iniciar, habida cuenta que si bien el procedimiento de verificación para hacer los ajustes necesarios para cumplir con el principio de paridad de género está ubicado dentro de las mismas disposiciones jurídicas que regulan la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que dichos procedimientos aunque distintos en cuanto a sus objetivos, porque cuentan con diferente naturaleza y finalidad.

434. Consecuentemente, la supuesta inconstitucionalidad del procedimiento de verificación de paridad de género, en concepto de este Alto Tribunal válidamente no puede construirse sobre la premisa de su confrontación y

la potencial prevalencia de que el principio de asignación puede limitar la representación política de las mujeres en perjuicio del principio de paridad.

435. Además de lo anterior debe tomarse en cuenta que en términos del artículo 41, tercer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de paridad está previsto como una garantía que debe permear en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular, lo que significa que cada ayuntamiento se integrará de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal.

436. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **90/2025**[138] al examinar el Decreto 363, respecto del cual se impugna el modelo de distribución de candidaturas para lograr paridad en los cargos de presidencias municipales del Estado de Morelos, se sostuvo a la letra, en lo que al caso interesa que:

> (…)
>
> 59. Por lo anterior, al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020(23),** así como la **161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023**, este Pleno estableció que el derecho al voto en condiciones de equidad inserto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, prevé como derecho de la ciudadanía poder votar y también la posibilidad de ser votada, sin que ese derecho se agote ahí, pues éste **incluye también el acceso al cargo**, cuestión que es fundamental porque consolida, en conjunto con las reformas mencionadas, que **tanto hombres como mujeres puedan conformar órganos colegiados en condiciones paritarias, con la obligación constitucional y legal de los partidos políticos de postular candidaturas en esas condiciones para facilitar el acceso de las mujeres a los cargos de elección popular.**

[138] Fallada en sesión pública del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco bajo la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

60. En ese sentido, en la referida **acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020**, este Alto Tribunal estableció que actualmente en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte y que regulan la igualdad y paridad de las mujeres, así como lo dispuesto en el texto vigente de las leyes generales aplicables, el principio de paridad de género debe ser entendido de la siguiente manera:

a) Que es un mandato de rango constitucional aplicable tanto en el orden federal como en los órdenes estatales y municipales. Es decir, las entidades federativas y la Federación se encuentran igualmente obligadas a cumplir el mandato de paridad de género.

b) Que una de las finalidades del principio de paridad de género es salvaguardar la igualdad jurídica en su modalidad sustantiva y los derechos de las personas a ser votadas y a acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad.

c) Que **la intención del Poder Constituyente** al instaurar las nuevas medidas de paridad a través de la reforma de dos mil diecinueve, no se limitó a implementar mecanismos que tiendan a asegurar una determinada presencia cuantitativa del género femenino o remediar, de facto, la discriminación estructural existente, sino a **generar además una presencia cualitativa de ambos géneros en la arena democrática**.

d) Que para el Poder Constituyente, la pretensión de una mayor participación de las mujeres en el plano político y electoral (teniendo como mínimo un plano paritario en todas las postulaciones de candidaturas y en ciertas designaciones) se debe a la importancia que, en sí misma, debe darse a la visión y postura del género femenino en la configuración y aplicación del régimen democrático; a diferencia de la visión y postura que ha predominado a lo largo de nuestra historia constitucional para, incluso, la configuración normativa de nuestro modelo constitucional, político y electoral.

e) Que **los partidos políticos se encuentran obligados a observar el principio de paridad de género en sus candidaturas**.

f) Que el **contenido actual del principio de paridad de género no se agota en las candidaturas, sino que debe observarse en el nombramiento de cargos** por designación descritos en la Constitución Federal y en el ámbito de aplicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

g) Que es obligación del Congreso de la Unión adecuar la legislación respectiva a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, **y obligación de las legislaturas de las entidades federativas adecuarse a lo previsto en la totalidad del artículo 41 constitucional.**

(…)

437. Criterios que en estima de este Alto Tribunal resultan aplicables también al Estado de Chihuahua.

438. En ese orden de ideas, también se considera que la lectura de los artículos 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral de Chihuahua no puede hacerse de manera aislada, sino debe efectuarse de manera sistemática y funcional, en principio con el artículo 104 de la propia Ley, que en lo conducente dicta a la letra:

> **Artículo 104**
>
> 1) Corresponde a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
>
> 2) Los partidos políticos promoverán en los términos del presente ordenamiento, la igualdad de oportunidades y garantizarán la paridad de género en la vida política del Estado, a través de la postulación a cargos de elección popular en el Congreso del Estado y ayuntamientos, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a algún género le sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
>
> (Adicionado el segundo párrafo mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)
>
> (…)
>
> 5) En la elección de integrantes de los Ayuntamientos y sindicaturas se considerará lo siguiente:
>
> La **paridad horizontal** en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que los partidos políticos deberán registrar un cincuenta por ciento de la totalidad de postulaciones que realicen de candidaturas a las presidencias municipales con géneros distintos; con la salvedad de que cuando sea un número impar, la candidatura excedente será una mujer.
>
> La **paridad transversal** en la postulación de candidaturas para los ayuntamientos y sindicaturas del Estado consiste en que en ningún caso será admitido que, en la postulación de

candidaturas a presidencias municipales, tenga como resultado que a ninguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos.

Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán obtener un factor de competitividad electoral, el cual resultará del siguiente procedimiento:

(Reformada mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)

I. Por cada municipio se deberá identificar el resultado de la votación total del proceso electoral ordinario anterior, o de los dos anteriores, o de hasta los tres anteriores, según opte el partido político, coalición o candidatura común. Al resultado anterior, se le restarán los votos nulos y los votos de las candidaturas no registradas, para obtener la votación total emitida del municipio. La votación que se determine utilizar deberá corresponder al mismo o a los mismos procesos electorales y será uniforme para todos los municipios y para cualquier forma de postulación de candidaturas dentro del mismo proceso electoral.

(Adicionado el segundo párrafo mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)

La opción elegida por el partido político, coalición o candidatura común deberá hacerse del conocimiento del Instituto Estatal Electoral al momento del registro de candidaturas y no podrá modificarse con posterioridad.

(Reformada mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)

II. Por cada partido político se debe identificar el resultado de votación obtenida en cada uno de los municipios en el o en los procesos electorales que hayan sido elegidos conforme a la fracción anterior. En caso de que algún partido político no hubiese postulado candidaturas en algún municipio en alguno de los procesos electorales seleccionados, la votación se tomará como cero.

(Reformado el primer párrafo mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)

III. Identificados los resultados anteriores se procederá a dividir el resultado de la fracción II entre el resultado de la fracción I, lo que resulte se multiplicará por cien, para obtener el porcentaje de votación por partido político en el municipio de cada uno de los procesos electorales seleccionados conforme a la fracción I.

Para el caso de los partidos políticos que concurran a la elección mediante un convenio de asociación electoral, los resultados de votación se deberán sumar como si se tratara de un solo partido político, para obtener el porcentaje de votación de la asociación electoral.

(Reformada mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)

IV. El factor de competitividad del partido político se obtendrá del promedio de la suma de los resultados obtenidos en la fracción III, tomando en cuenta únicamente el o los procesos electorales elegidos conforme a la fracción I. Esta regla se aplicará a cualquier forma de asociación electoral para determinar el factor de competitividad de la coalición o candidatura común.

(Reformada mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)

V. Realizado el procedimiento anterior, conforme al criterio elegido en la fracción I del presente numeral, y con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, por cada partido político, coalición o candidatura común se ordenará en orden decreciente el factor de competitividad electoral obtenido en la fracción IV anterior en cada municipio.

(Adicionado el segundo párrafo mediante el Decreto núm. LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., publicado el 30 de junio de 2026)

El criterio elegido deberá aplicarse de manera uniforme a la totalidad de las postulaciones correspondientes a la elección de ayuntamientos y sindicaturas.

VI. Realizado el procedimiento anterior, con la finalidad de obtener tres bloques de municipios con alta, media y baja competitividad electoral, los bloques se conformarán de la siguiente manera:

a) El primer bloque de veintidós municipios, el segundo de veintitrés y el tercero de veintidós. En cada bloque se deberá postular un cincuenta por ciento para cada género de las candidaturas a las presidencias municipales y sindicaturas; con la salvedad que en el segundo bloque la candidatura excedente será para una mujer.

b) Los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros,

procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

VII. Para los partidos políticos que participan por primera vez en la elección de Ayuntamientos, el Consejo Estatal definirá la modalidad en la que deberá postular sus candidaturas para garantizar que no haya más del cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

VIII. Las coaliciones y candidaturas comunes deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común y, consecuentemente, las que registren como coalición o candidatura común, no serán acumulables a las que registren individualmente como partido político para cumplir con el principio de paridad.

IX. El orden de prelación y asignación del género al interior de los bloques a que se refiere el presente artículo, será determinado por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, pero en todo supuesto se deberá garantizar la postulación paritaria de las candidaturas en cada bloque.

X. No se podrán establecer nuevos bloques de municipios diversos a los contemplados en el presente.

XI. Con independencia de las postulaciones que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, se deberá dar cumplimiento a la paridad de género en los bloques previstos en este artículo.

6) Para determinar la división de los tres bloques anteriores, por cada partido se dividirá el número total de municipios existentes en el Estado entre tres y asignará a los dos primeros bloques el entero par más próximo al resultado. Siendo este número la cantidad de municipios que conformarán cada uno de estos dos bloques. Para el último bloque se asignarán el resto de los municipios. En caso de que el número de municipios del último bloque sea impar, la última posición en la lista de ese bloque, la candidatura se podrá asignar de manera indistinta a cualquier género.

En la asignación de candidaturas, los partidos políticos deberán asignar en cada bloque, el cincuenta por ciento de candidaturas a cada uno de los géneros, procurando la mayor compatibilidad con la posibilidad de reelección.

En caso de que algún partido político participe en coalición o candidatura común en la postulación de candidaturas distritales, se respetarán los criterios adoptados en los convenios respectivos; siempre y cuando garanticen el cumplimiento general al principio de paridad de género.

> (Reformado mediante el Decreto núm. LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E., publicado el 1 de julio de 2020)

439. Con base en ese sistema normativo se observa un marco jurídico que recoge los aspectos esenciales del principio de paridad en sus vertientes horizontal, vertical y transversal, por lo que la lectura del numeral 5, fracción V, del artículo 106 y del numeral 5 del artículo 191, no puede realizarse de manera aislada prescindiendo del principio de paridad de género, sino debe practicarse de manera armónica con las disposiciones que están direccionadas a alcanzar la paridad en la integración de los ayuntamientos, como lo mandatan los artículos 41, párrafo tercero, fracción I y 115, fracción I, de la Constitución Federal.

440. En consecuencia, resulta **infundado** el presente concepto de invalidez por lo cual se reconoce la **validez** de la totalidad de los artículos 106 y 191, así como en específico del propio 106, numeral 5, fracción V, y 191, numeral 5, de la Ley Electoral,

VI.2 Análisis de la constitucionalidad del artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada "Votación de Asignación" para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional.

441. Como ya se adelantó, en la acción de inconstitucionalidad 97/2026, en el concepto de invalidez TERCERO controvierten la definición de "Votación de Asignación" para efectos de distribuir las regidurías por representación proporcional, porque modifica el cociente empleado para distribuir las regidurías y pueden producirse resultados que no correspondan con la fuerza electoral real de cada opción política, al decir a la letra:

> **c) Votación de Asignación:** La cantidad que resulte de restar a la Votación Válida Emitida, la votación de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el dos por ciento de la Votación Válida Emitida.

442. Incluso, afirman que ese concepto es incongruente con el artículo 191, numeral 3) de ese mismo precepto que señala:

> 3) Requisitos para acceder a la asignación. Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

443. Por lo anterior solicitan se ordene que su significado resulte estrictamente proporcional y congruente con el umbral representatividad vigente, de modo que las autoridades electorales del estado cuenten con bases firmes y claras sin dar margen a distorsiones que mermen el voto ciudadano.

Calificativa del concepto de invalidez

444. Este Alto Tribunal considera que dicho concepto de invalidez deviene **infundado.**

445. Como se puede apreciar en primer lugar, los Congresos locales cuentan con un amplio margen de configuración legislativa, para regular el principio de representación proporcional en la integración de sus ayuntamientos, sin que la Constitución Federal imponga un modelo a seguir o conceptos de aplicación general en el principio de representación proporcional aplicables a los ayuntamientos.

446. De conformidad con lo anterior, dentro del apartado de fórmulas de asignación, el Poder Legislativo de Chihuahua incorporó la variable que denominó “Votación de Asignación” cuyo significado consiste en el resultado de restar a la votación válida emitida la obtenida por los partidos políticos que no alcanzaron el dos por ciento de esa votación.

447. Tales elementos, por sí mismos, no revelan distorsión alguna del citado principio ni genera dudas sobre su alcance o contenido. Tampoco se alcanza a advertir, de qué modo puede generar distorsiones en el voto ciudadano y eso afecte en la representatividad de las fuerzas políticas en la integración de los cabildos.

448. En todo caso, de existir la incongruencia normativa que anuncia la parte accionante entre los numerales 191, numeral 2), inciso c) "Votación de Asignación" con relación a su propio numeral 3) "Requisito para participar en la asignación", la misma sería materia de solución a través de un medio de control de regularidad jurídica diverso al de la acción de inconstitucionalidad.

449. Además, no se pasa por alto, que en la demanda se afirma que al excluirse del cálculo de la votación de asignación, los votos emitidos a favor de los partidos o candidaturas independientes que no alcanzaron el dos por ciento de la votación válida emitida, dicha exclusión genera una distorsión del porcentaje de los partidos mayoritario en perjuicio de los partidos minoritarios, alterando el principio de proporcionalidad.

450. Sin embargo, se considera que ello es congruente no sólo con las definiciones posteriores del "Cociente de Unidad" y "Resto Mayor" sino también con el artículo 191, numeral 3 de la propia Ley Electoral local, en el que se establece como requisito para acceder a la asignación, precisamente, que los partidos políticos y candidaturas independientes hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en el municipio correspondiente.

451. De otro modo, se incurriría en la incongruencia sistémica de no depurar la votación sobre la cual debe practicarse la asignación, esto es, al tomar en cuenta para realizar tales operaciones, precisamente, los votos a favor de los partidos políticos y candidaturas que no tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías.

452. El criterio de votación depurada sobre el cual se construye el de "Votación de Asignación" para tener derecho a participar en la asignación por el principio de representación proporcional, es consistente con el posicionamiento asumido por este Alto Tribunal en las **acciones de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025,**

86/2025 y 87/2025[139] en el sentido de no considerar la votación obtenida por aquellos partidos políticos o candidaturas que no tienen derecho a participar en la asignación correspondiente.

453. En ese mismo sentido, resulta aplicable el precedente de la **acción de inconstitucionalidad 72/2026** en lo relativo a que el Órgano Reformador de la Constitución Federal pretendió que sean las entidades federativas, a través de la legislación correspondiente, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral (es decir, a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional) y que pueda verificarse que exista un adecuado y razonable grado de representatividad de las minorías en la conformación de los ayuntamientos.

454. Por tales consideraciones, resulta **infundado** el presente concepto de invalidez, por lo cual se reconoce la **validez** del artículo 191, numeral 2, inciso c), de la Ley Electoral, que define la denominada "Votación de Asignación", al sujetarse esta calificativa a la línea jurisprudencial en el sentido de identificar la votación que no debe ser considerada para tener derecho a la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional, así como a que en el caso concreto se observa que se salvaguarda la participación de las minorías en la integración de los ayuntamientos.

VI.3 Análisis de la constitucionalidad de la fracción IV del numeral 5 del artículo 106 de la Ley Electoral local porque convierte la representación proporcional en un premio adicional para quienes ya fueron postulados para competir por mayoría relativa.

455. Conviene recordar el contenido de la porción normativa cuya invalidez se plantea en la acción de inconstitucionalidad 97/2026:

Artículo 106 numeral 5), fracción IV

[139] Fallado el veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco bajo la ponencia del Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía.

[…]

5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante el órgano que corresponda, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante el órgano que corresponda. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la Presidencia Municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden.

[,,,]

III. Las listas de representación proporcional de las candidaturas a regidurías, se compondrán por el número que se establece en el artículo 191 de esta Ley.

IV. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV por el principio de mayoría relativa, asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento.

Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal.

Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites:

a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.

b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

> c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.
>
> d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas.
>
> [...]

456. En esencia, la parte accionante se duele de que este modelo modifica la función constitucional del principio de representación proporcional, en cuanto a sus funciones de gobernabilidad y pluralismo político, así como contradice al legislador federal al prohibir que una misma candidatura participe en diversos cargos de elección popular, al específicamente beneficiar a las candidaturas de mayoría relativa en perjuicio de quiénes sólo participan en la elección de regidurías por el principio de representación proporcional.

457. El presente concepto de invalidez resulta **infundado** por tres razones esenciales: **primero**, porque la emisión de la regla impugnada es producto de la libertad de configuración legislativa con que cuenta el Congreso de Chihuahua; **segundo** porque las modificaciones cuestionadas no rompen con el adecuado grado de representatividad con que deben contar las minorías en el cabildo municipal; y, **tercero** porque bajo el sistema de representación proporcional no se vota por personas en lo particular, sino por los partidos políticos en tanto que son éstos los que han obtenido un apoyo con base en los programas, principios e ideas que postulan, por lo que la identidad de fórmulas registradas en mayoría relativa y representación proporcional se ajustan a esa lógica de participación política,

458. En efecto, como quedó explicado con anterioridad, el Constituyente Permanente ha decidido que sean las entidades federativas, a través de la legislación correspondiente, las que configuren la integración y mecanismos de elección de los integrantes de los entes de gobierno municipales, siempre y cuando lo hagan partiendo del carácter mixto del régimen electoral (es decir, a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional) y que pueda verificarse que exista un

adecuado y razonable grado de representatividad de las minorías en la conformación de los ayuntamientos.

459. Por ello, es claro que la reforma impugnada se encuentra dentro del ámbito de configuración legislativa del Congreso de Chihuahua y, esta reforma no altera los fines del pluralismo político ni desnaturaliza los derechos de las minorías a tener una razonable y adecuada representación en el Ayuntamiento.

460. Como se sostuvo en la contradicción de tesis 275/2015[140], al emitir un sufragio bajo el principio electivo de representación proporcional, constitucionalmente hablando los electores *votan únicamente a favor de los partidos políticos*, por lo que la reforma legal en estudio privilegia la estrategia de los partidos políticos y de manera indirecta algunas de las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa.

461. En virtud de lo anterior, con la reforma impugnada **tampoco se genera una distorsión en el principio de autenticidad del sufragio y del vínculo representativo entre el electorado y la persona candidata**, pues como se ha sostenido, se trata de elecciones distintas para cargos públicos también distintos, en las que la misma boleta electoral sirve para alimentar dos elecciones: la de mayoría relativa y la de representación proporcional.

462. Los votos computados en favor de una planilla de mayoría relativa, una vez que sirven para elegir presidencia municipal, sindicaturas y regidurías por ese principio, serán computados para cubrir las regidurías de representación proporcional.

463. Este mecanismo logra una mejor representatividad al permitir que los partidos políticos y coaliciones minoritarias puedan acceder a una regiduría de representación proporcional y, de esta forma, permitir que el

[140] Contradicción de tesis 275/2015, resuelta el 4 de junio de 2019, por mayoría de 8 votos de los ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek (ponente) y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

electorado que no votó a favor de la planilla vencedora pueda tener representatividad en el cabildo.

464. Siguiendo esta lógica, la norma impugnada **no distorsiona el principio de autenticidad del sufragio**, pues las personas electoras sabrán con anticipación y certeza las fórmulas de mayoría relativa que, en caso de no lograr el triunfo, también serán postuladas para ocupar una regiduría por representación proporcional.

465. Igualmente **no existe el riesgo de vulnerar el vínculo representativo entre el electorado y la persona candidata**, pues como se ha relatado, al emitir un sufragio bajo el principio de representación proporcional, el electorado *vota únicamente a favor de los partidos políticos*, de manera que si bien puede existir simultaneidad de candidaturas en algunas fórmulas, ese derecho al sufragio pasivo puede ser de configuración legal por las entidades federativas.

466. Con relación a que se permite una doble postulación a diversos cargos públicos en abierta violación constitucional, no le asiste la razón a la parte accionante porque se observa que lo que la disposición jurídica regula es un mecanismo sobre la operatividad del principio de representación proporcional que no vulnera el derecho al sufragio pasivo de la ciudadanía, pues en el presente caso, la posición dentro del ayuntamiento se podrá obtener a través del principio de mayoría relativa al obtener el triunfo electoral o, por conducto del principio de representación proporcional, siempre que se cumplan las condiciones para participar en dicha asignación.

467. Además no se pasa por alto que las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla que podrán también registrarse en la lista de representación proporcional se sujetarán a los siguientes límites:

    a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas.

b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas.

d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas.

468. En este sentido se observa que corresponderá a los partidos políticos, dentro de los márgenes que regula cada supuesto normativo, determinar si hace ejercicio o no de ese derecho, así como de las posiciones en la lista de representación proporcional en las que podrá postular por los dos principios electorales, este tipo de fórmulas.

469. Sobre este aspecto, cabe recordar que este Alto Tribunal en la **acción de inconstitucionalidad 90/2025** explicó entre otros aspectos, que las Legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local, sin embargo, éstas no tienen obligación de adoptar, tanto para los Estados como para los Municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios, ya que la obligación estatuida en el mencionado artículo 116 constitucional se circunscribe únicamente a establecer dentro del ámbito local, los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de tal manera que, para que las Legislaturas cumplan y se ajusten al dispositivo fundamental, es suficiente con que adopten dichos principios dentro de su sistema electoral local.

470. Un criterio similar sobre el margen de configuración normativa de los Congresos locales que incide en el derecho al sufragio pasivo en las

elecciones de regidurías electas por el principio de representación proporcional, se resolvió en la acción de inconstitucionalidad **72/2026**[141].

471. En conclusión, al resultar **infundados** los conceptos de invalidez de conformidad con los precedentes invocados en lo relativo al principio de representación proporcional en la renovación de los ayuntamientos, este Alto Tribunal debe reconocer la **validez** y **constitucionalidad** de la integridad de los numerales 106 y 191, incluyendo las porciones normativas de los artículos 106, numeral 5, fracciones IV y V, y 191, numeral 2, inciso c) y numeral 5, de la Ley Electoral de Chihuahua, ya que en resumen: sí establecen la metodología para la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional; sí garantizan la paridad en beneficio de la representación política de las mujeres; el concepto "Votación de Asignación" resulta válido; y, porque resulta válido que en la elección de regidurías electas por el principio de representación proporcional se postulen fórmulas registradas a la misma elección por el principio de por mayoría relativa.

Tema VII. Acciones afirmativas

472. La disposición legal de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua que se encuentra controvertida en cuanto a su validez constitucional a la letra dice lo siguiente:

> Artículo 104.
>
> [...]
>
> 2) [...]
>
> En la postulación de candidaturas para regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular un dos por ciento del total de las regidurías en el Estado que efectivamente registren para acciones afirmativas, las cuales corresponden a fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea de mayoría relativa o de

[141] Fallada en sesión pública del veinticuatro de agosto de dos mil veintiséis bajo la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

> representación proporcional. Ello, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, y de manera independiente a la elección de las personas indígenas por sistemas normativos internos que determine esta Ley.
>
> [...]

Resumen de los conceptos de invalidez

473. Las diputaciones promoventes en la Acción de Inconstitucionalidad 97/2026 impugnan el último párrafo del numeral dos del artículo 1004 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al considerar que el modelo de acción afirmativa ahí establecido no garantiza efectivamente los derechos político-electorales de las personas con discapacidad y de quienes integran la comunidad de la diversidad sexual, particularmente la de sus derechos a ser votadas y a contar con una representación real en los ayuntamientos.

474. Las promoventes sostienen que la disposición vulnera los principios de igualdad sustantiva, no discriminación, progresividad, certeza y seguridad jurídica, así como los derechos a ser votado, a participar en la dirección de los asuntos públicos y a acceder, en condiciones generales de igualdad, a los cargos de elección popular, reconocidos en los artículos 1°, 4°, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal, así como en los instrumentos internacionales que protegen los derechos políticos de las personas con discapacidad y de las personas de la diversidad sexual.

475. En primer lugar, argumentan que el legislador reunió dentro de una sola cuota del dos por ciento a dos grupos que enfrentan condiciones distintas de exclusión, discriminación y subrepresentación política: por una parte, las personas con discapacidad permanente y, por otra, las personas de la diversidad sexual.

476. Desde su perspectiva, esa agrupación desconoce que cada colectivo presenta características, necesidades, barreras de acceso, formas de discriminación y magnitudes demográficas diferenciadas. Por tanto, consideran que no era constitucionalmente admisible tratarlos como si fueran intercambiables o como si la postulación de personas pertenecientes a uno de ellos pudiera sustituir la representación del otro.

477. Las accionantes resaltan que la norma utiliza la conjunción disyuntiva "o", de modo que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes pueden cumplir la totalidad del porcentaje mediante fórmulas integradas exclusivamente por personas con discapacidad o, en sentido inverso, solamente por personas de la diversidad sexual.

478. De esta manera, aunque en términos formales se cumpla con la postulación del dos por ciento del total de regidurías registradas, la disposición no asegura que ambos grupos participen en el proceso electoral. Uno de ellos podría absorber completamente la cuota y el otro quedar sin una sola candidatura.

479. Afirman que ese resultado no depende de una aplicación indebida o excepcional de la disposición, sino que se encuentra permitido directamente por su texto. La norma deja a la decisión de los partidos políticos tanto la determinación del grupo al que pertenecerán las personas postuladas como la vía por la que contenderán, pues permite que las fórmulas sean registradas indistintamente por mayoría relativa o representación proporcional.

480. También señalan que el precepto no establece un mínimo de postulaciones para cada colectivo; no prevé una fórmula de distribución entre personas con discapacidad y personas de la diversidad sexual; no incorpora una regla de alternancia; no determina los municipios en los que deberán efectuarse las postulaciones; no exige que se ubiquen en espacios con posibilidades reales de acceso al cargo, ni contempla mecanismos para impedir que se concentren en posiciones o demarcaciones escasamente competitivas. Por esa razón, sostienen que la disposición sólo crea una obligación cuantitativa global, pero no una

garantía en favor de cada uno de los grupos que expresamente dice proteger. La libertad concedida a los partidos permitiría cumplir formalmente la ley sin que alguno de los dos colectivos obtenga participación política efectiva.

481. Agregan que la medida no incorpora un enfoque interseccional ni regula la forma en que debe computarse una candidatura cuando la persona postulada pertenece simultáneamente a más de uno de los grupos protegidos. Según exponen, una misma candidatura podría ser utilizada para satisfacer la acción afirmativa y, al mismo tiempo, otras obligaciones de postulación, lo cual reduciría todavía más los espacios efectivamente destinados a personas históricamente excluidas.

482. En segundo lugar, cuestionan la suficiencia del porcentaje. Señalan que la cuota conjunta del dos por ciento no guarda correspondencia con la presencia demográfica de ambos grupos en Chihuahua. Para demostrarlo, invocan datos conforme a los cuales las personas con discapacidad representarían aproximadamente el 4.5% de la población estatal y las personas que se identifican como integrantes de la diversidad sexual alrededor del 4.9%.

483. A partir de esos datos, sostienen que reservar conjuntamente dos de cada cien regidurías para colectivos que, por separado, representan porcentajes poblacionales superiores produce una representación meramente simbólica. A su juicio, la medida no está dirigida a conseguir una presencia sustantiva en los cabildos, sino únicamente a aparentar el cumplimiento de una obligación de inclusión.

484. En tercer lugar, las accionantes afirman que la reforma es regresiva en comparación con las acciones afirmativas aplicadas por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua durante el proceso electoral local 2023-2024.

485. Conforme a las medidas administrativas anteriores, los partidos políticos y las candidaturas independientes debían registrar, en doce municipios

previamente identificados [Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera] por lo menos una fórmula integrada por personas de la diversidad sexual en seis municipios y una fórmula integrada por personas con discapacidad en los seis restantes.

486. Las promoventes consideran que ese modelo ofrecía, al menos, tres garantías que desaparecieron con la reforma: una presencia diferenciada para cada grupo, la identificación previa de los municipios en los que debían efectuarse las postulaciones y la certeza de que ninguno de los dos colectivos podría ser excluido por la decisión unilateral de los partidos.

487. En contraste, el nuevo artículo 104 sustituye ese diseño por una cuota común calculada sobre el total de las regidurías que efectivamente registre cada partido en el Estado y deja a su arbitrio tanto el grupo beneficiario como los municipios y el principio electoral por el que se realizará la postulación. En concepto de las accionantes, ello reduce el nivel de protección previamente alcanzado y transforma una garantía diferenciada en una posibilidad incierta de participación.

488. Finalmente, alegan que el porcentaje y la agrupación de los dos colectivos carecen de una justificación legislativa suficiente. Sostienen que no se aportó un diagnóstico sobre su subrepresentación política, no se identificaron las barreras específicas que enfrenta cada grupo, no se explicó por qué debían compartir una misma cuota ni se demostró que el dos por ciento fuera razonablemente apto para asegurar su acceso a los cabildos.

489. Con base en esas consideraciones, solicitan que se declare la invalidez del último párrafo del numeral 2 del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, al estimar que configura una acción afirmativa meramente formal, insuficiente para garantizar la participación efectiva de ambos colectivos.

Parámetro de regularidad

490. Las disposiciones contusiónales relacionadas con los tópicos que anteceden dicen a la letra:

Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[…]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

"Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[…]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. […]"

"**Artículo 41.** […]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; […]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de

> paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, […]"
>
> "Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
>
> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. […]"
>
> "Artículo 116. […]
>
> II. […]
>
> Asimismo, deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en la integración y funcionamiento de los órganos legislativos locales; […]
>
> IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
>
> a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; […]"

491. El artículo 1° constitucional reconoce el derecho a la igualdad y prohíbe toda discriminación motivada, entre otras causas, por las discapacidades, las preferencias sexuales o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

492. Ese precepto no impone a las autoridades únicamente una obligación de abstención frente a actos discriminatorios. También las vincula a adoptar, dentro de sus competencias, las medidas necesarias para remover los obstáculos jurídicos y fácticos que impiden a determinados grupos ejercer sus derechos en condiciones reales de igualdad.

493. En materia político-electoral, esa obligación se articula con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, que reconoce el derecho de la

ciudadanía a ser votada, así como con los artículos 41, 115 y 116 constitucionales, de los cuales deriva que la renovación e integración de los órganos representativos debe sujetarse a los principios democráticos, de igualdad y no discriminación.

494. Tratándose de personas con discapacidad, el mandato de inclusión comprende la obligación de asegurar que puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás personas, lo cual incluye la posibilidad de ser elegidas y ejercer cargos públicos.[142]

495. Por su parte, la prohibición constitucional de discriminación protege también a las personas de la diversidad sexual frente a las barreras, estigmas y exclusiones que históricamente han limitado su participación en los espacios de deliberación y decisión pública.

496. Las acciones afirmativas constituyen uno de los instrumentos mediante los cuales las autoridades pueden cumplir esas obligaciones. Este Tribunal Pleno ha sostenido que su objetivo es hacer desaparecer la discriminación existente, corregir sus consecuencias pasadas, evitar que se reproduzca en el futuro y crear oportunidades para los sectores que han enfrentado condiciones de subordinación[143].

497. Asimismo, ha señalado que las acciones afirmativas se fundamentan en la igualdad jurídica en su dimensión sustantiva[144] y buscan producir una correspondencia real de oportunidades entre los grupos cuyos derechos han sido históricamente vulnerados y el resto de la población. Por ello,

---

[142] Acción de inconstitucionalidad 163/2023 y su acumulada 164/2023, resueltas en sesión de veintitrés de octubre de dos mil veintitrés.
[143] Tesis aislada 2a. LXXXV/2008, de rubro: ***"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD."***, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, junio de 2008, página 439. Registro digital 169490.
[144] Tesis:1a./J. 44/2018 (10a.), de rubro: ***"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO",*** publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, página 171, Registro digital: 2017423.

pueden adoptar naturaleza legislativa o administrativa, pero su diseño debe estar dirigido a revertir una situación concreta de desigualdad estructural.

498. En la **acción de inconstitucionalidad 212/2023**, el Tribunal Pleno precisó además que una acción afirmativa no debe limitarse a incrementar formal o cuantitativamente las postulaciones, sino que debe orientarse a hacer efectiva la participación política y trascender al acceso de las personas protegidas a los cargos de elección popular. En ese precedente se estableció también que una medida afirmativa no puede interpretarse o aplicarse de forma que personas distintas de la población a la que se dirige resulten beneficiadas en menoscabo de quienes busca proteger. Su entendimiento y aplicación deben conservar la finalidad específica para la que fueron establecidas: remover obstáculos y reducir la desigualdad histórica del grupo destinatario.

499. Lo anterior no desconoce que las legislaturas locales cuentan con un margen de configuración para determinar el tipo, intensidad, temporalidad y modalidad de las acciones afirmativas que incorporen a su legislación. La Constitución no predetermina una sola fórmula de inclusión ni obliga necesariamente a reproducir un modelo federal o administrativo determinado., no obstante, las medidas implementadas por el poder legislativo son sujetas de control constitucional a fin de verificar si en efecto están orientadas a garantizar la igualdad sustantiva.

500. Conforme a lo anterior, debe recordarse que en la acción de inconstitucionalidad **90/2025** se razonó que las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados, las cuales pueden ser políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

501. En ese sentido, en las **acciones de inconstitucionalidad 75/2026 y sus acumuladas 80/2026, 88/2026 Y 89/2026** se resolvió que las acciones afirmativas constituyen uno de los principales instrumentos de las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural. Si bien las acciones afirmativas pueden generar un trato diferenciado de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, ello no las vuelve inconstitucionales por esa sola circunstancia. Esta Suprema Corte ha reconocido que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas cuando se traducen en acciones positivas dirigidas a compensar las desventajas de sectores históricamente marginados o vulnerables. En ese sentido, la justificación de las acciones afirmativas radica precisamente en que buscan alcanzar una igualdad de hecho y corregir condiciones de marginación histórica o estructural que no han podido superarse mediante reglas formalmente neutrales.

Calificación del concepto de invalidez

502. El concepto de invalidez resulta **fundado.**

503. La disposición impugnada, en efecto, persigue una finalidad acorde con el contenido constitucional, consistente en la incorporación de candidaturas de personas con discapacidad permanente y personas de la diversidad sexual en la integración de los ayuntamientos para ampliar las oportunidades de participación de grupos históricamente discriminados y favorecer su presencia en los órganos municipales de representación política.

504. Sin embargo, este Tribunal Pleno estima que la medida no guarda una relación objetiva suficiente con la finalidad de asegurar la participación de **ambos** colectivos.

505. En efecto. el artículo 104 dispone que el dos por ciento de las regidurías que efectivamente registren los partidos, coaliciones y candidaturas comunes deberá corresponder a fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual **o** con discapacidad permanente. El uso de esa conjunción disyuntiva no constituye un problema meramente gramatical. Produce una consecuencia jurídica que permite que las candidaturas destinadas a uno de los grupos sustituyan completamente las que podrían corresponder al otro.

506. Así, un partido político puede cumplir íntegramente con el porcentaje mediante candidaturas de personas de la diversidad sexual y no postular a ninguna persona con discapacidad. Del mismo modo, puede destinar todas sus fórmulas a personas con discapacidad y excluir por completo a las personas de la diversidad sexual.

507. En esos términos, la disposición garantiza un mínimo global del dos por ciento para la suma de ambos grupos; sin embargo, respecto de cada colectivo considerado individualmente, **no hay un porcentaje garantizado de representación.**

508. Aunque el legislador identificó a dos grupos como destinatarios de una medida de inclusión, no creó una garantía exigible para ninguno de ellos en lo individual. La satisfacción del deber legal en favor de uno podría convertirse, simultáneamente, en una causa para omitir cualquier postulación en favor del otro.

509. Por ello, la norma no sólo permite resultados distintos según la estrategia de cada partido, sino que delega en los propios sujetos obligados la decisión sobre **cuál de los dos grupos recibirá la protección estatal y cuál podrá quedar sin ella**. En ese sentido este Alto Tribunal estima que la invalidez de la medida no radica en que una vez que el legislador decidió establecer una acción afirmativa dirigida expresamente a dos grupos, configuró una obligación que puede cumplirse íntegramente sin otorgar una sola oportunidad de postulación a uno de ellos; redujo garantías diferenciadas previamente alcanzadas; disminuyó la cobertura subjetiva y

territorial de la medida, y no ofreció una justificación objetiva para esos retrocesos.

510. Lo anterior, aunque el legislador identificó expresamente a dos grupos como destinatarios de una medida de inclusión, dicha medida no sólo admite resultados distintos en función de la estrategia de cada partido político, sino que delega en los propios sujetos obligados la decisión sobre cuál de los dos grupos recibirá la protección estatal y cuál podrá quedar enteramente al margen de ella. Esa determinación no recae sobre aspectos secundarios de la implementación, sino sobre la identidad misma del colectivo que será beneficiado por la acción afirmativa.

511. La deficiencia descrita no agota el examen de constitucionalidad. Considerada conjuntamente con el resto de la configuración normativa y con el nivel de protección que el propio Estado de Chihuahua había alcanzado en el proceso electoral anterior, revela que la disposición no sólo es internamente inadecuada para asegurar la participación de ambos grupos, sino que además reduce garantías previamente diferenciadas, disminuye la certeza sobre su implementación y carece de una justificación suficiente para ese retroceso.

512. En efecto, el principio de progresividad previsto en el artículo 1° constitucional comprende una prohibición de regresividad que impide disminuir injustificadamente el nivel de protección previamente alcanzado en el ejercicio de un derecho humano. Ello no significa que toda modificación normativa sea inconstitucional ni que las autoridades estén obligadas a conservar indefinidamente un mismo instrumento; exige, en cambio, identificar el contenido sustantivo previamente protegido, compararlo con el nuevo régimen, establecer si existe un menoscabo real y, en caso afirmativo, verificar que éste se encuentre plenamente justificado. Para aplicar esa metodología en el presente asunto, no debe tomarse como parámetro intangible la fórmula administrativa exacta utilizada durante el proceso electoral 2023-2024.

513. Las acciones afirmativas son medidas temporales y revisables, por lo que el Congreso local podía sustituirlas por un modelo legislativo distinto. El término de comparación constitucionalmente relevante es el contenido sustantivo de protección efectivamente alcanzado, esto es, las oportunidades diferenciadas y exigibles que cada uno de los dos colectivos tenía reconocidas dentro del sistema de postulación.

514. En el régimen definitivo aplicable al proceso electoral local 2023-2024, una vez modificados los criterios del Instituto Estatal Electoral en cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de la ciudadanía JDC-081/2023 y sus acumulados, se estableció que, en doce municipios previamente identificados, debían postularse obligatoriamente seis fórmulas correspondientes a personas con discapacidad y seis fórmulas correspondientes a personas de la diversidad sexual. Esa obligación podía cumplirse en cualquier posición de la planilla y vinculaba tanto a los partidos políticos como a las candidaturas independientes.

515. Ese modelo aseguraba, al menos, tres elementos sustantivos: primero, que ambos colectivos contaran necesariamente con postulaciones propias; segundo, que los espacios se ubicaran en municipios determinados, seleccionados por su población o por el número de regidurías; y tercero, que la obligación comprendiera también a las candidaturas independientes.

516. La reforma impugnada sustituyó esas garantías por una cuota global del dos por ciento que puede ser absorbida totalmente por cualquiera de los dos grupos; eliminó la distribución diferenciada entre ellos; dejó indeterminados los municipios en los que deberán efectuarse las postulaciones; permitió que éstas se realicen indistintamente por mayoría relativa o representación proporcional; y excluyó del catálogo de sujetos obligados a las candidaturas independientes, pues únicamente menciona a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes.

517. Por tanto, la modificación implica un retroceso, dado que el régimen anterior garantizaba que ninguno de los dos grupos pudiera ser sustituido completamente por el otro; en el actual, cualquiera de ellos puede recibir

cero postulaciones. Del mismo modo, antes existía certeza acerca de los municipios en los que debía cumplirse la acción afirmativa y ahora la totalidad de las fórmulas puede concentrarse conforme a la decisión de cada sujeto obligado.

518. El hecho de que el nivel anterior de protección hubiera sido instrumentado mediante acuerdos de la autoridad administrativa electoral no le resta relevancia constitucional. Esos acuerdos no adquieren el carácter de disposiciones inmodificables, pero sí acreditan que el Estado había identificado determinadas barreras de participación y había puesto en funcionamiento una medida que garantizaba separadamente oportunidades de postulación a cada colectivo. En ese sentido al dejar de manera optativa la representación de uno solo de los grupos impide considerar a la disposición impugnada como válida.

519. No es posible conservarla mediante una interpretación conforme. Entender que la conjunción "o" obliga a postular necesariamente a personas de ambos grupos implicaría atribuirle un sentido contrario a su formulación disyuntiva. Además, sustituirla por la conjunción "y" no resolvería cómo debe distribuirse el dos por ciento, qué mínimo corresponde a cada colectivo, cuál debe ser la regla de redondeo, ni cómo deben ubicarse las candidaturas territorialmente y entre los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

520. Resolver judicialmente esas cuestiones supondría reconstruir los elementos esenciales de la acción afirmativa y elegir entre diversas alternativas de política electoral, sustituyendo indebidamente al legislador. En consecuencia, el defecto no puede corregirse mediante la eliminación de una palabra o porción aislada.

521. Por todo lo anterior, procede declarar la **invalidez** de la totalidad del último párrafo del numeral 2 del artículo 104 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

522. Ahora bien, con la finalidad de que la invalidez que antecede. no genere una mayor afectación al principio de certeza con relación al derecho de sufragio pasivo de la ciudadanía perteneciente a los grupos en situación de vulnerabilidad antes referidos, este Alto Tribunal no pasa por alto que, en términos del artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua[145] cuenta con las atribuciones necesarias para implementar, con la debida oportunidad, las acciones afirmativas[146] que garanticen su derecho de participación política, las cuales salvo una motivación reforzada, no podrán ser inferiores a las aplicadas en el proceso electoral local inmediato anterior al 2026-2027.

523. Dicha medida es viable, porque en la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**[147], este Alto Tribunal sostuvo que el establecimiento de acciones afirmativas son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

---

[145] Véanse:
-IEE/CE158/2023 1 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Consultable en https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/8565.pdf.
- IEE/CE02/2024 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Consultable en https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/1/9173.pdf
-IEE/CE107/2024 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024. Consultable en https://ieechihuahua.org.mx/estrados/0/3/10650.pdf
[146] Consultable en https://ieechihuahua.org.mx/_acciones_afirmativas.
[147] Fallado el diecisiete de enero de dos mil veintitrés bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

524. De manera relevante, en las **acciones de inconstitucionalidad 212/2023**[148] y **90/2025** este Alto Tribunal la efectividad y eficacia de las acciones afirmativas hacia una igualdad de oportunidad verdadera.

525. Además, este Tribunal Constitucional ha reconocido que las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. Y si bien, pueden dar lugar a un trato desigual de iure o de facto respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional.

526. Por lo anterior, en virtud de la fuente de las acciones afirmativas que se adopten en el proceso electoral local 2026-2027, corresponderá en su caso a los órganos jurisdiccionales competentes resolver sobre su regularidad jurídica, de conformidad con los artículos 41, base VI, 99 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tema VIII. Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral debido a: 1) las facultades operativas a cargo del Organismo Público Local Electoral de Chihuahua en materia de registro de candidaturas; y, 2) regulación deficiente del Congreso de Chihuahua en materia de cómputos electorales.

Transcripción de las normas impugnadas

[148] Fallada el doce de agosto de dos mil veinticinco bajo la Ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

527. Las disposiciones jurídicas involucradas dictan a la letra:

> **Artículo 109**
>
> 1) ...
>
> **El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento.**
>
> **(...)**
>
> **Artículo 180 BIS**
>
> 1) La Presidencia de la Asamblea Municipal convocará a las y los integrantes de la misma, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión. Simultáneamente convocará a la sesión de cómputo del miércoles siguiente.
>
> 2) En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.
>
> 3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará, en primer término, que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.
>
> 4) En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:
>
> a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes.
>
> b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente.
>
> c) Presentación de un informe de la Presidencia de la Asamblea que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos.

d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de las y los integrantes de la Asamblea a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes de la Asamblea, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios.

f) Revisión del acuerdo aprobado por la propia Asamblea como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior.

g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por la Asamblea, al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación.

h) La determinación del número de personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos.

i) Las directrices y condiciones para la acreditación, acceso y abasto mínimo vital de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los grupos de trabajo y las mesas de cómputo y recuento.

5) La Secretaría de la Asamblea deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo y, en caso contrario, se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los_ informes que presente la Presidencia de la **Asamblea, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.**

Artículo 181

1) …

El cómputo distrital o municipal para las elecciones de Gobernadora o Gobernador deberá concluir a más tardar el viernes siguiente al día de la elección.

El cómputo distrital para las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa deberá concluir a más tardar el domingo siguiente al día de la elección.

El cómputo municipal de la votación de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura deberá concluir a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.

2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán **de inmediato** al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrito! las actas según corresponda.

3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante, **que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.**

4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, **que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección.**

5) El Consejo Estatal **celebrará** sesión **de cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador** a las 8:00 horas del **sábado** siguiente al día de la elección **y procederá a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.**

Las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, con base en las actas recibidas y proceder a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección.

6) y 7) ...

8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, **sin la posibilidad de decretar recesos.**

9) **El** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, **acordará que todas** las consejeras, consejeros **y** funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo.

10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán **prever, con la mayor anticipación posible,** contar con **inmuebles que tengan al menos las siguientes características: espacios amplios y distribuidos, accesibles, con ventilación e iluminación y servicios básicos, con** los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios **que garanticen** la realización digna de los cómputos.

11) A efecto de dotar de certeza y eficientizar los cómputos municipales, el Consejo Estatal podrá apoyarse de mesas auxiliares de cómputo, en cuyo caso se deberá de emitir convocatoria pública a la ciudadanía para su integración.

Las mesas auxiliares de cómputo únicamente podrán realizar los actos expresamente autorizados por las Asambleas Municipales. Las atribuciones de las Asambleas Municipales no son delegables, por lo que serán directamente responsables de los actos que realicen las mesas auxiliares de cómputo.

> **Las mesas auxiliares de cómputo, bajo la vigilancia de las y los consejeros, los partidos políticos y candidaturas independientes, apoyarán a las Asambleas Municipales de conformidad con lo siguiente:**
>
> **a) Trasladar los paquetes electorales al lugar habilitado para tal efecto por la Asamblea Municipal.**
>
> **b) Realizar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, así como la concentración de las mismas.**
>
> **c) Generar los reportes para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes siguiente al día de la elección.**
>
> **d) Apoyar en el cómputo municipal y los recuentos totales o parciales.**
>
> **e) Cumplir con las disposiciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal y la Asamblea Municipal.**

Resumen de los conceptos de invalidez

528. Con relación artículo **109, numeral 1, párrafo segundo de la Ley Electoral local,** en el concepto de invalidez QUINTO de la acción de inconstitucionalidad 99/2026, la parte accionante expresa esencialmente que, indebidamente, se faculta a la autoridad electoral administrativa para modificar los plazos legales del registro de candidaturas sin parámetros legislativos suficientes para ello.

529. Afirma que se trata de una temática reservada al legislador, de manera que la forma en que fue regulada esa facultad al Consejo Estatal carece de límites materiales suficientes, con lo cual se comprometen los principios de certeza y definitividad del proceso electoral, además de que lo anterior se aparta y compromete la coordinación del sistema nacional electoral, al permitir que una etapa vinculada con actividades reguladas por la legislación general pueda modificarse sin parámetros legislativos suficientes ni mecanismos expresos de armonización con dicho sistema nacional.

530. Por su parte, respecto a los artículos **180 BIS** y **181** de la Ley Electoral de Chihuahua, en el concepto de invalidez SEXTO de la acción de inconstitucionalidad **99/2026**, el partido político accionante manifiesta medularmente que conforme al sistema nacional electoral se exigen

reglas generales uniformes para los cómputos, respecto del cual se debe estar a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; al Reglamento de Elecciones así como a las Bases Generales y los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos emitidos en los dos últimos casos por el Instituto Nacional Electoral.

531. Por lo anterior, se considera que la regulación local compromete el modelo nacional así como porque fue diseñado como un régimen normativo prácticamente insuficiente.

Parámetro de regularidad constitucional

532. En términos de los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b) y j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como SEGUNDO transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación del diez de febrero de dos mil catorce, se tiene que:

> **Artículo 41 (…)** Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:
>
> 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
> 2. Educación cívica;
> 3. Preparación de la jornada electoral;
> 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
> 5. **Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;**
> 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
> 7. **Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;**
> 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
> 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
> 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

a) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

Artículo 116, fracción IV, inciso b).

(…)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) …

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

(…)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

(…)

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del diez de febrero de dos mil catorce.

(,,,)

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

a) Las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales;

b) Los derechos y obligaciones de sus militantes y la garantía de acceso a los órganos imparciales de justicia intrapartidaria;

c) Los lineamientos básicos para la integración de sus órganos directivos; la postulación de sus candidatos y, en general, la conducción de sus actividades de forma democrática; así como la transparencia en el uso de los recursos;

d) Los contenidos mínimos de sus documentos básicos;

e) Los procedimientos y las sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones;

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

   1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales;

   2. Se podrá solicitar su registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas;

   3. La ley diferenciará entre coaliciones totales, parciales y flexibles. Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral. Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma. Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral federal o local, bajo una misma plataforma electoral;

   4. Las reglas conforme a las cuales aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos;

   5. En el primer proceso electoral en el que participe un partido político, no podrá coaligarse, y

g) Un sistema de fiscalización sobre el origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, que deberá contener:

   1. Las facultades y procedimientos para que la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos se realice de forma expedita y oportuna durante la campaña electoral;

   2. Los lineamientos homogéneos de contabilidad, la cual deberá ser pública y de acceso por medios electrónicos;

   3. Los mecanismos por los cuales los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes deberán notificar al órgano de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la información sobre los contratos que celebren durante las campañas o los procesos electorales, incluyendo la de carácter financiero y la relativa al gasto y condiciones de ejecución de los instrumentos celebrados. Tales notificaciones

deberán realizarse previamente a la entrega de los bienes o la prestación de los servicios de que se trate;

4. Las facultades del Instituto Nacional Electoral para comprobar el contenido de los avisos previos de contratación a los que se refiere el numeral anterior;

5. Los lineamientos para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones emitidos por la autoridad electoral;

6. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a sus actividades y campañas electorales, por conducto del Instituto Nacional Electoral, en los términos que el mismo Instituto establezca mediante disposiciones de carácter general;

7. La facultad de los partidos políticos de optar por realizar todos los pagos relativos a la contratación de publicidad exterior, por conducto del Instituto Nacional Electoral, y

8 Las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de sus obligaciones.

II. La ley general que regule los procedimientos electorales:

a) La celebración de elecciones federales y locales el primer domingo de junio del año que corresponda, en los términos de esta Constitución, a partir del 2015, salvo aquellas que se verifiquen en 2018, las cuales se llevarán a cabo el primer domingo de julio;

b) Los mecanismos de coordinación entre los órganos del Ejecutivo Federal en materia de inteligencia financiera y el Instituto Nacional Electoral, que permitan reportar a éste las disposiciones en efectivo que realice cualquier órgano o dependencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios durante cualquier proceso electoral, cuando tales operaciones se consideren relevantes o inusuales de conformidad con los ordenamientos aplicables;

c) Las reglas aplicables para transparentar el financiamiento, la metodología y los resultados de las encuestas que se difundan, relativas a las preferencias electorales, así como las fechas límite para llevar a cabo su difusión;

d) Los términos en que habrán de realizarse debates de carácter obligatorio entre candidatos, organizados por las autoridades electorales; y las reglas aplicables al ejercicio de la libertad de los medios de comunicación para organizar y difundir debates entre candidatos a cualquier cargo de elección popular. La negativa a participar de cualquiera de los candidatos en ningún caso será motivo para la cancelación o prohibición del debate respectivo. La realización o difusión de debates en radio y televisión, salvo prueba en contrario, no se considerará como contratación ilegal de tiempos o como propaganda encubierta;

> e) Las modalidades y plazos de entrega de los materiales de propaganda electoral para efectos de su difusión en los tiempos de radio y televisión;
>
> f) Las sanciones aplicables a la promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos se entenderá como denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;
>
> g) La regulación de la propaganda electoral, debiendo establecer que los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil;
>
> h) Las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, e
>
> i) Las reglas, plazos, instancias y etapas procesales para sancionar violaciones en los procedimientos electorales.
>
> III. La ley general en materia de delitos electorales establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación y las entidades federativas.

533. La importancia del marco jurídico que antecede descansa en que permite deducir, en el contexto del sistema electoral diseñado constitucionalmente, aquellas temáticas que pueden encontrarse reservadas en su regulación al Congreso de la Unión y, por ende, encontrarse vedadas a los Congresos locales o, en su caso, permiten una habilitación a la autoridad electoral administrativa que no afecte la certeza y definitividad del proceso electoral.

VIII.1 Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral debido a las facultades operativas a cargo del Organismo Público Local Electoral de Chihuahua en materia de registro de candidaturas.

534. A juicio de este Alto Tribunal es **infundado** el concepto de invalidez por medio de cual se cuestiona la validez del artículo **109, numeral 1, párrafo segundo de la Ley Electoral local,** porque se afirma que indebidamente, se faculta a la autoridad electoral administrativa para modificar los plazos legales del registro de candidaturas sin parámetros legislativos suficientes para ello, lo que se aparta y compromete la coordinación del sistema nacional electoral, al permitir que una etapa vinculada con actividades reguladas por la legislación general pueda

modificarse sin parámetros legislativos suficientes ni mecanismos expresos de armonización con dicho sistema nacional.

535. Como se desprende del parámetro de regularidad constitucional previamente inserto, las legislaturas locales, salvo en los temas expresamente reservados al Congreso de la Unión por conducto de las leyes generales, cuentan con una amplia libertad configurativa para establecer las reglas para el desarrollo de sus procesos comiciales locales, especialmente, las fechas de las distintas etapas del proceso electoral.

536. En efecto, en la **acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023**[149] se ha sostenido que en diversos precedentes[150], este Alto Tribunal ha señalado, **primero**, que el inciso j) de la Base IV del artículo 116 constitucional expresamente señala que es obligación de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las campañas con ciertas limitaciones y, **segundo**, que en los incisos a) y n) únicamente se dispone que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio el año que corresponda (con ciertas excepciones), y que al menos una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.

537. En ese sentido, las entidades federativas deben observar los dos lineamientos antes aludidos; no obstante, la Constitución Federal no los constriñe a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del

---

[149] Fallada en sesión pública de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca.

[150] Véanse las acciones:
-Acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 resueltas el veintinueve de septiembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de ocho votos.
-Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 resueltas el siete de septiembre de dos mil veinte y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de siete votos.
-Acción de inconstitucionalidad 142/2017 resuelta el cinco de diciembre de dos mil diecisiete y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de ocho votos.
-Acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017 resueltas el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete y aprobada en la parte correspondiente por mayoría de nueve votos.

proceso electoral, **y tampoco respecto de sus etapas.** Por ello, debe concluirse que cuentan con libertad configurativa al respecto, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.

538. Además, en la **acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas 88/2017, 89/2017, 91/2017, 92/2017, 96/2017 y 98/2017**[151], se sostuvo que la libertad configurativa de las entidades no significa que estén en completa libertad de elegir, por ejemplo, cualquier fecha para el inicio del proceso electoral, y que el cambio de esa fecha sea siempre y en todos los casos constitucional. Al final, tiene que haber congruencia entre el momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral; por ejemplo, si la nueva fecha implica que no se puedan cumplir ciertos actos o, peor aún, hace inoperante todo el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional.

539. De igual manera, en la **acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020** este Alto Tribunal ha sostenido que las modificaciones deben tener cierta razonabilidad.

540. Finalmente, en la propia **acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023** en cita se sostuvo que a partir de los precedentes referidos se puede apreciar que la constante para este Alto Tribunal **es que el legislador local cuenta con la libertad de configuración de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas y, los organismos públicos electorales cuentan con la atribución de modificar, en algunos casos, esas fechas con el objeto de darle operatividad y funcionalidad al proceso electoral de que se trate,** lo que significa su análisis casuístico.

541. Así las cosas, la parte accionante argumentó que se vulnera el sistema electoral nacional porque se atribuye al Instituto Electoral local una

[151] Resueltas el veintiséis de octubre de dos mil diecisiete. El cambio de criterio que se discute en este punto fue aprobado por una mayoría de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo con salvedades, Piña Hernández obligada por la votación previa, Medina Mora I. con reservas, Pérez Dayán obligado por la votación previa y Presidente Aguilar Morales. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

facultad que corresponde al legislativo regular con parámetros suficientes que no afecten la certeza y definitividad.

542. Sin embargo este Tribunal Pleno advierte que no es el caso, puesto que la modificación legal que se analiza únicamente establece que el Instituto Electoral local puede ajustar los plazos de registros de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente con las demás etapas del proceso electoral, puesto que su función es la de organizar elecciones.

543. De esa manera, es necesario que la ley disponga ciertas fechas elementales —como en el presente caso de Chihuahua ocurre al disponer que del doce al veintidós de marzo se registrarán las candidaturas la Gubernatura y del doce al veintidós de abril, las candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas, según el propio artículo 109, numeral 1 de la Ley Electoral—, para que el Instituto Electoral local pueda ejercer sus funciones de organización electoral. En ese sentido, se considera que el Congreso de Chihuahua estableció las fechas esenciales, y que la facultad reconocida al Instituto Electoral local para ajustar los plazos correspondientes obedece a sus propias funciones esenciales como organizador del proceso comicial, estando aquélla sujeta a su razonabilidad y adecuación cronológica con las demás disposiciones de la referida Ley electoral.

544. En esa misma lógica se resolvió la **acción de inconstitucionalidad 82/2025 y sus acumuladas 83/2025, 85/2025, 86/2025 y 87/2025** al indicar que las entidades federativas gozan de una amplia libertad de configuración para regular las fechas y etapas de sus procesos electorales de conformidad con el artículo 116, Base IV, incisos a), j) y n), de la Constitución General. Los límites a esta libertad son las directrices previstas en las bases constitucionales, así como los principios rectores de la materia electoral.

545. Por ello, se considera que la autoridad electoral administrativa en el ejercicio de esa facultad debe sujetarse a parámetros específicos que no le permiten actuar arbitrariamente en perjuicio de los principios de certeza y definitividad de las distintas etapas del proceso comicial.

546. En virtud de lo anterior, se considera que debe reconocerse la **validez** y **constitucionalidad** del artículo **109, numeral 1, párrafo segundo de la Ley Electoral local.**

VIII.2 Análisis de la constitucionalidad por afectaciones al sistema nacional electoral por parte del Congreso de Chihuahua en materia de cómputos electorales.

547. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que es **infundado** el concepto de invalidez en el que se cuestionan los artículos **180 BIS** y **181** de la Ley Electoral de Chihuahua, al afirmarse que no es conforme con el sistema nacional electoral en el que se exigen reglas generales uniformes para los cómputos, previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; el Reglamento de Elecciones así como en las Bases Generales y los Lineamientos para el desarrollo de los cómputos emitidos en los dos últimos casos por el Instituto Nacional Electoral, porque fue diseñado como un régimen normativo autosuficiente y rígido.

548. Como ya se describió con anterioridad en el parámetro de regularidad constitucional, los congresos locales cuentan con libertad de configuración legislativa para regular los cómputos electorales de sus respectivos procesos comiciales, sin que exista un mandato constitucional en el sentido de que deban observarse las directrices contenidas en la Ley General citada o en la reglamentación emitida por el Instituto Nacional Electoral.

549. Por ello, no puede afirmarse que la regulación de las reglas operativas de los cómputos electorales del Estado de Chihuahua no corresponde con el modelo nacional que deriva de la reforma constitucional en materia

electoral del año dos mil catorce, pues no existe obligación alguna de observarlo por las entidades federativas.

550. Respecto a que pueden afectarse los trabajos de coordinación que puedan desplegar el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales, especialmente por el contenido de los artículo 180 BIS y 181 combatidos, este Alto Tribunal considera que ello dependerá de las condiciones jurídicas y fácticas que rijan a los procesos electorales en cada caso concreto, pues tales preceptos no refieren a alguna limitación en ese sentido sino se circunscriben a regular los procesos comiciales propios de esa entidad federativa.

551. Por lo que hace a que el sistema de cómputos electorales se reguló como un régimen autosuficiente, sin establecer expresamente que sus disposiciones deben interpretarse y aplicarse de manera subordinada a la Ley General así como a la normativa emitida en esa materia por el Instituto Nacional Electoral resulta igualmente **infundado,** porque como ya se explicó no existe obligación constitucional alguna en el sentido que debió observarse por el Congreso de Chihuahua.

552. Aunado a lo anterior y con relación a que los artículos 180 BIS y 181 se tratan de un régimen autosuficiente tampoco se comparte esa afirmación, porque el Instituto Electoral local en ejercicio de sus facultades de aplicación, interpretación y reglamentaria, previstas en los artículos 3, párrafos primero, segundo y tercero, primera parte[152], y 65, numeral 1)

[152] Artículo 3
La aplicación de las normas y procedimientos contenidos en esta Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia. Tales instancias deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.
La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, incluida la paridad de género. A falta de disposición expresa, se

inciso o)[153] de la Ley Electoral local, podrá determinar la procedencia de complementar el procedimiento de cómputo electoral en análisis, ajustándose a los principios rectores de la materia electoral, tomando en cuenta especialmente lo que dice el último de esos preceptos, "[….] sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables."

553. Por consiguiente, este Tribunal Pleno considera que debe reconocerse la **constitucionalidad** y **validez** de los artículos 180 BIS y 181 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tema IX. Análisis de la constitucionalidad de segmentos de los regímenes sancionador y de nulidad de elección.

554. En este apartado se agrupa el estudio de las disposiciones jurídicas siguientes:

> **Artículo 260, numeral 1), inciso n).**
>
> **Artículo 260**
>
> 1) Constituyen **infracciones** de las personas aspirantes y candidatas o candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:
>
> […]
>
> n) Llevar a cabo **o ser beneficiadas, de manera directa** por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como

---

aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley.
(…)

[153] Artículo 65
1) El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:
(…)
o) Expedir su reglamento interior, así como dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.
(…)

> consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.
>
> […]
>
> **Artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV.**
>
> **Artículo 268**
>
> 1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán **sancionadas** conforme a lo siguiente:
>
> […]
>
> c) Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:
>
> […]
>
> IV. Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 259 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
>
> […]
>
> **Artículo 384, numeral 1) inciso d)**
>
> **Artículo 384**
>
> 1) Son **causas de nulidad de una elección** de sindicaturas, ayuntamiento, diputadas o diputados de mayoría relativa o Gobernadora o Gobernador, las siguientes:
>
> […]
>
> d) Cuando se acrediten **hechos o actos de delincuencia permanente o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral** que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral.

Resumen de los conceptos de invalidez

555. En la acción de inconstitucionalidad 99/2026 planteada por el partido político MORENA se formulan los conceptos de invalidez SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO, los cuales en ese orden, en resumen, expresan:

556. Con relación al **artículo 260, numeral 1), inciso n),** específicamente en la porción normativa **“o ser beneficiadas, de manera directa”** se considera

que es inconstitucional dicha **falta,** al admitir una modalidad de responsabilidad objetiva incompatible con el derecho administrativo sancionador, porque la potestad sancionadora del Estado exige responsabilidad personal atribuible al sujeto infractor y no únicamente en el **resultado** producido por hechos ejecutados por terceros.

557. En ese sentido, se aduce que el beneficio no constituye una conducta jurídicamente reprochable, porque incorrectamente prescinde de los elementos de imputación objetiva como el conocimiento y voluntad, pues tampoco expresa voluntad, dolo, culpa o aceptación.

558. Además esa disposición vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la expresión "beneficio directo" carece de parámetros suficientes para delimitar su alcance

559. También considera que esa infracción es incompatible con el modelo de responsabilidad desarrollado por la justicia electoral, particularmente, con las figuras de la culpa in vigilando y el deslinde desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto que esa disposición admite una interpretación que permite atribuir responsabilidad administrativa a partir de una mera relación de resultado, prescindiendo de la imputación personal exigido por el derecho administrativo sancionador.

560. Por ello, considera que se violentan los artículos 14, 16, 22, 35, fracción II, 41 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

561. Respecto del **artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV**, se afirma que esa **sanción** está viciada de inconstitucionalidad debido a que permite imponer la sanción más intensa consistente cancelación del registro de una candidatura, sin reservarla a los supuestos de mayor gravedad, sin exigir que la conducta sea de especial gravedad, dolosa, personalmente atribuible a la candidatura y suficientemente relevante para justificar una restricción al derecho al sufragio pasivo, por lo que carece de parámetros suficientes para su individualización.

562. En efecto, se afirma que la cancelación del registro de la candidatura, al tratarse de la máxima restricción a ese derecho humano, sus efectos

trascienden al partido político, al proceso electoral y al electorado, por lo que también se observa

563. Incluso, se solicita que este concepto de invalidez se analice de manera conjunta con el formulado en contra del artículo 260, numeral 1), inciso n), anterior, dada su aplicación sistemática, pues éste puede servir como infracción para luego justificar la sanción que ahora se combate.

564. Considera que la interacción entre ambos preceptos evidencia que la reforma no sólo incumple el deber de individualizar adecuadamente las sanciones, sino que autoriza la exclusión de candidaturas mediante un régimen de responsabilidad incompatible con los artículos 14, 16, 22, 35, fracción II, 41 y 133 de la Constitución General; 23 de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos; así como de los principios de culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad que rigen al derecho administrativo sancionador.

565. Ahora bien, sobre el **artículo 384, numeral 1) inciso d)** que previene como **causa de nulidad de las elecciones estatales** el supuesto la acreditación de hechos o actos de delincuencia de carácter permanente o sistemático con incidencia en el proceso electoral, se afirma que resulta inconstitucional porque para actualizarse no se exige expresamente que esa irregularidad sea grave, dolosa y determinante, ni que exista un vínculo causal directo entre los hechos acreditado y la afectación concreta al resultado electoral.

566. Especialmente considera, que se sustituye el elemento de la "determinancia" por la expresión "incidencia en el proceso electoral", los cuales son conceptos jurídicamente distintos, además que este último genera una presunción legal que dispensa a la autoridad de demostrar que la irregularidad fue realmente decisiva para el resultado de la elección.

567. Lo anterior resulta contrario al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, conforme al cual, la invalidez se

constituye en una medida excepcional que únicamente procede cuando las irregularidades acreditadas son de la entidad suficiente para comprometer los principios constitucionales de la elección.

568. Por tanto, se concluye que este precepto legal vulnera los artículos 14, 16, 35, 41, Base VI, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Parámetro de regularidad constitucional

569. Las disposiciones constitucionales relacionadas con los tópicos que anteceden dictan a la letra:

> **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
>
> Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
>
> […]
>
> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [,,,]
>
> **Artículo 20.**
>
> […]
>
> B. De los derechos de toda persona imputada:
>
> I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
>
> […]
>
> **Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
>
> **[…]**
>
> **Artículo 41, base VI, párrafos tercero, cuarto y quinto**
>
> […]

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

d) Se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[,,,]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[…]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

[…]

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

> n) [,,,]
>
> o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

570. Con base en el parámetro de regularidad que antecede, este Alto Tribunal procede a realizar los pronunciamientos que conforme Derecho procedan respecto de cada temática.

IX.1 Análisis de la constitucionalidad de la infracción prevista en el artículo 260, numeral 1), inciso n).

Calificativa del concepto de invalidez.

571. Con relación en la porción normativa **"o ser beneficiadas, de manera directa"** se considera que es **fundado** el concepto de invalidez. Cabe precisar desde este momento que si bien las demandas aludieron a esa porción, lo cierto es que el análisis se realizará sobre la porción **"o ser beneficiadas, de manera directa por"** ya que en la redacción de los citados preceptos dejar fuera la preposición "por" generaría problemas de lectura de los supuestos jurídicos en análisis que no son cuestionados en su validez, porque esa preposición ya no serviría para introducir el complemento que será motivo del presente estudio.

572. En las acciones de inconstitucionalidad **198/2023 y su acumulada 200/2023** este Alto Tribunal sostuvo que el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución Federal faculta a los Congresos de las entidades federativas para que, de conformidad con las bases establecidas en dicha Constitución y las leyes generales en la materia, garanticen que en las Constituciones y leyes electorales estatales se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que deban imponerse por ellas.

573. No obstante que en la **acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas** el Tribunal Pleno identificó una antinomia constitucional que involucraba precisamente a ese inciso y concluyó que las entidades federativas no tienen competencia alguna para tipificar delitos electorales, pues únicamente la tienen para perseguirlos cuando así lo autorice la Ley

General en Materia de Delitos Electorales, en ese mismo precedente se reconoció explícitamente que los Estados de la República y la Ciudad de México mantienen incólume su facultad para tipificar ilícitos administrativos en materia electoral a nivel local, así como para aplicar las sanciones correspondientes a quienes los cometan[154].

574. Ahora, con relación a las faltas electorales, el mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en aquellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al poder legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito electoral.

575. De igual forma, el principio de legalidad, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que los actos de autoridad, en particular los de carácter sancionador, se encuentren fundados y motivados en disposiciones normativas claras, previas y precisas. En su vertiente de taxatividad, este principio impone que la conducta infractora y la consecuencia jurídica estén descritas con claridad, sin margen a interpretaciones arbitrarias o abiertas.

576. Su finalidad, dijo la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal, entonces es preservar los principios de certeza e imparcialidad en la aplicación de las normas electorales. Así, el principio de legalidad aplica también al derecho administrativo sancionador electoral. Este principio impide que se configuren infracciones o sanciones de manera libre, sino que todo acto

---

[154] Véase la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017, resuelta el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, en este punto por unanimidad de diez votos, pág. 324 ("Es necesario destacar que las entidades federativas conservan, por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, inciso o), una competencia expresa para legislar en materia de faltas, así como las sanciones que por las mismas deban imponerse, en materia electoral. Por tanto, el estudio que se lleva a cabo se limitará exclusivamente a determinar cuál es el orden normativo al que compete legislar en materia de delitos electorales, sin hacer algún pronunciamiento sobre cualquier otro tipo de faltas y sanciones posibles.").

de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona[155].

577. En el diverso **amparo en revisión 656/2023**[156], la misma otrora Primera Sala, determinó que el principio de taxatividad concebido para el derecho penal puede orientar al derecho administrativo sancionador, porque esta materia comparte algunos principios similares con el derecho penal, ya que forman parte de un genérico derecho sancionador del Estado, por lo que se deben garantizar los derechos fundamentales de las personas.

578. Particularmente en materia electoral, en la jurisprudencia P./J. 98/2006, ese derecho sancionador se vincula con el principio de certeza que consiste en que al iniciar el proceso electoral, los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del proceso comicial que permitirá a la ciudadanía acceder al ejercicio del poder público, incluyendo por supuesto las faltas o infracciones electorales respecto de las cuales puede atribuírseles alguna responsabilidad[157].

579. Por su parte, el principio de legalidad en materia electoral implica la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

580. Lo anterior debe leerse en congruencia con el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, el cual establece que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, se realizará con

---

[155] Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.), visible a página 572, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN."

[156] Fallado en sesión de diez de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

[157] Visible a página 1564, Tomo XXIV, Agosto de 2006, de rubro: "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO."

apego a los principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

581. En ese orden, debe destacarse que en la medida en que las reglas se encuentran plenamente predeterminadas, se respeta y cumple con el principio de legalidad en materia electoral así como los principios democráticos que rigen el sistema electoral en el Estado mexicano.

582. Entonces la taxatividad exige razonabilidad de precisión y previsibilidad, que permita a sus destinatarios conocer con antelación qué conductas están prohibidas y qué consecuencias pueden enfrentar, lo cual implicaría la observancia de los principios de legalidad y certeza en materia electoral.

583. Como conclusión de lo anterior, las disposiciones legales deben establecer de manera suficientemente clara y precisa las conductas y las sanciones para que las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso de aplicación de las infracciones y sanciones.

584. Así, conforme a los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse también al principio de tipicidad; luego, si cierta disposición normativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por la persona afectada debe encuadrar en la hipótesis normativa establecida, sin vaguedades o imprecisiones.

585. Ahora, en el caso particular se observa que en la demanda se plantea un problema de diseño, al considerar que se impone un modelo de responsabilidad objetiva en lugar de un modelo de responsabilidad subjetiva, a partir de la lectura de los numerales 259, numeral 1), inciso g) y 260, numeral 1), inciso n) de la Ley Electoral local**.**

586. Como ya se adelantó, el concepto de invalidez es **fundado**, porque la porción normativa impugnada no satisface los parámetros previamente expuestos, al permitir que se atribuya responsabilidad a la persona por el

solo hecho de **ser beneficiada, de manera directa, por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado del proceso electoral**, sin exigir que se acredite una conducta reprochable a la persona que se señala como beneficiada., Así, si bien aparentemente se cumple la exigencia de claridad de la descripción típica, el vicio de inconstitucionalidad que se identifica radica en que ésta se configura sobre un **modelo de responsabilidad objetiva**, en el que basta demostrar la obtención del beneficio para actualizar la infracción, sin acreditar los elementos necesarios para su imputación subjetiva.

587. Esta deficiencia no se corrige mediante la aplicación del artículo 270 de la propia ley electoral local[158]. Ello en virtud de que dicho precepto regula la individualización de las sanciones "una vez acreditada la existencia de la infracción y su imputación", es decir presupone que tanto la infracción

---

[158] **Artículo 270**

1) Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, **una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación,** la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

c) Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

2) Se considerará reincidente a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

3) Las multas deberán ser pagadas en el Instituto Estatal Electoral; si la persona infractora no cumple con su obligación, el órgano dará vista a las autoridades competentes a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

4) Los ingresos de las multas aplicadas serán destinados al Consejo Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación.

como la imputación ya fueron acreditadas y posterior a ello establece las circunstancias que deben tomarse en cuenta para fijar la consecuencia correspondiente. Las referencias a la gravedad de la responsabilidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los medios de ejecución y, en su caso, el monto del beneficio no incorporan los elementos que faltan en la modalidad infractora examinada. En ese sentido, se estima que **las reglas para individualizar la sanción no son de las que deriva la manera en la que se acredita la responsabilidad.**

588. Tampoco basta señalar que la existencia del beneficio debe sujetarse a prueba y valoración dentro del procedimiento sancionador. Aun cuando se demuestre que los actos realizados por un tercero produjeron un beneficio directo para una persona aspirante, precandidata o candidata, ello únicamente acredita la relación entre esos actos y la ventaja obtenida, **no que la persona beneficiada haya desplegado una conducta que permita atribuirle responsabilidad por la infracción**. En consecuencia, el problema no se reduce a la suficiencia de las pruebas para demostrar el beneficio, sino que descansa en que las disposiciones examinadas permiten considerar su obtención como un supuesto suficiente para actualizar la infracción, sin exigir que se acrediten, además, los elementos necesarios para su imputación subjetiva.

589. Esta distinción resulta relevante a la luz del principio de presunción de inocencia. En la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de rubro **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"**[159], la extinta Primera Sala definió que una de las vertientes de este derecho consiste en una regla de juicio que exige absolver cuando no existan pruebas de cargo suficientes para acreditar **tanto la existencia del delito**

[159] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 476. Registro digital: 2006091. Este mismo criterio ha sido sostenido por el Pleno de este Alto Tribunal en la Tesis P. VII/2018 (10a.) de rubro PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 473. Registro digital: 2018965.

como la responsabilidad de la persona. Asimismo, precisó que este estándar comprende las condiciones que debe satisfacer la prueba para sustentar una condena y una regla de carga de la prueba, conforme a la cual la insuficiencia probatoria no puede perjudicar a la persona imputada. A partir de ese entendimiento, y atendiendo a su proyección en el derecho administrativo sancionador, **la acreditación de los actos prohibidos y del beneficio que produjeron no puede sustituir la prueba de la responsabilidad de la persona a quien se pretende sancionar**. Por ello, la presunción de inocencia no permite sostener la validez de una disposición bajo la premisa de que bastará probar el beneficio; exige distinguir ese resultado de los elementos que justifican atribuir la infracción a quien lo recibió.

590. En este punto, debe precisarse que el **principio de culpabilidad limita la potestad punitiva del Estado que es trasladable al derecho administrativo sancionador**, pues impide sancionar a una persona únicamente por el resultado producido, por la calidad que tenga o por su relación objetiva con los hechos. Para atribuirle responsabilidad es necesario demostrar **una conducta u omisión que pueda reprochársele personalmente**. Por tanto, no basta acreditar que ocurrió el hecho infractor o que éste produjo determinado resultado; también debe justificarse por qué ese hecho puede atribuirse, en términos de responsabilidad, a la persona que se pretende sancionar.

591. Esta Suprema Corte, en su actual integración, ha desarrollado recientemente esa exigencia. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 157/2024[160], el Tribunal Pleno analizó una disposición conforme a la cual, cuando un delito fiscal se cometiera por medio de una persona moral, su representante legal sería responsable por ese solo carácter. El Pleno declaró su invalidez al considerar que la disposición establecía una

[160] A**cción de inconstitucionalidad 157/2024.** Resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **trece de octubre de dos mil veinticinco**. El asunto fue resuelto por **unanimidad de nueve votos** de las Ministras y los Ministros Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

imputación objetiva, pues hacía descansar la responsabilidad en la condición de representante legal, sin exigir la acreditación de su participación dolosa o culposa en la comisión del ilícito.

592. En ese precedente se sostuvo, sustancialmente, que una atribución automática de responsabilidad resulta incompatible con el principio de culpabilidad, porque **toda sanción de naturaleza punitiva debe encontrarse precedida de un juicio individualizado de reprochabilidad.** Ello exige determinar cuál fue la conducta desplegada por la persona, si ésta participó en el hecho, si incurrió en una omisión jurídicamente relevante o si existe algún otro elemento que permita atribuirle personalmente el resultado ilícito. **La sola existencia de una relación objetiva entre el sujeto y el hecho sancionado no satisface esa exigencia.**

593. Es de destacarse que en la referida acción de inconstitucionalidad, el Tribunal Pleno señaló que el análisis de responsabilidad no podía sustituirse por la sola constatación de que la persona ocupaba una determinada posición dentro de la persona moral. Antes de sancionarla era necesario establecer, de manera individualizada, si efectivamente había intervenido en el hecho, si se había beneficiado de éste o si había incurrido en una omisión relevante conforme a las obligaciones que jurídicamente le correspondían. Así, **la existencia de una circunstancia objetiva que vincule a la persona con el ilícito no sustituye la demostración de la conducta que permite formularle un reproche personal.**

594. Si bien dicho precedente se emitió en materia penal, su razón fundamental resulta trasladable, con las modulaciones correspondientes, al derecho administrativo sancionador. En el **amparo directo en revisión 2427/2025**[161], esta nueva integración sostuvo expresamente que el

[161] **Amparo directo en revisión 2427/2025**. Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de nueve de octubre de dos mil veinticinco, por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Sara Irene Herrerías Guerra,

derecho penal y el derecho administrativo sancionador constituyen manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y que, por ello, para la interpretación constitucional de los principios de este último puede acudirse a los principios sustantivos de la materia penal, siempre que resulten compatibles con su naturaleza y sin trasladarlos de manera automática. De ese asunto derivó la jurisprudencia **P./J. 13/2026 (12a.),** de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EN LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS PRINCIPIOS PUEDE ACUDIRSE A LOS PRINCIPIOS SUSTANTIVOS DE LA MATERIA PENAL, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN COMPATIBLES CON SU NATURALEZA PUNITIVA"[162].**

595. En efecto, en el ámbito administrativo sancionador electoral tampoco resulta constitucionalmente admisible que una infracción se construya exclusivamente sobre una circunstancia objetiva, cuando ésta no permite establecer, por sí misma, una conducta atribuible al sujeto. Esto no significa que todas las infracciones administrativas deban reproducir las categorías dogmáticas propias del derecho penal, sino que, tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora debe existir, al menos, un fundamento personal de responsabilidad que permita explicar por qué la consecuencia punitiva puede atribuirse precisamente a esa persona y no únicamente al acontecimiento objetivo que la favoreció o con el cual se encuentra relacionada.

596. Esta exigencia adquiere particular relevancia en el caso, porque el artículo 260, numeral 1), inciso n), no se limita a describir conductas desplegadas por las personas aspirantes, precandidatas o candidatas. En la porción impugnada, establece como infracción, de manera autónoma, "ser beneficiadas, de manera directa" por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago,

---

Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Hugo Aguilar Ortiz. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

[162] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Marzo de 2026, Tomo II, Volumen 1, página 48. Registro digital: 2031857

impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado del proceso electoral.

597. De esta manera, la configuración normativa permite que la responsabilidad derive de la sola comprobación de dos extremos objetivos: primero, la realización de los actos descritos en la disposición; y, segundo, que éstos hayan generado un beneficio directo a una determinada persona. Sin embargo, **ninguno de esos elementos demuestra necesariamente que la persona beneficiada haya intervenido en los actos.** La norma permite así pasar de la comprobación de un resultado favorable a la determinación de responsabilidad sancionadora, sin exigir un elemento primordial que vincule personalmente a quien recibió ese beneficio con la conducta ilícita.

598. Precisamente ahí radica el carácter objetivo de la responsabilidad prevista en las porciones examinadas. El beneficio constituye un resultado producido en la esfera de la candidatura, no necesariamente una conducta de ésta. Una persona puede resultar favorecida por la actuación ilícita de un tercero incluso sin conocerla, solicitarla, aceptarla o intervenir de cualquier forma en su realización. Por tanto, la circunstancia de que exista una relación causal entre los actos de un tercero y una ventaja electoral obtenida por determinada candidatura no permite inferir, sin más, una relación de responsabilidad entre ésta y la infracción.

599. **En ese sentido cabe precisar que causalidad y responsabilidad no son conceptos equivalentes.** La primera permite explicar si determinados hechos produjeron una consecuencia favorable para una candidatura; la segunda exige establecer por qué esa consecuencia puede ser jurídicamente reprochada a la persona beneficiada. Si la disposición prescinde de este segundo análisis y convierte el beneficio en fundamento suficiente de la infracción, hace depender la potestad sancionadora de un resultado que puede producirse al margen de la voluntad o actuación del sujeto sancionado.

600. Esta conclusión no impide al legislador establecer infracciones o faltas dirigidas a combatir la intervención, presión, manipulación o influencia indebida en los procesos electorales, ni supone que solamente pueda responder quien ejecute materialmente los actos prohibidos. El legislador puede prever diversas formas de intervención o participación y, de hecho, las propias disposiciones examinadas sancionan también consentir, convalidar, capitalizar o aprovechar las ventajas, presiones o coacciones derivadas de esos actos. **Lo constitucionalmente inadmisible es que, junto con esas conductas, se establezca como título autónomo de responsabilidad la mera recepción del beneficio, sin exigir ninguna conducta atribuible a quien lo obtiene.**

601. Bajo esas condiciones, el vicio no puede solucionarse mediante una interpretación conforme que incorpore a la expresión impugnada un requisito de participación, consentimiento o aprovechamiento que el legislador deliberadamente reguló en supuestos distintos. Hacerlo supondría reconstruir la hipótesis normativa, condicionando la expresión "ser beneficiadas, de manera directa por" a elementos que no derivan de su texto y que aparecen previstos de manera autónoma en la misma disposición. Por ello, el problema no consiste simplemente en elegir entre dos interpretaciones posibles, sino en que la propia estructura del precepto reconoce al beneficio como fundamento independiente de responsabilidad.

602. Esta conclusión es congruente, además, con lo sostenido recientemente por el Tribunal Pleno en materia de responsabilidades administrativas. En el **amparo en revisión 347/2025**[163], al examinar las reglas de valoración probatoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Suprema Corte destacó que el procedimiento sancionador debe respetar la presunción de inocencia, el derecho de defensa y la necesidad de

[163]**Amparo en revisión 347/2025.** Resuelto por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de **veintidós de enero de dos mil veintiséis**, por **unanimidad de nueve votos** de las Ministras y los Ministros Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. **La Ministra Loretta Ortiz Ahlf anunció voto concurrente.** Ponente: Ministro Hugo Aguilar Ortiz.

motivar la conclusión relativa a la responsabilidad de la persona sometida al procedimiento. Si bien ese asunto no versó sobre una hipótesis de responsabilidad objetiva, confirma que, en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, **la autoridad debe construir probatoriamente la responsabilidad del sujeto y no limitarse a constatar el hecho material relacionado con la infracción.**

603. Aplicado al presente asunto, ello significa que la autoridad podría demostrar plenamente que existieron actos de violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas, coacción, presión, manipulación o influencia indebida y que éstos produjeron una ventaja electoral para determinada candidatura. Sin embargo, esas pruebas acreditarían el hecho ilícito y el beneficio, mas no necesariamente la responsabilidad de la candidatura beneficiada. Para arribar a esta última conclusión sería indispensable demostrar una conducta u omisión que permita atribuirle personalmente el reproche, cuestión que la porción normativa cuestionada no exige.

604. Por tanto, la razón de la invalidez no consiste en que resulte imposible probar el beneficio ni en que la autoridad carezca de elementos para demostrar el nexo causal entre los actos de terceros y la ventaja obtenida. Lo relevante es que aun cuando ambos extremos se encontraran plenamente acreditados, seguiría faltando el elemento que justifica atribuir la infracción a la persona beneficiada. Justamente por ello, sujetar el beneficio a prueba no convierte un esquema de responsabilidad objetiva en uno de responsabilidad subjetiva.

605. En consecuencia, conforme al principio de culpabilidad como límite de la potestad punitiva del Estado, así como a la presunción de inocencia aplicable al derecho administrativo sancionador, no resulta constitucionalmente admisible hacer depender la responsabilidad de una persona aspirante, precandidata o candidata de la sola ventaja que objetivamente haya obtenido a consecuencia de la actuación ilícita de

terceros. Para sancionarla debe existir una base personal de imputación que permita vincular su propia conducta u omisión con los hechos reprochados. Al no exigirla, la porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por" establece un modelo de responsabilidad objetiva incompatible con esas exigencias constitucionales.

606. Bajo ese orden de ideas, se considera que la porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa", prevista en el artículo 260, numeral 1), inciso n), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, es **inconstitucional**, porque en el caso particular se permite atribuir responsabilidad por la sola obtención de un beneficio derivado de los actos descritos en ese precepto, sin exigir la acreditación de una conducta u omisión reprochable subjetivamente a la persona beneficiada. Por tanto, al resultar **fundado** el concepto de invalidez, procede declarar la **invalidez** de dicha porción normativa en ese precepto.

IX.2 Análisis de constitucionalidad de la sanción prevista en el artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV.

Calificativa del concepto de invalidez.

607. Con relación a la sanción la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo en los términos previamente regulados, se considera que deviene **fundado** el concepto de invalidez, porque **automatiza** la imposición de las sanciones a un ilícito, sin que exista la posibilidad de su individualización atendiendo a sus respectivas particularidades.

608. En efecto, como lo expone el partido demandante, la sanción fija está prohibida por los artículos 16 y 22 constitucionales, en atención a la violación al principio de proporcionalidad de las sanciones.

609. Lo anterior es violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal, en tanto que su imposición impide realizar un ejercicio concreto de individualización en atención a las circunstancias del caso, ya que cualquiera que fuera la conducta realizada y las circunstancias acaecidas, la sanción de cancelación del registro sería siempre invariable, con lo cual se cierra toda posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la sanción en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, lo que implica que el grado de severidad de dicha sanción se encuentra configurado de manera excesiva y desproporcional, lo que a su vez incide en el cumplimiento de la obligación que tiene toda autoridad de fundar y motivar su decisión.

610. Este criterio ha sido esencialmente sostenido por este Alto Tribunal en las acciones de inconstitucionalidad acciones de inconstitucionalidad acumuladas 7/2009, 8/2009 y 9/2009[164] así como en la jurisprudencia P./J. 97/2006 de rubro "**MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**[165] en la cual se estableció, en esencia, que se transgrede el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever la imposición de una multa excesiva —en el caso particular la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo—, toda vez que no permiten a la autoridad que la impone graduar su monto o cuantía, gravedad de la infracción, capacidad

[164] Fallada el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve bajo la Ponencia de la Ministra Margarita Beatriza Luna Ramos.
[165] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1599. **Registro digital:** 174422.

económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de fijar su monto de manera individual.

611. Ahora bien, no se pasa por alto que en las citadas disposiciones jurídicas se estipuló sancionar dichas infracciones, además de con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo **y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

612. Al respecto, se considera que no pueden prevalecer la citada disposición normativa en cuanto a que la comisión de esas conductas sólo podrán ser sancionadas con las multas referidas, es decir, sólo invalidando la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro con la cancelación del mismo, porque como ya quedó explicado con anterioridad, corresponderá a la autoridad electoral la determinación de las sanciones al momento de su individualización.

613. Tampoco escapa para este Alto Tribunal, que el vicio de inconstitucionalidad aquí reconocido y su potencial invalidez, no deja un vacío legal de frente a las infracciones contenidas en los artículos 259, numeral 1), inciso g); al privarse de efectos jurídicos las sanciones a que hacen referencia específicamente los artículos 268, numeral 1, inciso c), fracción IV. de la Ley Electoral de Chihuahua.

614. Esto es así, porque al declararse previamente la constitucionalidad y validez de las infracciones contenidas en los artículos 259, numeral 1), inciso g) de la Ley Electoral de Chihuahua, salvo en la porción normativa “o ser beneficiadas, de manera directa por”, conforme fue estudiado en el subtema precedente, corresponderá a la autoridad electoral en términos del artículo 270 de la Ley Electoral en cita, aplicar por esos ilícitos, cualquiera de las sanciones siguientes:

Infracciones electorales

Artículo 259, numeral 1), inciso g). **Artículo 259** 1) Constituyen **infracciones** de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley: [,,,] g) Llevar a cabo ~~o ser beneficiadas, de manera directa por~~ actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. […]
Catálogo de sanciones electorales
Artículo 268 1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: […] c) Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, y III. Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como persona candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellas o aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando la persona precandidata resulte electa en el proceso interno, el partido político no podrá registrarla como candidata.

615. Por consiguiente, este Tribunal Pleno estima que la sanción bajo análisis se aparta de los parámetros de regularidad constitucional aplicables al régimen sancionador de mínimos y máximos según las circunstancias

particulares del caso concreto, por lo que se declara la **invalidez** de las sanciones previstas en el **artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV,** de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al violar el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 22 de la Constitución General del República.

IX.3 Análisis de la constitucionalidad de la causa de nulidad prevista en el artículo 384, numeral 1) inciso d).

Calificativa del concepto de invalidez.

616. Resulta **infundado** el concepto de invalidez que afirma que la causa de nulidad prevista en el **artículo 384, numeral 1) inciso d)** que previene como **causa de nulidad de una elección** el supuesto normativo, cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia de carácter permanente o sistemático "con incidencia en el proceso electoral", porque en resumen, no exige expresamente que esa irregularidad sea grave, dolosa y determinante, ni que exista un vínculo causal directo entre los hechos acreditados y la afectación concreta al resultado electoral, vulneran los artículos 14, 16, 35, 41, Base VI, 99, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

617. Como se dijo por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014**[166], el artículo 116, fracción IV, inciso m) constitucional obliga a las entidades federativas a prever en sus constituciones y leyes las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, lo que debe hacerse atendiendo a las bases del ya citado artículo 41, base VI.

618. En ese mismo sentido en las **acciones de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 Y 19/2017**[167] se reiteró el criterio sostenido previamente en las acciones de inconstitucionalidad 126/2015 y

[166] Fallada el 2 de octubre de 2014 bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea.
[167] Fallada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete bajo la ponencia del Ministro Javier Laynez Potisek.

su acumulada 127/2015, respecto a que del artículo 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe observarse con base en una interpretación sistemática con el diverso numeral 122, fracción IX, y 116, fracción IV, inciso m), de la Norma Suprema, en conjunto con el artículo 78 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de donde se desprende que las causas de nulidad deben ser de aplicación estricta, taxativa y sujetas a las condicionantes constitucionales —tales como dolo, gravedad, y carácter determinante— **que son de aplicación directa a cualquier supuesto de nulidad de elección que el legislador ordinario de las entidades federativas o de la Ciudad de México decida incluir en su normativa local.**

619. Explicado lo anterior, como ya se anotó, no se comparten los vicios de invalidez aducidos, en principio, porque este precepto legal tildado de inconstitucional se tiene que entender y aplicar de manera funcional y sistemática con lo que establece el artículo 385 de la propia Ley Electoral de Chihuahua que expresa a la letra:

> **Artículo 385**
>
> **1) <u>Solo podrá ser declarada nula la elección de una síndica o síndico, de un ayuntamiento, de una diputada o diputado de mayoría relativa o de Gobernadora o Gobernador, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.</u>**
>
> **2) <u>El Tribunal Estatal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a la parte promovente.</u>**
>
> **3) <u>El Tribunal Estatal Electoral deberá declarar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:</u>**
>
> a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

d) Se acredite la violencia política grave contra las mujeres en razón de género mediante sentencia firme del órgano jurisdiccional electoral.

e) **Se acrediten actos o hechos de delincuencia, en los términos del artículo 384 de esta Ley.**

4) Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento, salvo cuando se trate del inciso e) del numeral anterior, en el que será determinante siempre que resulte electa la persona beneficiaria de dichos actos.

5) En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

[Los resaltados son propios de esta sentencia]

620. De conformidad con lo anterior, se observa que los componentes que el partido político accionante considera ausentes en la causa de nulidad que impugna en la presente vía constitucional — violaciones graves, dolosas y determinantes—, se encuentran previstos en el precepto jurídico arriba inserto; y con claridad se establece que están relacionadas con el artículo 384.

621. Igualmente, este Alto Tribunal en la anotada acción de inconstitucionalidad **35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 Y 83/2014**, sostuvo el criterio en el sentido de que el artículo 78 bis[168] de la

[168] **Artículo 78 bis**
1. Las elecciones federales o **locales** serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.
3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece lo que debe entenderse por violaciones graves, conductas dolosas y determinantes, para efectos de las causales de nulidad ahí enumeradas, mismo que es aplicable tanto a las elecciones federales como a las locales, en términos de su párrafo primero del artículo 1°[169] de esa propia Ley General.

622. Más aún, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad **147/2022**[170] también ya sostuvo el criterio que la reforma a la base VI del artículo 41 constitucional, moduló la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas en materia de nulidades electorales, de manera que, al margen de las causales de nulidad que el legislador estatal considere prudentes adicionar respecto de las elecciones de gubernatura, diputaciones e integrantes de ayuntamientos, debe de tomar en cuenta, ya sea en su incorporación a la legislación local o en su aplicación directa por las autoridades locales, las causales de nulidad ahí previstas, sin introducir nuevos elementos, requisitos o condicionantes a fin de acreditar dichas violaciones.

623. Por todo lo explicado con anterioridad, esa dable concluir que la porción normativa “con incidencia en el proceso electoral” no puede leerse como

---

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.
6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.
A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

[169] **Artículo 1**
1. La presente ley es de orden público, de observancia general en toda la República y reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[170] Fallada el tres de enero de dos mil veintitrés bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

sustitutiva de los componentes que afirma el partido accionante ni altera los requisitos o condiciones impuestos a fin de acreditar dicha violación.

624. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó explicado con anterioridad, las causales de nulidad de una elección deben ser leídas funcional y sistemáticamente, sin prescindir de alguna de sus exigencias constitucionales, en virtud de que para privar de efectos jurídicos el resultado de un proceso electoral, este Alto Tribunal ha sostenido que requiere se cumplan todas las condiciones exigidas para ello,

625. Como resultado se concluye, que debe reconocerse la **constitucionalidad y validez** de la porción normativa contenida en el **artículo 384, numeral 1), inciso d),** de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

Tema X. Reviviscencia de artículos transitorios.

626. Las disposiciones jurídicas cuya reviviscencia se reclama son del tenor literal siguiente;

> **DECRETO NÚM. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1 DE JULIO DE 2020**
>
> **Transitorios**
>
> **[…]**
>
> **ARTÍCULO CUARTO.-** En cuanto a las elecciones directas de **regidurías** por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral **2026-2027**, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías.**
>
> **[,,,]**
>
> **DECRETO NÚM. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1 DE JULIO DE 2023.**
>
> **Transitorios**
>
> **[…]**
>
> **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.
>
> […]

> **DECRETO Nº LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.**
> […]
> **ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO**. Se **DEROGA** el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

627. Es importante aclarar que en ninguno de los Decretos **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., y LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E.,** de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua se detectó algún transitorio con el contenido que afirma la parte demandante, supuestamente dice lo siguiente:

> **ARTÍCULO CUARTO.** En cuanto a la elección directa de regidores por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2023-2024, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

628. Con esas precisiones se continúa con el examen correspondiente.

Resumen del concepto de invalidez

629. En el concepto de invalidez NOVENO de la acción de inconstitucionalidad 97/2026, las diputaciones demandantes reclaman que mediante el Decreto LVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., se aprobó la derogación de los artículos transitorios de los diversos decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. que contenían mandatos expresos para la elección directa de regidurías por demarcación territorial a partir del proceso electoral 2026-2027 e, incluso, impuso al Congreso del Estado que hiciera las adecuaciones legales correspondientes a más tardar 365 días antes del inicio del citado proceso comicial.

630. No obstante lo anterior, el Congreso no cumplió con ese mandato, tan es así que el treinta y uno de marzo del dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua dictó sentencia en la que declaró formalmente la omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio y le ordenó subsanar

dicha omisión a la brevedad posible, a más tardar noventa días antes de que diera inicio el proceso electoral respectivo.

631. En lugar de lo anterior explican, el Congreso aprobó las disposiciones transitorias hoy controvertidas con lo que se eliminó el modelo de elección directa, con lo que se destruyó el avance democrático adquirido en el sentido de que la ciudadanía votara de manera directa por sus regidurías, pues con la derogación se regresó al modelo de listas cerradas "planilla única", con lo cual se diluye la representación democrática de las regidurías.

632. Así, el procedimiento legislativo se encuentra viciado porque se utilizó para evadiré y desacatar la sentencia electoral local, lo que constituye una violación al principio de seguridad jurídica y de acceso a la justicia.

633. Se argumenta que el Instituto Nacional Electoral había implementado acciones para el cumplimiento del modelo de elección que quedó derogado, por lo que no se trataba de una expectativa de derecho sino de un diseño institucional en vías de ejecución.

634. Consideran que lo anterior no puede justificarse al amparo de la libertad de configuración legislativa de la que es titular el Congreso, porque: **1.** Esa libertad no autoriza un fraude a la Constitución de modo que sirva para destruir derechos; incurrir en un desmantelamiento democrático; incurrir en la omisión legislativa absoluta de ejercicio obligatorio; así como al adoptar una medida regresiva; y, **2.** Se transgrede el nuevo parámetro de regularidad constitucional estipulado en el artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la Constitución General, en términos de la reforma publicada el veintitrés de abril de dos mil veintiséis, que mandata que la elección del Ayuntamiento sea directa, al cual no se ajusta el modelo vigente que resulta regresivo y restrictivo lo que está prohibido constitucionalmente.

635. Máxime que el Congreso de Chihuahua estaba obligado a motivación reforzada para adoptar esa decisión y no solamente aludir a "complejidades operativas" que, en su concepto, carecen de sustento conforme a la información del Instituto Nacional Electoral.

636. Como consecuencia de los vicios apuntados, se solicita la reviviscencia de las disposiciones transitorias derogadas para salvaguardar los derechos de la ciudadanía.

Parámetro de regularidad constitucional

637. En el caso particular, deberá tenerse en cuenta las disposiciones constitucionales siguientes:

> **Artículo 115. ...**
> I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva en el acceso, integración y ejercicio del poder público municipal. En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre este y el gobierno del Estado.
> [...]

> **DECRETO por el que se reforman los artículos 115, fracción I, párrafo primero, y 116, fracción II, párrafo segundo, y se adiciona al artículo 134, un párrafo cuarto, recorriéndose los subsecuentes en su orden, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de abril de dos mil veintiséis.**
>
> **Transitorios**
>
> **Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
>
> **Segundo.-** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, armonizarán su marco jurídico para adecuarlo al contenido del presente Decreto a más tardar el 30 de mayo de 2026.

Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Tercero.- A partir del ejercicio fiscal inmediato siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, el presupuesto anual autorizado para el Senado de la República deberá ajustarse de manera progresiva durante los cuatro ejercicios fiscales subsecuentes, con el objeto de alcanzar, al término de dicho periodo, una reducción acumulada equivalente al quince por ciento en términos reales, respecto del presupuesto base vigente para el ejercicio fiscal 2026. La reducción no podrá afectar los derechos laborales de las personas trabajadoras, conforme a las Condiciones Generales de Trabajo aplicables.

Cuarto.- El Instituto Nacional Electoral, los organismos públicos locales electorales y los tribunales electorales de las entidades federativas revisarán y adecuarán sus disposiciones normativas, administrativas y presupuestarias para garantizar el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto.

La Cámara de Diputados y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, garantizarán que los presupuestos de los entes públicos y autoridades electorales federales y de las entidades federativas se ajusten a lo previsto en los artículos 116 y 134 constitucionales, por lo que realizarán en cada ejercicio fiscal los ajustes necesarios a los presupuestos que integren, previo a su aprobación.

Quinto.- Las legislaturas de las entidades federativas preverán los ajustes necesarios a sus presupuestos con el objeto de que las reducciones que, en su caso, se realicen en cumplimiento a lo previsto en el artículo 116 Constitucional, surtan efectos a partir del inicio de la legislatura subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

La Cámara de Diputados, en el Presupuesto de Egresos que corresponda, hará los ajustes necesarios para dar cumplimiento al contenido de este Decreto, por lo que se refiere a congresos de las entidades federativas y ayuntamientos.

Sexto.- La integración de los Ayuntamientos establecida en lo dispuesto en el artículo 115 constitucional surtirá efectos a partir del periodo administrativo municipal subsecuente en la entidad federativa que corresponda.

Los Ayuntamientos que, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un número de regidurías menor a quince, conservarán su integración actual. Solo en los casos que se requiera alguna modificación de la integración por criterios de variación poblacional u otros requisitos, se realizará conforme

a lo establecido en las constituciones y leyes de las entidades federativas.

Séptimo.- Los recursos públicos que resulten como economías o ahorros en los presupuestos anuales de las entidades federativas derivados de las reducciones que, en su caso, se realicen a los presupuestos de las legislaturas locales y en la integración de los Ayuntamientos conforme a los artículos 115 y 116 constitucionales, quedarán en el patrimonio de la hacienda pública de cada municipio. Las legislaturas de las entidades federativas destinarán estos recursos excedentes a obras de infraestructura pública en beneficio de la población dentro del presupuesto correspondiente, en los términos de la legislación aplicable, garantizando en todo momento los principios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad.

Octavo.- Las entidades federativas cuyas legislaturas, a la entrada en vigor del presente Decreto, cuenten con un presupuesto anual que represente un porcentaje igual o menor al límite previsto en el artículo 116 de esta Constitución, no podrán autorizar, aprobar o ejercer para sí mismas incrementos presupuestarios reales respecto del monto aprobado para el ejercicio fiscal 2026, ni incrementar dicha proporción respecto del presupuesto de egresos de la entidad federativa correspondiente en los ejercicios fiscales subsecuentes.

El monto del presupuesto anual de los Congresos de las entidades federativas únicamente podrá actualizarse conforme a la inflación anual.

No podrán aprobar ampliaciones presupuestarias, transferencias, reasignaciones, adecuaciones presupuestarias, reclasificaciones administrativas o cualquier otro mecanismo que tenga por objeto o efecto incrementar directamente el presupuesto de los Congresos locales por encima del límite previsto en el presente transitorio.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán armonizarse con lo dispuesto en este transitorio y establecer los mecanismos institucionales de control, disciplina presupuestaria y responsabilidad administrativa necesarios para asegurar su cumplimiento.

Cualquier disposición, determinación presupuestaria o acto de autoridad que contravenga lo establecido en el presente transitorio será nulo de pleno derecho.

Noveno.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

638. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera **infundado** este concepto de invalidez y que no procede la reviviscencia de las disposiciones transitorias cuya derogación se reclama.

639. No se comparte la afirmación en el sentido de que la derogación reclamada se aparta de la reforma constitucional al artículo 115, fracción I, constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de abril de dos mil veintiséis, que se dice mandató a partir de la misma, la elección directa de los ayuntamientos en los Municipios.

640. Lo anterior es así, porque para iniciar, el mandato constitucional de elección directa deviene desde su texto original[171] de modo que ese sistema electoral no tuvo alguna variación con motivo de la última reforma constitucional que se dice incumplida. Sobre lo que se ocupó la citada reforma constitucional y se estableció un nuevo parámetro de regularidad constitucional fue, medularmente, respecto del número de integrantes de los ayuntamientos, lo cual se considera no guarda relación directa alguna con su modalidad de elección.

641. Por otro lado, también se observa que este concepto de invalidez se formula sobre la premisa de que el incumplimiento del artículo CUARTO transitorio del DECRETO NÚM. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., incluso era objeto de seguimiento en una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua que había declarado una omisión legislativa absoluta de una competencia de ejercicio obligatorio.

642. Este argumento tampoco puede justificar el control de constitucionalidad planteado a través de la presente vía, porque este Alto Tribunal ha sostenido el criterio en las **acciones de inconstitucionalidad 87/2023 y su acumulada 188/2023**[172] que el cumplimiento de sentencias dictadas por los tribunales electorales recaídas a asuntos en los que se ordenó al Congreso emitir la regulación atinente, como en aquél precedente fue de la Sala Superior del Tribunal Electoral o en el presente caso del Tribunal

[171] Publicado en el Diario Oficial de la Federación del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.
[172] Fallado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Electoral de Chihuahua, tales precedentes no pueden ser parámetro de regularidad para el análisis de las normas que aquí se estudian.

643. Además en la sentencia recaída a la **acción de inconstitucionalidad 47/2024**[173] ha sostenido que a través de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, tampoco puede pronunciarse o resolver sobre el debido cumplimiento de las resoluciones dictadas por una diversa autoridad jurisdiccional, como fue en aquel caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en el presente asunto del Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua.

644. Idénticas razones aplicarían respecto del Acuerdo INE/CG1354/2025[174] con la cual se instruyó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que iniciara y ejecutara los trabajos técnicos y cartográficos necesarias para realizar la delimitación territorial de las demarcaciones municipales electoral del Estado de Chihuahua.

645. En otro orden de ideas, se afirma que la derogación que se impugna es regresiva y restrictiva del derecho a votar de la ciudadanía por las personas integrantes de los ayuntamientos del Estado de Chihuahua, al suprimir la elección directa de regidurías por demarcación territorial para el proceso electoral 2026-2027 prevista en al artículo transitorio derogado, para que dicha elección se siga realizando mediante el modelo de listas cerradas o de designación indirecta de “planilla única”.

646. Sobre ese particular, este Tribunal Pleno como ya explicó con anterioridad al examinar el apartado de elección de regidurías por el principio de

---

[173] Fallada el dos de diciembre de dos mil veinticuatro bajo la ponencia del Ministro encargado del engrose Juan Luis González Alcántara Carrancá.

[174] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE INSTRUYE A LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA PARA QUE, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, REALICE LAS ACTIVIDADES NECESARIAS PARA PRESENTAR EL PROYECTO DE LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS DEMARCACIONES MUNICIPALES ELECTORALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Consultable en https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/186391/CGex202511-27-ap-08.pdf

representación proporcional, que corresponde a las legislaturas de los Estados el diseño de las fórmulas para la asignación de cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, y que ese principio es aplicable a la integración de los ayuntamientos.

647. Además, que las legislaturas de los estados deben introducir la representación proporcional en su sistema electoral local, aunque no tienen la obligación de adoptar, tanto para los estados como para los municipios, reglas específicas a efecto de reglamentar los aludidos principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino sólo de establecerlos dentro del ámbito local.

648. Que esa reglamentación específica es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, sobre el particular, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral.

649. Que, desde la **acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación recordó que el artículo 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, señala que las entidades federativas tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al municipio libre; **que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento electo popular y directamente,** el cual se integrará por una presidencia y el número de sindicaturas y regidurías que la legislación local determine; que el gobierno municipal se ejercerá exclusivamente por el ayuntamiento.

650. Asimismo, se añadió que eso no significaba que la libertad configurativa de las entidades federativas para reglamentar la forma y métodos de integración de sus ayuntamientos no tenga ningún tipo de condicionante constitucional. Este Alto Tribunal consideró que **dicho margen de acción no puede desconocer los fines de los principios de mayoría relativa y de**

representación proporcional, por lo que, en cada caso concreto, **se debe analizar si el régimen resultante afecta su operatividad y funcionalidad.**

651. Con base en lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que resulta **infundada** la afirmación sobre que dicha derogación implica, por sí misma, un retroceso o resulta restrictiva del derecho de la ciudadanía al sufragio activo respecto de las regidurías.

652. Lo anterior es así, porque como ya se mencionó en primer lugar existe libertad de configuración normativa por parte de las legislaturas para regular el sistema electoral de las personas integrantes de los ayuntamientos, mientras se incorporen los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, siempre que su operatividad y funcionalidad sea razonable.

653. Ahora bien, de conformidad con la demanda, el accionante propone evaluar la regresividad del legislador a partir de lo que califica, como la inconstitucional derogación del avance logrado en el ejercicio del derecho al sufragio activo, contenido en el artículo CUARTO transitorio del DECRETO NÚM. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.

654. No obstante, se considera que en el presente caso, el examen de comparación entre el régimen electoral anterior y el derogado no puede servir como parámetro de regularidad constitucional. Además, por una parte no se formulan conceptos de invalidez en contra del sistema electoral que ha quedado vigente a partir de la citada derogación; y, máxime, porque como el propio partido accionante lo reconoce, el Congreso de Chihuahua nunca reguló el sistema electoral previsto en el referido artículo CUARTO transitorio, por lo que no se puede afirmar categóricamente que exista un retroceso o restricción.

655. En efecto, conforme a la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal que ha quedado precisada con antelación, es dable concluir que los Congresos

estatales cuentan con libertad de configuración normativa respecto a los sistemas electorales de mayoría relativa y de representación proporcional en la renovación de los ayuntamientos, de suerte que mientras estos se respeten y no se aduzca su inoperatividad o incumplimiento, pueden válidamente diseñarse en el ámbito de las entidades federativas.

656. Como resultado de lo anterior, al resultar **infundado** el presente concepto de invalidez, **resulta improcedente la reviviscencia** de los artículos transitorios de los diversos decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E. que contenían mandatos expresos para la elección directa de regidurías por demarcación territorial a partir del proceso electoral 2026-2027 e, incluso, impuso al Congreso del Estado que hiciera las adecuaciones legales correspondientes a más tardar 365 días antes del inicio del citado proceso comicial.

VIII. EFECTOS

657. El artículo 73, en relación con los diversos 41, fracciones IV a VI, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

658. En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, los efectos se presentan en el cuadro siguiente:

Tema	Disposiciones relacionadas	Sentido
Improcedencia y sobreseimiento	**Artículo 84, fracción VI, de la Constitución local.** **Artículo 84.** Para ser Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: [...] VI. No ser persona servidora pública federal con facultades de dirección y atribuciones	**Sobreseimiento**

	de mando, ni militar con mando en el Ejército. [...]	
Improcedencia y sobreseimiento	**Artículo 127, fracción V, de la Constitución local.** **Artículo 127.** Para ser integrante de un ayuntamiento, junta municipal o titular de una comisaría de policía, se requiere: [...] **V.** No haber recibido condena en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político. [...]	**Sobreseimiento**
I. Vicios del procedimiento legislativo	Procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos **LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P.**	**Infundado y se reconoce la validez**
II. Requisito de elegibilidad	Art. 84.- Para ser Gobernadora o Gobernador Constitucional del Estado, se requiere: [...] V. No ser titular de la Secretaría General de Gobierno, dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal, Fiscalía General del Estado, ni Magistratura del Tribunal Superior de Justicia. [...] Las personas servidoras públicas comprendidas en las fracciones V y VI, podrán ser electas siempre que al efectuarse la elección tengan seis meses de estar definitivamente separadas de sus cargos o empleos.	**Infundado y se reconoce la validez**
III.1. Omisiones legislativas y deberes de armonización	Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de	**Infundada la omisión**

	austeridad en la asignación de los recursos públicos.	
III.2. Omisión de legislar sobre intromisión e injerencia extranjera	Omisión legislativa analizada en este subtema. **Artículos 257, numeral 1. inciso r); 259, numeral 1, inciso g); 260, numeral 1, inciso n); 268, numeral 1, inciso a), fracción IV; 383, numeral 1.inciso m), y 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral local.** **Artículo 257.** 1) [...] **r)** Llevar a cabo o ser beneficiados, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. [...] **Artículo 259.** 1) [...] **g)** Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. [...]	**Se reconoce omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio**

	Artículo 260. 1) [...] **n)** Llevar a cabo o ser beneficiadas, de manera directa por actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. [...] **Artículo 268.** 1) [...] a) [...] **IV.** En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como hechos o actos de delincuencia en los términos del artículo 257 de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político. [...] **Artículo 383.** 1) [...] **m)** Se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en la casilla que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la	

	casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en la casilla que corresponda durante la jornada electoral. **Artículo 384.** 1) [...] **d)** Cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral. [...]	
IV. Restricciones a la función interpretativa y a la facultad reglamentaria	**Artículo 93, párrafo 2, de la Ley Electoral local.** **Artículo 93.** [...] A más tardar en la primera semana posterior a la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, este deberá emitir los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos necesarios para el registro de candidaturas garantizando el cumplimiento de las reglas de paridad de género, acciones afirmativas, bloques de competitividad y demás documentos necesarios para el correcto desarrollo del proceso electoral correspondiente, tal como se establecen en esta Ley. [...]	**Infundado y se reconoce validez**
IV. Restricciones a la función interpretativa y a	**Artículos 36, párrafo 12, y 37, párrafo 4, de la Constitución local; 3, párrafos 3 y 4, y 93, párrafos 3 y 4, de la Ley Electoral local.**	**Fundado y se declara la Invalidez**

la facultad reglamentaria	**Artículo 36.** 1 a 11 [...] El Instituto Estatal Electoral ejercerá las atribuciones previstas en el artículo 41, Base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de las modalidades previstas en los incisos a), b) y c) del mismo Apartado, en los términos de la Ley General en la materia. En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales, deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución. [...] **Artículo 37.** 1 a 3 [...] Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos,	

	sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Constitución. [...] **Artículo 3.** [...] [...] tal como se establecen en esta Ley. En el uso de su facultad reglamentaria, los acuerdos generales, lineamientos, reglamentos y resoluciones que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral y demás autoridades electorales deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y la Ley. En ningún caso podrán establecer requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la Ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en materia electoral, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial. Así mismo, deberán respetar la autodeterminación y	

	autoorganización de los partidos políticos, sus determinaciones y sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que puedan sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Ley. **Artículo 93.** [...] [...] Los lineamientos, acuerdos generales y criterios operativos que emita el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral deberán sujetarse estrictamente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua y esta Ley. En ningún caso podrán crear requisitos, restricciones, modalidades, condiciones, cargas, obligaciones o supuestos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, sin innovar el orden jurídico, regular materias reservadas al legislador, modificar el alcance de los derechos y obligaciones previstos en la ley, ni establecer mecanismos, procedimientos o modalidades que alteren las condiciones para el ejercicio de los derechos político-electorales o el registro de candidaturas previstas en esta Ley. En la emisión, interpretación y aplicación de dichos lineamientos, acuerdos y criterios, el Instituto Estatal Electoral deberá respetar la autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, así como sus procesos internos de selección de candidaturas, sin que pueda sustituir, modificar, condicionar o intervenir en sus decisiones internas, salvo para verificar el cumplimiento objetivo y formal de los requisitos expresamente establecidos en la Constitución y en esta Ley.	

V. Representación proporcional del Congreso	**Artículos 40, párrafo 8, de la Constitución local y 17, numeral 2 de la Ley Electoral local.** **Artículo 40.** 1 a 7 [...] En una primera ronda, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará otra diputación a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad. [...] **Artículo 17.** [...] 2) Para garantizar la pluralidad representativa en el Congreso del Estado, se asignará en una primera ronda una diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido por lo menos el 3% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una segunda ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 5% de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una tercera ronda se otorgará otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del **9%** de la votación estatal válida emitida. Si aún quedaren diputaciones por asignar, en una cuarta ronda se asignará	**Infundado y se reconoce validez**

	otra diputación integrando la paridad de género a cada partido político que haya obtenido más del 20% de la votación estatal válida emitida. Si agotado este procedimiento, aún quedaren diputaciones por asignar, estas se otorgarán por rondas de asignación, de una en una y en orden decreciente del porcentaje de votación obtenido por los partidos políticos hasta agotar su totalidad, integrando la paridad de género. [...]	
VI. Representación proporcional e integración de ayuntamientos	**Arts. 106 y 191 de la Ley Electoral local**, **incluidos 106, numeral 5, fracciones IV y V y 191, numeral 2, inciso c), y 191, numeral 5**. **Artículo 106.** 1) a 4) [...] 5) Las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante el órgano que corresponda, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determina el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente, ante el órgano que corresponda. Las planillas no podrán contener más del 50% de un mismo género de candidaturas propietarias, porcentaje que no aplica a las personas suplentes. En las planillas se aplicará el principio de alternancia de género en el registro de propietarias iniciando por quien encabece la candidatura a la presidencia municipal hasta agotar el número de regidurías que correspondan. Para los cargos de suplencia deberá guardarse el mismo porcentaje, género y orden. [...] I a III. [...] IV. Esta lista será utilizada en todos los casos para la asignación de las regidurías de representación proporcional y en caso de que la asignación corresponda a una	**Infundado y se reconoce validez**

	fórmula de la lista de representación proporcional que ya estuviera integrada en la mayoría relativa, la asignación se recorrerá a la fórmula siguiente en el orden de la propia lista atendiendo el principio de paridad de género. En ningún caso los partidos políticos tendrán un número de regidurías por ambos principios que exceda el que establece el Código Municipal para el Estado de Chihuahua, en su artículo 17, fracciones I a IV por el principio de mayoría relativa, asimismo se establece un tope de sobrerrepresentación del diez por ciento. Los partidos políticos y candidaturas independientes podrán optar por registrar en su lista de representación proporcional a la fórmula que hayan registrado para el cargo de Presidencia Municipal. Las fórmulas de candidaturas registradas en la planilla podrán también registrarse en la lista de representación proporcional dentro de los siguientes límites: a) En los municipios con ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta cuatro fórmulas repetidas. b) En los municipios con ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas. c) En los municipios con ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta tres fórmulas repetidas. d) En los municipios con ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, se podrán registrar hasta dos fórmulas repetidas. V. Los partidos políticos y candidaturas independientes decidirán libremente el género que encabezará las planillas de mayoría relativa y las listas de representación proporcional. La elección del género en una de ellas no condicionará el de la otra. [...] Se deroga. 6) De los 67 ayuntamientos de la entidad, 33 candidaturas a la presidencia municipal	

	deberán ser de un género y 34 del género distinto. Esta regla se aplicará a las personas suplentes, la fórmula deberá ser del mismo género. Cuando la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género. 7) Las candidaturas a sindicaturas se registran del órgano correspondiente por fórmulas con una persona propietaria y una persona suplente del mismo género. De los 67 ayuntamientos de la Entidad, 33 candidaturas a sindicaturas deberán ser de un género y 34 del género distinto, además de cumplir con la siguiente: a) a c) [...] 8) y 9) [...] **Artículo 191.** 1) Integración de los ayuntamientos. El número de regidores por el principio de representación proporcional para la integración de los ayuntamientos se determinará conforme a las siguientes categorías establecidas en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua: A) A los ayuntamientos integrados por nueve regidurías por el principio de mayoría relativa, le serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional. b) A los ayuntamientos integrados por ocho regidurías por el principio de mayoría relativa, le serán asignados seis cargos por el principio de representación proporcional. c) A los ayuntamientos integrados por siete regidurías por el principio de mayoría relativa, les serán asignados cinco cargos por el principio de representación proporcional. d) A los ayuntamientos integrados por cinco regidurías por el principio de mayoría relativa, le serán asignados tres cargos por el principio de representación proporcional.	

	2) Variables del procedimiento. En la aplicación de las fórmulas de asignación se usarán los siguientes conceptos: a) Votación Total: El total de votos depositados en las urnas para la elección del ayuntamiento de que se trate. b) Votación Válida Emitida: El resultado de deducir de la Votación Total los votos nulos y los votos a favor de las candidaturas no registradas. c) Votación de Asignación: La cantidad que resulte de restar a la Votación Válida Emitida, la votación de los partidos políticos o candidaturas independientes que no hayan alcanzado el dos por ciento de la Votación Válida Emitida. d) Cociente de Unidad: El resultado de dividir la Votación de Asignación entre el número total de regidurías de representación proporcional a asignar en el municipio correspondiente. e) Resto Mayor: El remanente más alto de votos que quede a cada partido político o candidatura independiente una vez hecha la distribución mediante Cociente de Unidad. 3) Requisito para acceder a la asignación. Tendrán derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los partidos políticos y candidaturas independientes que hayan alcanzado por lo menos el dos por ciento de la Votación Válida Emitida en el municipio correspondiente. 4) Procedimiento de asignación. La autoridad electoral asignará las regidurías por el principio de representación proporcional conforme al orden de la lista registrada por cada partido político o candidatura independiente, mediante las siguientes rondas sucesivas: a) Primera ronda de asignación directa por umbral. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que tenga derecho a participar en el procedimiento, siguiendo el orden decreciente de su votación. Si el número de partidos con derecho es igual o mayor al número de regidurías disponibles	

	en el municipio, se distribuirán los cargos en riguroso orden decreciente hasta agotarlos. b) Segunda ronda de asignación por Cociente de Unidad. Si después de la primera ronda quedan regidurías por repartir, se determinará cuántas veces cabe el Cociente de Unidad en la votación de cada partido o candidatura independiente con derecho a asignación. Se otorgará a cada fuerza política tantas regidurías como enteros se obtengan de dicha operación. Las asignaciones se harán en orden decreciente de la votación recibida por cada partido político o candidatura independiente. La asignación realizada en la primera ronda de asignación directa por umbral debe ser descontada de los enteros obtenidos al momento de asignar regidurías por Cociente de Unidad. c) Tercera ronda de asignación por resto mayor. Si aplicado los pasos anteriores aún quedan regidurías disponibles, esas se distribuirán a los partidos o candidaturas independientes en orden decreciente de sus remanentes de votos, hasta agotar la totalidad de los cargos asignables al municipio. d) Ningún partido político podrá tener un número de regidurías mayor al número de regidurías de mayoría relativa que corresponda a cada municipio. En cada etapa del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que ningún partido político o candidatura independiente reciba una regiduría adicional cuando, con dicha asignación, su representación total de regidurías por ambos principios exceda en más de diez puntos porcentuales su porcentaje de votación municipal válida emitida. Para efectos del párrafo anterior, la representación total se calculará sobre el número de regidurías obtenidas por mayoría relativa y representación	

	proporcional, sin considerar la presidencia municipal ni la sindicatura. El límite previsto en este numeral no afectará las regidurías obtenidas por el principio de mayoría relativa. Cuando la sobrerrepresentación derive exclusivamente de triunfos obtenidos por dicho principio, la integración correspondiente se tendrá como consecuencia directa de la voluntad ciudadana expresada en las urnas; sin embargo, no podrán asignarse regidurías de representación proporcional adicionales al partido político o candidatura independiente mientras subsista una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este artículo. Cuando la asignación de una regiduría de representación proporcional produzca o incremente una sobrerrepresentación superior al límite previsto en este numeral, la autoridad electoral omitirá dicha asignación y continuará con el siguiente partido político o candidatura independiente con derecho a participar, conforme al orden y procedimiento aplicable. Los partidos políticos que participen en coaliciones o candidaturas comunes podrán acceder a la asignación de regidurías de representación proporcional siempre y cuando no se encuentren en los supuestos de límites previamente señalados. 5) Verificación de la paridad de género. Una vez concluido el procedimiento de asignación de las regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral verificará que la integración total del Ayuntamiento, incluyendo la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las regidurías por ambos principios, cumpla con la paridad de género. En caso de que la conformación final rompa con la paridad, el órgano electoral realizará los ajustes de género mínimos necesarios, modificando exclusivamente las regidurías asignadas por el principio de representación proporcional. Los ajustes de paridad comenzarán aplicándose en la última regiduría que haya	

	sido asignada. El cargo de la persona del género sobrerrepresentado, a quien le correspondió la última asignación, será reemplazado por la fórmula del género opuesto que siga en el orden de prelación de la lista de representación proporcional del mismo partido político o candidatura independiente. El procedimiento de compensación se repetirá de manera ascendente las veces que sea estrictamente necesario hasta garantizar que el ayuntamiento quede integrado de manera paritaria.	
VII. Acciones afirmativas	**Artículo 104, numeral 2, último párrafo, de la Ley Electoral local** **Artículo 104.** 1) a 2) [...] a) a c) [...] En la postulación de candidaturas para regidurías de los ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular un dos por ciento del total de las regidurías en el Estado que efectivamente registren para acciones afirmativas, las cuales corresponden a fórmulas integradas por personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional. Ello, en concordancia con los principios de autodeterminación y autoorganización partidista, y de manera independiente a la elección de las personas indígenas por sistemas normativos internos que determine esta Ley. [...]	**Fundado y se declara invalidez**
VIII.1. Sistema electoral nacional: registro de candidaturas	**Artículo 109, numeral 1, párrafo 2, de la Ley Electoral local.** **Artículo 109.** 1) [...]	**Infundado y se reconoce validez**

	El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá ajustar los plazos correspondientes a la etapa de registro de candidaturas a fin de adecuarlos cronológicamente a las demás disposiciones del presente ordenamiento. [...]	
VIII.2. Sistema electoral nacional: cómputos electorales	**Artículos 180 Bis y 181 de la Ley Electoral local.** **Artículo 180 BIS.** **1)** La Presidencia de la Asamblea Municipal convocará a las y los integrantes de la misma, a reunión de trabajo que deberá celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la Jornada Electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión. Simultáneamente convocará a la sesión de cómputo del miércoles siguiente. 2) En esta reunión de trabajo, las representaciones presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. La Presidencia ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día. 3) Lo dispuesto en el numeral anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, las representaciones soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas. En ese caso, la Presidencia garantizará, en primer término, que cada una de las representaciones acreditadas cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes. 4) En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos: a) Presentación del conjunto de actas de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate, para consulta de los representantes.	**Infundado y se reconoce validez**

	b) Complementación de las actas de escrutinio y cómputo faltantes a cada representación de partido político y de candidatura independiente. c) Presentación de un informe de la Presidencia de la Asamblea que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder de la Presidencia el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación, como requisito para el recuento total de votos. d) En su caso, presentación por parte de las representaciones, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por la Presidencia. Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de las y los integrantes de la Asamblea a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos. e) Concluida la presentación de los análisis por parte de las y los integrantes de la Asamblea, la Presidencia someterá a consideración de la Asamblea, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la	

	aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios. f) Revisión del acuerdo aprobado por la propia Asamblea como producto del proceso de planeación y previsión de escenarios, de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados según el contenido del inciso anterior. g) Análisis y determinación del personal que participará en los grupos para el recuento de los votos, y del total de representantes de partido y de candidaturas independientes que podrán acreditarse conforme el escenario previsto. Dicho personal será propuesto por la Presidencia, y aprobado por la Asamblea, al menos un mes antes de la Jornada Electoral para su oportuna y debida capacitación. h) La determinación del número de personas supervisoras electorales y capacitadoras electorales que apoyarán durante el desarrollo de los cómputos. i) Las directrices y condiciones para la acreditación, acceso y abasto mínimo vital de las representaciones de los partidos políticos y candidaturas independientes en los grupos de trabajo y las mesas de cómputo y recuento. 5) La Secretaría de la Asamblea deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo y, en caso contrario, se asentará razón de ello. Asimismo, agregará los informes que presente la Presidencia de la Asamblea, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes. **Artículo 181.** 1) [...] El cómputo distrital o municipal para las elecciones de Gobernadora o Gobernador deberá concluir a más tardar el viernes siguiente al día de la elección.	

	El cómputo distrital para las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa deberá concluir a más tardar el domingo siguiente al día de la elección. El cómputo municipal de la votación de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura deberá concluir a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección. 2) Una vez concluidos los cómputos de la elección de Gobernadora o Gobernador y diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, se remitirán de inmediato al Consejo Estatal y a la asamblea municipal que sea cabecera distrital las actas según corresponda. 3) Concluido el cómputo de la elección de ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante, que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección. 4) Concluido el cómputo de la elección de síndico, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez, que será a más tardar el segundo miércoles siguiente al día de la elección. 5) El Consejo Estatal celebrará sesión de cómputo estatal de la elección de Gobernadora o Gobernador a las 8:00 horas del sábado siguiente al día de la elección y procederá a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección. Las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del segundo lunes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones de diputadas o diputados por el principio de mayoría relativa, respectivamente, con base en las actas recibidas y proceder a la entrega de la	

	constancia de mayoría y validez de la elección. 6) y 7) [...] 8) Cada uno de los cómputos a los que se refiere el presente artículo, se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión, sin la posibilidad de decretar recesos. 9) El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, en sesión previa a la jornada electoral, acordará que todas las consejeras, consejeros y funcionariado que integran dicho organismo participen en los trabajos de las sesiones de cómputo. 10) El Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto Estatal Electoral, deberán prever, con la mayor anticipación posible, contar con inmuebles que tengan al menos las siguientes características: espacios amplios y distribuidos, accesibles, con ventilación e iluminación y servicios básicos, con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios que garanticen la realización digna de los cómputos. 11) A efecto de dotar de certeza y eficientizar los cómputos municipales, el Consejo Estatal podrá apoyarse de mesas auxiliares de cómputo, en cuyo caso se deberá de emitir convocatoria pública a la ciudadanía para su integración. Las mesas auxiliares de cómputo únicamente podrán realizar los actos expresamente autorizados por las Asambleas Municipales. Las atribuciones de las Asambleas Municipales no son delegables, por lo que serán directamente responsables de los actos que realicen las mesas auxiliares de cómputo. Las mesas auxiliares de cómputo, bajo la vigilancia de las y los consejeros, los partidos políticos y candidaturas independientes, apoyarán a las Asambleas Municipales de conformidad con lo siguiente: a) Trasladar los paquetes electorales al lugar habilitado para tal efecto por la Asamblea Municipal.	

	b) Realizar la digitalización de las actas de escrutinio y cómputo de la casilla, así como la concentración de las mismas. c) Generar los reportes para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes siguiente al día de la elección. d) Apoyar en el cómputo municipal y los recuentos totales o parciales. e) Cumplir con las disposiciones y acuerdos que emita el Consejo Estatal y la Asamblea Municipal.	
IX.1. Faltas electorales	**Artículos 259, numeral 1, inciso g) y 260, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral local.** **Artículo 259.** 1) [...] a) a h) [...] g) Llevar a cabo ~~o ser beneficiadas, de manera directa por~~ actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. **Artículo 260.** 1) [...] a) a m) [...] n) Llevar a cabo ~~o ser beneficiadas, de manera directa por~~ actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o	**Fundado y se declara invalidez**

	amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o aprovechar de cualquier forma las ventajas, presiones o coacciones derivadas de dicha injerencia para la obtención del apoyo ciudadano o del voto durante la campaña o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos.	
	Artículo 257, numeral 1), inciso r), de la Ley Electoral local. **Artículo 257.** 1) Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: a) a q) [...] r) Llevar a cabo ~~o ser beneficiados, de manera directa por~~ actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, tolerar o aprovechar de cualquier forma las ventajas o condiciones derivadas de dicha injerencia para favorecer sus actividades ordinarias, precandidaturas o candidaturas que postule o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. **Artículo 259, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral local.** **Artículo 259** 1) Constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley (...) g) Llevar a cabo ~~o ser beneficiadas, de manera directa por~~ actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral, así como consentir, convalidar o capitalizar de cualquier forma las ventajas, presiones o	**Invalidez por extensión**

	coacciones generadas por dicha injerencia para la obtención del voto o el desarrollo de su precampaña o campaña, o para perjudicar otras precandidaturas, candidaturas o partidos políticos. (…)	
IX.2. Régimen sancionador	**Artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV, de la Ley Electoral local.** **Artículo 268** 1) […] a) a b) […] c) Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular: I. a III. […] IV. ~~Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 259 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.~~	**Fundado y se declara invalidez**
	Artículo 268, numeral 1, inciso d), fracción IV, de la Ley Electoral local. **Artículo 268** 1) Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: a) a c) […] d) Respecto de las personas candidatas independientes: I. a III . IV. ~~Tratándose de infracciones relacionadas con actos de delincuencia, en los términos del artículo 260 de esta Ley, se sancionará con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como candidata o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo y una multa de hasta cinco mil veces el valor~~	**Invalidez por extensión**

	~~diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.~~	
IX.3 Nulidad de elección	**Artículo 384, numeral 1, inciso d), de la Ley Electoral local.** **Artículo 384.** 1) […] d) Cuando se acrediten hechos o actos de delincuencia permanentes o sistemáticos con incidencia en el proceso electoral que vulneren los principios de libertad, equidad, certeza, legalidad o autenticidad del sufragio en la casilla correspondiente. En particular, serán objeto de nulidad aquellos actos que, mediante violencia, fuerza armada, intimidación, amenazas o cualquier forma de coacción o amago, impliquen intervención, intromisión, financiamiento, presión, manipulación o influencia indebida en la organización, desarrollo o resultado en el proceso electoral.	**Infundado y se reconoce validez**
X. Reviviscencia de disposiciones transitorias	**Disposiciones transitorias de los Decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E.** **DECRETO NÚM. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1 DE JULIO DE 2020** **Transitorios** […] **ARTÍCULO CUARTO.-** En cuanto a las elecciones directas de regidurías por demarcación territorial, entrará en vigor para el proceso electoral 2026-2027, en los términos que establezca la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. El Congreso del Estado hará las adecuaciones correspondientes a más tardar 365 días previos al inicio del citado proceso, para garantizar la elección directa de regidurías. [,,,] **DECRETO NÚM. LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL 1 DE JULIO DE 2023.** **Transitorios** […]	**Improcedente la reviviscencia**

	ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. […] **DECRETO Nº LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E., mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.** […] **ARTÍCULO TERCERO DEL DECRETO.** Se DEROGA el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto No. LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.	

659. Como quedó reflejado en el cuadro que precede, al quedar reconocerse la omisión legislativa relativa en competencia de ejercicio obligatorio**, se vincula al Congreso del Estado de Chihuahua para que, antes de que transcurra el plazo legalmente previsto para el inicio del proceso electoral 2026-2027 en la entidad, en el caso de las omisiones legislativas que han sido estimadas fundadas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el régimen local de nulidades electorales la causa consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales**, conforme al mandato constitucional referido y a las consideraciones de esta sentencia.

660. ,Por otro lado, conforme a la tabla que antecede, al declararse la invalidez de la porción normativa **“o ser beneficiadas, de manera directa por”** del artículo 260, numeral 1, inciso n), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, este Tribunal Pleno determina extender esa declaración a las porciones **“o ser beneficiados, de manera directa por”** del artículo 257, numeral 1, inciso r), y **“o ser beneficiadas, de manera directa por”** del artículo 259, numeral 1, inciso g), del mismo ordenamiento. Estas disposiciones regulan, respectivamente, las infracciones atribuibles a los

partidos políticos y a las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular , lo cierto es que reproducen el mismo supuesto de responsabilidad objetiva examinado en el artículo 260 antes precisado, pues permite considerar actualizada la infracción por la sola circunstancia de que el partido resulte beneficiado directamente por los actos previstos en la norma, sin exigir la acreditación de una conducta u omisión que permita atribuirle personalmente responsabilidad.

661. La extensión se justifica por la relación de dependencia material u horizontal existente entre esas disposiciones. En efecto, el artículo 257, numeral 1), inciso r), y 259, numeral 1, inciso g) pertenecen al mismo régimen administrativo sancionador y, para que la invalidez decretada por este Tribunal Pleno sea eficaz, deben también considerarse inválidos, pues reproducen el mismo vicio, aunque respecto de un sujeto distinto, al contener la misma hipótesis normativa declarada inconstitucional. De ahí que exista entre esas disposiciones una relación directa que permite considerar que el vicio advertido en unas es igualmente predicable para la diversa porción a la que aquí se hace extensiva.

662. Esta conclusión encuentra sustento en el artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, así como en la jurisprudencia P./J. 32/2006[175], conforme a la cual la declaración de invalidez puede extenderse a normas no impugnadas cuando exista entre ellas una relación clara de dependencia y el mismo vicio constitucional se proyecte sobre la disposición relacionada. La nueva integración retomó recientemente esta doctrina en la acción de inconstitucionalidad 117/2024, en la que precisó que la invalidez extensiva puede actualizarse, entre otros supuestos, por una relación de dependencia material u horizontal entre normas de la misma jerarquía que regulan una cuestión directamente vinculada, de la que derivó la jurisprudencia, de rubro: P./J. 134/2026 (12a.), “**INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. EXTENSIÓN DE**

[175] Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 176056, Pleno, Novena Época, materia constitucional, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 1169, jurisprudencia.

EFECTOS CUANDO EXISTE DEPENDENCIA JURÍDICO-CONCEPTUAL ENTRE DOS DISPOSICIONES DEL MISMO RANGO"[176].

663. Por tanto, la declaración de invalidez debe comprender también la porción "o ser beneficiados, de manera directa por" de los artículos 257, numeral 1), inciso r), y 259, numeral 1), inciso g), pues mantenerlas vigentes permitiría conservar, respecto de otros actores políticos, el mismo modelo de responsabilidad objetiva que se considera contrario a los principios de culpabilidad y presunción de inocencia en relación con las personas aspirantes, precandidatas, candidatas y candidaturas independientes.

664. Como consecuencia, se declara la invalidez de las porciones normativas "o ser beneficiadas, de manera directa por" de los artículos artículo 257, numeral 1), inciso r), y 259, numeral 1), inciso g), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

665. Idéntica situación se reproduce cuando al declararse la **invalidez** de la sanción prevista en el **artículo 268, numeral 1, inciso c), fracción IV, este Tribunal Pleno determina que dicha invalidez también debe extenderse por las mismas consideraciones a la sanción prevista en el 268, numeral 1, inciso d), fracción IV),** de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua al violar el principio de proporcionalidad regulado en el artículo 22 de la Constitución General del República.

666. Esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Chihuahua.

667. Además, deberá notificarse la presente sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional

[176] Publicada en el **Semanario Judicial de la Federación, publicada el viernes 19 de junio de 2026 a las 10:25 horas. Registro digital: 2032294.**

Electoral, así como al Tribunal Electoral y al Instituto, estos últimos dos pertenecientes al Estado de Chihuahua.

668. No pasa inadvertido que la parte accionante de las demandas identificadas con las claves 96/2026 y 97/2026, solicitó se ordene al Congreso que corrija de inmediato su deficiente e incompleta regulación, de modo que la aplicación de la norma corregida sea aplicable para todo el próximo proceso electoral 2026-2027 en el Estado de Chihuahua. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia de rubro "CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACIÓN CON LA MODIFICACIÓN A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO".

669. Efecto que se considera **procedente**, en atención a los pronunciamientos formulados respecto de cada uno de los conceptos de invalidez examinados a lo largo de esta ejecutoria.

IX. DECISIÓN

670. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Son **parcialmente procedentes** y **parcialmente fundadas** las acciones de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en las presentes acciones de inconstitucionalidad respecto: **1)** de la fracción VI del artículo 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; y, **2)** de la fracción V, del artículo 127 de la propia Constitución local, en términos de los Considerandos V y VIII de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los procedimientos legislativos que culminaron en los Decretos LXVIII/RFCNT/0557/2026 VIII P.E., LXVIII/RFLYC/0558/2026 VIII P.E. y LXVIII/DRFCT/0560/2026 II D.P., en cuanto a los vicios alegados en sus procedimientos legislativos, en términos de los Considerandos VII y VIII de esta sentencia.

CUARTO. Son **infundados** los planteamientos relativos a las omisiones legislativas precisadas en el "Tema III.1 Omisión de legislar y falta de armonización con las materias de no reelección consecutiva, nepotismo electoral, revocación de mandato y falta de austeridad en la asignación de los recursos públicos" de la Ley Electoral de Chihuahua, en términos de los Considerandos VII y VIII de esta sentencia.

QUINTO. Se declara **fundada** la omisión legislativa relativa en una competencia de ejercicio obligatorio atribuida al Congreso del Estado de Chihuahua, consistente en no haber armonizado integralmente el régimen de nulidades de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con la causa de nulidad por actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, prevista en el artículo 41, base VI, párrafo tercero, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de junio de dos mil veintiséis, en términos de los apartados VII y VIII de esta ejecutoria.

SEXTO. Se **vincula** al Congreso del Estado de Chihuahua para que, antes de que transcurra el plazo legalmente previsto para el inicio del proceso electoral 2026-2027 en la entidad, en el caso de las omisiones legislativas que han sido estimadas fundadas, realice las adecuaciones legislativas necesarias para incorporar y desarrollar en el régimen local la causa consistente en que se acrediten actos de intervención o injerencia extranjera que influyan en los resultados electorales, en los términos precisados en los apartados VII y VIII de esta sentencia.

SÉPTIMO. Se reconoce la **validez** del artículo 84, fracción V y último párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en términos del Tema II; del párrafo 2 del artículo 93 de la Ley Electoral local, en términos del Tema IV.2; del párrafo octavo del artículo 40 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua así como del numeral 2, del

artículo 17 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa en términos del Tema V; 106 y 191, incluyendo las porciones normativas de las fracciones IV y V del numeral 5 del artículo 106, e inciso c) del numeral 2 y numeral 5 ambos del artículo 191, en términos del Tema VI; del párrafo segundo del numeral 1 del artículo 109, en términos del Tema VIII.1; 180 BIS y 181 en términos del Tema VIII.2; y, del inciso d), del numeral 1 del artículo 384, en términos del Tema IX.3; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria.

OCTAVO. Se declara la **invalidez** del párrafo 4 del artículo 37, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como del párrafo 4 del artículo 3, en términos del Tema IV.1; del párrafo 12 del artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el párrafo 3 del artículo 3; in fine del párrafo 2 cuya porción normativa que dice "tal como se establecen en esta Ley" y los párrafos 3 y 4 del artículo 93, en términos del Tema IV.2; del último párrafo del numeral 2 del artículo 104 en términos del Tema VII; de la porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por", prevista en el inciso n), del numeral 1, del artículo 260, en términos del Tema IX.1; y la fracción IV, del inciso c), del numeral 1, del artículo 268 en términos del Tema IX.2; todos de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria.

NOVENO. Se declara la **invalidez por extensión** de la porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por" prevista en el inciso r), numeral 1) del artículo 257 y de la porción normativa "o ser beneficiadas, de manera directa por" del inciso g), del numeral 1 del artículo 259, en términos del Tema IX.1; y de la fracción Vi, del inciso d), del numeral 1, del propio artículo 268, en términos del Tema IX.2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, conforme a los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria.

DÉCIMO. Es **improcedente** la reviviscencia de las disposiciones transitorias de los Decretos LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E. y LXVII/RFLEY/0583/2023 VIII P.E., en términos de lo resuelto en el Tema X, según los Considerandos VII y VIII de esta ejecutoria.

DÉCIMOPRIMERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, así como al Tribunal Electoral y al Instituto, estos últimos dos pertenecientes al Estado de Chihuahua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.